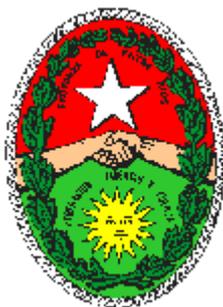


PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

126° PERÍODO LEGISLATIVO

20 de diciembre de 2.005

REUNIÓN Nro. 14 – 4^{ta}. DE PRÓRROGA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: ELBIO ROBERTO GÓMEZ

PROSECRETARIO: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDAZ, Julio César
ALLENDE, José Ángel
ALMADA, Juan Carlos
BAHILLO, Juan José
BESCOS, Daniel Raúl.
BOLZAN, Jorge Daniel
CASTRILLÓN, Emilio Aroldo
CRESTO, Enrique Tomás
DEMONTE, Beatriz
ENGELMANN, Orlando Víctor
FERNANDEZ, Osvaldo Daniel
GIORGIO, Horacio
GRILLI, Oscar Antonio
GRIMALT, Lucia Francisca

H AidAR, Alicia Cristina
LÓPEZ, Clidia Alba
MAINEZ, Antonio Eduardo
MONZÓN, Hugo
ROGEL, Fabián Dulio
SOLARI, Eduardo
TRAMONTIN, Ángel
VERA, Arturo
VITTULO, Hernán Darío
ZACARÍAS, Juan Domingo

Diputados ausentes

FONTANA, Marcos Américo
FUERTES, Adrián Federico
VILLAVARDE, Rubén

SUMARIO

- 1 - Apertura
- 2 – Izamiento de la Bandera
- 3 - Acta
- 4 – Asuntos Entrados
 - I - Comunicaciones**
 - a) Oficiales
- 5 – Manifestaciones sobre acciones contra el Estado Provincial patrocinadas por el diputado Mainez
 - b) Particulares

II – Dictámenes de comisión**III – Proyectos en revisión**

- a) Proyecto de ley. Modificar la Ley Nro. 5.326. (Expte. Nro. 15.335).
- b) Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a adquirir en forma directa un inmueble ubicado en el Distrito Molino, Junta de Gobierno San Cipriano, Dpto. Uruguay. (Expte. Nro. 15.334). Moción de sobre tablas. Consideración (29). Aprobada.
- c) Proyecto de ley. Establecer por medio de la presente ley normas para prevenir la violencia familiar. (Expte. Nro. 13.444). Moción de sobre tablas. Consideración. (19). Aprobada.
- d) Proyecto de ley. Modificar el Código Fiscal. (Ley Nro. 9.621) (t.o. 2.000); Ley Impositiva (Ley Nro. 9.622). (Expte. Nro. 15.336). Moción de preferencia. (30) Aprobada.

IV – Sanción definitiva

- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de una fracción de terreno destinada a la construcción del edificio de la Escuela Nro. 35 “Rubén Darío”, ubicada en Distrito Moscas, Colonia La Joya, Dpto. Uruguay.

- 6 – Ley Nro. 5.140. Modificación Artículo 58°. (Expte. Nro. 14.875). Reserva. Moción de sobre tablas. Consideración (31). Aprobada.
- 7 – Consorcio del agua y comités de cuentas. (Expte. Nro. 14.677). Reserva. Moción de preferencia (32). Aprobada.
- 8 – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés la “I Fiesta Regional de las Colinas”. (Expte. Nro. 15.350). Ingreso. Moción de sobre tablas (36). Consideración (37). Aprobada.
- 9 – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés la “XXVII Edición de la Maratón de Reyes”. (Expte. Nro. 15.349). Ingreso. Moción de sobre tablas (36) Consideración (37). Aprobada.
- 10 – Terrenos ubicados en Villaguay. Donación. (Complejo Termal). (Expte. Nro. 13.918). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas. Consideración (34). Aprobada.
- 11 – Proyecto de ley. Diputada Grimalt y diputado Rogel. Crear el Registro Provincial de Información de Personas Menores Extraviadas. (Expte. Nro. 15.345). Ingreso.
- 12 – Proyectos de los señores diputados. Ingreso. Reserva. Pase a comisión

Proyectos de los señores diputados

- V – Pedido de informes. Diputados Fernández, Solari y diputada López. Sobre criterios del IAPV para adjudicación y entrega de viviendas en el Barrio San Antonio de la ciudad de Feliciano. (Expte. Nro. 15.323).
- VI – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Repara el Acceso Norte de la localidad de Estación Raíces, Dpto. Villaguay. (Expte. Nro. 15.326). Moción de sobre tablas (36) Consideración (37). Aprobada.
- VII - Pedido de informes. Diputados Fernández, Solari y diputada López. Sobre métodos para prevenir más casos de Hepatitis como los detectados en los años 2.004 y 2.005 en el Barrio “Cuchilla II” de la ciudad de Gualaguaychú. (Expte. Nro. 15.328).
- VIII - Pedido de informes. Diputados Fernández, Solari y diputada López. Sobre los motivos que llevaron a relevar de su cargo a la Directora del Instituto Provincial de Cooperativas y Mutualidades, doctora Analía Vargas. (Expte. Nro. 15.329).
- IX - Pedido de informes. Diputado Fernández, y diputada López. Sobre la cantidad de Empresas de Seguridad Privada que funcionan en la Provincia. (Expte. Nro. 15.330).

X – Proyecto de resolución. Diputados Fernández, Solari y diputada López. Conformar equipos de mantenimiento en las Direcciones Departamentales de Escuelas. (Expte. Nro. 15.331).

XI – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés a la presentación del libro “Balance de la Economía Argentina 2.005”. (Expte. Nro. 15.333). Moción de sobre tablas (36) Consideración (37). Aprobada.

XII – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Autorizar al IAPV a ceder al Club Social y Deportivo “La Bianca” un inmueble. (Expte. Nro. 15.337). Moción de sobre tablas. Consideración. (33). Aprobada.

XIII – Pedido de informes. Diputadas Grimalt, López y Demonte. Sobre los motivos por los que no se cumple el Artículo 4° de la Ley Nro. 9.501. (Expte. Nro. 15.340).

XIV – Proyecto de ley. Diputado Bolzán y diputada López. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a enajenar a favor del señor Domé una fracción de terreno ubicada en el Distrito Quebracho, Dpto. Paraná. (Expte. Nro. 15.341). Moción de sobre tablas. Consideración. (35). Aprobada.

XV – Proyecto de resolución. Diputado Engelmann. Declarar de interés la creación de un Jardín Botánico ubicado en el ex emplazamiento de la ciudad de Federación. (Expte. Nro. 15.342). Moción de sobre tablas (36) Consideración (37). Aprobada.

13 - Homenajes

- Aniversario Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer
- Al doctor Ramón Carrillo
- Al pueblo boliviano
- A las víctimas de la Masacre de Margarita Belén y a Pocho Lepratti
- A las víctimas de los sucesos de diciembre de 2.001
- Reconocimiento iniciativa del Presidente de la Nación pago deuda externa

14 – Moción. Alteración del orden de la sesión

15 – Código Procesal Penal. (Exptes. Nros. 14.669, 13.908 y 13.834 Unificados). Consideración. Aprobada.

16 – Ministerio Público. (Expte. Nro. 14.913). Consideración. Aprobada. Orgánica Poder Judicial. (Expte. Nro. 15.067). Consideración. Aprobada. Reglamento General de la Policía. (Expte. Nro. 14.891). Consideración. Aprobada.

17 – Moción. Alteración del orden de la sesión

18 – Protección maternidad empleadas Estado Provincial y Municipales. (Expte. Nro. 14.496). Consideración. Aprobada.

20 – Inmueble ubicado en San José de Feliciano. Donación. Escuela Agrotécnica Nro. 52 “Manuel Belgrano”. (Expte. Nro. 15.207). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

21 – Corresponsable Sanitario. (Expte. Nro. 14.965). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

22 – Ley Nacional Nro. 26.058. Adhesión Educación Técnico Profesional (Expte. Nro. 15.277). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

23 – Fondo de Educación, Ciencia y Tecnología. (Expte. Nro. 14.918). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

24 – Servicios gerontológicos y geriátricos. (Expte. Nro. 15.121). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

25 – Marco Regulatorio Termal. (Expte. Nro. 14.357). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

26 – Vehículos oficiales. (Expte. Nro. 14.939). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

27 – Personas desaparecidas. Publicación de fotos en facturas de servicios públicos. (Expte. Nro. 14.760). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

28 – Ley Nacional Nro. 26.052. Adhesión. (Expte. Nro. 15.114). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

38 – Rutas Nacional Nro. 18 y Provincial Nro. 32. Rotonda. (Expte. Nro. 15.300). Consideración. Aprobada.

39 – Hospital Santa Rosa de Villaguay. Servicio de Endocrinología. (Expte. Nro. 15.304). Consideración. Aprobada.

40 – Destacamento Policial Gualayán. (Expte. Nro. 15.312). Consideración. Aprobada.

41 – Comisión monitoreo cárceles provinciales. (Expte. Nro. 15.316). Consideración. Aprobada.

42 – Ruta Nacional Nro. 14. Autopista Mesopotámica. (Expte. Nro. 15.318). Consideración. Aprobada.

43 – Transporte de sustancias y residuos tóxicos. (Expte. Nro. 15.319). Consideración. Aprobada.

44 – Institutos psiquiátricos de gestión privada. (Expte. Nro. 15.324). Consideración. Aprobada.

45 – Orden del Día Nro. 22. Pedido de desafuero señor diputado Tramontín. Consideración. (47). Moción de reconsideración (48). Consideración (53). Aprobada.

46 – Orden del Día Nro. 23. Escuela Nro. 91 “Pedro Jurado”. Maestra orientadora. (Expte. Nro. 14.694). Consideración. Aprobada.

47 – Ordenes del Día y preferencias. Pase a la próxima sesión (Exptes. Nros. 14.061 y 9.704 unificados). Unidades económicas de actividades laborales de autoempleo y de subsistencia. (Exptes. Nros. 13.733). Consideración (49). Fondo de recuperación Productiva del Departamento La Paz. (Expte. Nro. 15.322). Consideración (50).

51 – Orden del Día Nro. 20. Registro único de aspirantes a guardadores con fines de adopción. (Expte. Nro. 15.079). Consideración. Aprobada.

52 – Orden del Día Nro. 21. Municipios, Juntas de Fomento y Juntas de Gobierno. Microregiones. (Expte. Nro. 15.061). Consideración. Aprobada.

54 – Saludos de fin de año

-En Paraná, a 20 de diciembre de 2.005 se reúnen los señores diputados.

1

APERTURA

-Siendo las 11 y 35, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Con la presencia de dieciséis señores diputados queda abierta la 4ª Sesión de Prórroga del 126º Período Legislativo.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Jorge Bolzán.

-Así se hace.

-Aplausos

3

ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión anterior.

-A indicación del diputado Castrillón se omite su lectura y se da por aprobada.

-Ingresan al Recinto los señores diputados Zacarías, Demonte y Fernández.

4

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

I
COMUNICACIONES

a) Oficiales

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a la autorización para no dictar clases en la Escuela Nro. 85, ubicada en la islas de Juanicó, por no contar con combustible para la lancha la que realiza el traslado hasta allí.
- La Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación remite contestación a la resolución la que hace referencia a la Resolución Nro. 153/05 de la Secretaría de Industria, Comercio y PyMES.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto remite contestación a la resolución por medio de la cual se expresa preocupación por la instalación de una base permanente de tropas militares de Estados Unidos en territorio paraguayo.
- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villaguay remite copia de la Resolución Nro. 494 por medio de la cual se adhiere al proyecto de resolución por medio del cual se solicita partidas presupuestarias para la construcción de dársenas de giro en el Acceso Norte.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a la Resolución Nro. 645, la que fuera dictada por el Consejo del Menor relacionada con un desvío de fondos por \$14.000.
- El Poder Ejecutivo hace referencia a la resolución por la publicación en el Boletín Oficial de la Ley Nro. 9.639.
- El Poder Ejecutivo hace referencia a la resolución por medio de la cual se solicita la aplicación de la Ley Nro. 9.348.

-A sus antecedentes.

- El Poder Ejecutivo remite copia del proyecto de ley por medio del cual se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la Ley Nro. 9.621.
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite copia del Decreto Nro. 8.293/05 MEHF por medio del cual se modifica el Presupuesto para el Ejercicio 2.005.
- La Municipalidad remite copia de la Ordenanza Nro. 11/05 y cuadro Nro. 3 referido a la desafección y refuerzo de partidas del Presupuesto del Ejercicio 2.005.
- El Concejo Deliberante de Chajarí remite copia de la Resolución Nro. 88/2.005 por medio de la cual solicita que se dicten normas que limiten, regulen o prohíban la compra de tierras por parte de empresas o particulares que tengan procedencia extranjera.
- El Ministerio de Salud Y Acción Social remite copia del Decreto Nro. 8.300 mediante el cual se modifica el Presupuesto de ese Ministerio por un monto de \$65.000.
- La Secretaría del H. Senado remite copia del Decreto Nro. 8.680 MEHF por el que se veta totalmente el proyecto de ley por medio del cual se instituye el Seguro de Vida Solidario y el beneficio de adelanto optativo del Seguro por Edad Avanzada.
- La Secretaría del H. Senado remite copia del Decreto Nro. 8.764 MGJEO y SP por medio del cual se veta totalmente el proyecto de ley referido a que los agentes que fueron designados para desempeñar cargos en la Comisión Directiva de la Asociación Sindical gozarán de licencia gremial según lo establece el Artículo 48° de la Ley Nro. 23.551.

-En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- Ordenanza Nro. 015/2.005 –modificando el Presupuesto para el Ejercicio 2.005- remitida por la Municipalidad de Ceibas. (Expte. Nro. 15.325)
- Ordenanza Nro. 71/05 -modificando el Presupuesto para el Ejercicio 2.005- remitida por la Municipalidad de Herrera. (Expte. Nro. 15.327).
- Decreto Nro. 89/05 -modificando el Presupuesto para el Ejercicio 2.005- remitida por la Municipalidad de Colonia Avellaneda. (Expte. Nro. 15.332)
- Ordenanza Nro. 129/05 –Cálculo de Recursos, Presupuesto de Gastos y Balance Financiero Preventivo Ejercicio 2.006- remitido por la Municipalidad de Puerto Yerúa. (Expte. Nro. 15.338).
- Ordenanzas Nros. 02 y 03/05 –modificación del Presupuesto para el Ejercicio 2.005 y Presupuesto 2.006- remitidas por la Municipalidad de Villa Valle María. (Expte. Nro. 15.339).

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

- El Presidente del Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano, señor Juan Domingo Zacarías, comunica que a partir del 10 de diciembre de 2.005, el Bloque que integra la diputada Beatriz Demonte de Montaldo, ha pasado a denominarse "Concertación Entrerriana".

-Quedan enterados los señores diputados.

- La Fiscalía de Estado hace referencia a la cuestión suscitada con el diputado doctor Antonio Mainez por las reiteradas presentaciones como abogado y en carácter de patrocinante en acciones contra el Estado Provincial.

-A las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

-Al enunciarse el punto 22 de las Comunicaciones Oficiales, dice el:

5

MANIFESTACIONES

Sobre acciones contra el Estado Provincial patrocinadas por el diputado Mainez

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

Señor Presidente, nos llama poderosamente la atención este punto de las Comunicaciones Oficiales, y hemos tomado conocimiento a qué se refería este envío de la Fiscalía de Estado, cuál era el procedimiento que la misma había llevado a cabo y en qué casos llevaba a cabo este procedimiento.

La Fiscalía de Estado está obligada por ley y también por la Constitución a poner de resalto cualquier tipo de alteración, de composición y violación de las normas constitucionales o de situaciones jurídicas que puedan dañar o comprometer el erario público cuya defensa jurisdiccional detenta rango constitucional.

El caso que nos ocupa es que la señora Fiscal de Estado trae al conocimiento de esta Cámara que uno de los integrantes de esta Cámara, el doctor Antonio Eduardo Mainez, ha estado efectuando reiteradas presentaciones como abogado y en carácter de patrocinante en acciones en contra del Estado Provincial.

Respecto a esto la señora Fiscal de Estado ha sido advertida la actuación del profesional Mainez en dos causas en las cuales el Estado Provincial resulta ser demandado, una de ellas es "LOKER MARIA MARGARITA ANGÉLICA Y OTROS CONTRA EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ACCIÓN DE AMPARO" y la otra "BALBUENA VICTORIO RAMÓN CONTRA LEIVA JOSÉ, DARÍO y OTROS – SUMARIO". El trámite de este último fue en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 4 de la ciudad de Concordia.

Si bien, señor Presidente, el artículo correspondiente a la Constitución Provincial no refiere expresamente que los señores legisladores no pueden actuar en carácter de abogados, sí lo hace en relación al carácter de abogado en contra del Estado Provincial y esto, si bien no lo trae la Constitución, está inserto en la Ley Provincial Nro. 4.109 ratificada por Ley Nro. 4.077 que establece que no podrá ejecutar o ejercer la profesión de abogado mientras dure el mandato en gestiones administrativas en la que los particulares tengan intereses encontrados con el fisco o con la Administración Pública.

Por su parte también el Reglamento de Normas Éticas del Colegio de Abogados de la provincia de Entre Ríos, en su Artículo 11º, establece dentro de las obligaciones de los abogados para con la sociedad que es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar leyes sobre todo en el caso del legislador y también en el Artículo 14º del mismo capítulo que dice que el abogado debe respetar las normas de incompatibilidad en el caso de actuar en política o desempeñar cargos públicos. También señala que el abogado debe desempeñar con cautela procurando no se interprete ninguna actitud suya como tendiente a utilizar su influencia.

La incompatibilidad que marca esta nota al diputado Mainez ha sido también consagrada en la Ley Nro. 7413 respecto de los profesionales que prestan servicios en el Estado.

Evidentemente, señor Presidente, al remitirse copia de esta documentación llamo la atención a la comisión atento a que más allá de resultarme penoso tener que referirme a alguno de nuestros pares que representan a parte de la sociedad y han sido elegidos por el voto popular, no es menos cierto que quienes hacemos las leyes nos quejamos muchas veces de quienes aplican las leyes o están juzgando o no de inconstitucional las mismas y de la forma

de aplicarlas y los ciudadanos también de nuestra lentitud, de nuestra falta de transparencia, etcétera, etcétera.

Esto hace que deba ser valorada, por la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Educación y Peticiones, Poderes y Reglamento, esta situación que en definitiva aparece como grave pero más grave aparece cuando quien esta vinculado a ella y que deberá explicarlo en la comisión sobre la autenticidad o no de esto es uno de los adalides de la transparencia, de la corrupción y el “denunciólogo” principal de los veintiocho diputados ante la justicia de la provincia de Entre Ríos.

Por eso advierto esta situación y pido a los integrantes de las comisiones de Legislación General, y de la de Educación, Ciencia y Tecnología y la de Peticiones, Poderes y Reglamento, que es la comisión que actúa en los casos donde no hay otra comisión especial prevista, que en este caso actúe con la fuerza y la transparencia que está requiriendo la gente y que en definitiva se llame al señor diputado y si reconoce esto, que reconozca el error, que pida disculpas a la Cámara y que sea ésta la que juzgue esa actitud. Evidentemente sabía que entraba este tema y por eso a lo mejor no está presente; me hubiera gustado decírselo en forma personal. No obstante ello, solicito que esta parte de la versión taquigráfica se le haga llegar al señor diputado denunciado a efectos de que no se mal interpreten nuestras palabras.

No estamos prejuzgando, estamos diciendo que debe actuarse con la misma transparencia y la misma solicitud de la actuación jurisdiccional por la que ha venido bregando el que aparece denunciado, que debe defenderse con todo su derecho de defensa y fueros, tal cual ha sido la jurisprudencia que ha venido sustentando a lo largo de todos estos meses mientras ocupaba –y sigue ocupando– una banca en este Recinto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se procederá a lo solicitado. Se gira a las comisiones respectivas.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

b) Particulares

- La Asociación Trabajadores del Estado interesa a la Cámara para promover un proyecto de ley que definitivamente le de solución a las personas contratadas para cumplir funciones en entidades privadas sujetas a contralor del Consejo Provincial del Menor.

-En Secretaría a disposición de los señores diputados.

II

DICTÁMENES DE COMISIÓN

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito que los dictámenes de comisión en los proyectos de ley, Exptes. Nros. 15.207, 14.965, 15.277, 14.918, 15.121 y 14.357, queden reservados en Secretaría, enviando los restantes al Orden del Día de la próxima sesión.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, de acuerdo a lo conversado en la reunión de Labor Parlamentaria, y si hay asentimiento para completar la lista, solicito que se reserven también los dictámenes de comisión identificados como Exptes. Nros. 14.939, 14.760 y 15.114.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan reservados en Secretaría.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley. Ratificar el Decreto Nro. 2.946 MGJE en todos sus términos. (Expte. Nro. 13.695).

-Al Orden del Día de la próxima sesión.

- Proyecto de ley venido en revisión. Modificar el Artículo 1° de la Ley Nro. 9.545 el que hace referencia a la donación de un inmueble para la Escuela Agrotécnica Nro. 52 "Manuel Bernard" de San José de Feliciano. (Expte. Nro. 15.207).
- Proyecto de ley venido en revisión. Agregar al Artículo 3° del Decreto Ley Nro. 6.551 ratificado por Ley Nro. 7.503 el inciso s) e incorporar el Artículo 3 bis –Crear el Registro de Co-Responsable Sanitario. (Expte. Nro. 14.965).
- Proyecto de ley. Identificar como vehículos oficiales a todas las unidades de transporte pertenecientes a entes autárquicos y descentralizados de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.939).
- Proyecto de ley. Publicar en forma gratuita la foto y datos de identidad en el caso de personas desaparecidas y la búsqueda de las mismas con intervención judicial. (Expte. Nro. 14.760).
- Proyecto de ley. Adherir por parte de la Provincia de Entre Ríos en todos sus términos a la Ley Nacional Nro. 26.057. (Expte. Nro. 15.114).

-Quedan reservados en Secretaría.

- Proyecto de ley venido en revisión. Modificar el Artículo 7° del Decreto Ley Nro. 7.061 ratificado por Ley Nro. 7.504 e incorporar un párrafo al Artículo 6° de la Ley Nro. 7.296. (Expte. Nro. 15.313).

-Al Orden del Día de la próxima sesión.

De la de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones Poderes y Reglamento:

- Proyecto de ley venido en revisión. Adherir por parte de la Provincia de Entre Ríos en todos los términos a la Ley Nacional Nro. 26.058 de Educación Técnico-Profesional. (Expte. Nro. 15.277).

-Queda reservado en Secretaría.

De las de Educación, Ciencia y Tecnología, Poderes y Reglamento y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas:

- Proyecto de ley venido en revisión. Crear el Fondo de Educación, Ciencia y Tecnología (FONECYT). (Expte. Nro. 14.918).

-Queda reservado en Secretaría.

De la de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes:

- Proyecto de ley. Crear el sistema de tipificación, normalización y reglamentación de prestaciones y servicios gerontológicos y geriátricos de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 15.121).

-Queda reservado en Secretaría.

- Proyecto de ley devuelto en revisión. Regular el ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico en la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.516).

-Al Orden del Día de la próxima sesión.

De la de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente:

- Proyecto de ley devuelto en revisión. Formular el Marco Regulatorio y crear el Ente Regulador Provincial de Termas de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.357).

-Queda reservado en Secretaría.

III

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.335)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifíquese el Artículo 2º del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º: El Instituto tendrá por objeto: planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los afiliados otorgando los siguientes beneficios a favor de sus afiliados y grupo familiar:

a) Asistencia médica, la que consistirá en un Plan Básico de Prestaciones con carácter obligatorio que será establecido y actualizado anualmente por el propio directorio ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

b) Asistencia odontológica.

c) Asistencia farmacéutica.

d) Servicios de laboratorios y auxiliares de la medicina.

e) Internación en establecimientos sanitarios.

f) Traslado por internaciones.

g) Créditos reintegrables conforme lo establezca la reglamentación.

Quedando expresamente excluidos de los beneficios de las Prestaciones de Salud y Asistenciales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regidos por la Ley Nacional Nro. 24.557; como así también, los accidentes de tránsito, escolares, deportivos y los provocados por la práctica de deportes de riesgo. Ante accidentes de estas características el IOSPER podrá atender prestaciones de afiliados asegurados en el Instituto del Seguro, celebrando previamente Convenios marco para la recuperación del costo de financiamiento de la prestación."

Art. 2º - Incorpórese el Artículo 4º bis al Decreto Ley Nro. 5.326 ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 4º bis: No se admitirán transferencias de afiliados de otras obras sociales estatales al Instituto, al momento en que los mismos adquieren su condición de pasivos."

Art. 3º - Agréguese al Artículo 6º del Decreto Ley Nro. 5.326 ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, el siguiente párrafo:

"Los gastos operativos del Instituto, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos presupuestados para cada año."

Art. 4º - Incorpórese como Artículo 7º al Decreto Ley Nro. 5.326 ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, el siguiente:

"Artículo 7º: La contribución del Estado Empleador, en relación con los activos se incrementará en un cero cincuenta por ciento (0,50%) por año hasta llegar al seis por ciento (6%), en relación con los pasivos el incremento será de un cero cincuenta por ciento (0,50%) anual hasta llegar a la suma de cuatro por ciento (4%).

En lo que respecta a los aportes personales, se incrementarán los mismos en un cero veinticinco por ciento (0,25%) anual hasta alcanzar el cuatro por ciento (4%) tanto para los afiliados activos como para los pasivos, estableciéndose que el afiliado casado pasará a aportar un cinco por ciento (5%) incluyéndose ya en dicho porcentaje la totalidad del grupo familiar.

La contribución a cargo del Estado Empleador será aplicable sobre todas las remuneraciones que perciban sus funcionarios y agentes, como así también, sobre los beneficios previsionales que perciban los jubilados de la Caja de Jubilaciones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de los mismos en el mencionado organismo. Se entiende por remuneración la definición que a tales efectos aplique la ley del sistema jubilatorio provincial para sus trabajadores activos o pasivos."

Art. 5º - Modifíquese el Artículo 8º del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º: La conducción del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cuatro (4) miembros que durarán cuatro (4) años en sus funciones y gozarán de remuneración: un (1) Presidente y tres (3) Vocales. El Presidente y uno (1) de los Vocales serán designados directamente por el Poder Ejecutivo. Los dos (2) Vocales restantes serán elegidos mediante el voto directo y secreto de los afiliados, uno (1) en representación de los pasivos y otro por los activos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. Las reuniones de Directorio se realizarán con un mínimo de dos (2) Directores, uno de los cuales debe ser el Presidente.

Todos los miembros del Directorio tienen derecho a un voto. El Directorio, en su primera reunión después de cada integración periódica, nombrará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria o renuncia de éste hasta tanto sea nombrado el nuevo titular.

El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio participando con voz y voto y doble voto en caso de empate.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto en sus relaciones con terceros y con los poderes públicos.
- c) Otorgar poderes y mandatos.
- d) Estar en juicio como actor, demandado y tercerista ejerciendo todos los actos que las leyes de fondo y procesales prevén y transigir judicial o extrajudicialmente.
- e) Comprar, vender, arrendar o realizar cualquier otro acto de adquisición o disposición de bienes o derechos y aceptar donaciones u otras liberalidades, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo dictará, adecuada a la modalidad operativa del Instituto, las normas de procedimientos a las que tales actos deberán ajustarse.
- f) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que fije la reglamentación.
- g) Redactar y someter a aprobación del Directorio el reglamento interno y el régimen orgánico funcional del Instituto.
- h) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que, siendo de competencia del Directorio, no admiten dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata.
- i) Acordar o denegar a los afiliados los beneficios que se establezcan como consecuencia de esta ley.
- j) Confeccionar la Memoria Anual.
- k) Ejercer la administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines.
- l) Con aprobación expresa del Directorio: comprar, vender, hipotecar, realizar cualquier otro acto que verse sobre bienes inmuebles."

Art. 6º - Modifícase el Artículo 12º del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 12º: Son facultades y obligaciones del Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos.
- b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance General, Cuentas de Resultado y Memoria del Ejercicio, los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial.
- c) Determinar la naturaleza, proporción, extensión y forma de los beneficios que se otorguen en virtud de esta ley.
- d) Elaborar y actualizar anualmente el Plan Básico de Prestaciones, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su posterior aprobación.
- e) Determinar las contribuciones de los beneficiarios en el costo de las prestaciones y los aportes personales mínimos, tanto de activos como pasivos, en forma anual. En el caso de no alcanzar el aporte realizado a la Obra Social dicho monto, deberá el afiliado integrar la suma necesaria a los fines de acceder al beneficio.
- f) Determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, mediante el pago de una cuota o aporte adicional.
- g) Determinar las condiciones en que podrán continuar o reingresar al régimen de esta ley los que perdieren o hayan perdido su carácter de afiliados, cualquiera fuere o haya sido su naturaleza o categoría.
- h) Determinar en cada caso, en base a las posibilidades económico-financieras y conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, la incorporación en forma colectiva al Instituto con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de la prestación de los siguientes grupos de personas:
 - 1- Las personas que se desempeñen en relación de dependencia con la actividad privada, que presten servicios en el ámbito provincial, siempre y cuando lo hagan a través de su organismo mutual o gremial con personería jurídica o gremial o en las empresas en las cuales presten servicios.
 - 2- Las personas que ejerzan alguna profesión liberal, que residan en forma permanente en el ámbito de la jurisdicción provincial, siempre y cuando lo hagan a través del respectivo Colegio Profesional o Entidad Gremial que los agrupe, el que deberá contar con personería jurídica, gremial o legal.
 - 3- Las personas que integren asociaciones civiles o mutuales radicadas en el ámbito provincial, tanto las personas como las entidades, siempre y cuando lo hagan a través de las respectivas

entidades, las que deberán contar con personería jurídica o autorización para funcionar otorgada por el Estado Nacional o Provincial y estar controlado su funcionamiento por el organismo oficial competente.

4- Los indigentes calificados por tales por la repartición pública correspondiente del Poder Ejecutivo Provincial, quien será responsable de efectuar el pago de la cápita correspondiente, debiendo reglamentar en dicho efecto un sistema de Seguro de Salud para dicha población.

i) Celebrar Convenios con otros organismos similares que no persigan fines de lucro, tendientes al logro de una mejor atención tanto de sus afiliados como de los que, estando comprendidos en cualquier otro régimen análogo, se encuentren radicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

j) Realizar las contrataciones que resulten necesarias con las entidades médico-gremiales más representativas y demás prestadores de servicios en relación con los beneficios que otorgue la Institución.

k) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto de conformidad con las normas sobre estabilidad contenidas en las leyes que rigen para los empleados públicos de la Provincia y de acuerdo con las que fije la reglamentación.

l) Sancionar a los afiliados, profesionales y servicios adheridos, previo sumario.

m) Establecer un régimen permanente y concomitante de auditoría administrativa y de salud de todos los servicios mediante el cual, se controlará y evaluará la eficiencia de las operaciones del Instituto en cada uno de sus sectores y en su conjunto.

n) Considerar toda cuestión relacionada con el funcionamiento del servicio y promover iniciativas para su ordenamiento, adecuación y reformas.

o) Realizar y publicar estudios e investigaciones relativas a la materia.

p) Aprobar, en forma definitiva las medidas adoptadas y reglamentaciones que dicte el Presidente en ejercicio de las facultades conferidas por los Incisos g) y h) del Artículo 8°.

q) Reunirse con la periodicidad que determine la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente.

r) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor éxito o desarrollo de las actividades del Instituto."

Art. 7° - Deróganse los "Artículos 9°, 10° Y 11° del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480 y sus modificatorias.

Art. 8° - Agréguese al Artículo 29° del Decreto Ley Nro. 5.326 ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, lo siguiente:

"Los culpables de fraude, declaración falsa u ocultamiento tendiente a obtener y brindar prestaciones, beneficios indebidos o a dificultar la aplicación del presente régimen, serán sancionados con multas de hasta cincuenta (50) veces el sueldo mínimo vigente en la Provincia y con suspensión, expulsión o desafiliación, sin perjuicio de las que puedan corresponderle por otras normas. La graduación de la falta y su sanción, surgirán en virtud de las normas que al efecto establezca la reglamentación y las resoluciones que adopte el Instituto."

Art. 9° - Incorpórase al Decreto Ley Nro. 5.326 ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, el Artículo 30°, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 30°: Cláusula Transitoria: Deberá el Presidente en el término de treinta (30) días de asumido, confeccionar un proyecto de reducción de los gastos tendientes a lograr el máximo permitido conforme el Artículo 6°, el que será comunicado al Poder Ejecutivo Provincial. Los gastos operativos actuales de la Obra Social, deberán ser reducidos como mínimo, a razón de uno por ciento (1 %) por año hasta alcanzar el máximo establecido por esta ley."

Art. 10° - Modifícase el Artículo 32° del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480 y modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 32°: Créase una Comisión de Bioética ad-hoc, conformada por: Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNER, Decano de la Facultad de Medicina del Litoral, representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, representantes del Poder Judicial, representante del Arzobispado, Defensoría del Pueblo, Rector de la UADER, Representante del IOSPER, representante de la Honorable Legislatura de la Provincia y representantes de las Instituciones Médico Asistenciales.

La misma tendrá por finalidad establecer pautas, principios u objetivos en dicha materia, propendiendo al mejoramiento en la calidad de vida de las personas."

Art. 11° - Deróganse los Artículos 33° a 36° del Decreto Ley Nro. 5.326, ratificado por Ley Nro. 5.480 y sus modificatorias.

Art. 12° - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 07 de diciembre de 2.005.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea reservado en Secretaría, para mocionar oportunamente su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

b)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.334)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir mediante compra directa a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y por un monto de hasta Pesos ciento treinta mil (\$130.000) dos inmuebles propiedades de los señores Marcelo Avelino Vanerio. L.E. Nro. 5.812.027 y Águeda Beatriz Boujón, L.C. Nro. 3.291.502, con todo lo edificado, clavado y plantado en ellos,

INMUEBLE Nro. 1

Plano de Mensura Nro. 34246, ubicado en la Provincia de Entre Ríos, departamento Uruguay, Distrito Molino, Tercer Ensanche de la Colonia de Primero de Mayo, Lote B superficie mil setecientos veinticinco metros cuadrados (hoy planta urbana de la Junta de Gobierno de San Cipriano), inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay bajo la Matrícula Nro. 3.609, Dominio Rural Partida Provincial Nro. 118.764.

INMUEBLE Nro. 2

Plano de Mensura Nro. 37671, ubicado en la Provincia de Entre Ríos, departamento Uruguay, Distrito Molino, Colonia de Primero de Mayo, Tercer ensanche centro rural de población San Cipriano Lote Interno Lote Tres superficie setecientos cincuenta metros cuadrados (hoy planta urbana de San Cipriano), inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, bajo la Matrícula Nro. 7194, dominio rural Partida Provincial Nro. 118.764.

Art. 2º - Los inmuebles cuya compra se autoriza por el Artículo 1º, serán destinados al asiento permanente y funcionamiento del Centro Cívico y demás anexos de la Junta de Gobierno de San Cipriano, departamento Uruguay.

Art. 3º - Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la escrituración de los bienes inmuebles, a favor del Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 07 de diciembre de 2.005.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.444)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto prevenir la violencia laboral y sancionar a los que ejerzan la misma sobre los trabajadores estatales o privados.

Art. 2º - Se considera violencia laboral a toda acción ejercida en el ámbito laboral que atente contra la integridad moral, física, sexual, psicológica o social de los trabajadores estatales o privados.

A tal efecto, sin perjuicio de otras acciones que pudieran estar comprendidas en el párrafo anterior, serán consideradas como:

1) Maltrato psíquico y social:

- a) El constante bloqueo de iniciativas.
- b) Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana.
- c) Juzgar de manera ofensiva el desempeño.
- d) Amenazar repetidamente con despidos infundados.

2) Maltrato físico: Toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre el trabajador.

3) Acoso: La acción persistente y reiterada de incomodar con palabras o gestos, en razón del sexo, edad, nacionalidad, capacidades diferentes, estado civil, conformación física o situación familiar.

4) Inequidad salarial: Ejercer la disparidad salarial entre hombres y mujeres que ejercen igual función en el mismo lugar de trabajo, siempre que cuenten con iguales antecedentes en cuanto a su calificación, esfuerzo y responsabilidad

Los casos citados precedentemente no excluyen otros que pudieran encuadrarse en la definición contenida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3º - Es responsabilidad del empleador arbitrar mecanismos internos preventivos en cumplimiento de esta ley.

Se considera un agravante cuando la violencia laboral fuera ejercida por un superior jerárquico.

Art. 4º - El trabajador que hubiere sido víctima de las acciones de violencia laboral previstas en la presente ley, solicitará a la autoridad de aplicación que fije una audiencia dentro del plazo de 48 horas. Las partes podrán concurrir asistidos por representante gremial o letrado patrocinante.

La denuncia deberá resolverse dentro de las siguientes 48 horas de producida la audiencia.

Art. 5º - La violación de la presente ley será sancionada con una multa cuyo monto será el equivalente de entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo, vital y móvil.

Para la aplicación de esta multa se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el carácter de reincidente del infractor y lo establecido en el Artículo 3º de la presente.

Art. 6º - Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el Artículo 2º o haya comparecido como testigo, podrá sufrir por ello perjuicio alguno en su empleo.

Art. 7º - Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección Provincial del Trabajo, conforme las facultades y procedimientos establecidos en la normativa de su competencia y la reglamentaria de la presente.

Art. 8º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 07 de diciembre de 2.005.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito que este proyecto quede reservado en Secretaría, señor Presidente.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Para este proyecto que refiere a la violencia laboral, oportunamente voy a solicitar el tratamiento sobre tablas, ya que es un proyecto que fue votado aquí por unanimidad, que tuvo modificaciones en el Senado que realmente lo perfeccionan.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

d)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.336)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Derógase el penúltimo párrafo del Artículo 42º del Código Fiscal (t.o. 2.000), modificado por el Artículo 20º de la Ley Nro. 9.621.

Art. 2º - Sustitúyese el Artículo 118º del Código Fiscal (t.o. 2.000), por el siguiente:

"Artículo 118°.- El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Dirección, designados por ésta como Oficiales de Justicia."

Art. 3º - Agrégase como segundo párrafo del Inciso a) del Artículo 117° del Código Fiscal (t.o. 2.000), el siguiente:

"La liquidación de deuda deberá contener la firma del funcionario habilitado, el nombre del demandado, el tributo o los conceptos reclamados, la fecha y lugar de emisión y el monto total del crédito."

Art. 4º - Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 122° del Código Fiscal (t.o. 2.000), por el siguiente:

"Las costas se impondrán al demandado cuando la acción se hubiere promovido o sustanciado a consecuencia del incumplimiento de un deber formal a su cargo o mediaren incumplimientos de deberes formales o infracciones a normas fiscales que obstaculicen o dificulten la pretensión del Fisco."

Art. 5º - Agrégase como Artículo Nuevo, a continuación del Artículo 122° del Código Fiscal (t.o. 2.000), el siguiente:

"Artículo Nuevo: En ningún caso se decretará la caducidad de instancia cuando el apremio se hubiere paralizado por fuerza mayor o disposición de la ley.

Podrá la actora solicitar la suspensión o paralización del trámite del juicio, cualquiera fuere la causa y el término de suspensión, en cuyo caso no se decretará la caducidad de la instancia."

Art. 6º - Sustitúyese el Artículo 125° del Código Fiscal (t.o. 2000), por el siguiente:

"Artículo 125°.- La Dirección podrá no iniciar o desistir los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) El importe del reclamo constituido por la sumatoria del tributo no exceda de Pesos quinientos (\$500).

b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiera por lo menos a un período y no sea el vigente.

c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda.

d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Dirección en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue."

Art. 7º - Agrégase como último párrafo del Inciso ñ) del Artículo 169° del Código Fiscal (t.o. 2.000), modificado por el Artículo 57° de la Ley Nro. 9.621, el siguiente:

"También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica."

Art. 8º - Sustitúyese el Artículo 195° del Código Fiscal (t.o. 2.000), por el siguiente:

"Artículo 195°.- En los Contratos de Seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fija la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a) En los Contratos de Seguro de Vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.

b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.

c) Por los certificados provisorios se deberá pagar el impuesto conforme a las normas establecidas en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa días."

Art. 9º - Incorpórase como Artículo Nuevo a continuación del Artículo 195° del Código Fiscal (t.o. 2.000), el siguiente:

"Artículo Nuevo"

"Inciso a): En las transferencias de los fondos de comercio, establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto."

"Inciso b): En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre o se prorrogue la duración de la sociedad y en las transformaciones de sociedades en otras de distinto tipo legal, el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto de la sociedad. No se considerará cambio de nombre la adición, supresión o modificación de las siglas o palabras que indican el objeto social.

No estará sujeto a gravamen el cambio de nombre cuando en el mismo instrumento se formalicen cualquiera de los actos mencionados en el párrafo primero."

"Inciso c): Si se tratara de fusión o escisión de sociedades el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto de la o las sociedades que se fusionan o del patrimonio que se escinde."

"Inciso d): En las adjudicaciones de bienes por liquidación total o parcial de sociedades se tributará el impuesto que la Ley Impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.

Si la sociedad quedare definitivamente disuelta por reducción a uno del número de los socios, el impuesto se liquidará sobre la totalidad del patrimonio social."

"Inciso e): En los casos de los Incisos a), b), c), y d) los valores surgirán de estados contables actualizados, informados por contador público conforme a las normas que establezca la reglamentación. La confección de dichos estados no se requerirá cuando las aportaciones sean exclusivamente dinerarias."

"Inciso f): Para la disolución y reducción del capital de sociedades se pagará el impuesto que determine la Ley Impositiva."

Art. 10º - Sustitúyese el Inciso d) del Artículo 228º del Código Fiscal (t.o. 2.000), por el siguiente:

"Inciso d): En los concursos preventivos, en base al activo denunciado por el deudor o el estimado posteriormente por el Síndico, el que resultare mayor.

En los procesos de quiebra, en base al activo realizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el supuesto de quiebra peticionada por acreedor, la tasa de justicia se calculará en base al monto del crédito en que se funda el pedido y se abonará en la oportunidad prevista en el Inciso a) del Artículo 229º. Si se declarara la quiebra lo abonado se computará a cuenta de la tasa que en definitiva corresponda.

En aquellos casos de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, se calculará en base al activo estimado por el Síndico, siendo deber del Síndico denunciarlo a la Dirección en el plazo de quince (15) días."

Art. 11º - Sustitúyese el Inciso d) del Artículo 229º del Código Fiscal (t.o. 2.000), por el siguiente:

"Inciso d): En los concursos preventivos y en los acuerdos preventivos extrajudiciales, deberá satisfacerse dentro de los diez días posteriores a la homologación judicial del acuerdo preventivo, siendo responsable de su pago el concursado y a cargo del Síndico o de la Dirección la liquidación respectiva, según se trate de un concurso preventivo o de un acuerdo preventivo extrajudicial.

En los procesos de quiebra, el Síndico liquidará la tasa al elaborar el Proyecto de Distribución, debiendo abonarse dentro de los diez días de la aprobación judicial del mismo.

En el supuesto de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, deberá abonarse dentro de los diez días posteriores a la resolución judicial que la decreta.

En todos aquellos casos en que se peticione el desistimiento del concurso preventivo o la quiebra, la tasa se abonará al momento de formularse el pedido."

Art. 12º - Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley Nro. 9.622, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El Impuesto Inmobiliario previsto por el Artículo 129º del Código Fiscal (t.o. 2.000) se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

a) Inmuebles urbanos no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 150,00	—	—
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 150,00	0,038	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	\$ 340,00	0,042	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.118,00	0,045	\$ 30.000,01
Tramo V-Más de	\$ 50.000,01	—	\$ 2.080,00	0,055	\$ 50.000,01

b) Inmuebles urbanos edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	Hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 100,00	—	—
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,01	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,01	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,01

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 14

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre , 20 de 2.005

Tramo VII	\$ 80.000,01	\$120.000,01	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII-Más de	\$120.000,01	–	\$ 2.320,00	0,028	\$120.000,01

c) Inmuebles urbanos edificados horizontal:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	Hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 100,00	–	–
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,01	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,01	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,01
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$120.000,01	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII-Más de	\$120.000,01	–	\$ 2.320,00	0,028	\$120.000,01

d) Inmuebles subrurales no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 70,00	–	–
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 70,00	0,038	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	\$ 260,00	0,042	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.100,00	0,045	\$ 30.000,01
Tramo V-Más de	\$ 50.000,01	–	\$ 2.000,00	0,055	\$ 50.000,01

e) Inmuebles subrurales edificados:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	Hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 45,00	–	–
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 45,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 75,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 195,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,01	\$ 345,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,01	\$ 705,00	0,020	\$ 50.000,01
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$120.000,01	\$ 1.305,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII-Más de	\$120.000,01	-----	\$ 2.265,00	0,028	\$120.000,01

f) Inmuebles rurales:

Tramos de valuación Fiscal	Desde	Hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 20,00	–	–
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 30.000,00	\$ 20,00	0,009	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 30.000,01	\$ 80.000,00	\$ 245,00	0,012	\$ 30.000,01
Tramo IV	\$ 80.000,01	\$150.000,00	\$ 845,00	0,014	\$ 80.000,01
Tramo V	\$150.000,01	\$200.000,01	\$ 1.825,00	0,016	\$150.000,01
Tramo VI	\$200.000,01	\$300.000,01	\$ 2.625,00	0,018	\$200.000,01
Tramo VII	\$300.000,01	\$500.000,01	\$ 4.425,00	0,020	\$300.000,01
Tramo VIII-Más de	\$500.000,01	-----	\$ 8.425,00	0,023	\$500.000,01

El Impuesto Inmobiliario Subrural (plantas 4 y 5) será igual al emitido en el año 1.994, siempre que tales inmuebles estén destinados a la actividad productiva.

Para gozar del beneficio, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada indicando el tipo de actividad productiva que desarrollan en dichos inmuebles, la que deberá ser certificada por los organismos que establezca el Poder Ejecutivo o de las organizaciones

gremiales del sector agropecuario con asiento en la Provincia, todo ello en los plazos y formas que establezca la Dirección."

Art. 13º - Sustitúyese el Apartado 1), Inciso g), 2) b. del Artículo 26º de la Ley Nro. 9.622, por el siguiente:

"b. Por constitución a título oneroso: Dos por mil.....2 %
Mínimo, Pesos quince.....\$ 15
Máximo, Pesos Doscientos.....\$ 200"

Art. 14º - Sustitúyese el Inciso 4) del Artículo 17º de la Ley Nro. 9.622, por el siguiente:

"4) Fojas administrativas:

Sellado de actuación: por cada una de las cinco primeras fojas de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos uno \$1."

Art. 15º - Facúltase a la Dirección General de Rentas a realizar la unificación de partidas que prevé el Artículo 129º del Código Fiscal (t.o. 2000), modificado por el Artículo 38º de la Ley Nro. 9.621, de manera progresiva pudiendo hacerla por División Departamental de la Provincia u otro criterio que al efecto adopte.

Art. 16º - Condónanse las multas y los intereses devengados hasta el 30 de noviembre de 2.005, por falta de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, percepciones y retenciones, a quienes comercializan bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obras sociales, incluidas sus administradoras y las farmacias, a condición que regularicen su situación fiscal en el plazo que al efecto indique la Dirección.

La Dirección General de Rentas acordará facilidades para el pago hasta en noventa y seis (96) cuotas, con un interés de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual, en las formas y condiciones que establezca.

La falta de cumplimiento del plan en las formas y condiciones que prevea la Dirección implicará la pérdida del derecho de condonación.

Art. 17º - Condónanse las multas e intereses devengados hasta el 30 de noviembre de 2.005, a las corporaciones municipales que hubieren actuado como agentes de recaudación de tributos provinciales, a condición que regularicen su situación fiscal en el plazo que al efecto indique la Dirección y dispongan de la norma que faculte a la Provincia a retener la deuda de los fondos de coparticipación nacional y provincial.

La Dirección General de Rentas acordará facilidades para el pago hasta en doce (12) cuotas, con un interés de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual, en las formas y condiciones que establezca.

La falta de cumplimiento del plan en las condiciones que prevea la Dirección implicará la pérdida del derecho de condonación.

Art. 18º - Los expedientes administrativos que contengan deudas que a la fecha de esta ley hayan cumplido con los plazos de prescripción previstos en el Código Fiscal, sin que haya constancia fehaciente e indubitable de haberse interrumpido, se archivarán sin otro trámite.

Art. 19º - Derógase a partir del 1º de enero de 2.006 la Ley Nro. 8.293.

Art. 20º - Las modificaciones efectuadas al Impuesto Inmobiliario por la Ley Nro. 9.622 y el Decreto Nro. 8.351/05 M.E.H.F. regirán durante el Ejercicio Fiscal 2.005 para las Plantas 1 a 3 a partir del Sexto (6º) anticipo y para las Plantas 4 a 7, a partir del Cuarto (4º) anticipo.

Art. 21º - Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (t.o. 2.000), incorporando todas las leyes dictadas con posterioridad a dicho ordenamiento, inclusive la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

Art. 22º - Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley Impositiva Nro. 9.622, incorporando todas las leyes dictadas con posterioridad a dicho ordenamiento, inclusive la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

Art. 23º - Las disposiciones de la presente ley, salvo disposición expresa en contrario, regirán a partir del 1º de enero de 2.005 para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores; a partir del 1º de julio de 2.005 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y del décimo día hábil de dicha publicación, para las restantes normas.

Las disposiciones de la Ley Nro. 9.633 regirán a partir del 1º de enero de 2.005 para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, a partir del 1º de julio de 2.005 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del décimo día hábil de su publicación en el Boletín Oficial, para las restantes normas.

Art. 24º - Modifícase el Artículo 100º de la Ley Nro. 9.621, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 100°.- Condónanse las deudas por Impuesto a los Automotores, sus intereses y multas, por vehículos dados de baja de la Provincia o inscriptos en otras jurisdicciones, en violación a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia; siempre que los mismos ingresen voluntariamente. Establécese que la condonación que se dispone es operativa hasta la fecha de la efectiva radicación del automotor en la Provincia, estableciéndose como plazo máximo de la condonación el 31 de marzo de 2.006."

Art. 25° - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 07 de diciembre de 2.005.

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

6

LEY NRO. 5.140. MODIF. ART. 58°

Reserva (Expte. Nro. 14.875)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito se reserve en Secretaría, señor Presidente, el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.875–, por el que se modifica el Artículo 58° de la Ley Nro. 5.140, que se encuentra en comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros en el marco del acuerdo de la reunión de Labor Parlamentaria, presentamos por Secretaría, no un proyecto de ley sino un proyecto de modificaciones que hacen al proyecto de ley que oportunamente se va a votar, que es la propuesta de modificación al proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Tribunales. Presentamos un proyecto a través del Secretario de la Cámara y también como un aporte acercamos estas modificaciones a quien va a ser miembro informante de este proyecto, al diputado Castrillón, para que tenga en cuenta nuestras sugerencias.

7

CONSORCIOS DEL AGUA Y COMITÉS DE CUENCAS

Reserva (Expte. Nro. 14.677)

SR. TRAMONTÍN - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito la reserva en Secretaría del proyecto de ley –Expte. Nro. 14.677–, referido al Comité de Cuenca y Consorcio de Usuarios, para oportunamente mocionar su tratamiento preferencial en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

8

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Ingreso (Expte. Nro. 15.350)

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el ingreso del proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.350–, por el que se declara de interés la I Fiesta Regional de las Colonias en Los Charrúas, y su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará entrada.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de interés parlamentario y cultural de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos a la "1º Fiesta Regional de las Colonias", que se llevará a cabo en la localidad de Los Charrúas, departamento Concordia, los días 11 y 12 de febrero del 2006.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del/los los organismos competentes se le otorgue el necesario y conveniente apoyo, a efectos de garantizar el éxito y la jerarquía que la iniciativa merece.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los Charrúas, localidad enclavada en una vasta zona productiva de Entre Ríos que por su diversidad se vale de gente de variadas procedencias, idónea en las distintas actividades que surgen desde la tierra misma, y como reconocimiento a la noble labor diaria y de tan esmerado esfuerzo, aquel que genera el fruto que nos da la vida, conciente de que todo esto debe ser reconocido como símbolo original en el desarrollo de los pueblos, gesta desde sus entrañas la realización de la 1º Fiesta de las Colonias, evento que por sus características se constituye en un hecho sin precedente por su magnitud nunca vivida y por su importancia muy trascendente, factores estos que la convierten en una fiesta popular, despertando el interés en la región y logrando la interrelación de quienes forman parte de ella.

Nace así esta, La Fiesta de las Colonias, aquellas que otrora fueran muy diversas, hoy dispersas por toda la geografía provincial, rodeando cada pueblo y constituyendo así los espacios productivos de nuestra Nación, por lo que corresponde que en un futuro no muy lejano la localidad de Los Charrúas se convierta en Capital Provincial de las Colonias Productivas.

Es por todo lo expuesto que consideramos de imperiosa necesidad la sanción del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

9

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Ingreso (Expte. Nro. 15.349)

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el ingreso del proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.349– por el que se declara de interés la XXVII Edición de la Maratón de Reyes, es uno de los eventos más importantes de la provincia que se realiza el 7 de enero en la ciudad de Concordia, y su posterior reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará entrada.

–Asentimiento.

–Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de interés parlamentario, cultural y turístico de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos a la "XXVII Edición de la Maratón de Reyes", que se llevará a cabo en las calles de la ciudad de Concordia el 8 de enero de 2.006.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del/los organismos competentes se le otorgue el necesario y conveniente apoyo a efectos de garantizar el éxito y la jerarquía que el evento se merece.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El próximo 8 de enero de 2.006 se realizará el tradicional Maratón de Reyes en la ciudad de Concordia, que cuenta con la organización de la Comisión Organizadora dependiente de la Dirección Municipal de Deportes de la Capital del Citrus.

Dicha competencia atlética se disputa sobre un circuito de 10 Km. de recorrido totalmente pavimentado.

De acuerdo a los antecedentes y a la cantidad de participantes se espera un nuevo record de inscriptos, con la presencia de atletas de distintas provincias argentinas y de países limítrofes, tal es el caso de Brasil, Uruguay y Chile.

La competencia del año pasado que contó con la participación de 2.000 deportistas fue presenciada, según los organizadores, por alrededor de 40.000 personas que alentaron a los atletas en todo su recorrido.

Entiendo que se deben fomentar este tipo de actividades, contribuyendo así a generar en la población un sano espíritu deportivo colaborando por consiguiente a desarrollar principios y hábitos que redundan en beneficio de la salud mental física de la sociedad en su conjunto.

Es por todo lo expuesto que consideramos de imperiosa necesidad la sanción del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

10

TERRENOS UBICADOS EN VILLAGUAY. DONACIÓN (COMPLEJO TERMAL)

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 13.918)

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Por último, señor Presidente, solicito el ingreso del dictamen de comisión, y su reserva en Secretaría, en el proyecto de ley devuelto en revisión –Expte. Nro. 13.918–, por el que se aprueba la transferencia de terrenos ubicados en Villaguay con destino al complejo termal.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento, se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.918– devuelto en revisión, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a la Municipalidad de Villaguay un inmueble (P.M. Nro. 25.181), destinado a la obtención de recursos hídricos y erigir un complejo termal con fines terapéuticos; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación insistiendo en los términos aprobados por esta Cámara.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a título gratuito a la Municipalidad de Villaguay un (1) inmueble, el que según Plano de Mensura Nro. 25.181 se ubica en el departamento Villaguay, ciudad de Villaguay, ejido de Villaguay, zona de Quintas Nro. 62 y 63 y fracción de Quinta Nro. 10, calle San Martín, calle Tófalo y calle Belgrano y Boulevard Savio, compuesto de una superficie de noventa y seis mil metros setecientos noventa y ocho decímetros cuadrados, con destino a obtener recursos hídricos para proveer de agua potable a la población, así como también erigir el complejo termal con fines terapéuticos proyectado por dicha Municipalidad.

Art. 2º - Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la inscripción registral correspondiente a favor de la Municipalidad de Villaguay del inmueble individualizado en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de diciembre de 2.005

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – ALDAZ –
ROGEL – VILLAVERDE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

11

PROYECTO DE LEY

Ingreso (Expte. Nro. 15.345)

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el ingreso del proyecto de ley –Expte. Nro. 15.345–, por el que se dispone la creación en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad, de un Registro Provincial de Información de Personas menores extraviadas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Dispóngase la creación de un Registro Provincial de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad.

Art. 2º - El Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de toda la provincia en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

Diseñará y operará un banco informático o base de datos que posibilite recibir, incorporar, sistematizar, clasificar, cotejar, elaborar, transmitir y archivar toda la información de la provincia sobre menores de edad de quienes se desconozca su paradero o sus datos filiatorios y/o identificatorios y de aquellos menores que posteriormente hubieren sido localizados.

Art. 3º - Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío de menores, pedido de paradero, o sustracción de un menor de edad o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descriptas en el Artículo 2º deberá dar inmediata comunicación al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

En dicha comunicación deberá constar, de ser posible:

- a) Nombre y apellido del menor afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;
- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) Registro papiloscópico;
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- h) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, deberá dar inmediata intervención a la autoridad jurisdiccional competente, la cual será la única facultada para exceptuar momentáneamente del deber de informar, en salvaguarda del interés superior del menor.

La autoridad judicial competente deberá comunicar al Registro la expresa autorización para que publique y difunda la fotografía y los datos del menor que considere pertinentes, a través de los medios de comunicación.

Art. 4º - Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas menores en situación de extravío, aún cuando el mismo fuere hallado sin vida.

Art. 5º - El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas menores y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Se creará una página de Internet donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios.

Art. 6º - La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley. (Para ello es aplicable el Artículo 72º Inciso f) de la Ley Nacional de Radiodifusión.) La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

Art. 7º - La Secretaría de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar publicidad suficiente.

Art. 8º - La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las personas menores.

Art. 9º - Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al Presupuesto de Gastos de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

Art. 10º - El funcionario a cargo del Registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

Art. 11º - La presente ley es de aplicación en todo el territorio provincial, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus Artículos 7º, 8º y 35º.

Art. 12º - El poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente ley en el término de 45 días.

Art. 13º - De forma.

GRIMALT – ROGEL.

GLOSARIO

A los fines de esta ley, se entenderá por establecimiento de atención, resguardo, detención o internación a toda dependencia oficial o privada que recibieren a un menor de edad para su atención transitoria, para su internación o para su alojamiento transitorio o permanente.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sabido es que la sustracción de menores no sólo es un delito en sí mismo sino que es un factor multiplicador de otras conductas delictivas, en tanto que frecuentemente resulta ser el medio para la comisión de otros como la venta y el tráfico de niños, la prostitución y la pornografía infantil, la explotación laboral, la irregularidad en los procesos de adopción y la venta de órganos, todo lo cual ha sido objeto de especial atención por las Naciones Unidas.

Todo ello ha contribuido a instalar el tema en la opinión pública, resultando evidente la precariedad de los mecanismos para luchar contra la comisión de estos delitos frente a la rapidez con que se reiteran, al aumento del número de personas que afectan ya la creciente profesionalidad delictiva que conllevan.

Al considerar el cuadro de situación imperante no deben obviarse las connotaciones sociales y culturales, actualmente muy influenciadas por procesos económicos de marginalidad y pobreza que pueden derivar en circunstancias propiciatorias para la entrega y la venta de niños, tanto a personas individuales como organizaciones ilegales.

El Estado Provincial no puede permanecer ajeno a esta problemática o permitir que se continúe trabajando sin coordinación, con la consiguiente falta de celeridad, eficiencia y eficacia, debido a la dispersión de la información y a la carencia de mecanismos útiles y ágiles para la búsqueda y localización de personas menores.

El mejor medio para lograr un conocimiento cabal de la realidad de los niños extraviados, sustraídos o abandonados es contar con un registro único que centralice y organice la información que, fragmentada y parcializada, poseen los juzgados, los organismos asistenciales de minoridad, las fuerzas de seguridad y las organizaciones de la sociedad civil.

El Registro Provincial resulta ser una eficaz para la prevención del delito y un buen auxiliar de la Justicia Penal y de Menores.

La Nación cuenta con un Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas creado por Ley Nro. 25.746 el día 1 de julio de 2.003 y reglamentado por el Decreto Nro. 1.005/2.003, que servirá de modelo orientador y para la articulación con la política de estado de la Provincia en lo que respecta a Minoridad en la defensa irrestricta del cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, norma que tiene jerarquía constitucional desde la Reforma de 1.994.

En virtud de la importancia de lo expuesto, solicito el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía F. Grimalt – Fabián D. Rogel

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea girado a la comisión respectiva.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se gira a la comisión de Legislación.

12

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Ingreso. Reserva. Pase a comisión.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, siguiendo el procedimiento utilizado en sesiones anteriores, solicito que los proyectos de resolución, excepto el identificado como Expte. Nro. 15.331, queden reservados en Secretaría; que los proyectos de ley, excepto los identificados como Exptes. Nros. 15.337 y 15.341 que quedan reservados, sean girados a las comisiones respectivas, y que los pedidos de informes que cuentan con las firmas necesarias se comuniquen al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto.

–Resulta afirmativa. (*)

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

V

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.323)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Informe a través del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda, IAPV, cuál es el criterio adoptado por dicho Instituto para la adjudicación y entrega de 40 viviendas que han sido inauguradas en el mes de octubre en el barrio San Antonio de la ciudad de Feliciano.

Segundo: Si dichas viviendas serán adjudicadas por sorteo en forma pública ante escribano y con la presencia de los más de 100 aspirantes inscriptos en condiciones de ser adjudicatarios según lo informado a la comunidad por el Presidente Municipal de la ciudad de Feliciano.

Tercero: Por qué razón o motivo no han sido adjudicadas y entregadas dichas viviendas, ya que han pasado más de 60 días desde que fueron inauguradas.

Alba López – Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

VI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.326)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección Provincial de Vialidad se proceda a realizar la reposición de ripio en el camino de Acceso Norte de la localidad Estación Raíces, departamento Villaguay, cuyo tramo de 8 kilómetros empalma con Ruta Nacional Nro. 18.

Art. 2º - De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En extensa nota realizada por los vecinos y avalada por el Secretario de la Junta de Gobierno de Estación Raíces se solicitó al Director de Vialidad Provincial - Zonal Villaguay, la gestión de los recursos económicos para comenzar con las tareas de reposición de ripio en el Acceso Norte de la localidad.

Tal como lo expresan los vecinos el ripio se encuentra actualmente en muy malas condiciones; se pueden observar baches, tramos con escasa cantidad de piedra, partes bajas, notablemente agravados durante los días de lluvia.

Esta situación perjudica el desarrollo de las actividades institucionales, productivas y cotidianas de Estación Raíces; pues muchas de ellas se deben postergar e incluso suspender.

Por este motivo, en ocasiones el médico no concurre al Centro Asistencial y los productores no pueden trasladar sus cosechas.

Por lo expuesto y ante el requerimiento de las autoridades y pobladores de Estación Raíces, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución, ya que esta necesidad es de extrema gravedad y los vecinos demandan una urgente solución.

Adrián F. Fuertes

VII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.328)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: De acuerdo a lo expresado en el informe presentado por la Dirección de Epidemiología de la Provincia en relación con los casos de Hepatitis detectados en 2.004 y 2.005 en la localidad de Gualeguaychú, más precisamente en el Barrio Cuchilla II, si se han realizado relevamientos posteriores con la finalidad de prevenir nuevos brotes y evitar su propagación.

Segundo: Si se le ha informado a la Municipalidad de la ciudad de Gualeguaychú respecto del saneamiento ambiental deficiente, del desborde de fluidos cloacales hacia la vía pública como así también de las condiciones de hacinamiento que se detectaron en el Barrio Cuchilla II, de esa ciudad.

Tercero: Respecto de los factores de riesgo mencionados en la cuestión anterior, si se han tomado medidas en conjunto entre la Provincia y la Municipalidad de Gualeguaychú, detallando las mismas.

Alba López – Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

**VIII
PEDIDO DE INFORMES**

(Expte. Nro. 15.329)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Por qué motivos fue relevada del cargo la Directora del Instituto Provincial de Cooperativas y Mutualidades, la doctora Analía Vargas, considerando la idoneidad con la que se desempeñaba en el mismo.

Segundo: Si se han receptado inquietudes de distintos sectores que se han expresado en respaldo de la continuidad de la doctora Vargas al frente de su gestión en el Instituto Provincial de Cooperativas y Mutualidades.

Tercero: Si se llevarán adelante nuevas políticas en relación al cooperativismo entrerriano o se mantendrán las puestas en marcha hasta el presente.

Alba López – Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

**IX
PEDIDO DE INFORMES**

(Expte. Nro. 15.330)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Qué cantidad de empresas de seguridad privada funcionan en la Provincia.

Segundo: Cómo se denomina cada una de esas empresas.

Tercero: Cuáles son las localidades donde tienen asiento las mismas.

Cuarto: Qué cantidad de personal tienen a su cargo estas empresas.

Quinto: Si tiene conocimiento que alguna de estas empresas no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Provincial Nro. 2.940 MGJ.

Sexto: Si tiene conocimiento si alguna de estas empresas ha sido excepcionada respecto del cumplimiento total o parcial del Artículo 13º, Inciso "d" del Decreto Provincial Nro. 2.940 MGJ, indicando nombre y motivo.

Séptimo: Respecto de los encargados de la seguridad en los locales bailables, comúnmente conocidos como "Patovicas", si están comprendidos en los alcances del Decreto Provincial Nro. 2.940 MGJ.

Octavo: Si existe en la Provincia un registro de estas personas que ejercen la actividad de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes dentro de los locales bailables.

Noveno: Cuál es la dependencia del Poder Ejecutivo Provincial que se encarga de controlar la actividad que llevan adelante las personas encargadas de la seguridad en los locales bailables.

Alba López – Osvaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

**X
PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.331)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de requerirle la conformación de equipos de mantenimiento permanentes en cada Dirección Departamental de Escuelas, de acuerdo a la dimensión de las mismas, los cuales tendrán las siguientes características:

1. Los equipos estarán compuestos por alumnos avanzados de las Escuelas Técnicas y/o miembros formados en los Centros de Formación Técnica para Adultos.
2. Los equipos de mantenimiento dependerán de las Direcciones Departamentales de Escuelas.

3. Dichos equipos podrán ser evaluados e inspeccionados por la Dirección de Arquitectura de la Provincia, la que a través de su personal hará semestralmente los controles que sean necesarios en los establecimientos.
4. Los mismos actuarán a petición de la autoridad de cada establecimiento escolar o de la Dirección Departamental de Escuelas, las que con su firma certificarán el trabajo realizado, de lo contrario no podrá ser remunerado.
5. Los fondos deberán imputarse a las partidas del presupuesto educativo para infraestructura, asignándose recursos en función de la dimensión de cada Dirección Departamental de Escuelas.
6. Los integrantes de dichos equipos gozarán de un seguro contra accidentes de trabajo a cargo del Instituto Provincial del Seguro.
7. El pago de los trabajos se efectuará a través de facturación que los mismos harán por su desempeño.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

LÓPEZ – SOLARI – FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La grave crisis que padece la educación en nuestro país, de la que no escapa nuestra provincia, presenta varias facetas, pero una de ellas es el reflejo de la decadencia estructural que manifiesta la mayoría de los establecimientos públicos, datos que son confirmados por los relevamientos que ha efectuado la Dirección de Arquitectura de la Provincia de Entre Ríos.

El gobierno ha lanzado un plan de obras de refacción de los distintos establecimientos de la Provincia, que se orienta a paliar esta crisis, pero sus efectos no han sido óptimos en cuanto a la falta de terminación y baja calidad de las mismas.

Pero existe el problema que tiene que ver con las estructuras escolares y es lo que hace al mantenimiento y control sistemático de las mismas que forja la seguridad del edificio y a la correcta operatividad del mismo, a saber: problemas eléctricos, de agua, aberturas, de techos y cielorrasos, entre muchos otros, que precarizan el trabajo docente y la operatividad de los establecimientos o ponen en riesgo la vida de los alumnos y docentes conllevando posibles erogaciones inesperadas y costosas para el fisco a través de demandas judiciales.

Dichos inconvenientes son problemas frecuentes que se encuentran en las escuelas y para los que muchas veces no existe personal capacitado para atenderlos, dado que los integrantes de las Cooperadoras, en aquellos establecimientos que los hubiere, no son técnicos especializados para prevenir o actuar en la inmediatez que requieren estas dificultades.

Este sistema coadyuvará a los esfuerzos emprendidos por muchas cooperadoras escolares. De esta manera se acortarán los pasos burocráticos ante la inmediatez de los requerimientos estructurales de las escuelas, aportando una gran solución a problemas simples que hacen complejo el funcionamiento escolar.

Asimismo, para el Estado Provincial no se genera relación de dependencia, dado el sistema de tercerización propuesto, pero se reserva el control por medio de sus dependencias.

Es por ello que consideramos que esta iniciativa es un aporte fundamental en el necesario proceso de reconstrucción de las escuelas.

Alba López – Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.333)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de interés legislativo de la Provincia de Entre Ríos a la presentación del libro "Balance de la Economía Argentina 2.005", elaborado por el Instituto de Investigaciones Económicas de la Bolsa de Comercio de Córdoba y editado conjuntamente con las Bolsas de

Comercio de Santa Fe y Rosario que se realizará en el Hotel Salto Grande de la ciudad de Concordia el día miércoles 14 de diciembre del corriente.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Instituto de Investigaciones Económicas de la Bolsa de Comercio de Córdoba, realizando un esfuerzo conjunto con la Bolsa de Comercio de Rosario, la Bolsa de Comercio de Santa Fe y el Consejo Empresario de Entre Ríos, presentará públicamente la duodécima edición del libro "Balance de la Economía Argentina 2.005".

El trabajo, en esta oportunidad, hace especial énfasis en el análisis de las cadenas de valor binacionales.

Sus distintos capítulos analizan, como ya es costumbre, los principales encadenamientos productivos del Corredor Bioceánico Central, complementando estos estudios de economía real con un acabado planteo de la coyuntura argentina –entorno macroeconómico, inversiones, comercio exterior, finanzas públicas y mercado regional de capitales y de granos– y un detallado análisis de los aspectos socioeconómicos de largo plazo.

Además, los aspectos sociales también ocuparán un lugar destacado; salud, educación, empleo, pobreza, distribución del ingreso y seguridad pública gozarán de un extenso tratamiento.

Es por todo lo expuesto que consideramos de imperiosa necesidad la sanción del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

XII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.337)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al IAPV a ceder gratuitamente al Club Social y Deportivo "La Bianca", del Barrio Homónimo en la ciudad de Concordia, Personería Jurídica Nro. 321, Resolución 154, los siguientes inmuebles con todo lo edificado, clavado y plantado, individualizado como Lotes "A" y "B", del Barrio Pampa Soler, ubicado en el distrito Suburbios, departamento Concordia, Partida Provincial 115.892, Partida Municipal 36.459 y según Plano de Mensura Nro. 63.923 confeccionado por el Agrimensor Rubén Daniel Carrazoni, Matrícula Nro. 23.997, que consta de una superficie de treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (30.453,58 m²). Límites y linderos: Al **Norte**: Recta (1-2) al rumbo S 81°23' E de 185.50 m divisoria con calle Las Rosas; al **Este**: Recta (2-9) al rumbo S 18° 01' O de 181,30 m divisoria con calle Hipólito Yrigoyen y Lote 2 de esta división; al **Sur**: Recta (9-8) al rumbo N 81° 01' O de 155,89 m divisoria con Lote 2 de esta división y Calle Jujuy; al **Oeste**: Recta (8-1) al rumbo N 8° 37' E de 177.87 m divisoria con calle Eva Perón respectivamente.

Art. 2º - La cesión gratuita, se realiza con el cargo de que el beneficiario desarrolle en el predio actividades tendientes al cumplimiento de su objeto social y en caso de disolución o extinción, la titularidad del inmueble con todas sus mejoras, retornará automáticamente al Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda.

Art. 3º - Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a. extender la correspondiente Escritura Traslativa de dominio a favor del Club Social y Deportivo "La Bianca", de los lotes objeto de la presente, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, archívese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por el presente proyecto de ley se autoriza al Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda, a ceder en forma gratuita al Club Social y Deportivo "La Bianca" de la ciudad de Concordia, un inmueble con todo lo edificado, clavado y plantado individualizado como Lotes "A" y "B" del Barrio La Bianca, ubicado en el Distrito Suburbios, departamental Concordia que consta de una superficie de 30.453,58 m².

El Artículo 45 de la Constitución Provincial expresamente dispone que: "Cuando para la fundación de colonias o para otros fines de utilidad pública, se considere necesario la enajenación de los bienes del fisco en venta directa o la cesión gratuita, podrá la Legislatura, con dos tercios de votos presentes, autorizar estas formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno. El Poder Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de cada autorización una vez cumplida la ley respectiva".

Me permito destacar que por Resolución del Honorable Directorio del IAPV. Nro. 555 de fecha 12 de junio de 1.985, el Instituto ha cedido el inmueble en cuestión a modo de "Comodato" al Club Social y Deportivo "La Bianca", por el término de 25 años. Oportunamente y para la realización del referido contrato no medió objeción alguna del señor Gobernador, puesto que el inmueble tendría como destino, y a partir de ese momento, como campo de deportes del mencionado club.

El predio que se pretende transferir al Club Social y Deportivo "La Bianca" se encuentra en la zona Norte de Concordia, en el barrio denominado "La Bianca" que comprende los complejos habitacionales: 708 Viviendas, "Dos Naciones", 272, Mercantil, CTM, Militar, Gendarmería y Asentamiento cuya población asciende aproximadamente a 16.000 personas, si sumamos los barrios aledaños como ser: Salto Chico, Chaco, Km 6, Golf, etcétera, la cantidad total de habitantes es de aproximadamente 20.000 personas. Por lo que de no procederse a la transferencia, esta población debería trasladarse indefectiblemente hacia el centro de la ciudad para la práctica de cualquier deporte. Resultando en los hechos notoriamente perjudicial y lesivo para sus intereses a partir de un gasto de tiempo y de dinero.

Si bien es cierto que el predio en cuestión fue cedido en comodato, hace casi 20 años, en dicho lapso se han producido las mayores crisis que ha experimentado nuestro país, y en lo que respecta a los clubes, el deporte fue pasado a segundo término, dada la emergencia que sufrió nuestra provincia y por ello los avances experimentados en dicho período fueron exiguos.

En la actualidad, la situación imperante es otra y el Gobierno está interesado en fomentar el progreso de las instituciones, y sobre todo las deportivas. Este Club que en los últimos años ha incrementado su masa de asociados en un 300%, ha terminado con el 50% de su sede social, y continúa con paso firme hacia la concreción de sus objetivos tanto deportivos como sociales. Hoy pretende abocarse a la construcción de un campo de deportes, fútbol, jockey y natación y para ello es de imperiosa necesidad que el predio ingrese efectivamente a su patrimonio.

En virtud de las razones expuestas, solicito a los señores legisladores la sanción del presente proyecto de ley.

Enrique T. Cresto

XIII PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.340)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: ¿Por qué el Consejo General de Educación no cumple con el Artículo 4º de la Ley Nro. 9.501 donde obliga al Consejo a diseñar e implementar políticas de educación sexual incluyendo la perspectiva de las relaciones de género?

Segundo: ¿Por qué el Consejo General no cumple con el último párrafo del citado Artículo 4º donde afirma que "...El Consejo General de Educación, buscará los mecanismos para contar con un organismo asesor interdisciplinario conformado por representantes de la Federación Sexológica Argentina, de Carreras Profesionales de Salud, Humanidades y Ciencias Sociales, Institutos Superiores Pedagógicos y Organizaciones no Gubernamentales, con demostrada experiencia de capacitación en educación sexual?

Tercero: ¿Por qué el Consejo General de Educación no convoca a la Secretaría de Salud de la Provincia a la Comisión Ad-Hoc que pretende sistematizar la currícula de la enseñanza de la educación sexual en las escuelas de la provincia, siendo esta según el Artículo 1º de la Ley

Nro. 9.501 la responsable del Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual?

Cuarto: ¿Por qué el Consejo General de Educación viola la Ley Provincial Nro. 9.501?

Beatriz Demonte – Alba López – Lucía F. Grimalt.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.341)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a enajenar en forma gratuita a favor del señor Ricardo José Domé, DNI: 7.886.400 domiciliado en la localidad de Seguí, una fracción de terreno de 1 ha 65 a 60 c, ubicada en ejido Seguí, Distrito Quebracho, departamento Paraná, sobre Ruta Provincial Nro. 32, km 18,5, que consta de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Recta al rumbo S 55° 06' E de 163,6 m lindando con Inés Zaragoza de Lozada.

Este: Recta al rumbo S 13° 24' O de 82,80 m lindando con Gabriel A. Grand.

Sur: Recta al rumbo N 73° 35' O de 152,30 m lindando con Ruta Provincia 32.

Oeste: Recta al rumbo N 13° 24' E de 134,40 m lindando con Víctor Fenoglio.

Art. 2º - El beneficiario de la donación destinará el inmueble a la actividad productiva, constituyéndose como cargo en la escritura traslativa del dominio, por 20 años.

Art. 3º - Los gastos de escrituración serán por cuenta del donatario a través de la escribanía que designe.

Art. 4º - De forma.

LÓPEZ – BOLZÁN.

XV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.342)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo provincial para este Honorable Cuerpo, el proyecto de creación de un Jardín Botánico en el ex emplazamiento de la ciudad de Federación.

Art. 2º - Apoyar todas las gestiones y/o trámites que se realicen ante distintos organismos provinciales, nacionales e internacionales, con la finalidad de que se lleve adelante este importante emprendimiento para la comunidad de Federación.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

ENGELMANN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de resolución que hoy pongo a vuestra consideración tiene diversas connotaciones, como prestar un servicio educativo para la comunidad en general, facilitar el conocimiento de la botánica y promover las actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza, permitiendo de este modo un conocimiento cabal de las especies vegetales, su catalogación y estudio de las especies de la flora regional.

Por lo precedentemente expuesto, solicito a mis pares el pronto tratamiento y aprobación del proyecto de resolución.

Orlando V. Engelmann

13

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

-Aniversario Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, tenemos hoy sobrados motivos para reconocer y rendir tributo a la mujer, no sólo por el lugar de preponderancia que ocupa día a día articulando y conduciendo la familia sino por sus propias capacidades en el campo político, en el campo de la ciencia, en el campo de la religión.

Quiero rendir tributo en el nombre de dos mujeres que han tenido historia y trayectoria en lo que significa la vida política de la República Argentina. En Eva Perón, que a partir de sus valores, sus convicciones y principios sintetizó de la mejor manera lo que significa la dignidad de la mujer y el reconocimiento de sus derechos cívicos y por qué no en aquella escritora Alicia Moreau de Justo que también en el campo de la política fue una luchadora de los derechos cívicos de la mujer.

Un 20 de diciembre de 1.952 las Naciones Unidas rubricaban el Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer para ser aplicados luego a partir del 7 de julio de 1.954.

Quiero de esta manera, en este día tan importante rendir un homenaje, un sentido homenaje, en el nombre de Eva Perón y de Alicia Moreau de Justo, a todas las mujeres para así poder elevarlas a un plano de protagonismo superlativo en todos los campos y en absoluta igualdad con los hombres.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Quiero adherir al homenaje que hizo el diputado Bescos y nuevamente solicitar a todos mis pares especialmente a la bancada oficialista que en el año 2.006, si podemos en las primeras reuniones de las comisiones legislativas, podamos tratar el proyecto de equidad de géneros, 50 de varones y 50 de mujeres en los cargos electivos, para hacer realidad la igualdad que tanto está pregonando el diputado Bescos entre varones y mujeres para que en la provincia de Entre Ríos podamos equipararnos al resto de las provincias argentinas y las mujeres tengamos también el derecho de ser elegidas.

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero acompañar el homenaje que ha realizado el diputado Bescos a las mujeres y reafirmar los que acaba de manifestar la diputada Grimalt.

-Al doctor Ramón Carrillo

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Quiero rendir homenaje ya que un día como hoy pero en el año 1.956, a los 50 años de edad, falleció en Brasil el doctor Ramón Carrillo. Este hombre nacido en Santiago del Estero, llegó por las circunstancias de la vida y de la historia a ser no sólo un Ministro de Salud Pública que tuvo la Argentina, sino en quien el tiempo reconocería como mentor y ejecutor del plan sanitario mejor diseñado y ejecutado en el país.

Nació el 7 de marzo de 1.906; luego de cursar sus estudios primarios y secundarios en su ciudad natal, guiado y alentado por su vocación parte rumbo a Buenos Aires para iniciar la carrera de medicina. Carrera ésta que cursa de manera brillante, obteniendo la medalla de oro al mejor alumno de su promoción. Ya recibido abraza definitivamente estas especialidades de neurología y neurocirugía, obteniendo una beca universitaria para perfeccionarse en Europa, donde trabaja e investiga junto a los más destacados especialistas del mundo.

Regresa a Buenos Aires en plena década infame, donde pudo evidenciar el sistema de saqueo y destrucción que sufre su Patria, en un período caracterizado por la profunda decadencia moral de la dirigencia, donde se impone la corrupción, el negociado, la enajenación del patrimonio nacional y el empobrecimiento de la gran mayoría de la población. Adhiere entonces al pensamiento nacional que toma auge en aquella época; durante esos años se dedica a la investigación y a la docencia, hasta que en 1.939 se hace cargo del área de neurología y neurocirugía del Hospital Militar; este cargo le permite conocer con mayor profundidad la realidad sanitaria del país y toma contacto con las historias clínicas de los

aspirantes al servicio militar procedentes de toda la Argentina. En 1.942, solo con 36 años de edad, gana por concurso la titularidad de la cátedra de neurocirugía de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires. Brillante era su carrera en el mundo científico y académico, sin embargo los hechos históricos haría cambiar radicalmente el destino de su vida y de sus pasiones; son precisamente estos hechos los que harían que la figura de Carrillo tome dimensiones trascendentes.

Grandes cambios se producen en el país: en 1.943 es derrocado el régimen de Castillo y asume un gobierno militar. En este contexto conoce en el Hospital Militar al coronel Juan Domingo Perón, con quien comparte largas conversaciones y es precisamente el coronel quien convence al doctor Carrillo de elaborar y colaborar en la planificación de las políticas sanitarias de ese gobierno. Luego Perón asume la Presidencia de la Nación por vía democrática y confirma al doctor Carrillo al frente de la Secretaría de Salud Pública, que posteriormente se transformaría en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Nación.

En su gobierno dio prioridad e importancia al desarrollo de la medicina preventiva, la organización hospitalaria y a conceptos como centralización normativa y descentralización ejecutiva, aunque ésta nada tiene que ver con la descentralización que se realizó en los últimos años a nivel hospitalario en este país, respondiendo a fines meramente económicos e impuestos por los mercados.

Frases como: "Los problemas de la medicina como rama del Estado no pueden resolverse si la política sanitaria no está respaldada por una política social, del mismo modo que no puede haber una política social sin una economía organizada en beneficio de la mayoría." "Sólo sirven las conquistas científicas sobre la salud si éstas son accesibles al pueblo". Esas fueron algunas de las frases que pintan de cuerpo entero a este hombre capaz de abandonar su admirable carrera científica, reconocida a nivel mundial, para entregarse de lleno a las necesidades concretas de su Patria.

Este hombre originalmente formado en el pensamiento científico, individualista y biólogo, renunció al prestigio y la tranquilidad que le podía brindar su carrera para dedicarse al desarrollo de la medicina social, lugar donde podía realizar y concretar sus ideas sobre salud, sin embargo muere a los 50 años, pobre, enfermo y exiliado, recibiendo por correo aportes de su amigo Salomón Chichilnisky, tal como San Martín lo hacía de su amigo Aguado, en Belem Do Pará ciudad del norte del Brasil, en un día como hoy en diciembre de 1.956, quizás pensando como lo hizo el gran libertador Simón Bolívar que había arado en el mar, sin embargo, en el contexto de crisis y el escenario de la salud pública actual y en momentos que se extiende el discurso que responsabiliza al Estado de los males que padecemos, es saludable recordar su figura, su obra y, por qué no, retomar su bandera poniendo nuevamente el Estado al servicio del pueblo.

Quizás una de sus frases más célebres nos indique que aún su obra está inconclusa: "Frente a las enfermedades que genera la miseria, frente a la tristeza, la angustia y el infortunio social de los pueblos, los microbios como causa de enfermedad son una pobre causa".

-Al Pueblo Boliviano

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, nuestro Bloque va a solicitar a este Cuerpo que haga un reconocimiento porque creo que todos coincidimos en un hecho histórico que ha sucedido el domingo pasado en el marco de nuestro continente, en el marco de lo que son nuestros principios doctrinarios, políticos y estratégicos de Latinoamérica.

Bolivia, su pueblo, su estado de conciencia, sus objetivos estratégicos que están basados en la dignidad cultural y también en la defensa de sus riquezas naturales, dieron un testimonio de lo que significa no solamente el valor democrático eligiendo a un Presidente, a un hijo de esa cultura, a un hijo de esas realidades muchas veces anónimas para muchos estadistas latinoamericanos y también mundiales, brindando un contundente triunfo a una forma de pensar y de ver una Latinoamérica diferente.

Con estas palabras, este Honorable Cuerpo Legislativo, en donde la mayoría de sus integrantes permanentemente hacen una defensa de los principios nacionales como se acaba de expresar en el día de hoy y como se ha recordado en otro homenaje a la historia de la República Argentina, tiene que dejar un testimonio de compromiso a la defensa de lo que le va a suceder seguramente al actual Presidente electo, Evo Morales, en su lucha contra los intereses centrales, contra los intereses imperialistas.

En el marco de saber que eso va a suceder, como sucedió con Perón, con Yrigoyen y con los grandes Presidentes que defendieron causas nacionales, este Cuerpo no solamente

tiene que felicitar al pueblo boliviano, sino también adherir a la defensa de los intereses de Bolivia, que son los intereses de los latinoamericanos.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, adhiero a los homenajes que se han rendido, por supuesto, a la mujer; al doctor Carrillo, porque creo que es muy importante traer la memoria de Carrillo a esta Cámara, sosteniendo que creo que su doctrina sería muy importante que hoy tuviera una vigencia total, cuando vemos tantos problemas en la salud de nuestro pueblo; por supuesto que acompaño la adhesión a Evo Morales, como una figura que ha despertado la admiración de toda América Latina, de este indígena que sale a recuperar una historia por tantos años de explotación y de exclusión que han tenido los bolivianos y todos los indígenas en América Latina.

Y en última instancia y con un profundo compromiso con lo que significan las jornadas del 19 y 20 de diciembre, no podemos dejar de recordar que en todos los lugares de la Argentina se han realizado y se están realizando conmemoraciones por esta fecha que marcó también en nuestro pueblo algo muy fuerte con respecto a lo que significaban las instituciones y expresó claramente lo que significa también el hartazgo de un pueblo cuando se ve sometido a injusticias tan tremendas como las que veníamos sufriendo en la década del '90.

El hecho es que además, en estos días lamentablemente este pueblo que se levantó en tantas ciudades de nuestra República Argentina, tuvo víctimas, muchas víctimas que todavía siguen siendo casos no resueltos en cuanto a la responsabilidad que les cupo a aquellos que alzaron las armas en contra del pueblo argentino.

Creo que hoy nuevamente tenemos que hacer el compromiso de la verdad y la búsqueda de la justicia sea realmente una actitud que sostengamos permanentemente y la memoria nuestra nunca deje de atender lo que significan en la vida de los pueblos aquellos que han dejado sus vidas para que podamos seguir diciendo que esta democracia puede perfeccionarse y tiene que hacerlo para darle mayor dignidad a las personas.

-A las víctimas de la Masacre de Margarita Belén y a Pocho Lepratti

SR. ALDAZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, para rendir homenaje a dos hechos lamentables y trágicos de nuestra historia, uno muy cercano en el tiempo y otro ocurrido el 13 de diciembre de 1.976.

Podríamos decir que: "todos somos hijos de este país arrasado por el miedo, el horror, el silencio y el olvido" al cumplirse un nuevo aniversario de la Masacre de Margarita Belén ocurrida el 13 de diciembre de 1.976, cuando fueron fusilados 22 presos políticos transformándose en un símbolo de lo que representó la represión de la dictadura militar instaurada en la República Argentina.

La Masacre de Margarita Belén fue perpetrada por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía del Chaco; aconteció en la noche del 12 al 13 de diciembre de 1.976 cuando 22 presos políticos fueron arrancados de las cárceles en Resistencia, torturados y trasladados hasta este paraje donde terminaron siendo ejecutados. En su momento fueron presentados a la sociedad como un enfrentamiento entre grupos antagónicos.

La artista plástica Amanda Mayor, fallecida este año, madre de Fernando Piérola, uno de los muertos en Margarita Belén, fue una de las más reconocidas defensoras de los Derechos Humanos en Entre Ríos y el país, luchando hasta el fin de su vida por el esclarecimiento total de los hechos acontecidos. Fue de las primeras personas que se puso al frente de la causa judicial en el Chaco; todavía hay personas asesinadas que no han sido identificadas, entre ellas Fernando Piérola.

Hoy esos mártires siguen viviendo en los ideales, en las voces y en la vida de cada uno de los militantes, trabajando diariamente en la construcción de un país más justo para todos. Desde el Gobierno Nacional, encabezado por el Presidente Néstor Kirchner, se está en el camino de la búsqueda de la verdad, la memoria y la recuperación de la justicia para poner fin a la impunidad.

Desde el Movimiento Peronista teníamos que realizar este homenaje porque hemos sufrido miles de muertos y desaparecidos que entregaron sus vidas desde 1.955, sobre todo combatiendo a la última dictadura militar.

Señor Presidente: reconocer en ellos a todos los muertos y desaparecidos durante el proceso es un acto de estricta justicia, un país se construye sobre la memoria, sin ella no tiene futuro. La Masacre de Margarita Belén fue uno de los más de 700 casos que tomó en cuenta el

juicio a las Juntas en 1.985 y por el cual se condenó a los ex dictadores Videla, Massera y Agosti que más tarde en 1.990 serían indultados.

Patricio Tierno, Néstor Salas, Carlos Zamudio, Luis Barco, Roberto Yedro, Delicia González, Luis Díaz, Fernando Piérola, Carlos Cairé. Julio Pereyra, Carlos Duarte, Carlos Tereschuk, Manuel Parodi Ocampo, Luis Fransen, Ema Cabral, Fernando Zapata Soñez y Mario Cuevas son algunos de los nombres de los 22 fusilados que todos los años se recuerdan en Margarita Belén.

Como dijera el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, “la Masacre de Margarita Belén es una causa emblemática, uno de los crímenes colectivos más horribles por su carácter de planificado y decidido en los más altos niveles de las autoridades militares”.

También haciendo referencia aunque muchos años después podemos recordar lo acontecido con el militante social Claudio Pocho Lepratti que supo hacer del compromiso con los más desposeídas una forma de vida transmitiendo a los jóvenes y adolescentes sus enseñanzas y convicciones para no bajar nunca los brazos ante la adversidad.

En medio de la peor situación socio política de las que atravesó la Argentina y que provocaría la caída del gobierno del doctor Fernando De la Rúa, Claudio Pocho Lepratti fue asesinado por fuerzas policiales santafesinas el 19 de diciembre de 2.001 de un balazo en la garganta, cuando solicitaba que no disparen contra el comedor de la Escuela 756 José María Serrano, del barrio Las Flores de Rosario donde él colaboraba ya que adentro había chicos comiendo.

Pocho Lepratti era un muchacho que había nacido en Concepción del Uruguay, seminarista y estudiante de filosofía, había llegado a la ciudad de Rosario a fines de la década del 80 y tomó la opción de vivir en la villa para estar junto a aquellos con quienes trabajaba y militaba en el barrio Ludueña.

Era para sus amigos un pacificador comprometido con el barrio, el sueldo que ganaba en la escuela lo ponía a disposición de la gente de la villa que lo necesitaba. Le decíamos “el Ángel de la Bicicleta” porque andaba en su bicicleta buscando ayuda para cada familia, así lo recuerda con marcada tristeza y dolor el padre Néstor Gastaldi.

Pocho Lepratti recorría los caminos de la vida compartiendo sus conocimientos y experiencias en procura de construir una sociedad más justa para todos los habitantes, sirviendo a la gente diariamente como lo hacía hasta su trágica muerte, trabajando con niños y adolescentes en riesgo social en la escuelita de escasos recursos económicos de Rosario siempre dispuesto a ayudar al prójimo.

Vaya mi humilde homenaje al Padre de Pocho, Orlando Lepratti, del cual se está por cumplir el primer aniversario de su fallecimiento cuando regresaba de Rosario donde había participado de una serie de actos y marchas en repudio de los asesinatos de diciembre de 2.001.

El recuerdo de Pocho Lepratti permanecerá inalterable en la memoria de todas las personas que siguen luchando por sus ideales con solidaridad, participación y perseverancia en la tarea diaria de construir una sociedad más justa y lograr igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, lo ocurrido en Bolivia, a lo que ha hecho referencia el diputado Zacarías, tiene la trascendencia que indica el origen y el sacrificio de quien ha llegado por el voto popular a la Presidencia de la Nación.

Reivindica además un concepto y una actitud histórica de lo que en la República Argentina fue y todavía lo sigue siendo la mayor cantidad de Presidentes de orígenes humildes que accedieron a la Primera Magistratura en la República Argentina.

Para algunos esto puede no significar demasiado, es más me atrevería a decirle, señor Presidente, que el origen humilde de Hugo Morales, quien tuvo una infancia terriblemente sufrida, puede significar nada, como ya ha ocurrido en nuestro país, toda vez que asumido el poder se traiciona el origen y no se es consecuente.

Coincido con el diputado Zacarías en que debemos saludar este desafío, esta hazaña de Hugo Morales porque realmente además de su condición de indígena ha tenido grandes padecimientos por pertenecer a los sectores más retrasados de Bolivia y teniendo en cuenta lo que ha luchado para representar al primer sector que lo llevó a armar el movimiento en ese país.

Para algunos, desde esta pobreza, llegar a ese lugar significa poco, para otros significa un doble esfuerzo, cuesta el doble en una América donde es mentira que somos todos iguales, en una América donde ser bolita y boliviano sigue siendo una manera de discriminación.

Esperemos que Hugo Morales tenga la posibilidad de ser consecuente con esa historia que lo llevó a la Presidencia de la Nación.

-A las víctimas de los sucesos de diciembre de 2.001

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, al cumplirse cuatro años de las históricas y trágicas jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2.001 en nuestro país y en nuestra provincia quisiéramos destacar y recordar desde nuestro Bloque lo que se vivió; días de intenso caos social en todo el país donde la violencia, la represión y la muerte se instalaron en la Plaza de Mayo y en muchos lugares del país que terminaron con la renuncia a la Presidencia del Doctor Fernando de La Rúa y, como consecuencia de esa crisis, el fin de un modelo económico instaurado en la República Argentina desde el golpe militar de 1.976.

Para los argentinos, diciembre de 2.001, será recordado por la suma de episodios que provocaron el derrumbe institucional y económico. Varios Presidentes se sucedieron en pocos días, la suspensión del pago de la deuda externa, el fin de la convertibilidad y la represión salvaje que provocó una treintena de muertos en todo el país.

En esta provincia debemos recordar que se convirtieron en blanco de grandes saqueos ciudades como Concordia, Gualaguaychú, Concepción del Uruguay y Paraná donde perdieron sus vidas Romina Iturain, Eloisa Paniagua y José Daniel Rodríguez.

El caso más emblemático es el de Romina quien tenía muchas ilusiones, como todo adolescente, pero sus planes terminaron siendo sólo eso, nada más que ilusiones porque en ese momento recibió un balazo en el pecho que le ocasionó la muerte a raíz de un enfrentamiento salvajemente generado y llevado adelante por la Policía.

Debemos enfatizar el más enérgico repudio a la agresión policial que sufrieron los manifestantes de aquella fatídica jornada del 19 y 20 de diciembre, en medio de una gran crisis política, económica y social, que precipitó la dimisión del Presidente Fernando De la Rúa tras setecientos cuarenta días de mandato. Su salida anticipada del Poder dejó un saldo de 30 muertos y más de 400 heridos; nunca antes se había visto tal nivel de ebullición ni tan feroz respuesta policial.

Queremos destacar desde nuestro Bloque que todos los que sufrieron la represión e inclusive la muerte deben permanecer en nuestra memoria y los debemos tener en nuestro accionar diario como un ejemplo en nuestros ideales.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

En primer lugar adherimos desde el Bloque peronista a las palabras del señor diputado Bahillo y agregamos también que no nos tenemos que olvidar solamente de los responsables de aquel mes de diciembre, el Gobernador circunstancial que en ese momento ejercía el cargo o el Ministro de Gobierno, sino que lo que tenemos que repudiar es el vاپuleo a las instituciones y no olvidar que después de la muerte en Entre Ríos de estas tres personas inocentes, el Gobernador en ese momento, Sergio Montiel, felicitó a la Policía de la Provincia por su accionar de ese día.

Yo creo que no solo se debe rendir homenaje a estas tres personas, sino que desde la Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos debemos acompañar todas las marchas que se realicen, no solo en la provincia sino en el país, acompañar desde lo más profundo de nuestro sentimiento y de nuestro amor a las instituciones. Creo que fue una época que marca fuego la historia de la Argentina y a partir de ahí, como dijo el diputado Bahillo, se vio un cambio de rumbo respecto de que se venía marcando desde el año '76, desde aquel golpe de Estado.

También quiero traer a colación un hecho que para muchos es histórico y para otros es sólo oportunismo político; para los que hacen una ecuación económica fue un mal negocio, pero yo creo que hay que resaltar ese hecho como histórico.

Creo que la historia nos va a dar la razón que es el pago de la deuda al Fondo Monetario Internacional, deuda que seguramente si la analizamos desde su origen es ilegítima porque la creación del mismo Fondo y su actuar es ilegítimo.

Los que hacen una ecuación económica de que estaba pagando un interés más alto a la revolución bolivariana del Presidente Chávez, yo creo que se confunden. Los que dicen que el Fondo Monetario festejaba este pago contado de esta deuda externa que no había vencido, creo que se confunden porque no hay peor cosa para un usurero que venga un cliente de hace más de 30 años, uno de sus mejores clientes y le cancele la deuda y rompa toda clase de vínculo y relación.

Por eso no quiero dejar de resaltar ese hecho patriótico como así también pedir a las autoridades nacionales desde esta Cámara de Diputados de la Provincia, que se cancelen desde el Fondo Monetario todos los contratos, todos los asesores que tienen, como el señor Rato, que ya no tiene razón de ser que estén cobrando de ese organismo que lo mantienen con el sacrificio y el trabajo de todos los países latinoamericanos.

No quería pasar por alto ese hecho porque yo creo que la responsabilidad política de los que gobiernan de acá al futuro van a ser los que van escribir en la historia si este hecho fue realmente un hecho histórico en la República Argentina o fue un oportunismo político.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, sin perjuicio de adherir a los homenajes, desde el Bloque Integración especialmente queríamos referirnos al homenaje rendido a Pocho Lepratti, atento a que cuando conformamos un subbloque de la Concertación presentamos un proyecto de resolución para que no sólo se lo reconozca sino que también se pueda difundir su obra.

Actitudes, señor Presidente, hechos aparte de las palabras, sería importante que ese proyecto de resolución logre tratamiento y aprobación de forma tal que se pueda conocer la obra que hizo esta persona.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, no soy quién para establecer alguna pauta y queda librado a la conciencia de cada uno de los legisladores lo que está sujeto a un homenaje. Lo único que propongo es que tratemos dentro de lo posible que aquellas cuestiones que son muy recientes, que tienen puntos de vista muy discutibles y que ya han sido por dos períodos consecutivos rendido el homenaje, como por ejemplo el tema del 20 de diciembre, tratemos en lo posible de no volver a repetir.

El diputado Cresto ha tomado la posta del diputado Solanas en este sentido, con el cual en los homenajes de los dos períodos anteriores, me ha tocado a mí dar la otra visión, tuerta decía yo en ese momento, que se tenía de los hechos.

Pero como ya habrá tiempo para discutir algunas de las cosas que ha planteado ahora, lo único que le pido al diputado Cresto es que tengamos alguna consecuencia, porque si se va a destacar en un ataque de kirchnerismo eufórico el no pago de la deuda externa..., perdón, el pago de la deuda externa –cierto que primero aplaudieron el no pago– me equivoqué; decía, que por lo menos se tenga la misma coherencia cuando se destacan los hechos del 20 de diciembre. Entonces, para los hechos del 20 de diciembre le propongo que mantenga la postura kirchnerista y lea lo que escribió el diputado Bonazzo, kirchnerista, de los hechos ocurridos el 20 de diciembre.

SR. BESCOS - Pido la palabra.

Señor Presidente, sin ánimo de entrar en polémica con el diputado preopinante, quiero decirle que no es de buena práctica hablar de las personas cuando no están presentes. El compañero Raúl Solanas es un compañero que ha pertenecido a esta banca, ha sido respetado, ha sido un luchador y permanentemente ha expuesto su posición de cara a la sociedad y a sus colegas.

Por eso le pido al diputado Rogel que exponga y fije sus posiciones con la coherencia que siempre lo ha caracterizado, pero si tiene algo que decir de alguna persona que lo haga en presencia de esa persona o en su defecto directamente a ella.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Lamento que el señor diputado Bescos o haya escuchado mal o haya malinterpretado, lo que dije, además de sostenerlo adelante del diputado Solanas, porque era Prosecretario de la Cámara y consta en las versiones, dije –reitero– que era una discusión archi saldada y que el diputado Solanas era el que en su momento se había encargado de fijar su posición y habíamos debatido. En todo caso lo estoy explicando para que se entienda y habíamos sostenido la posición, por lo tanto la actitud que asume el diputado Cresto de volver a insistir en discusiones que teníamos saldadas a mí no me parece que sea una manera de aportar a los homenajes y mi recomendación en todo caso al diputado Cresto es que mantenga una coherencia en las expresiones que hace respecto de la deuda externa. Lo demás está saldado desde el momento en que se retiró el diputado Solanas y las apreciaciones que hice sobre su persona.

Esa es con precisión mi intervención, señor Presidente.

-Reconocimiento iniciativa del Presidente de la Nación pago deuda externa

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, para terminar la discusión con el tema de la iniciativa del Presidente de la Nación de pagar la deuda externa, creo que con criterio haciendo comparaciones muy por arriba, creo que en este país donde la reservas eran de aproximadamente 25.000 millones de Dólares que se ahorraron con el esfuerzo de los argentinos, creo que hacemos un gran esfuerzo también pasando esas reservas que son casi 10.000 Millones pero nos olvidamos de un acreedor histórico como es el Fondo Monetario.

Cuando asumió el ex Presidente De La Rúa las reservas en el país eran de más de 30.000 millones de Dólares; desaparecieron, se aumentó la deuda con el Fondo y se empobreció el país, así que yo creo que tan mal negocio no se hizo.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, simplemente para corregir en la versión taquigráfica porque no se pagó la deuda externa, se pago al Fondo Monetario Internacional. Como primer punto.

Segundo tema, señor Presidente, en el marco del Fondo Monetario Internacional, hacer un sencillo homenaje a un amigo en común que teníamos algunos de nosotros entre ellos Fabián, Beatriz Demonte y otros dirigentes, a la figura más importante que tuvo la consecuencia de luchar sobre este tema, me refiero al doctor Alejandro Olmos.

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Señor Presidente, como muchas veces se han denostado en este Recinto lamentablemente la historia y los gobiernos o algunos gobiernos de la Unión Cívica Radical, quiero hacer notar, simplemente sin ir a la cuestión de fondo como acaba de mencionar el diputado Rogel porque sobre esto ya se ha expedido el Comité Nacional y creo que es tema de otros ámbitos. Quiero recordar a algunos legisladores cuando se critica a nuestro partido, que aplaudieron fervorosamente al Presidente Menem cuando triplicó la deuda externa, producto o consecuencia fundamental de los hechos ocurridos el 19 y 20 de diciembre del año 2.000.

Aplaudieron fervientemente al ex Presidente Rodríguez Saa cuando con cara de sonrisa declaraba a Argentina en default y ahora aplauden sonriente y efusivamente al Presidente Kirchner por pagar el 7 por ciento de la deuda externa que es lo que le correspondía al Fondo Monetario Internacional.

Seguramente no van a encontrar en la historia de este partido, este tipo de historias, encontrarán otras, a la hora de criticar a la Unión Cívica Radical y a nuestros gobiernos, les solicito encarecidamente que hagan una mirada retrospectiva, que sepan autoanalizarse y alguna vez se escuche una autocrítica de lo que han sido esos gobiernos y de lo que han sido actos de sus dirigentes y de su militantes desde el año 1.989 a la fecha.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Señor Presidente, me parece que todos estos temas son producto de que algunos políticos no pueden juntar cinco en la mesa de un bar y vienen a hacer política y a dar discursos acá adentro. ¿Qué tiene que ver esto en el turno de los homenajes? Para mí sería bueno en vez de recordar la coherencia o la incoherencia o a quienes aplaudimos, deberíamos recordar digo –y en esto quiero hacer un homenaje a la memoria- a aquellos que han tenido que aplaudir no la incoherencia pero sí las actitudes de uno o varios Presidentes que se han tenido que ir porque no han podido terminar de gobernar y que se han ido antes de cumplir su período constitucional. (Aplausos)

El radicalismo tiene coherencia, no puede gobernar, nunca ha podido terminar un mandato y ése es el problema de los coherentes, desgraciadamente la coherencia radical lo único que ha hecho es perjudicar y maltratar el país y a los argentinos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Han quedado rendidos los homenajes propuestos en las palabras de los diputados: Bescos, Grimalt, Aldaz, Cresto, Zacarías, Demonte, Rogel, Bahillo, Mainez, Solari y Allende.

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero realizar una moción de orden para que inmediatamente se pasen a considerar los proyectos de ley –Exptes. Nros. 13.908, 13.834 y 14.669 (unificados)– referidos a la reforma del Código Procesal Penal, luego el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.913–, referido al Ministerio Público, después el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.891–, por el que se modifica el Reglamento General de la Policía de Entre Ríos, y finalmente el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.067–, por el que se modifica la Ley Nro. 6.902, Orgánica del Poder Judicial, cuyas preferencias se aprobaron oportunamente.

Posteriormente, en el caso que los señores legisladores así lo acepten, que se continúe con el orden normal de la sesión

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

-Resulta afirmativa.

15

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Consideración (Exptes. Nros. 14.669, 13.908 y 13.834 (unificados))

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al dictamen de comisión.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.669– del Poder Ejecutivo, unificado con el Expte. Nro. 13.908, autoría de los señores diputados Castrillón, Solanas, Cresto y Vittulo- y Expte. Nro. 13.834, autoría de los señores diputados Rogel, Vera, Giorgio, López, Grimalt, Monzón, Solari, referido a la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos; y por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Libro Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Garantías fundamentales. Interpretación y aplicación de la ley.

a) Juicio previo - Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y conforme a las disposiciones de este Código. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal el ejercicio de la acción.

f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este Código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímelmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código.

La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Artículo 2. Respeto a los Derechos Humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.

Artículo 3. Ámbito temporal. Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometidos con anterioridad.

Artículo 4. Normas prácticas. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Título II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I

ACCIÓN PENAL

Sección I

REGLAS GENERALES

Artículo 5. Acción pública. La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley.

El Procurador Fiscal General podrá establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, así como también teniendo especialmente en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.

Artículo 6. Acción dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada no se podrá iniciar si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, no formular en denuncia ante la autoridad competente para recibirla, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo. La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

Artículo 7. Obstáculo al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de un obstáculo por privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección I, del Capítulo II del presente Título.

Artículo 8. Regla de no prejudicialidad. Los Jueces o Tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Artículo 9. Acción privada. La acción privada se ejecutará por querrela en la forma establecida en este Código.

Capítulo II

CUESTIONES PREVIAS Y PREJUDICIALES

Artículo 10. Cuestiones previas penales. Cuando la solución de un proceso penal dependiera de otro proceso penal y no correspondiera la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero una vez cumplida la etapa de Investigación Penal Preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Artículo 11. Cuestiones previas no penales. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestiones previas no penales, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que el órgano correspondiente dicte resolución que haya quedado firme. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 12. Prejudicialidad. Cuando la existencia del delito dependiera de cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, hasta que en la jurisdicción respectiva recaiga sentencia firme con valor de cosa juzgada en sede penal. La suspensión no impedirá que se realicen los actos de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 13. Apreciación. Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y, el Tribunal, al resolver podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

Artículo 14. Libertad del Imputado. Diligencias urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del Imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la Instrucción.

Sección I

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 15. Medidas urgentes. Si de la investigación originada en una Apertura de Causa surgiera la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, el Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible o a preservar toda la prueba que corriera riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa, hasta la total conclusión de su investigación.

Artículo 16. Derecho de defensa. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aún cuando no hubiere sido llamado a prestar declaración como imputado, a presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio puedan serle útiles.

Artículo 17. Allanamiento. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

Artículo 18. Declaración como imputado y Antejudio. El llamado a prestar declaración como imputado no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el Juez de Garantías deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

Artículo 19. Detención y Arresto. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido por sorprendérselo in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Presidencia de la Cámara que corresponda, con la información sumaria del hecho, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso, se actuará conforme al Artículo 75 de la Constitución Provincial. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Artículo 20. Trámite del Desafuero. La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aún cuando no exista dictamen de comisión.

Artículo 21. Procedimiento ulterior. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el Juez de Garantías declarará por auto que no puede proceder la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el Artículo 67 del Código Penal.

Artículo 22. Varios Imputados. Cuando se proceda contra varios Imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros, sin perjuicio de continuar también respecto a éste o éstos.

Artículo 23. Rechazo in limine. En caso del Artículo 73 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Sección II

EXCEPCIONES

Artículo 24. Enumeración. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

a) Falta de jurisdicción o de competencia.

b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.

c) Extinción de la pretensión penal.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberá resolverse en primer lugar.

Artículo 25. Interposición y prueba. Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Las excepciones tramitarán por incidente y no podrán durar más de un mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba en extraña jurisdicción, u otras actuaciones que dependan de la actividad de las partes.

Artículo 26. Trámite y resolución. De las excepciones planteadas se correrá vista a todas las partes por un plazo de tres días.

Si se dedujeran durante la Investigación Penal Preparatoria, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal elevará el incidente a resolución del Juez de Garantías, con opinión fundada, en el término de tres días. Si no hubiera prueba que recibir, elevará inmediatamente las actuaciones. La resolución será apelable.

Si la excepción se plantease ante el Tribunal de Juicio se correrá vista a las partes por igual término y será resuelta dentro de los cinco días. Durante el debate el trámite será inmediato y se resolverá igualmente.

Artículo 27. Falta de jurisdicción o de competencia. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá conforme lo establecido en el siguiente Título de este Código.

Artículo 28. Excepciones perentorias. Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del Imputado.

Artículo 29. Excepciones dilatorias. Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del Imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo III

ACCIÓN CIVIL

Artículo 30. Titular. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso.

Artículo 31. Demandados. La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el Imputado y procederá aún cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables.

Si en el procedimiento hubiere varios Imputados y terceros Civilmente Demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 32. Estado Damnificado. La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

Artículo 33. Obstáculos. Si la acción penal no pudiere proseguir por causas ajenas al Actor Civil, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

Título III

TRIBUNAL

Capítulo I

JURISDICCIÓN

Artículo 34. Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jueces y, Tribunales que la Constitución y la ley instituyen.

Artículo 35. Ley Especial. Una ley específica determinará las reglas acerca de la jurisdicción.

Capítulo II

COMPETENCIA

Artículo 36. Tribunales. Constitución y Competencia. Una ley específica determinará la constitución y competencia de los Tribunales de la Provincia que intervendrán en aplicación del presente Código.

Artículo 37. Incompetencia y Conexidad. Igualmente, se establecerán los efectos de la declaración de incompetencia, las causas de conexidad de procesos y sus excepciones.

Capítulo III

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 38. Motivos. El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.

En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

- a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;
- b) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado;
- d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;
- e) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;
- i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida;
- j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Artículo 39. Excepciones. No obstante el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Artículo 40. Interesados. A los fines del Artículo 38 se consideran interesados el Fiscal, el Querellante, el Imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero Civilmente Demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Artículo 41. Oportunidad. El Juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el Artículo 38 deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

Artículo 42. Trámite de la excusación. El Juez que se excuse remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato sin perjuicio de

elevant los antecedentes a la Cámara de Apelaciones si estimare que la excusación no tiene fundamento admisible. Se resolverá el incidente sin trámite alguno.

Cuando el Juez que se excuse forme parte de un Tribunal colegiado, pedirá se disponga su apartamiento y se dispondrá la integración del Tribunal, el que resolverá del mismo modo que en el supuesto anterior.

Artículo 43. Recusantes. Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el Artículo 38.

Artículo 44. Forma y prueba de la recusación. La recusación deberá ser opuesta por escrito dentro de los tres días de la primera intervención de la parte en la causa. Si la recusación se fundamentara en una causal producida o conocida después, podrá deducirse dentro de los tres días a contar desde la producción o del conocimiento.

Si el motivo surgiere durante el Debate se opondrá oralmente. En todo caso se indicarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba, si las hubiera, todo ello bajo sanción de inadmisibilidad.

Artículo 45. Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;
- b) En el juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.
- c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en el primer escrito que se presente o en el término de oficina.

Artículo 46. Trámite y competencia. Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 42. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe a la Cámara de Apelaciones que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Artículo 47. Tribunal competente. La Cámara de Apelaciones juzgará de la excusación o recusación del Juez de Garantías de su circunscripción y la de los Tribunales colegiados debidamente integrados.

Artículo 48. Recusación no admitida. Si la recusación se intentara durante la Investigación Penal Preparatoria y el Juez no la admitiera, continuará su intervención; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos por él practicados durante el lapso en que tramite el incidente serán invalidados si el recusante lo pidiese dentro del plazo de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al Juzgado que deba intervenir.

Si la recusación no admitida fuera la de un Juez de un Tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Artículo 49. Excusación y recusación de Secretarios. Los Secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el Artículo 38, y el Juez o Tribunal ante el cual actúen resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno, previa investigación verbal del hecho.

Artículo 50. Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Capítulo IV

RELACIONES JURISDICCIONALES

Sección I

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 51. Ley Especial. Una ley especial determinará el trámite, competencia y toda otra circunstancia necesaria para resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre diferentes tribunales.

Sección II

EXTRADICIÓN

Artículo 52. Solicitud entre Jueces y Fiscales. La extradición de Imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requerientes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

Artículo 53. Diligenciamiento. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 54. Solicitud a Jueces y Fiscales extranjeros. Si el Imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Título IV

PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS

Capítulo I

EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 55. Función. El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la Investigación Penal Preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Artículo 56. Forma de Actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del Imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los debates y audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.

Artículo 57. Procurador Fiscal General. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador Fiscal General del Superior Tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
- c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.
- d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materias que cada una deberá atender.
- f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público.
- h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.
- i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.
- j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.

m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió. Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior.

Artículo 58. Fiscal. El Fiscal tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías, la Cámara de Apelaciones y los Tribunales de Juicio.

b) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

c) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

d) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

e) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.

f) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.

Artículo 59. Ámbito de Actuación. El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada fiscalía conforme lo dispuesto en la ley. La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal. La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar una o más jurisdicciones, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente una Fiscalía a otra jurisdicción para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal.

Artículo 60. Recusación e inhibición. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces. La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Tribunal de Juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la Investigación Penal Preparatoria, por el Juez de Garantías. El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo II

EL IMPUTADO

Artículo 61. Calidad e Instancias. Se considerará Imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al Imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra hasta su finalización.

Cuando estuviere detenido, el Imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

Artículo 62. Información sobre garantías mínimas. Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el Imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.

b) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.

c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.

d) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

e) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.

f) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa –si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Artículo 63. Presentación espontánea. La persona de quien se sospecha haber participado en el hecho de la causa tiene derecho, antes de ser dispuesta su declaración como imputado, a presentarse al Fiscal o ante el Juez de Garantías, personalmente o por escrito, por sí o por intermedio de un defensor, haciendo las aclaraciones e indicando las pruebas que a su juicio sean pertinentes y útiles.

Artículo 64. Identificación e individualización. La identificación del Imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, datos genéticos, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará a pedido del Fiscal la realización compulsiva si fuere necesario.

Artículo 65. Identidad física. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Artículo 66. Domicilio. El Imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o al Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su Defensor.

Artículo 67. Certificación de antecedentes. Previamente a la audiencia de debate, el Secretario del Tribunal de Juicio extractará en un solo certificado los antecedentes penales del Imputado. Si no registrara condena, certificará esa circunstancia. Los informes necesarios para la certificación de antecedentes serán requeridos en forma, contenido y modalidad que indique la reglamentación respectiva.

Artículo 68. Incapacidad. Si se presumiera que el Imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del Fiscal o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el Imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el Imputado tenía una edad menor a la establecida por la legislación de fondo para hacerse penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la menor edad del Imputado, la causa será derivada al Juez de Menores o al que resulte competente.

Artículo 69. Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del Imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el Imputado, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone. La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del Imputado o el debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás Imputados.

Si el Imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Artículo 70. Examen mental obligatorio. El Imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez (10) años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de 18 años o mayor de 70 años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad. Los informes o los dictámenes de los médicos se limitaran a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.

Artículo 71. Examen médico inmediato. Si el Imputado fuera aprehendido al momento o inmediatamente después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Capítulo III

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 72. Víctima del delito. La víctima del delito, su cónyuge supérstite, o quien conviva con ella en aparente matrimonio, o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del Imputado.

Artículo 73. Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas, los siguientes derechos:

- a) A ser oídos y recibir un trato digno y respetuoso.
- b) A ser provista de la ayuda y asistencia urgente.
- c) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en parte Querellante y/o Actor Civil, y sus consecuencias.
- d) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños sufridos que fueran acreditados en la causa y con relación al hecho investigado.
- e) A obtener información sobre la marcha del proceso y el resultado final de la investigación.
- f) Cuando la víctima fuere menor o incapaz, se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido, ni perjudique la defensa del Imputado o la eficacia de la investigación.
- g) A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.
- h) A que su domicilio se mantenga en reserva a su pedido, cuando aparezca necesario para proveer a su protección, sin perjuicio del derecho de la defensa, en tanto resulte imprescindible contar con éste.
- i) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.
- j) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se tratase de una investigación referida a actos de delincuencia organizada o en la que la declaración brindada potencie efectivamente el riesgo de sufrirlas.
- k) A que se efectivice el rápido reintegro de los efectos sustraídos y al cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en los inmuebles y las cosas de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.
- l) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el titular del Ministerio Público.

Artículo 74. Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos por lesiones, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del Imputado. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Artículo 75. Reintegro de Inmuebles. En las causas por infracción al Artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin Auto de Remisión de la Causa a Juicio, el Juez de Garantías a petición del damnificado podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil. El Juez de Garantías podrá fijar una caución si lo considerare necesario.

Artículo 76. Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

Artículo 77. Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como Querellante y/o Actor Civil, el damnificado podrá ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa oportuna. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.

Artículo 78. Víctima colectiva o difusa. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 79. Situación de la víctima. La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o

morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

- a) Ser ejercida la acción penal;
- b) Seleccionar la coerción personal;
- c) Individualizar la pena en la sentencia;
- d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Artículo 80. Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Artículo 81. Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del Imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en Actor Civil y/o Querellante.

Capítulo IV

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Artículo 82. Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución penal exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como Actor Civil pueda corresponder.

Artículo 83. Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso -salvo en el incoado contra menores- como Querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Artículo 84. Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de la Apertura de Causa hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, quien la resolverá en el plazo de tres días. Si la presentación fuere extemporánea, el Juez de Garantías devolverá al interesado el escrito con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

Artículo 85. Rechazo. La resolución que rechace el pedido de constitución como Querellante particular, será apelable.

Artículo 86. Facultades y deberes. El Querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del Imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Artículo 87. Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los Querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

El Querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Artículo 88. Renuncia. El Querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o se retira de esta y las subsiguientes sin autorización del Tribunal, o no formulare conclusiones en la discusión final.

Capítulo V

EL ACTOR CIVIL

Artículo 89. Constitución. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en Actor Civil por ante el Juez de Garantías.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Artículo 90. Ministerio Pupilar. Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un funcionario del Ministerio Pupilar.

Artículo 91. Demanda. El Actor Civil deberá concretar su demanda dentro de los cinco primeros días de la citación a Juicio. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada de inmediato a los demandados, quienes en el plazo de cinco días podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.

Artículo 92. Demandados. La constitución del Actor Civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el Imputado. Si en el proceso hubiere varios Imputados y Civilmente Demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el Actor Civil no mencionare a ningún Imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 93. Forma. La constitución de Actor Civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante;
- b) La individualización de la causa;
- c) Los motivos en que funda la acción;
- d) La naturaleza del daño que se reclama y a qué título lo hace;
- e) La petición de ser tenido por parte;
- f) La firma.

Artículo 94. Oportunidad. La constitución de Actor Civil podrá tener lugar en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria hasta que el Fiscal solicite la remisión de la causa a Juicio.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio del derecho de accionar ante el fuero correspondiente.

Artículo 95. Subsistencia de la persecución penal. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la Investigación Penal Preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolucióndel acusado no impedirá que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Artículo 96. Notificación. El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al Fiscal, al Imputado, al Demandado Civil y a sus defensores. Cuando el Imputado no esté individualizado, la notificación se hará cuando se lo individualice.

Artículo 97. Oposición. El Imputado y el Demandado Civil podrán oponerse a la intervención del Actor Civil, bajo sanción de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al Demandado Civil se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo, en el mismo plazo, a contar desde su citación o intervención.

Artículo 98. Trámite de la Oposición. La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el Juez de Garantías, sin intervención del Fiscal.

Si se rechazase la intervención del Actor Civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

Artículo 99. Constitución definitiva. Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad reglada, la constitución del Actor Civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo siguiente.

La aceptación o rechazo del Actor Civil, no podrán ser reproducidos en el debate.

Artículo 100. Rechazo o Exclusión de Oficio. Durante la etapa preparatoria o los actos preliminares del Juicio, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, podrán rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al Actor Civil cuya intervención fuese manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Artículo 101. Efectos de la exclusión o el rechazo. La exclusión o el rechazo del Actor Civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Artículo 102. Desistimiento expreso y tácito. El Actor Civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el Actor Civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda dentro de los primeros cinco días de la Citación a Juicio.
- b) No compareciera a la primera audiencia de debate.
- c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de debate sin haberlas formulado oportunamente.

Artículo 103. Efectos del desistimiento. Hasta el vencimiento del plazo de Citación a Juicio, el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los Tribunales competentes, por vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

Artículo 104. Principio de opción. Las reglas que posibilitan plantear la acción resarcitoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ulterior ante los tribunales civiles, salvo que se hubiere efectuado la presentación de la demanda o se hubiese vencido el término para presentarla.

Pero una vez admitida la constitución en parte civil en el proceso penal, no se podrá deducir acción ante los tribunales civiles sin desistimiento expreso anterior al vencimiento al plazo de la Citación a Juicio.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, se aplicare un procedimiento abreviado o se suspendiera el procedimiento, la acción resarcitoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes.

Artículo 105. Facultades. El Actor Civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El Actor Civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Artículo 106. Deber de atestiguar. La intervención de una persona como Actor Civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo VI

EL CIVILMENTE DEMANDADO

Artículo 107. Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el Imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

Artículo 108. Solicitante. Oportunidad. Forma. Esta citación podrá hacerse a solicitud del que ejerza la acción resarcitoria, desde la Apertura de Causa hasta el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio, quien, en su escrito, expresará:

- a) El nombre y el domicilio del accionante y del citado o la designación de este último si se tratare de una persona jurídica;
- b) La indicación del proceso;
- c) Los motivos en que funda su acción.

Artículo 109. Decreto de citación. El Juez de Garantías decidirá sobre su pedido. Siriere lugar a la citación, ordenará su notificación para que intervenga en el procedimiento, con copia de la citación, el nombre y domicilio del Actor Civil y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al Imputado y al Fiscal.

Artículo 110. Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del Civilmente Demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Artículo 111. Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca hasta el plazo de Citación a Juicio. Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en cuanto fueran compatibles

Artículo 112. Intervención Voluntaria. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el Civilmente Demandado podrá comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente a que las actuaciones tuvieren entrada en el Tribunal de Juicio. Su participación será notificada a todas las partes.

Artículo 113. Caducidad. El desistimiento del Actor Civil hará caducar la intervención del Civilmente Demandado.

Artículo 114. Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate dentro de los cinco días de notificado de la misma. En el mismo plazo deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

Artículo 115. Trámite. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Los plazos en todos los casos serán de tres días.

Capítulo VII

CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

Artículo 116. Citación en garantía. El Actor Civil, el Imputado y el Civilmente Demandado podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

Artículo 117. Carácter. La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del Civilmente Demandado en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

Artículo 118. Oportunidad. La citación se hará en la misma oportunidad que la prevista en el Artículo 108.

Capítulo VIII

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 119. Defensor del Imputado. El Imputado será asistido técnicamente por los abogados de la matrícula de su confianza quienes ejercerán el ministerio de la defensa en procura de la plena operatividad de los derechos que la Constitución y la ley le otorgan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 de este Código.

Artículo 120. Oportunidad de la designación. Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor a partir de la Apertura de Causa. En la resolución que ordene la Declaración del Imputado, el Fiscal lo intimará a la designación de defensor bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le nombrará Defensor Oficial.

Si estuviere privado de su libertad, aún estando incomunicado, podrá designar Defensor, sin perjuicio de que cualquier allegado pueda en este caso efectivizar la propuesta. En tal caso se hará comparecer al Imputado a fin de que ratifique el nombramiento.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del Imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 121. Defensa personal. Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Artículo 122. Defensa manifiestamente perjudicial. Si el Juez de Garantías o el Tribunal advirtiera que su actuación personal en la defensa técnica fuere manifiestamente perjudicial a sus intereses, lo apartará de su ejercicio intimándolo para que nombre un defensor de confianza bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Artículo 123. Defensor Oficial. Cuando el Imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará Defensor Oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la Investigación Penal Preparatoria que se practiquen.

Artículo 124. Defensa y mandato. La designación de defensor importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Artículo 125. Derecho de examen de las actuaciones. El Defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

Artículo 126. Patrocinio. Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

Artículo 127. Número de defensores. El Imputado podrá ser defendido por más de un Defensor, pero sólo podrán actuar dos Defensores durante cada acto o audiencia. Cuando en la defensa del Imputado intervenga más de un Defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos. Los Defensores deberán constituir un solo domicilio.

Artículo 128. Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de Defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

Artículo 129. Libertad de la defensa y dignidad de los letrados. El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la ley. Los letrados que intervengan en el proceso como Defensores, representantes de la Querella, del Actor Civil, del Civilmente Demandado y del Ministerio Público Fiscal, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

Artículo 130. Sustitución del defensor. La designación del Defensor de oficio no perjudica el derecho del Imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Artículo 131. Defensor común. La defensa de varios Imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no existan, entre aquellos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

Artículo 132. Otros defensores y mandatarios. El Querellante particular y las Partes Civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

Artículo 133. Defensor sustituto. El Imputado podrá designar un Defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

Artículo 134. Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el Defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo Defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

Artículo 135. Abandono. Si el Defensor del Imputado abandonare la defensa quedando su pupilo sin defensa técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al Imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el Debate, el nuevo Defensor podrá solicitar prórroga de la audiencia o su suspensión conforme el Artículo 420. El Debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las Partes Civiles o Querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

Artículo 136. Sanciones. El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al organismo de control de la matrícula correspondiente.

Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación que cursará al Ministerio Público Fiscal.

Capítulo IX

AUXILIARES TÉCNICOS

Artículo 137. Designación y función. Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a sus asistidos en las audiencias de debate, sin intervenir en él.

Artículo 138. Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Tribunal de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones. En el debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Título V

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar y si no conociere el idioma se nombrará un intérprete o un traductor. Si fuere sordomudo o mudo que no sabe darse a entender por escrito pero sí por señas o signos, se designará un intérprete. Si fuere ciego, se dejará constancia de la lectura íntegra en alta voz en su presencia, de todas las piezas procesales sobre las que fuere preguntado.

Artículo 140. Fecha. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal y el Auxiliar del Fiscal deberán poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de presentación.

Artículo 141. Día y hora. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la Investigación Penal Preparatoria. Para los de Debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Artículo 142. Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Presidente del Tribunal o por el Fiscal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurara o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la Investigación Penal Preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.

Artículo 143. Oralidad de las declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal o el Fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán capciosas, sugestivas, indicativas ni impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la honestidad deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes. Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose, en cuanto fuere posible, las expresiones del declarante.

Artículo 144. Declaraciones especiales. Para recibir juramento y examinar a una persona sorda se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Artículo 145. Deber de lealtad. Es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

Artículo 146. Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y la remisión en su caso de los antecedentes a la autoridad de la

Matrícula al Fiscal General, el Presidente del Tribunal y el Juez de Garantías, podrán citar a su despacho a las partes y sus letrados para requerir explicaciones por la conducta asumida en las audiencias, si ella fuera incompatible con el decoro y respeto que deben guardarse. Luego de oírlos les podrán formular advertencias tendientes a asegurar el normal desarrollo del proceso. Cuando se trate de escritos, de oficio o a pedido de parte, se ordenará el testado de toda frase injuriosa o que fuere redactada en términos indecorosos o personalmente ofensivos a los magistrados, funcionarios judiciales, cualquiera de los letrados intervinientes o al imputado.

Capítulo II

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 147. Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal, el Juez de Garantías o, en su caso, el Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para cumplimiento de los actos que ordenen.

Artículo 148. Asistencia del secretario y del auxiliar. Los Jueces serán asistidos por un Secretario en el cumplimiento de sus actos. Los Fiscales, por un Auxiliar.

Artículo 149. Actos fuera del asiento. El Fiscal o el Tribunal podrán constituirse en cualquier lugar cuando estimaren indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiera, pondrán en conocimiento a sus pares de la respectiva competencia territorial.

Artículo 150. Resoluciones. Las decisiones del Juez o Tribunal serán resueltas por decreto, auto o sentencia.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias, de los autos y decretos serán protocolizados por el Secretario, quien asistirá y refrendará todas las resoluciones con firma entera.

El Fiscal dispondrá por decreto, que será fundado, cuando este Código lo disponga.

Artículo 151. Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.

Artículo 152. Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos Jueces; los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. El Fiscal firmará los decretos que dicte. La falta de una sola de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto.

Artículo 153. Término. Se dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho y los autos, dentro de los cinco días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.

Artículo 154. Rectificación y aclaración. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el órgano que la dictó podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 155. Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere el Superior Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Artículo 156. Resoluciones definitivas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no hayan sido oportunamente recurridas o habiéndolo sido se hayan agotado las vías de impugnación.

Artículo 157. Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el órgano interviniente ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Artículo 158. Restitución y renovación. Si no hubiere copia de los actos, el órgano interviniente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Artículo 159. Copias e informes. El órgano interviniente ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las reservas que deban cumplirse.

Capítulo III

SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Artículo 160. Regla general. Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las Provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

Artículo 161. Comunicación directa. El Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

Artículo 162. Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Artículo 163. Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías, sin retardo, previa vista al Fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 164. Denegación y retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Artículo 165. Comisión y transferencia del exhorto. El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Capítulo IV

ACTAS

Artículo 166. Regla general. Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. El Tribunal, el Juez de Garantías y la Cámara de Garantías serán asistidos por uno o más Secretarios; el Fiscal por uno o más Auxiliares y los Investigadores Fiscales al igual que los Oficiales o Auxiliares de la Policía por dos testigos que, en ningún caso, podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos.

Artículo 167. Contenido y formalidades. Las actas deberán contener: mención expresa del lugar, fecha y hora; el nombre, apellido y cargo de los magistrados, funcionarios judiciales y letrados que intervengan; el nombre y apellido de las restantes personas que participen, su número de documento nacional de identidad, profesión, estado civil y domicilio; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las manifestaciones verbales recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes y las observaciones que las partes requieran.

Si las diligencias del procedimiento fueren registradas o filmadas su soporte será incorporado al acta, con los cuidados que las identifiquen y resguarden.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, previa su lectura en alta voz por el Secretario o Auxiliar en su caso. Cuando alguno no pudiese o no quisiera firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser también leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Artículo 168. Testigos de actuación. No podrán, bajo sanción de nulidad, ser testigos de actuaciones los menores de 18 años y los que en el momento del acto se encuentran en estado de alcoholización o alienación mental.

Artículo 169. Nulidad. El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o el Auxiliar del Fiscal o Testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del Artículo 167 o los motivos que impidieron la presencia de los obligados a asistir.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlíneas o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Capítulo V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Artículo 170. Regla general. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 171. Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el Auxiliar que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial, del servicio penitenciario o policial que corresponda.

Artículo 172. Lugar del acto. Los Funcionarios del Ministerio Público y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las demás partes, en la sede de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal, según el caso, o en el domicilio constituido.

Si el Imputado estuviere detenido, será notificado en la sede de la Fiscalía o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Artículo 173. Domicilio legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio en la jurisdicción territorial del asiento del Juez de Garantías interviniente.

Artículo 174. Notificación a defensores y mandatarios. Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Artículo 175. Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Artículo 176. Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Artículo 177. Notificación en el domicilio. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida en éste, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Artículo 178. Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del órgano que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Fiscal o del Secretario.

Un ejemplar de la publicación será agregado al expediente.

Artículo 179. Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Artículo 180. Nulidad de la notificación. La notificación será nula:

- a) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- c) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- d) Si faltare alguna de las constancias del Artículo 177 o las firmas prescriptas.

Artículo 181. Citación. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal; el órgano interviniente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo sanción de nulidad, en la cédula se expresará: el órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Artículo 182. Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

Artículo 183. Apercibimiento. Toda citación se hará bajo apercibimiento de ser traída la persona citada por la fuerza pública si no diere cumplimiento a la orden judicial, el que se hará efectivo sin más trámite, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Artículo 184. Vistas. Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Artículo 185. Modo de correr las vistas. Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias.

El Secretario, Auxiliar, funcionario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Artículo 186. Notificación. Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a las normas de Notificación en el Domicilio, y el término de aquéllas correrá desde el día siguiente. El interesado podrá retirar de la oficina el expediente o sus copias por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Artículo 187. Término de las vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro período igual cuando existieren razones debidamente justificadas.

Artículo 188. Actuaciones no devueltas. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías que libre orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo, en caso de ser necesario, a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado sin perjuicio de las actuaciones ante el órgano de control de la matrícula y las acciones penales pertinentes.

Artículo 189. Nulidad de las vistas. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI

TÉRMINOS

Artículo 190. Regla General. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Artículo 191. Cómputo. En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, salvo disposición en contrario.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Artículo 192. Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Artículo 193. Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Artículo 194. Abreviación. La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII NULIDADES

Artículo 195. Regla general. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo sanción de nulidad.

Artículo 196. Conminación genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- a) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o Ministerio Público.
- b) A la intervención del Juez, Tribunal o Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- c) A la intervención, asistencia y representación del Imputado, en los casos y formas que la ley establece.
- d) A la intervención, asistencia y representación de las Partes Civiles, en los casos y formas que la ley establece.
- e) A la intervención, asistencia y representación del Querellante particular, en los casos y formas que la ley establece.

Artículo 197. Declaración. El Juez o Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente. Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los Incisos a), b) y c) del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Artículo 198. Instancia. Salvo los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán instar la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

El Ministerio Público Fiscal deberá velar en todo momento por la regularidad del procedimiento y reclamar al tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos aunque con ello beneficie al Imputado.

Artículo 199. Oportunidad y forma. Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Las producidas en la Investigación Penal Preparatoria, durante ésta o hasta el término de Citación a Juicio;
- b) Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el debate;
- c) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- d) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso inmediatamente después de abierta la audiencia o, en su caso, en el informe o memorial.

La instancia de nulidad deberá interponerse por escrito motivado bajo sanción de inadmisibilidad y tramitará por incidente. Se dará traslado a todas las partes interesadas por el término de tres días y, será resuelta por auto en el término de cinco días.

Artículo 200. Modo de subsanarla. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- a) Cuando las partes no las opongan oportunamente.
- b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Artículo 201. Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente establecerá, además, qué actos anteriores o contemporáneos son alcanzados por la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados.

Artículo 202. Sanciones. Cuando la Cámara de Apelaciones o, en su caso, el Juez de Garantías, declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior o un Fiscal podrá, cuando el

defecto que provoca la nulidad cause un grave perjuicio a las partes o al desarrollo del proceso y surgiere de una falta de cuidado en el ejercicio de la función, disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitar su aplicación ante quien corresponda.

Libro Segundo

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Título I

NORMAS FUNDAMENTALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203. Competencia. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Su investigación se llevará a cabo mediante la Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme las disposiciones de esta ley y la reglamentación que se dicte.

Artículo 204. Finalidad de la Investigación. La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

- a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores;
- b) Investigar los hechos con apariencia de delitos fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita el juicio penal a sus responsables o determinar el sobreseimiento;
- c) Reunir los elementos que permitan:
 - 1) La individualización de los presuntos autores, partícipes, cómplices o instigadores;
 - 2) Comprobar las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los Imputados;
 - 3) Determinar las circunstancias que permitan establecer la existencia de causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias;
 - 4) Comprobar la extensión del daño causado por el hecho;
 - 5) Averiguar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del Imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó y las demás circunstancias que tengan vinculación con la ley penal.

Artículo 205. Oportunidad. En los casos en que se autorice la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal, el Fiscal decidirá el archivo de las actuaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 210, sin perjuicio de su investigación posterior.

Artículo 206. Actuación directa e indirecta. El Fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en el ámbito de su competencia territorial y material, de conformidad a la ley respectiva.

Practicará los actos de investigación necesarios y, cuando corresponda, requerirá la intervención del Juez de Garantías.

Las diligencias a practicar fuera de su ámbito territorial, se encomendarán al Fiscal que corresponda. No obstante ello, el Fiscal actuante podrá autorizar al Fiscal Adjunto, a los Investigadores Fiscales y/o a cualquier otro funcionario judicial o policial o de las fuerzas de seguridad, siempre que no considere necesario trasladarse para actuar directamente o cuando la urgencia del caso no lo permita, o resulte apropiada la utilización de cualquier medio técnico para desarrollar el acto.

Artículo 207. Actuación policial inmediata. Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación por cualquier medio al Fiscal o al Fiscal Adjunto, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

La denuncia, y en su caso los elementos vinculados a ella, serán remitidos al Fiscal que corresponda en el término máximo de 24 horas.

Se considerará falta grave del funcionario policial la falta de comunicación al Fiscal o al Fiscal Adjunto dentro de las 12 horas de recibida la denuncia y falta de entrega de la denuncia al Fiscal fuera del plazo de 24 horas.

Artículo 208. Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.

- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- 4) Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante los procedimientos técnicos necesarios.
- 5) Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes y los secuestros impostergables, de conformidad a las disposiciones de este Código.
- 6) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza.

Artículo 209. Atribuciones de los Investigadores Fiscales. El personal de investigación de la Fiscalía, tendrá además de las enunciadas en el artículo anterior las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Interrogar a los testigos.
- 2) Informar al presunto Imputado y a la Víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y los que este Código reglamenta.
- 3) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al Artículo 342, con noticia inmediata al Juez de Garantías.

Artículo 210. Desestimación y archivo. Cuando el Fiscal estime que no se puede proceder, que el hecho no encuadra en figura penal o que no existen elementos suficientes como para iniciar la investigación, desestimará, mediante decreto fundado, la denuncia y/o procederá al archivo de las actuaciones.

La notificación que impone a la Víctima de esta resolución deberá hacerle saber de su derecho de solicitar al Juez de Garantías, aún en diligencia, dentro del plazo de tres días de notificada, la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General para su revisión. Si la Víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

La Fiscalía General podrá ordenar la Apertura de Causa y designar a otro Fiscal para instruirlo. Su decisión será comunicada al denunciante y a la Víctima.

Artículo 211. Audiencia Previa. Antes de decretar la Apertura de Causa el Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante; en caso de incomparencia el Fiscal podrá desestimar la denuncia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimará la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.

Artículo 212. La Apertura de Causa. Una vez conocido el hecho delictivo, el Fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible. Sólo a partir de este acto quedará facultado a realizar la Investigación Penal Preparatoria. Serán nulas todas las actuaciones que se realicen u ordenen en una investigación sin que surjan como consecuencia de la Apertura de Causa.

Si en el curso de la Investigación Penal Preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el Fiscal deberá modificar la Apertura de Causa incorporando una nueva descripción. Sólo a partir de este acto podrá investigar el hecho incorporado, bajo sanción de nulidad.

Artículo 213. Facultades. Podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho descrito en la Apertura de Causa, sus ampliaciones o modificaciones y determinar a sus autores o partícipes.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales o por sus propios agentes e investigadores fiscales todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación a partir de la Apertura de Causa. Todos ellos estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Su incumplimiento importará falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Podrá también solicitar información a personas físicas o jurídicas. En caso de negativa en proporcionarla, el Fiscal para exigirla, deberá solicitar autorización del Juez de Garantías.

El Fiscal podrá impedir cualquier perturbación del cumplimiento de un acto determinado y mantener bajo custodia a quienes participen en estos hechos hasta su finalización. En el acta respectiva deberán constar los datos personales de la persona, la medida aplicada, los motivos que la determinaron y la fecha y hora en que comenzó y cesó.

Artículo 214. Derecho de participación. Las partes serán notificados y tendrán derecho a asistir y a participar en todos los actos procesales productores de prueba. El Fiscal mediante resolución fundada podrá excluirlos, cuando su presencia ponga en peligro la consecución de los fines de la Investigación Penal Preparatoria o impida una pronta y regular actuación. En tal caso, los fundamentos de la decisión podrán ser revisados por el Juez de Garantías a pedido de parte, el que anulará lo actuado si aquellos resultaren insuficientes.

Artículo 215. Arresto Preventivo. En los casos en que los hechos denunciados informen verosímilmente sobre un peligro inminente y grave contra una persona o éste se manifestare en el curso del proceso, el Fiscal solicitará de inmediato las medidas de protección inhibitorias u ordenatorias que sean necesarias al Juez de Garantías. Sin perjuicio de ello, se ordenará el arresto preventivo del presunto responsable, el que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la prosecución de la investigación y la aplicación de las medidas de coerción o de la responsabilidad penal de quien hubiere provocado la aplicación de esta medida mediante engaño o fraude a las autoridades actuantes.

Artículo 216. Actos definitivos e irreproductibles. Notificación. Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el Fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del Artículo 229. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Todo su desarrollo deberá constar en actas con las formalidades del Artículo 218. A pedido de parte o de oficio, el acto podrá registrarse por filmación, grabación o cualquier otro medio idóneo que garantice la fidelidad de la diligencia.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y notificándose a un Defensor de oficio.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez de Garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.

Artículo 217. Deberes y Facultades de los asistentes. Los defensores, mandatarios y las partes que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y, en ningún caso, harán uso de la palabra sin expresa autorización del Fiscal, a quien deberán dirigirse. Una vez autorizados podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. Su denegatoria podrá ser revisada por el Juez de Garantías en el momento del Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio o del Sobreseimiento.

Artículo 218. Constancias de los actos. Las actuaciones dirigidas a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, secuestros, aprehensiones, detenciones y toda otra diligencia que se practique deberán constar en actas debidamente formalizadas de conformidad al Artículo 167. De la misma manera se harán constar los actos definitivos o irreproductibles.

Artículo 219. Otras diligencias. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran formas expresamente previstas por este Código.

Artículo 220. Proposición de diligencias. Las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El Fiscal, en el término de tres días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el Juez de Garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo hiciere, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres días. Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producirlas con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el Juez de Garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del Juicio.

Artículo 221. Resoluciones jurisdiccionales. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en este Código. Resolverá las solicitudes de las partes propias de la etapa preparatoria, dispondrá que el Fiscal produzca las diligencias probatorias ofrecidas por las partes en el supuesto del artículo anterior, otorgará autorizaciones, y resolverá las cuestiones atinentes a la coerción personal del imputado.

Artículo 222. Invalidez probatoria. Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el debate.

Artículo 223. Vencimiento de plazos. La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última Declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o cualquier clase de articulaciones que determinasen que el expediente no estuviere en poder del Fiscal. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.

Artículo 224. Clausura Provisional. Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del Imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del Fiscal, el Juez de Garantías, a pedido de parte, dictará la clausura provisional de la Investigación Penal Preparatoria haciendo cesar las medidas cautelares y ordenando la reserva de las actuaciones.

Si se lograra la incorporación de las pruebas pendientes se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional en todos sus efectos.

Artículo 225. Actuaciones secretas. Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización legal o judicial para conocerlos. En casos especiales y no existiendo peligro para la investigación, la autoridad judicial interviniente podrá dispensar la reserva establecida.

Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la Investigación Penal Preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos.

Artículo 226. Legajo de Investigación. El Fiscal deberá llevar el Legajo de Investigación donde se formalizarán todos los actos definitivos e irreproducibles y los elementos probatorios que pretenda utilizar como fundamento de la acusación. Asimismo deberá anejarse al Legajo el ofrecimiento de medidas probatorias y otras pruebas vinculadas a la procedencia, modificación o cese de medidas cautelares, formuladas por las partes y, en su caso, las actuaciones donde se documentare su producción.

Artículo 227. Carácter de las Actuaciones. El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores, quienes lo podrán examinar en cualquier momento, aún antes de la declaración del Imputado.

No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley respectiva.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Fiscal o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los Imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les corresponde la obligación de guardar secreto.

Encontrándose el legajo de investigación a disposición de las partes, se entenderá implícita la autorización para extraer fotocopias del mismo sin necesidad de petición expresa por escrito.

Artículo 228. Reserva total. El Fiscal podrá disponer por decreto fundado, con noticia al Juez de Garantías, por una única vez, el secreto total de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles que nunca serán secretos para las partes, con la salvedad de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del Artículo 229.

El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al Juez de Garantías que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, podrá decretarse nuevamente si surgieren otros Imputados.

Todos los actos y el legajo de investigación serán secretos para los extraños.

Artículo 229. Reserva parcial. Asimismo, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal podrá disponer fundadamente el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Artículo 230. Prensa. El Fiscal, las demás partes y el Juez de Garantías podrán informar a la Prensa sólo respecto del hecho de la Apertura de Causa, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el Fiscal formule el Requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio.

Artículo 231. Situación del Imputado. En el ejercicio de su función, el Fiscal podrá citar al Imputado, recibirle declaración y acordarle la libertad, de conformidad a las normas de este Código.

Para lograr la detención del Imputado deberá proceder conforme lo establecido en el Artículo 340.

Capítulo II

DENUNCIA

Artículo 232. Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante las Fiscalías o la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo establecido por el Código Penal. Si ello no se verificare se requerirá a la Víctima, a su representante legal, tutor o guardador que manifieste si instarán o no la acción penal.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Artículo 233. Forma. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial agregándose en ese caso poder para el acto.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el funcionario que la reciba.

Cuando sea verbal se extenderá en acta.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante, quien podrá solicitar copia de la misma o certificación en que conste: fecha, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y las personas mencionadas con relación a éste, los comprobantes que se hubieren presentado y demás constancias que se considerasen de utilidad. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

Artículo 234. Contenido. La denuncia deberá contener, en lo posible, la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores, cómplices e instigadores, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 235. Obligación de denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tengan sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora:

a) Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito, salvo que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

b) Los médicos, parteras o farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

c) Los obligados expresamente por la ley.

Artículo 236. Prohibición de Denunciar. Nadie podrá denunciar a su cónyuge o a la persona con quien convive en aparente matrimonio, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de un grado igual o más próximo.

Artículo 237. Responsabilidad del denunciante. El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad penal alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse por medio de la denuncia.

Artículo 238. Desestimación y archivo. En caso de desestimación se procederá de conformidad al Artículo 210.

Capítulo III

TIPOS DE PROCESOS

Sección I**PROCESOS SUMARÍSIMO**

Artículo 239. Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará:

a) a todos los casos de flagrancia donde sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el Artículo 334, sin perjuicio de la detención del imputado hasta tanto el Fiscal decida la aplicación del otro procedimiento dentro de las veinticuatro horas.

b) en los casos en que se estime que la pena que solicitará el Fiscal no superará los tres años de prisión y sólo aparezca necesaria la imposición de alguna de las medidas establecidas en el Artículo 334, en tanto aparezca compatible su investigación con este procedimiento.

Artículo 240. Excepciones al Procedimiento. En cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso. La defensa podrá solicitarlo al Juez de Garantías dentro de las 24 hs. de realizada la audiencia del Artículo 244.

Artículo 241. Recursos. Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena el trámite de la investigación por el procedimiento común, las otras partes podrán recurrir dentro de las 24 hs. mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la Cámara de Apelaciones y resuelto, sin sustanciación, dentro de las 48 hs.

Artículo 242. Investigación Sumaria. El Fiscal actuante, o el funcionario que éste comisione, se constituirá en el lugar de los hechos. Inmediatamente abrirá un acta con las formalidades dispuestas en este Código la que será encabezada por la apertura de causa mediante una breve relación de los hechos. Ordenará las medidas de investigación que correspondan y la comparecencia forzada de quienes aparezcan sindicados en la comisión de los hechos consignándose igualmente el resultado de las diligencias y elementos probatorios reunidos, haciendo constar sus aspectos más relevantes. Identificará a los testigos, transcribiendo sintéticamente sus dichos en el acta, sin perjuicio que estime, por la complejidad de sus declaraciones, recibirlas separadamente.

Artículo 243. Formalidades probatorias. Serán aplicables las normas del Título II del presente Libro, en tanto las diligencias puedan ser practicadas sin provocar demoras en el procedimiento sumarísimo. Si la realización de las mismas fuere necesaria, el Fiscal procederá de conformidad al Artículo 240.

Artículo 244. Hecho Imputado. Facultades. Una vez identificados, se hará conocer a los imputados la aplicación del presente procedimiento, la participación que se les atribuye en el hecho, su derecho a contar con asistencia letrada, sin perjuicio de la intervención desde el inicio de la investigación del Defensor Oficial y del derecho de declarar conforme las disposiciones de este Código, como asimismo, del de ofrecer las pruebas que estime corresponder.

Si hubiera menores, el Fiscal los pondrá a disposición del Juez competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.

Artículo 245. Conclusión de la Investigación Sumaria. Concluida la investigación sumaria, mediante decreto fundado, se informará de inmediato al Juez de Garantías y se le remitirá el expediente para su control. En estado, decretará la remisión al Tribunal de Juicio, el que citará inmediatamente a las partes, en los términos del Artículo 406.

Artículo 246. Audiencia de Juicio. Una vez producidas las medidas de instrucción suplementaria, en su caso, el Tribunal dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 247. Constitución en Parte. En aplicación de este procedimiento, la constitución en parte querellante y actor civil sólo podrá realizarse hasta la conclusión de la investigación sumaria.

Sección II**PROCESO COMÚN**

Artículo 248. Ámbito de Aplicación. Este procedimiento tendrá aplicación en todos los casos de acción pública no comprendidos en el Artículo 239 y se regirá por las normas de los Título II y III del presente Código.

Título II**MEDIOS DE PRUEBA****Capítulo I****REGLAS GENERALES**

Artículo 249. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 250. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 251. Carga de la prueba. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Tribunal de Juicio carece de potestad para disponer de oficio la producción o recepción de prueba.

Artículo 252. Responsabilidad Probatoria. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto será comunicada por el Juez de Garantías o, en su caso, por el Presidente del Tribunal al Fiscal General, a los fines que corresponda.

El Fiscal General podrá impartir las instrucciones que estime pertinentes o disponer la sustitución del Fiscal interviniente.

Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al Imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de la defensa en caso de que la actuación del mismo sea notoriamente contraria a los intereses de aquél.

Artículo 253. Prueba pertinente. Para que una medida de prueba sea admitida deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El órgano judicial competente podrá limitar las medidas de prueba ofrecidas para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, según el criterio establecido en este capítulo.

Artículo 254. Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos.

Artículo 255. Exclusiones probatorias. Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Artículo 256. Técnicas Excluidas. No podrán ser utilizados métodos o técnicas idóneas para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Igualmente son inadmisibles aquellas técnicas que permitan la intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. Sólo podrán ser dispuestas a través del Juez de Garantías o el Tribunal con las formalidades establecidas en los Capítulos III y IV de este Título.

Artículo 257. Documentación inadmisibles. Los documentos, constataciones, imágenes, grabaciones u otras registraciones que fueran obtenidas por las partes como consecuencia de una intromisión de las mencionadas en el artículo anterior no podrán ser incorporados a la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 258. Hecho notorio. Cuando se postule una circunstancia como Hecho Notorio y todas las partes estén de acuerdo, el Tribunal, prescindirá de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

Artículo 259. Protección de los sujetos de prueba. Es responsabilidad del Fiscal la protección de los testigos, peritos, intérpretes y demás sujetos de prueba que deban declarar en la causa. A tal fin, está facultado para proteger la identidad del testigo y solicitar las órdenes inhibitorias o las resoluciones ordenatorias que fueren menester, sin perjuicio de procurar ante el Juez de Garantías la inmediata detención de quien corresponda o las medidas que considere indispensables a ese fin.

Igualmente podrá solicitar la reserva de la identidad y demás datos de los Sujetos de Prueba, a lo que sólo podrán acceder las demás partes con autorización del Juez de Garantías por resolución fundada.

Artículo 260. Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las fotografías, filmaciones, grabaciones y operaciones técnicas o científicas que resulten pertinentes.

Asimismo, en tanto resulte compatible, se utilizarán preferentemente los medios técnicos que permitan recabar la información necesaria para la investigación, realizando las transcripciones o agregando el soporte que asegure su integridad.

Capítulo II

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Artículo 261. Inspección judicial. El Fiscal comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado, sin perjuicio de la filmación del acto, en tanto fuere pertinente; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá disponer la realización de los actos mencionados en el párrafo precedente, cuando para ello fuere necesario afectar la intimidad de las personas.

Artículo 262. Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Fiscal describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar, si pudiere, el modo, tiempo y causa de ellas.

Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Artículo 263. Inspección corporal y mental. El Juez de Garantías, a pedido fundado del Fiscal, podrá disponer por auto, la revisión de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El Fiscal podrá ordenar la revisión externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el Defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.

Queda prohibida a las demás partes participar en la producción de esta medida.

Artículo 264. Facultades coercitivas. Para realizar la inspección se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de incomparecencia injustificada, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 265. Identificación de cadáveres. Si la investigación se realizare por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán huellas digitales, practicándose las medidas que se consideren necesarias para su identificación.

Cuando por estos medios no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin que faciliten su posterior reconocimiento o identificación.

Artículo 266. Reconstrucción del hecho. Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiese podido producir de un modo determinado, se podrá ordenar su reconstrucción. Al Imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla.

Siempre que lo requiera el Imputado, si se decretare en la Investigación Penal Preparatoria, deberá realizarse con la presencia del Juez de Garantías.

Artículo 267. Presencia Obligatoria. Si el Imputado participa en una reconstrucción, deberá ser asistido por su Defensor.

Capítulo III

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Artículo 268. Registro. Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el

Juez de Garantías ordenará, a requerimiento del Fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia.

Artículo 269. Allanamiento de morada. Cuando el registro deba realizarse en lugar habitado o casa de negocio o en sus dependencias cerradas o recintos profesionales, la diligencia deberá realizarse entre la salida y la puesta del sol. Sin embargo, en los casos de suma gravedad o de suma urgencia, o cuando esté en peligro el orden público, o lo consienta expresamente quien estuviere a cargo del lugar, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora. El Juez de Garantías decretará la nulidad si verificadas las razones que motivaron la excepción resultan insuficientes, con relación al momento en que se la dispusiera.

Artículo 270. Allanamiento de otros locales. El horario a que se refiere el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y las oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que la demora que ello implique sea perjudicial a la investigación, de lo que se dejará constancia.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez de Garantías requerirá la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 271. Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial:

- a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.
- b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.
- c) Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión.
- d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

Artículo 272. Formalidades del allanamiento. La orden de allanamiento será exhibida y notificada a quien estuviere a cargo del lugar en que deba efectuarse, o cuando esté ausente, a cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero, dejando copia de la misma.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare a nadie en el lugar, esta circunstancia se hará constar en el acta que se practique.

Llevado a cabo el registro se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y, en su caso, se individualizará el soporte de su filmación. El acta será labrada con los recaudos del Artículo 166, consignándose además la hora en que finaliza el acto y las razones que quieran exponer quienes se niegan a firmarla o firman bajo protesta.

Artículo 273. Autorización de registro. Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez de Garantías, orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Artículo 274. Contenido de la orden de allanamiento. En la orden se deberá consignar bajo pena de nulidad:

- a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena;
- b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;
- c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener;
- d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno;
- e) La hora, la fecha y la firma;
- f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

Artículo 275. Requisa personal. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para

presumir que ella oculta en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con el hecho descripto en la Apertura de Causa. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Artículo 276. Procedimiento de requisa. La requisa sobre el cuerpo de las personas será realizada por otra del mismo sexo.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible, el pudor de las personas. La operación se hará constar en el acta, que será firmada por el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas, las que serán apreciadas por el Juez de Garantías.

Capítulo IV

SECUESTRO

Artículo 277. Orden de secuestro. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos secuestrados. Estos elementos serán devueltos si el órgano judicial no autoriza su secuestro, y en ningún caso, se les otorgará valor probatorio.

Artículo 278. Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal. En caso necesario, podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del Fiscal o de su Auxiliar, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.

Artículo 279. Depósito de vehículos. Cuando se tratase de vehículos u otros bienes de significativo valor, los mismos se entregarán en depósito, una vez realizadas las pericias pertinentes.

Los vehículos desde cuyo secuestro haya transcurrido un plazo de tres (3) meses sin que hubiere mediado reclamo de parte de los propietarios y siempre que se encuentre acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización y notificación, podrán ser solicitados en depósito al Juez de Garantías únicamente por algún representante del Ministerio Fiscal o Pupilar u otro funcionario habilitado de un Organismo Judicial debidamente autorizado por el Superior Tribunal de Justicia o por un representante de un Organismo Público del ámbito del Poder Ejecutivo, sus Entes Autárquicos, Descentralizados, Municipios y/o Juntas de Gobierno. Estos depósitos serán bajo la responsabilidad del Estado y los vehículos afectados deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de la función que compete a los organismos de mención.

Artículo 280. Orden de presentación. En lugar de solicitar el secuestro, el Fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no será dirigida a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de estado.

Artículo 281. Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el Imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez, en su caso, procederá a su apertura, en presencia del Fiscal y del Defensor del Imputado, haciendo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Artículo 282. Documentos excluidos de secuestro. No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo y sanción de nulidad, las cartas, correos electrónicos, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo. Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los

Defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del Imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Artículo 283. Intervención de comunicaciones telefónicas. El Juez podrá ordenar, a pedido del Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del Imputado y las que realizare por cualquier otro medio, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar los mensajes de correo electrónico que pertenezca al Imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet de los abogados Defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Artículo 284. Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Capítulo V

TESTIGOS

Artículo 285. Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Deberán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 286. Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de su valoración conforme las disposiciones de este Código.

Artículo 287. Prohibición de declarar. No podrán declarar en contra del Imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Artículo 288. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del Imputado, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, víctima, Querellante o Actor Civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.

Podrán abstenerse de declarar las personas comprendidas en la legislación nacional correspondiente al régimen de Periodistas Profesionales, sobre las informaciones y las fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio del periodismo, cualquiera fuere la naturaleza de aquéllas. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con su tarea. El testigo no podrá abstenerse en los casos en que la propia fuente de la información lo releve expresamente del secreto.

Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a estas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 289. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y

escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo el supuesto de los ministros de culto admitido.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo, dejándose constancia de ello en el acta.

Artículo 290. Citación. Para el examen de testigos, se libraré orden de citación con arreglo las normas previstas en este Código referidas a las notificaciones y citaciones, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 291. Declaración a distancia. Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos.

Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por video conferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Artículo 292. Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el Artículo 183, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Igualmente podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando haya temor fundado que no pueda lograrse su comparecencia. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro horas.

Artículo 293. Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, bajo sanción de nulidad, con excepción de los condenados como partícipes del delito que se investiga u otro conexo y los menores de dieciséis años.

Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 143.

Para cada declaración se labraré acta.

Artículo 294. Tratamiento especial. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Ministros Nacionales; los Gobernadores y Vicegobernadores; los Ministros Provinciales, los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial Nacional y Provinciales; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los Vocales del Tribunal de Cuentas. Su declaración podrá efectuarse mediante informe escrito dejando constancia en este último que deponen bajo juramento o promesa de decir verdad. Podrán renunciar a este tratamiento, y en tal caso, su testimonio se rige por las normas comunes.

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento: a) los menores aludidos solo serán entrevistados por un profesional especialista en niños y/o adolescente, salvo que el caso amerite la intervención de profesionales diversos, designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo como regla general ser interrogado en forma directa por dicho Tribunal o las partes; b) previo a concretar la medida, se convocará a todas las partes a una sola audiencia donde con la participación del o de los profesionales se fijarán los puntos o temas que interesa saber acerca del o los menores y del hecho que se investiga en la causa. Los

profesionales podrán observar lo que consideren perjudicial para la intimidad e integridad del o de los menores víctimas; c) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, se realizará en una vez y no podrá ser interrumpido; d) a pedido de parte o si el Tribunal lo dispusiera de Oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor; e) en el plazo que el Tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban y, en su caso con la grabación de video o sonido realizada en la entrevista; f) presentado el informe, las partes podrán pedir y el Tribunal podrá disponer el comparendo del o de los profesionales intervinientes a los fines de aclarar o dar explicaciones sobre su informe y la entrevista. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el Imputado. Cuando se trate de víctimas, que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente en el segundo párrafo.

Artículo 295. Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la Fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación.

Artículo 296. Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.

Artículo 297. Testimonial filmada. En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre filmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

Artículo 298. Formalidades. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario o Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.

b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.

c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Artículo 299. Copia para el expediente. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia por escrito y agregarse al expediente.

Artículo 300. Filmación de otros actos procesales. Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Artículo 301. Solicitud de parte. Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Artículo 302. Testimonial especial filmada. Para los casos en los cuales las Víctimas deban ser resguardadas por las características de los hechos a investigar, el Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el Artículo 298.

a) **Ámbito físico:** En una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en esa. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.

b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego a las partes.

c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquélla designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, munida de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen solo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

Capítulo VI

PERITOS

Artículo 303. Facultad de ordenar pericias. El Fiscal podrá ordenar pericias siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 304. Calidad habilitante. Los exámenes periciales se realizarán por el Cuerpo Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con excepción de aquellos casos que requieran exámenes periciales de ciencias o materias que no posean expertos en dicho cuerpo, en este caso se llevarán a cabo por Peritos habilitados, los que deberán poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Artículo 305. Incapacidad e incompatibilidad. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Artículo 306. Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces. El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el perito propuesto y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Artículo 307. Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin que demostrare causa justificada, se procederá de conformidad al Artículo 292.

Artículo 308. Nombramiento y notificación. El Fiscal designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no lo hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

El Fiscal notificará la medida decretada y los puntos de pericia a todas las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo sanción de nulidad, salvo en los casos del Artículo 215, tercer párrafo, en los que deberá procederse del modo allí establecido.

Bajo la misma sanción, se notificará a todas las partes las conclusiones de la pericia a fin de que éstas puedan examinarla por sí o por medio de otro perito, evacuar cualquier duda que la misma suscite con el perito que la realizó, solicitar su ampliación o argumentar sobre ella.

Artículo 309. Facultad de proponer. En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia.

Artículo 310. Directivas. El Fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Artículo 311. Conservación de objetos. Tanto el Fiscal como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Fiscal antes de proceder.

Artículo 312. Extracción de muestras. La extracción de muestras en el cuerpo del Imputado para la realización de pericias, deberá ser autorizada por el Juez de Garantías mediante auto fundado, en tanto no significare una invasión desmedida en su persona, considerándose especialmente el hecho que se pretenda acreditar. La negativa del Imputado, en los casos en que el Juez rechazare el pedido no podrá presumirse en su contra, pero ello no impedirá que

se realicen los procedimientos periciales con las muestras que se dispongan o que sean habidas.

Artículo 313. Ejecución. Peritos nuevos. Los peritos practicarán unidos el examen. Deliberarán en sesión secreta, a la que no podrá asistir ninguna de las partes, a excepción del Fiscal, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el Fiscal podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Artículo 314. Dictamen. Forma y contenido. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados;
- b) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- c) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica que, en manera alguna, podrán contener valoraciones jurídicas;
- d) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones y quienes concurren.

Artículo 315. Autopsia necesaria. En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Artículo 316. Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad.

Para la obtención de estos escritos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que se forme cuerpo de escritura, si no mediare oposición por parte del requerido, dejándose constancia de la negativa.

Artículo 317. Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez de Garantías, a pedido de cualquiera de las partes, podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Artículo 318. Honorarios. Los peritos nombrados de oficio por el Fiscal tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VII

INTÉRPRETES

Artículo 319. Designación. El Fiscal podrá nombrar un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Artículo 320. Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva, apercibimientos y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VIII

RECONOCIMIENTOS

Artículo 321. Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El Imputado podrá negarse a intervenir personalmente en los procedimientos del reconocimiento, sin que por ello pueda presumirse en su contra.

Artículo 322. Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del Imputado.

Artículo 323. Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más

personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formulado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar presente el Defensor del Imputado o el Defensor Oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.

Artículo 324. Pluralidad de reconocimiento. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Artículo 325. Reconocimiento por imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida o que se negare a participar en el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o fílmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del Artículo 323.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.

Artículo 326. Reconocimiento de la voz. Para el reconocimiento de la voz se solicitará al Imputado la grabación de su voz para ser comparada con la grabación que se disponga en la causa. El reconociente, en primer lugar, oirá esta grabación y luego le serán presentadas dos o más grabaciones de voces semejantes con el mismo texto entre las cuales y en el orden que elija el Imputado se le hará oír la suya. Este reconocimiento se hará sin perjuicio de las pericias que se estimen pertinentes y regirán, en cuanto fueren compatibles, las reglas de ese capítulo.

Artículo 327. Reconocimiento de documentos y cosas. Los documentos, cosas y otros elementos de prueba que fueren incorporados a la Investigación Penal Preparatoria, podrán ser exhibidos al Imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos e informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Se observarán en lo posible las reglas precedentes.

Capítulo IX

CAREOS

Artículo 328. Procedencia. El Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El Imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Artículo 329. Presencia del Defensor. La presencia del Defensor es obligatoria en el careo de su pupilo, bajo sanción de nulidad.

Artículo 330. Juramento o promesa de decir verdad. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento o promesa de decir verdad antes del acto de conformidad al Artículo 142, bajo sanción de nulidad, a excepción del Imputado.

Artículo 331. Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Cuando no participe el Imputado podrá asistir cualquiera de las partes. En caso contrario, sólo podrá hacerlo el Fiscal.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.

Capítulo X

INFORMATIVA

Artículo 332. Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 160 y 161, el Fiscal requerirá a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentra en sus registros.

Artículo 333. Forma. El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el Fiscal podrá incorporar la información que estime necesaria de los archivos informático de acceso público.

Título III**SITUACIÓN DEL IMPUTADO****Capítulo I****REGLAS GENERALES**

Artículo 334. Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya participación punible en el hecho investigado permanecerá en libertad durante el proceso.

A tal fin podrá exigirse:

Prestar caución juratoria.

Fijar y mantener domicilio.

Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen en la causa.

Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Artículo 335. Restricción de la libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, labrándose un acta que éstos firmarán si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 338.

El Imputado tendrá siempre el derecho a que el Juez de Garantías examine su situación aunque se haya dictado su Prisión Preventiva.

Artículo 336. Comparecencia espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal competente para dejar constancia de su comparecencia espontánea, fijar domicilio y solicitar ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Artículo 337. Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Artículo 338. Comunicación. Cuando el Imputado sea aprehendido, antes de cualquier actuación, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o cuya disposición se consigne.

Capítulo II**MEDIDAS DE COERCIÓN**

Artículo 339. Citación judicial. Cuando el delito que se investigue no tenga previsto pena privativa de libertad o apareciere notorio la aplicación de una pena en suspenso, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del Imputado por simple citación, haciéndole saber los apercibimientos de la comparecencia forzosa.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, ordenará su comparecencia forzosa con noticia al Juez de Garantías y al sólo efecto de la realización de los actos procesales que justificaron la citación.

Artículo 340. Detención. Ante un pedido fundado del Fiscal, el Juez de Garantías librará orden de detención contra el Imputado, cuando existiendo motivos para sospechar que ha participado en la comisión de un delito, se presuma sobre la base de razones suficientes que intentará entorpecer la investigación, sustraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del Imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho en el cual se le atribuye haber participado y el Juez de Garantías y el Fiscal que intervienen. Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez de Garantías podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el Imputado será puesto de inmediato a disposición del Fiscal, quien dará cuenta al órgano judicial que haya ordenado la medida.

Artículo 341. Incomunicación. El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, prorrogables por veinticuatro horas mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación o el desarrollo del debate.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su Defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 342. Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere indispensable, ordenar el arresto, sujeto a la inmediata revisión del Juez de Garantías.

Estas medidas no se podrán prolongar por más tiempo que el estrictamente necesario para tomar las declaraciones sin demora y en ningún caso superarán las doce horas. En circunstancias extraordinarias, el Juez de Garantías mediante auto fundado podrá prorrogarlas hasta por seis horas más.

Artículo 343. Aprehensión sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

- a) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- b) Al que se fugare, estando legalmente detenido.
- c) Excepcionalmente, a la persona contra la cual hubieren indicios vehementes de culpabilidad respecto de un hecho ya cometido o exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el Fiscal de inmediato, quien solicitará la detención al Juez de Garantías si lo considera pertinente.
- d) Cuando en el supuesto del tercer párrafo del Artículo 340, se tratase de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el Imputado eluda la acción de la justicia.
- e) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, a los fines contemplado en el Inciso c).

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 344. Aprehensión por un particular. En los casos previstos en los Incisos a), b), d) y e) del artículo anterior, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Artículo 345. Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor o un partícipe del hecho es sorprendido en el momento de comisión o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Artículo 346. Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal quien dará noticia al Juez de Garantías sin demora.

Artículo 347. Libertad. Facultades del Fiscal. El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el Imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.

Artículo 348. Recuperación de la libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, el Juez de Garantías dispondrá la libertad del Imputado, cuando:

- a) Con respecto al hecho que apareciere ejecutado hubiere correspondido proceder por simple citación.
- b) La privación de la libertad no hubiere sido dispuesta según los supuestos autorizados por este Código.
- c) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

Artículo 349. Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el Imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.

- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

Artículo 350. Coerción sin Prisión Preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la Declaración del Imputado y a solicitud del Fiscal, la aplicación de las medidas enumeradas en los Incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él, y no concurran los presupuestos de la Prisión Preventiva.

Artículo 351. Acta. Se labrará un acta en la que deberá constar:

- a) La notificación al Imputado.
- b) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada.
- c) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al Imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- d) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del órgano que dictó la sustitución.
- e) La promesa formal del Imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del Imputado.

Artículo 352. Caucciones. El Juez de Garantías, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según sana y razonable apreciación de las circunstancias del caso. A su pedido, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el Imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión ni división, la suma fijada.

El Imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización judicial.

Artículo 353. Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, bajo sanción de nulidad, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del Imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad, que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante la Cámara de Apelaciones.

Artículo 354. Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior y la personalidad moral del Imputado.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio

inferido a la Víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

Para decidir respecto de la personalidad moral del Imputado se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Artículo 355. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 3) La existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Artículo 356. Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el Imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- 2) Intimidar o influir por cualquier medio para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Artículo 357. Término para solicitar la Prisión Preventiva. Cuando se verifiquen los presupuestos del artículo anterior, el Fiscal deberá solicitar el dictado de la Prisión Preventiva inmediatamente después de recibida la Declaración del Imputado. Si este pedido no se verificare en el término de veinticuatro horas, el Juez de Garantías decretará la libertad del Imputado.

Artículo 358. Término para solicitar otras medidas de coerción. Cuando no se verifiquen los presupuestos para el dictado de la Prisión Preventiva, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías, en el mismo término que el artículo anterior, la medida de coerción que estimare procedente.

Artículo 359. Solicitud de medidas de coerción. Si con posterioridad a la Declaración del Imputado, como resultado de la investigación, surgiere la necesidad de la aplicación de alguna medida de coerción, el Fiscal la solicitará al Juez de Garantías.

Artículo 360. Forma, término y contenido de la decisión. El auto de prisión preventiva, o el que la que la sustituya, será dictado por el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas de la solicitud del Fiscal y deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- a) Los datos personales del Imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 361. Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del Imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él;
- b) La comprobación, por dictamen de los peritos, que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o terceros;

Artículo 362. Ejecución de la caución. En los casos de rebeldía o cuando el Imputado se sustrajere a la ejecución de la medida de coerción que le fuere impuesta, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla lo dispuesto. De ello se notificará al Imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple lo impuesto, o no justifica el impedimento, la caución se ejecutará en el término del plazo.

Vencido el plazo el Juez o el Tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por medio de una institución bancaria, o el embargo y

ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Ministerio Público.

Artículo 363. Cancelación de la caución. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- a) El Imputado fuere reducido a prisión preventiva.
- b) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- c) Se dicte sobreseimiento o se absuelva al Imputado.
- d) Se comience la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- e) Se verifique el pago íntegro de la multa.

Artículo 364. Tratamiento. Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- b) El Imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- c) El Imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- d) El Imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva. Cualquier restricción a esta libertad será dispuesta por el Juez o Tribunal intervinientes fundadamente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 281.
- f) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- g) Si el Imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- h) El Imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- i) El Imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Artículo 365. Contralor jurisdiccional. El Juez de Garantías controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con las facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.

Artículo 366. Revisión a pedido del Imputado. El Imputado y su Defensor podrán solicitar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El Juez de Garantías decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Artículo 367. Revocación. El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- c) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- a) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad.

La Sala Penal del Superior Tribunal, de oficio, o a pedido del Tribunal, o del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco días. Si el Tribunal entendiere que el pedido de prórroga no estuviere justificada ordenará el cese de la prisión al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades que por la demora pudiere corresponderles a los funcionarios actuantes.

Artículo 368. Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

Artículo 369. Remisión. El embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial.

En estos casos será competente el Juez de Garantías o el Tribunal que conoce de ellos.

Capítulo III

REBELDÍA DEL IMPUTADO

Artículo 370. Casos en que procede. Será declarado rebelde por el órgano judicial competente y a requerimiento del Fiscal, el Imputado que, sin grave y legítimo impedimento se sustrajere de la jurisdicción, no compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

Artículo 371. Declaración. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el órgano judicial declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de comparendo o detención, si antes no se hubiere dictado.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir de la Provincia o del País. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Artículo 372. Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la Investigación Penal Preparatoria.

Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás Imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Artículo 373. Efectos sobre la coerción y las costas. La declaración de rebeldía implicará la pérdida de los beneficios acordados y se aplicará alguna medida de coerción, obligándose al Imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Artículo 374. Justificación. Si el Imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo IV

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 375. Procedencia. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido una participación delictiva en el hecho descrito en la Apertura de Causa, el Fiscal ordenará la Declaración del Imputado.

Artículo 376. Defensor y Domicilio. El Fiscal proveerá a la defensa del Imputado de conformidad al Artículo 120.

En casos de urgencia fundada, si el abogado designado no aceptare el cargo inmediatamente, se le nombrará Defensor Oficial. Una vez superada ésta, se lo instará nuevamente a designar Defensor de confianza. Hasta tanto no se designe un Defensor de confianza que acepte el cargo, se le mantendrá el Defensor Oficial designado. El Imputado conserva en todo momento el derecho de reemplazar su Defensor.

Si el Imputado declarara en libertad deberá fijar domicilio en su primera declaración.

Artículo 377. Término. Cuando el Imputado se encuentre detenido, la Declaración del Imputado deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiere podido recibirla o cuando lo solicitare el Imputado para proponer Defensor. Si en el proceso hubiere varios Imputados detenidos, el término se computará a partir de la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Todas las declaraciones se realizarán en la sede de la fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

Artículo 378. Asistencia. A la Declaración del Imputado deberá asistir su Defensor bajo sanción de nulidad. No podrán hacerlo el Querellante particular, el Actor Civil, ni los Defensores de los coimputados ni ninguno de los restantes coimputados.

Artículo 379. Identificación. Seguidamente se informará al Imputado que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que por ello pueda presumirse en su contra. El Imputado podrá conferenciar privadamente con

su Defensor para decidir el temperamento a adoptar. Si el Imputado se abstuviera de declarar se dejará constancia, y si se rehusare a firmar el acta, se consignará el motivo y no afectará su validez.

Luego de cumplido los recaudos de los artículos precedentes, se solicitará al Imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida, si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de sus padres; si ha sido condenado y, en su caso, en qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Artículo 380. Prohibiciones. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Artículo 381. La intimación. Terminado el interrogatorio de identificación o aún cuando el Imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la Apertura de Causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente; y
- c) Cuál es la entidad imputativa de las pruebas existentes en su contra.

Aún cuando el Imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas.

De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.

Artículo 382. Formas en la declaración. Si el Imputado quisiere declarar, salvo que prefiera dictar su declaración, se hará constar fielmente cuanto diga, en lo posible con sus mismas palabras. Sólo después, el Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. Luego de ello, el Defensor podrá preguntar. El declarante podrá dictar las respuestas, que en ningún caso serán instadas perentoriamente.

Quedan prohibidas las preguntas indicativas, impertinentes, sugestivas o capciosas. Si el Defensor o el Fiscal considerasen que la pregunta propuesta es de esta naturaleza formularán su oposición fundada y el acta deberá consignarlo. Sin embargo, el Imputado podrá responderla. Asimismo podrán hacer constar en el acta su oposición o discrepancia respecto de lo consignado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el Imputado, la Declaración del Imputado será suspendida hasta que desaparezcan.

Artículo 383. Información sobre normas. Antes de concluir el acto, si el Imputado estuviere detenido, se le harán saber las disposiciones legales sobre la libertad durante el proceso.

Artículo 384. Lectura. Concluido el acto, el Fiscal leerá en voz alta el acta, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de que también la lean el Imputado y el Defensor, todo lo cual quedará consignado.

Cuando el declarante quiera incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas, serán consignadas a continuación, sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al Imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración. Si el Imputado no supiere firmar se hará constar y firmará un testigo a su ruego.

Artículo 385. Declaraciones separadas. Cuando hubiese varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí, antes de que todos hayan declarado.

Artículo 386. Nuevas declaraciones. El Imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y el Fiscal podrá disponer las ampliaciones que considere necesarias. Si hubiere modificado el hecho descrito en la Apertura de Causa convocará a una nueva Declaración del Imputado.

Artículo 387. Declaración Informativa. Cuando no estuviere conformada la sospecha suficiente pero fuere necesario interrogar a una persona sobre su propia conducta respecto del hecho descrito en la Apertura de Causa, el Fiscal podrá ordenar su Declaración Informativa. Esta declaración no contendrá intimación alguna y no se exigirá juramento o promesa de decir verdad, y el Imputado podrá abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen. Antes de comenzar esta declaración, bajo sanción de nulidad, el Fiscal deberá hacerle saber la naturaleza de la Declaración Informativa y de los derechos de

abstención, lo que se hará constar expresamente en el acta. Deberá ser acompañado por un abogado defensor y son aplicables las mismas garantías previstas en este Título para el acto de la Declaración de Imputado. No podrá aplicársele otra medida de coerción que alguna de las enumeradas en el Artículo 334.

Artículo 388. Evacuación de citas. El Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el Imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad.

Artículo 389. Identificación y antecedentes. Recibida la declaración, se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del Imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará el expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley nacional regulatoria del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Artículo 390. Situación del mero Imputado. Concluida la Investigación Penal Preparatoria y sin que se hallare mérito suficiente como para tomar Declaración del Imputado a quien se hubiere tomado Declaración Informativa, deberá dictarse sobreseimiento a su favor.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DE LA INTIMACIÓN

Artículo 391. Solicitud. El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir de la confesión de la participación del Imputado en el hecho que le fuera intimado. Esta solicitud deberá contener la acusación de conformidad al Artículo 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el Querellante Particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio. El Juez de Garantías verificará el cumplimiento de estos requisitos y remitirá la causa al Tribunal de Juicio.

Artículo 392. Conexión de causas o varios imputados. No regirá lo dispuesto en este capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el Imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

Artículo 393. Situación de los Actores Civiles. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer recurso de casación, en tanto la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación ulterior en el fuero correspondiente.

Capítulo VI

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 394. Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 411 de este Código.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

Capítulo VII

SOBRESEIMIENTO

Artículo 395. Oportunidad. El Fiscal, el Imputado y su Defensor, una vez recibida la Declaración del Imputado, podrán solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento. Sólo en el caso de que la acción penal se haya extinguido procederá en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 416.

Artículo 396. Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al Imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

Artículo 397. Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.

- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 3) El delito no fue cometido por el Imputado.
- 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 5) Cuando terminada la Investigación Penal Preparatoria no se concretó la intimación al mero Imputado.
- 6) La acción penal se ha extinguido.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado.

Artículo 398. Forma. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 399. Impugnación. El sobreseimiento será impugnado mediante el recurso de apelación por el Fiscal y el Querellante. Podrá serlo también por el Imputado o su Defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el Artículo 397, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el Juez de Garantías no hubiere hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos estos casos, el recurso será concedido al sólo efecto devolutivo.

Artículo 400. Comunicación del Fiscal. Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la acusación del Imputado, solicitando en su caso la libertad del Imputado, lo que se notificará a las partes, quienes se expedirán dentro del plazo común de tres días. Luego de ello, resolverá el sobreseimiento dentro de los cinco días, salvo que estimare que corresponda disponer la Remisión de la Causa a Juicio. En tal caso, ordenará el envío de las actuaciones a la Fiscalía General, la que formulará este requerimiento o insistirá con el pedido de sobreseimiento. En este caso, el Juez de Garantías resolverá en tal sentido.

Artículo 401. Efectos. Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del Imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Capítulo VIII

REMISIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

Artículo 402. Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio cuando, habiéndose recibido la Declaración del Imputado, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado.

Artículo 403. Contenido de la acusación. El requerimiento deberá contener bajo sanción de nulidad los datos personales del Imputado, o si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho, los fundamentos de la acusación para cada Imputado y la calificación legal.

Artículo 404. Instancias. El requerimiento será notificado al Querellante, quien deberá formular su acusación dentro de los seis días, de conformidad al artículo precedente, u ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Luego, será notificado el Defensor del Imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, la producción de la prueba que hubiere ofrecido anteriormente o deducir las excepciones que correspondieren.

Artículo 405. Remisión a Juicio. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al Tribunal de Juicio en el término de 10 días.

Si el Defensor o el Querellante hubiere deducido oposición, la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida. Esta resolución será irrecurrible.

Cuando hiciere lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del Imputado, dispondrá la Remisión de la Causa al Tribunal de Juicio mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del Imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutive.

Cuando hubiere varios Imputados la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno.

Libro Tercero JUICIOS

Título I**JUICIO COMÚN****Capítulo I****ACTOS PRELIMINARES**

Artículo 406. Integración y Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a todas las partes, para que en el término común de diez días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y elementos secuestrados, interpongan las recusaciones, deduzcan las excepciones y opongan las nulidades que estimen corresponder.

Resueltas las recusaciones, el Tribunal dará trámite a las excepciones deducidas y nulidades opuestas.

Artículo 407. Normas aplicables de la Investigación Penal Preparatoria. Las atribuciones que este Código acuerda al Juez de Garantías serán ejercidas por el Tribunal durante esta etapa. En el Debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas establecidas para la Investigación Penal Preparatoria sobre los medios de prueba y sus limitaciones.

Artículo 408. Procedimientos Especiales. Si procediere la opción por un procedimiento especial, el Imputado o su Defensor, deberá solicitarlo dentro del plazo de Citación a Juicio. Si los Imputados fueren varios, sólo será admisible si todos lo hubieren solicitado. El Tribunal verificará la procedencia del pedido y dispondrá seguir el trámite conforme el procedimiento que corresponda.

Artículo 409. Tribunal Unipersonal. Una vez resuelto el procedimiento a seguir, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el Tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición de la defensa obligará la actuación en pleno del Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Artículo 410. División del Debate. Cuando la gravedad del delito o la complejidad del caso así lo aconsejaren, a pedido del Fiscal o de la Defensa, el Tribunal podrá disponer la división del Debate. La solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de ofrecimiento de prueba y será resuelta en el auto que la dispone.

En la primera parte del Debate se tratará la cuestión atinente a la culpabilidad del Imputado. Si el veredicto fuere condenatorio, en la misma resolución se fijará día y hora para la prosecución del Debate dentro de los diez días bajo sanción de nulidad. Las partes podrán ofrecer prueba tendiente a la individualización de la pena en los primeros tres días. El debate se reiniciará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

Artículo 411. Ofrecimiento de prueba. Vencido el término de Citación a Juicio, el Presidente notificará a las partes y a la víctima para que en el término común de diez días ofrezcan prueba.

Las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación de los datos necesarios para su citación, señalando respecto de todos ellos, los hechos sobre los cuales pretenden ser examinados durante el debate, bajo sanción de inadmisibilidad. Se deberán presentar la documental que antes no hubieran sido ingresados o, de lo contrario, señalar el lugar donde se hallare para que el Tribunal la requiera y ofrecer las demás pruebas que se hubieran omitido o denegado durante la Investigación Penal Preparatoria y que estimen pertinentes.

Las partes podrán conformarse con que en el debate se incorporen por lectura las pericias y los informes técnicos de la Investigación Penal Preparatoria. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no hubieran sido objetos de examen, salvo los psiquiátricos o psicológicos sobre la personalidad psíquica del Imputado o de la Víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren insuficientes, dubitativas o contradictorias, el Tribunal podrá, a requerimiento de las partes, ordenar las que correspondan.

Artículo 412. Anticipo de prueba e investigación complementaria. El Presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del Debate. El Tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta días. Estos actos deberán incorporarse al debate por lectura.

Artículo 413. Excepciones. Antes de fijarse la fecha de la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad, pero el Tribunal podrá rechazar sin tramitación las que fueren manifiestamente improcedentes.

Artículo 414. Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios Imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, su acumulación, siempre que con ello no se advierta que se generará un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más Imputados, el Tribunal podrá disponer que los debates se realicen separadamente pero, en lo posible, en forma continua.

Artículo 415. Auto de Prueba y Fijación de Audiencia. En el mismo auto el Tribunal resolverá las cuestiones planteadas: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate. Asimismo señalará los medios de prueba que se incorporarán por lectura. Si hubiere Investigación Complementaria, una vez concluida, el Tribunal fijará lugar, día y hora de iniciación del debate en un plazo no mayor de treinta días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él, de lo contrario lo hará en el auto de prueba.

Artículo 416. Sobreseimiento. El Tribunal dictará de oficio el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, que el acusado fuere inimputable o exista una excusa absolutoria, siempre que para comprobarlo no sea necesario el debate.

Capítulo II

DEBATE

Sección I

AUDIENCIAS

Artículo 417. Inmediación. El debate, aunque se divida o suspenda, se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Fiscal, del Querellante particular y de las Partes Civiles, en su caso, del Imputado y de su Defensa.

Sólo los miembros de Tribunal no podrán ser sustituidos o reemplazados una vez abierto el debate.

Si el Defensor no compareciera al debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo conforme a las disposiciones de este Código. Sin embargo, si la constitución de la defensa fuese plural podrán dividir su presencia en el debate.

Si el Querellante particular no concurriera al debate o se retirara de la audiencia, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo. Del mismo modo los letrados del Querellante podrán dividir su presencia en el debate.

Si el tercero Civilmente Demandado no compareciera o se alejare de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Artículo 418. Oralidad y publicidad. El debate será oral y público bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiese afectar el normal desarrollo del juicio, la seguridad o el derecho a la intimidad de cualquiera de los intervinientes, la moral o el orden público.

Igualmente, cuando se juzgue a un menor de 18 años la sala permanecerá cerrada.

Podrá disponerlo también cuando advierta la necesidad de evitar represalias o intimidación a los intervinientes. Asimismo, el Tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, dejándose también constancia en acta de dicha resolución.

En todos los casos la resolución será fundada e irrecurrible y, desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

La Prensa tendrá prelación para el ingreso, pero el Tribunal, si lo estimare necesario establecerá la forma en que se llevará a cabo su tarea.

Si las partes lo solicitaren podrá disponerse, a costa del interesado, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate, siempre que no se verifiquen las razones de excepción del primer párrafo.

Artículo 419. Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 14 años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, decoro o cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente, o limitar la admisión con relación a la capacidad de la sala.

Artículo 420. Continuidad, recesos y suspensión. El debate se realizará en audiencia única. Cuando ello no fuera posible, las audiencias se desarrollarán sucesivamente dentro de los dos días del receso dispuesto de oficio o a pedido de parte, bajo sanción de nulidad, hasta su terminación.

En los siguientes casos, la audiencia podrá suspenderse por un término máximo de diez días:

- a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una sesión y otra.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o se tome su declaración en donde se encontrare.
- d) Si alguno de los Jueces, Fiscales o Defensores se enfermase no pudiendo continuar su actuación en el juicio, salvo que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- e) Si el Imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, debiendo comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que pueda ordenarse la separación de juicios.
- f) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una investigación suplementaria.
- g) Cuando el Defensor lo solicite en el caso de que la acusación sea ampliada o modificada. Cuando se produjere abandono de la defensa.
- h) En caso de suspensión el Presidente anunciará, el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo sanción de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces, el Fiscal y los demás letrados intervinientes podrán intervenir en otras audiencias.

Artículo 421. Asistencia y representación del Imputado. El Imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su Defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el Imputado se hallare en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del debate.

Artículo 422. Postergación extraordinaria. En caso de fuga del Imputado, el Tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia de debate.

Artículo 423. Poder de policía. El Presidente ejercerá el Poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta el treinta por ciento del sueldo de un magistrado o arresto de hasta ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al Imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos.

Si los expulsados fueren el Fiscal o el Defensor, se procederá al nombramiento de un sustituto. Si lo fueren las Partes Civiles o el Querellante, éstos podrán nombrar un sustituto, bajo pena de ser tenidas por abandonadas sus pretensiones.

Artículo 424. Obligación de los asistentes. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o indecorosa, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. No podrán usarse cámaras fotográficas, filmadoras, grabadores y teléfonos celulares, salvo expresa autorización del Presidente.

Artículo 425. Delito en la audiencia. Si en la audiencia se cometiere un delito, el Presidente ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición de la Fiscalía competente, a la que se remitirán las copias y los antecedentes necesarios para su investigación.

Artículo 426. Forma de las resoluciones. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

Artículo 427. Lugar de la audiencia. El Fiscal o el Defensor podrán solicitar, durante el término de ofrecimiento de la prueba, que el debate se lleve a cabo en dependencias públicas cercanas al lugar en que el hecho imputado se cometió. El Tribunal dispondrá su constitución en el lugar solicitado cuando lo considere conveniente, especialmente cuando se trate de audiencias que requieran el desplazamiento de un número importante de personas.

Artículo 428. Facultades de las partes. Las partes podrán solicitar al Tribunal las medidas de compulsión necesarias a fin de asegurar la efectiva recepción de la prueba que hubiesen ofrecido. Según el caso, podrá fijarse a cargo del peticionante un anticipo de gastos o una contracautela por los gastos que las medidas pudiesen irrogar, salvo que el pedido fuere efectuado por el Fiscal, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Sección II

ACTOS DEL DEBATE

Artículo 429. Dirección del Debate. El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el debate.

Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición ante el Tribunal.

Artículo 430. Apertura. El día y hora oportunamente fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara. Acto seguido el Presidente advertirá al Imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del Debate único y ordenará la lectura del requerimiento del Fiscal o, en su caso, del auto de Remisión de la Causa a Juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Artículo 431. Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Artículo 432. Trámite del incidente. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que prudencialmente establezca la Presidencia.

Artículo 433. Declaración del Imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el debate continuará aunque no declare. Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiere declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el Imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación Penal Preparatoria, las que se harán notar, el Presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas. El Tribunal sólo podrá dirigirle preguntas aclaratorias y el Imputado, en todos los casos y respecto de cada una, siempre tendrá el derecho de contestarlas o de negarse a hacerlo, sin que su actitud al respecto pueda valorarse en su contra.

Artículo 434. Declaración de varios Imputados. Si los Imputados fueren varios, el Presidente podrá ordenar que se retiren de la Sala de Audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 435. Facultades del Imputado. En el curso del Debate, el Imputado podrá hacer todas las declaraciones que estime oportunas, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del juicio; el Presidente podrá impedir toda divagación y, si persistiere, proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia. Tendrá también la facultad de hablar con su

Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Nadie podrá hacerle sugestión o reconvencción alguna, ni se permitirá que se insten perentoriamente las respuestas.

Artículo 436. Ampliación del Requerimiento Fiscal. El Fiscal deberá ampliar la acusación si en el curso del debate surgiere la existencia de hechos que integren el delito continuado atribuido o la presencia de una circunstancia agravante de calificación del delito imputado, que no fueron mencionados en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal o en el auto de remisión.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente hará conocer al Imputado los nuevos hechos o circunstancias agravantes que se le atribuyen, y le informará que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. La continuación del delito o la circunstancia agravante que den base a la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

Artículo 437. Hecho Diverso. Si del debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del artículo anterior. Si la defensa técnica del interesado manifestase su conformidad se procederá en tal sentido. Caso contrario, se clausurará el debate a su respecto y se devolverán los autos a la oficina del Fiscal donde se realizó la Investigación Penal Preparatoria, a sus efectos.

Artículo 438. Recepción de pruebas. Después de la Declaración del Imputado, el Tribunal procederá a recibir la prueba admitida. En primer término, se recibirá la prueba de la acusación y luego la de la defensa. El orden en que se producirá la prueba será informado por las partes al Tribunal. Únicamente podrán ser admitidas pruebas nuevas si su pertinencia surgiere a consecuencia del curso del debate.

Artículo 439. Desistimiento de la Acusación. Si en cualquier estado del debate el Fiscal desistiese de la acusación, se sobreseerá al acusado, sin perjuicio del derecho de la Querella a interponer contra esta resolución los recursos que estime corresponder.

Si el Fiscal no mantuviese su acusación al momento de la discusión prevista en el Artículo 449, y el Querellante Particular sí lo hiciera, el Tribunal deberá resolver de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV, Título I, Libro Tercero de este Código.

Artículo 440. Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado y luego interrogado por las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración. Inmediatamente será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras; si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la discusión. Las partes podrán repreguntar libremente y en el mismo orden. Finalmente el Tribunal podrá formular preguntas aclaratorias, pudiendo las partes oponerse en caso de que no tengan esta naturaleza, de lo que se dejará constancia en acta.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El Presidente podrá, aún de oficio, resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, modificar su formulación.

Asimismo ordenará, a pedido de las partes, la exhibición de los elementos de convicción secuestrados.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del Tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

Artículo 441. Dictamen de los peritos. El Presidente hará leer la parte sustancial y las conclusiones del dictamen presentado por los peritos. Si aquellos hubieren sido citados, responderán las preguntas aclaratorias o complementarias que les sean formuladas; para ello, si lo solicitaren se les facilitará copia del dictamen.

Cuando lo estime conveniente, el Tribunal podrá ordenar que los peritos presencien determinados actos del debate. Podrá también citar a los peritos si se considera necesario realizar nuevas operaciones a fin de practicarlas en la misma audiencia, si fuere posible.

Artículo 442. Examen de testigos. Careos. El Presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Tribunal resolverá los careos o reconocimientos de personas que hubieren solicitado las partes.

Artículo 443. Examen de testigos o peritos en el domicilio. El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre a pedido de las partes. En tal caso, el Presidente o un Vocal del Tribunal se constituirá en el lugar con la presencia de las partes y se llevará adelante el acto.

Artículo 444. Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.

Artículo 445. Falsedad. Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio se procederá con arreglo al Artículo 425.

Artículo 446. Lectura de declaraciones. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo sanción de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya observado las normas pertinentes:

Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiere logrado la comparecencia del testigo cuya citación se ordenó o cuando hubiese acuerdo de la Fiscalía y la Defensa manifestado en el debate.

A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.

Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.

Artículo 447. Lectura de documentos y actas. Podrán ser incorporados por lectura la denuncia, la prueba documental o de informes, sin perjuicio de la facultad de las partes de requerir la presencia de quienes hayan intervenido en estos actos para ser interrogados en el debate, las declaraciones prestadas por coimputados sobreseídos, absueltos, condenados o prófugos; las actas judiciales labradas en el mismo proceso, o en otro de cualquier competencia y las constancias de inspección, registros, requisa y secuestro, siempre que en todos los casos enumerados los actos se hubieren practicado conforme a las normas de la Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 448. Advertencia sobre la calificación. Si en el curso del debate el Tribunal advirtiera la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el Fiscal en la acusación contenida en la requisitoria de elevación a juicio se lo hará saber a las partes a quienes convocará en privado. Esta manifestación no podrá considerarse adelanto de opinión, pero sin ella, no podrá la sentencia modificar la calificación de la acusación por una figura más grave, salvo que lo hiciera el propio Fiscal en la discusión final.

Artículo 449. Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Querellante particular, al Actor Civil y a los Defensores de los Imputados, y del Civilmente Demandado, para que en ese orden concreten sus alegatos y formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el Actor Civil que estuviere ausente.

Este último, limitará su alegato en la audiencia a los puntos concernientes a la pretensión resarcitoria.

Si intervinieren dos Fiscales o dos Defensores del Imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose las tareas en cuanto a los hechos o al derecho o a la pretensión penal o pretensión civil.

Sólo el Fiscal, el Querellante Particular y los Defensores podrán replicar pero siempre a los segundos corresponderá la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente, cuando la extensión o la complejidad del proceso lo hiciera necesario, podrá fijar prudencialmente un término para los alegatos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y los puntos debatidos, siempre que ello no restrinja el ejercicio de la acusación o de las defensas. Sin solución de continuidad, el Presidente preguntará al Imputado si tiene algo más que manifestar, y en su caso, escuchado el mismo, declarará cerrado el debate.

Capítulo III

ACTA DE DEBATE

Artículo 450. Contenido. El Secretario labrará un acta del debate que, para ser válida, deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
- b) El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Actores Civiles, Querellantes y Defensores;
- c) Los datos personales del Imputado;
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos, traductores e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados;
- e) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- f) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Presidente ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- g) La firma de los miembros del Tribunal, de los Fiscales, Querellantes, Actores Civiles, Defensores y el Secretario del Tribunal, previa lectura.

Artículo 451. Resumen o versión. En las causas con pruebas complejas, a petición de parte o cuando el Tribunal lo estimara conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta e incorporará la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate, que hubiere ordenado el Tribunal.

Capítulo IV

SENTENCIA

Artículo 452. Congruencia y tope. Al dictar sentencia el Tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o en sus ampliaciones o modificaciones ni aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal.

Sólo podrá modificar el encuadramiento legal propuesto por la acusación pública si hubiere formulado la advertencia previa. En este caso, si el mínimo de la pena de esta nueva calificación fuere mayor al pedido de pena de la Fiscalía, la condena no podrá imponer una pena superior a su mínimo legal.

Artículo 453. Deliberación. Terminado el debate, los Jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo sanción de nulidad. El Tribunal procederá a plantear y votar las siguientes cuestiones:

- a) La existencia material del hecho.
- b) La participación de los acusados en el mismo.
- c) La existencia de eximentes.
- d) La verificación de atenuantes.
- e) La concurrencia de agravantes.
- f) La cuestión civil.
- g) La imposición de costas.

Si se resolviere negativamente la primera o segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás, salvo la cuestión civil y las costas. Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del Imputado y la cesación de las restricciones o medidas impuestas.

Artículo 454. Anticipo del Veredicto. Concluida la deliberación, el Tribunal dará a conocer su veredicto e informará por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco días, que podrán extenderse a siete si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos de la sentencia. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el debate, aunque no estuvieren presentes.

Artículo 455. Cesura del Juicio. En los casos en que hubiere admitido la cesura del juicio y el resultado recaído lo impusiere, el Tribunal fijará fecha para el debate dentro de los diez días de la comunicación del veredicto condenatorio para tratar la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición de las costas. Concluida la discusión de las cuestiones pertinentes, se procederá conforme los artículos precedentes.

Artículo 456. Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del Imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces y el Secretario. Si uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

Artículo 457. Nulidades. La sentencia será nula:

- a) Si el Imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Si faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Si faltare o fuese contradictoria la motivación con relación a cada cuestión planteada o no se hubiesen observado las reglas de la sana crítica racional o estuviere fundada en pruebas ilegales, en actos nulos o no incorporados legalmente a debate, siempre que el defecto tenga un valor decisivo en el pronunciamiento.
- d) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- e) Si aplicare una pena mayor a la solicitada por el Fiscal fuera del supuesto del Artículo 452.
- f) Si faltare la mención del lugar o la fecha, o la firma de alguno de los Jueces y el Secretario, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Título II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 458. Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

Artículo 459. Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.

Artículo 460. Unidad de representación. Cuando los Querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere, entre aquellos, identidad de intereses.

Artículo 461. Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante la Cámara de Garantías, con tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del Querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querrelado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al Artículo 91;
- f) Las firmas del Querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Artículo 462. Investigación preliminar. Embargo. Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado o conseguir la documentación.

Artículo 463. Rechazo in limine. El Tribunal rechazará la querrela y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.

Artículo 464. Responsabilidad del Querellante. Desistimiento expreso. Admitida la querrela, el Querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Artículo 465. Reserva de la acción civil. El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Artículo 466. Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada cuando el Querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores.

Artículo 467. Perención de Instancia. La acción privada perime cuando:

a) Habiendo muerto o quedado incapacitado el Querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

b) Si el Querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa días corridos.

Artículo 468. Efectos del desistimiento. Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del Querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Artículo 469. Efectos de la Perención. Cuando el Tribunal declare perimida la instancia, archivará la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra solución.

La perención de la instancia favorece a todos los que hubieren participado en el hecho que diera origen al ejercicio de la acción.

Sección I

PROCEDIMIENTO

Artículo 470. Integración y Notificación. Presentada la querella, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará inmediatamente a las partes la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder dentro del plazo de cinco días entregándose copia de la querella al querellado y copia de la demanda al Civilmente Demandado.

Artículo 471. Audiencia de Conciliación. Vencido el plazo, se convocará a las partes a una Audiencia de Conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios. Si no compareciere el Querellado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.

Artículo 472. Conciliación y retractación. Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado, salvo que entre ellas se convenga otra cosa.

Si el Querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo. En este caso, si lo pidiere el Querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Artículo 473. Prisión y Embargo. El Tribunal podrá ordenar las medidas de coerción que estime necesarias para asegurar la aplicación de la ley. Cuando el Querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes de los responsables civiles del hecho atribuido, aplicándose las disposiciones comunes.

Artículo 474. Citación a Juicio. Fracasada la audiencia de conciliación, se citará a Juicio al Querellado y al Civilmente Demandado para que, en el término de cinco días, ofrezcan la prueba conforme las disposiciones del Juicio Común, opongan las nulidades y deduzcan las excepciones que estimen pertinente.

Artículo 475. Auto de Prueba. Vencido el término del artículo anterior o resueltas las nulidades y excepciones que se hubieren deducido, se ordenará la recepción de la prueba ofrecida por las partes y rechazará la que estime notoriamente superabundante e impertinente, fijando el día y la hora para el debate. El Querellante adelantará, en su caso, los fondos necesarios para la indemnización y anticipo de gastos de las personas que deban comparecer al mismo.

Artículo 476. Debate. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al Juicio Común. El Querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal y podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 477. Incomparecencia del Querellado. Si el Querellado no compareciere al debate, se procederá de acuerdo a los Artículos 421 y 422 de este Código.

Artículo 478. Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querella, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMÚN

Artículo 479. Oportunidad. En el plazo de citación a Juicio, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal que tramitará por cuerda.

Artículo 480. Solicitud. Esta solicitud contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho de la Apertura de Causa aunque fuese diferente de la atribuida en la Requisitoria de Remisión de la Causa a Juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la Víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el Imputado no confesare respecto de todos los hechos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Cuando hubiere varios Imputados en una causa, sólo podrá aplicarse el Juicio Abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

La acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado. Sin embargo, quienes fueron admitidos como Partes Civiles podrán interponer recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Artículo 481. Audiencia ante el Tribunal de Juicio. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al Imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Tribunal. Si el acuerdo fuere ratificado por el Imputado, el Tribunal oír al Fiscal y al Querellante, si lo hubiere. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá de conformidad al párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria. Contra ella será admisible el recurso de casación conforme las disposiciones comunes.

Libro Cuarto

RECURSOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 482. Recurribilidad. Las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Artículo 483. Recursos del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del Imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior.

Artículo 484. Recursos del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo 485. Recursos del Imputado. El Imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés, en los casos y condiciones previstos en este Código.

Todos los recursos a favor del Imputado que este Código autoriza, podrán ser interpuestos por él o por su Defensor.

Si el Imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque no sea obligatoria su notificación.

Artículo 486. Recursos del Actor Civil. El Actor Civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Artículo 487. Recursos del Civilmente Demandado. El Civilmente Demandado podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción contra él interpuesta.

Artículo 488. Recursos del Asegurador, citado como Tercero en Garantía. El asegurador, citado como Tercero en Garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el Civilmente Demandado.

Artículo 489. Condiciones de interposición. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición.

Artículo 490. Adhesión. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, hasta la fecha de celebración de la audiencia, al recurso concedido a otro, siempre que tenga el mismo interés y exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser contrarios a los que habilitaron la vía recursiva.

Artículo 491. Recursos durante el juicio. Durante el Juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el Debate, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación.

Los demás recursos podrán ser deducidos solamente contra la sentencia.

Artículo 492. Efecto extensivo. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación.

También favorecerá al Imputado el recurso del Civilmente Demandado o del Asegurador citado como Tercero en Garantía, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el Imputado lo cometió, o que no constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará asimismo al Civilmente Demandado el recurso incoado por el Asegurador citado en Garantía.

Artículo 493. Efecto suspensivo. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del Imputado.

Artículo 494. Desistimiento. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Artículo 495. Inadmisibilidad. El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada.

Si el recurso fuere improcedente o inadmisibile así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 496. Conocimiento del Tribunal de Alzada. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de la interposición y a las causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales deberá pronunciarse.

Artículo 497. "Reformatio in peius". No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del Imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el Imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Artículo 498. Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la resolución deba cesar la detención del Imputado, el Tribunal que la dicte ordenará directamente su libertad.

Corresponderá al Tribunal actuante la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a la libertad del Imputado.

Capítulo II

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 499. Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio.

Artículo 500. Trámite. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes.

Artículo 501. Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 502. Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable.

Artículo 503. Competencia. En el recurso de apelación entenderá la Cámara de Apelaciones según lo establecido por la ley.

Artículo 504. Interposición. El recurso deberá interponerse ante el Juez de Garantías que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que se recurra.

Artículo 505. Forma. La apelación se interpondrá por escrito o en diligencia, expresándose, en su caso, el pedido de audiencia para expresar fundamentos en forma oral o escrita.

Artículo 506. Elevación de actuaciones. Las actuaciones serán remitidas a la Cámara de Apelaciones inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos, el Tribunal podrá requerir el expediente principal, si lo estimare necesario.

Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.

Artículo 507. Notificación. Recibido el expediente y verificada la admisibilidad formal del recurso de apelación, el Tribunal fijará día y hora de la audiencia dentro de los diez días de recibido el expediente, salvo que en casos de especial complejidad, resuelva fundadamente extender el plazo hasta un máximo de veinte días más.

El Tribunal notificará a las partes, sean o no apelantes, el día y hora de la audiencia en que podrán informar o, en su caso, informará que no se hizo pedido expreso de audiencia. En este caso, las otras partes podrán expresar sus peticiones dentro de los cinco días de su respectiva notificación, pasando los autos directamente a resolución.

Artículo 508. Fundamentación. Desde la entrada del expediente a la Cámara de Apelaciones y hasta la hora de audiencia, las partes podrán examinar las actuaciones y, en caso de estar fijada la fecha de audiencia, podrán dejar sus memoriales para ser leídos en ésta.

Artículo 509. Audiencia. La audiencia se celebrará al solo efecto de ser oídos los informes orales y para incorporar los memoriales que fueran presentados por escrito.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el Querellante y el Ministerio Fiscal, éstos hablarán en primer término y en ese orden. Si alguno optare por el informe por escrito, se dará lectura de éste conforme el orden establecido.

Artículo 510. Resolución. Cuando no se hubiere solicitado audiencia, la resolución se dictará dentro de los cinco días. Realizada la audiencia, el recurso deberá ser resuelto y leído en su parte dispositiva dentro de los tres días. Dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las partes los fundamentos de la decisión.

Si la audiencia fracasara por incomparecencia del apelante, se incorporarán los escritos de las otras partes y la Cámara de Apelaciones resolverá el recurso dentro de los cinco días subsiguientes.

La Cámara de Apelaciones resolverá el recurso aún sin informes de las partes.

Una vez producidas las notificaciones, se devolverán de inmediato las actuaciones a quien corresponda.

Capítulo IV

RECURSO DE CASACIÓN

Sección I

PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 511. Procedencia – El recurso de casación podrá interponerse, respetando el principio de inmediación, contra las sentencias condenatorias y los autos que causen un gravamen de imposible reparación al imputado en el trámite del proceso y la ejecución de pena, por vicios esenciales vinculados a la interpretación del derecho, a la reconstrucción de los hechos, a la selección y valoración de las pruebas, a la extinción de la acción o a la dosificación de la pena.

En tales supuestos podrá también reconocerse el derecho al recurso a la Víctima constituida en Querellante o en Actor Civil, y si, como consecuencia del mismo se produce la condena total o parcial del procesado, éste tendrá la última posibilidad de impugnarla ante el órgano jurisdiccional declarado competente a tales efectos.

Asimismo procederá el recurso de casación en los casos previstos en el Artículo 539, segundo párrafo.

Artículo 512. Forma y Plazo. El recurso de casación será interpuesto mediante escrito fundado y dentro del plazo de veinte días, bajo sanción de inadmisibilidad. Lo será por ante la Sala Penal del Superior Tribunal y, en el memorial se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

El recurrente deberá, dentro de los primeros cinco días del plazo establecido en este artículo, manifestar expresamente ante el órgano que dictó la resolución, que interpondrá recurso de casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

Con la interposición del recurso deberá acompañarse copia de la sentencia o resolución recurrida y la demás documentación en que se funde la pretensión casatoria.

Artículo 513. Recurso del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal podrá recurrir:

- a) Las sentencias definitivas;
- b) A favor del Imputado y de la Víctima, en todos los casos previstos.

Artículo 514. Recurso del Querellante. El Querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el Inciso b), respecto del Imputado.

Artículo 515. Recurso del Imputado o su Defensor. El Imputado o su Defensor podrán recurrir:

- a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta;
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad;
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios.

Artículo 516. Recurso de las Partes Civiles y del Citado en Garantía. El Actor y el Civilmente Demandado, como asimismo el Asegurador citado en Garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los Artículos 486, 487 y 488 respectivamente, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

Artículo 517. Admisibilidad. Presentado el recurso, la Sala Penal del Superior Tribunal decidirá sobre su admisibilidad, en el término de cinco días.

Si el recurso no fuere rechazado, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán en la Secretaría por diez días, a partir de la última notificación, para que los interesados puedan examinarlas y presentar sus contestaciones.

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

Artículo 518. Ofrecimiento de prueba. Si el recurso pone en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.

Artículo 519. Debate. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a publicidad, policía, disciplina y dirección del debate establecidas para el Juicio Común.

Durante la audiencia deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia y el representante del Ministerio Público. Es facultativa la presencia del Imputado y las partes.

La palabra será concedida primero a la parte recurrente, salvo cuando el Fiscal también hubiere recurrido, en cuyo caso éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas.

Artículo 520. Deliberación. Terminada la audiencia de debate el Tribunal pasará a deliberar, conforme a las disposiciones previstas para el Juicio Común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez días.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de diez días observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el Juicio Común.

Artículo 521. Casación por violación de la ley. Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate.

Artículo 522. Anulación y reenvío. Si la decisión declarara la nulidad de actos o procedimientos cumplidos o estuviera fundada en la arbitrariedad de la sentencia, el Tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y resolución.

Cuando no se anulen todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Artículo 523. Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Sección II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 524. Supuestos de abreviación. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- a) Cuando se trata de un auto que cause un gravamen de imposible recaudación.
- b) La sentencia recaída en el Juicio Abreviado.
- c) La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los tres años de pena privativa de la libertad o la que imponga multa o inhabilitación.

Artículo 525. Trámite. El Procedimiento Común previsto en la Sección anterior quedará modificado en lo siguiente:

- a) No se permitirá la adhesión.
- b) El Tribunal dictará sentencia sin previo debate, teniendo a la vista los recursos interpuestos y los escritos que las otras partes hubieren presentado.
- c) La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.
- d) Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince días.
- e) Si se tratare del caso del Artículo 518, el Tribunal citará a audiencia a todos los intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al Inciso c) de este artículo.

Artículo 526. Reglas comunes. Se seguirá el procedimiento según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la cuestión penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Si el Tribunal advierte que corresponde proceder según el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes.

Capítulo V

ACCIÓN DE REVISIÓN

Artículo 527. Procedencia. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del Condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- b) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testimonial o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- c) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- e) Si se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con el régimen sustantivo del Código Penal.
- f) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por la Sala Penal del Superior Tribunal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de la interposición de la acción de revisión.

Artículo 528. Titulares de la acción. Podrán deducir la acción de revisión:

El Condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

El Fiscal.

Artículo 529. Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con las formalidades establecidas para el Recurso de Casación.

En los casos previstos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 527, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del Inciso c) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar, como condición de procedencia formal, una copia simple de la sentencia suscripta por el letrado del recurrente o su defensor, sin perjuicio de que el Tribunal requiera el expediente original. Deberá agregar asimismo, toda la documental que estuviese en su poder y la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse. Si no tuviere a su disposición la instrumental en que se funda, deberá individualizarla indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

En el supuesto del Inciso f) del Artículo 527 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al Condenado de la Sala Penal del Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 530. Procedimiento. En el trámite de la Acción de Revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de Casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

Artículo 531. Suspensión de la Ejecución. Antes de resolver, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del Condenado.

Artículo 532. Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia remitiendo el expediente para un nuevo Juicio, cuando el caso lo requiera, o dictar en forma directa la sentencia definitiva.

Artículo 533. Nuevo Juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo Juicio en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Artículo 534. Efectos Civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del Condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena. Si también hubiese sido Condenado a pagar una indemnización al Actor Civil, la sentencia deberá establecer su mantenimiento o anulación, conforme a los principios del Código Civil, con la debida intervención del Actor Civil.

Artículo 535. Revisión desestimada. El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos. Pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

Artículo 536. Reparación. Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el Condenado durante todo el tiempo de la detención calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el Condenado:

a) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al Condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 537. Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

Libro Quinto

EJECUCIÓN

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 538. Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el Juez de Ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Artículo 539. Incidentes de ejecución. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Imputado, su Defensor o por el Fiscal y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de tres días.

Contra el auto que resuelva el incidente sólo procederá recurso de Casación, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que lo dispusiera el Tribunal.

Artículo 540. Sentencia absolutoria. Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del Imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

Título II

EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I

PENAS

Artículo 541. Cómputo. El Tribunal de Juicio hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de Juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 539. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de Ejecución Penal.

El cómputo es siempre reformable aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 542. Deberes del Tribunal de Ejecución. El Juez de Ejecución Penal deberá:

a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los Condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

b) Controlar el cumplimiento por parte del Imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.

c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.

d) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.

e) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Artículo 543. Pena privativa de libertad. Cuando el Condenado a pena privativa de libertad efectiva no estuviere preso, se ordenará su captura salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el Condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la unidad penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Artículo 544. Diferimiento de la ejecución. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirlo una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

b) Si el Condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Quando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 545. Salidas transitorias. Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el Penado salga del establecimiento penitenciario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo u otras situaciones semejantes sujetas a apreciación judicial. También gozarán de este beneficio los Procesados privados de su libertad.

Artículo 546. Enfermedad y visitas íntimas. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el Condenado sufre alguna enfermedad, previo dictamen de los peritos designados de oficio que lo aconsejare, el Juez de Ejecución dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencias, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el Condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los Condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardándose la intimidad, tranquilidad, decencia y discreción de las mismas.

Artículo 547. Cumplimiento en establecimiento provincial. Si la pena impuesta deba cumplirse en el establecimiento de otra Provincia o de la Nación, el Juez de Ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 548. Inhabilitación accesoria. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Juez de Ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Artículo 549. Inhabilitación absoluta y especial. La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el Boletín Oficial. Además, cursará las comunicaciones al Juez Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Artículo 550. Pena de multa. La multa deberá ser abonada dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término, el Juez de Ejecución procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los Jueces Civiles.

Artículo 551. Detención domiciliaria. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Juez de Ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el Penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Artículo 552. Revocación de la condena condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez de Ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, caso en que podrá ordenarla quien dicte la pena única.

Artículo 553. Modificación de la pena impuesta. Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más favorable o en virtud de otra razón legal, el Juez de Ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

Capítulo II

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 554. Solicitud. La solicitud de libertad condicional se presentará por el condenado o su Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, o, en caso que la efectúe el propio condenado ante las autoridades del Establecimiento Carcelario donde preste condena, se cursará de inmediato la solicitud al Superior Tribunal por intermedio de la Dirección del Establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 555. Trámite. Presentada la solicitud, el Superior Tribunal de Justicia requerirá informe de la Dirección del Establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Forma en que la persona que se halla privada de libertad ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Superior Tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

Artículo 556. Cómputos y antecedentes. Al mismo tiempo, el Superior Tribunal requerirá del Juez de Ejecución de Penas un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el interesado y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librára, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes, así como cualquier otra comunicación por los medios electrónicos disponibles.

Artículo 557. Procedimiento. En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 539.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el Liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el Condenado no podrá renovar la antes de seis meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Artículo 558. Comunicación al Patronato. El Penado será sometido conjuntamente al cuidado del Juzgado de Ejecución de Penas y del Patronato de Liberados, a los que se les comunicará la libertad y se les remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el Juez de Ejecución en la observación del Penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el Juez de Ejecución será auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Artículo 559. Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del Fiscal o del Patronato de Liberados.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta en el Artículo 539.

Si el Superior Tribunal de Justicia lo estimare necesario, el Liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 560. Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla informarán lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

Artículo 561. Instrucciones. El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de Ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Juez de Ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Artículo 562. Menores. Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el Juez de Ejecución, los padres o el tutor, o la autoridad del establecimiento donde se encuentre, tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de suma de Pesos equivalente desde 10% al 50% del sueldo de un magistrado, o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Artículo 563. Cesación. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Juez de Ejecución deberá oír al Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

Capítulo IV

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 564. Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al Juez de Ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el Juez de Ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al Imputado a disposición del órgano judicial competente.

Capítulo V

RESTITUCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 565. Solicitud y Competencia. Cuando se cumplan las condiciones prescriptas por el Código Penal, el Condenado a inhabilitación absoluta o especial podrá solicitar al Juez de Ejecución, personalmente o mediante un abogado defensor, que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, o su rehabilitación.

Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 566. Prueba e Instrucción. Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el Juez de Ejecución podrá ordenar la instrucción que estime oportuna y librarse las comunicaciones necesarias.

Artículo 567. Vista y Decisión. Practicada la investigación y previa vista al Fiscal y al interesado, el Juez de Ejecución resolverá por auto. Contra éste sólo procederá recurso de casación.

Artículo 568. Efectos. Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Título III

EJECUCIÓN CIVIL

Capítulo I

CONDENAS PECUNIARIAS

Artículo 569. Competencia. Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Fiscal, ante los Jueces Civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 570. Sanciones disciplinarias. El Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo II

GARANTÍAS

Artículo 571. Embargo o Inhibición de oficio. En el auto en que el Juez de Garantías establezca una caución personal al Imputado ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. En el mismo auto, en su caso, lo dispondrá respecto del Civilmente Demandado,

Si el Imputado o el Civilmente Demandado no tuvieran bienes suficientes, o lo embargado no alcanzase a cubrir las garantías señaladas, se podrá disponer la inhibición.

Artículo 572. Embargo a petición de parte. El Actor Civil podrá pedir en cualquier estado del proceso el embargo de bienes del Imputado o del Civilmente Demandado, o en su caso, la ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, prestando en todos los casos, la caución que el Tribunal determine.

Artículo 573. Sustitución. El Imputado o Civilmente Demandado, podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución real o personal.

Artículo 574. Aplicación del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Artículo 575. Actuaciones. Las diligencias sobre embargos, inhibiciones y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo III

RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

Artículo 576. Objetos decomisados. Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Artículo 577. Restitución y retención de cosas. Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron o a quien acredite ser su dueño.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser embargadas y retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Artículo 578. Juez competente. Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de efectivizarla, el Tribunal dispondrá que los interesados concurren ante la jurisdicción civil.

Artículo 579. Objetos no reclamados. Si después de transcurrido un año de la terminación de un proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas y objetos que no se secuestran en poder de una persona determinada, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV

SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDAD INSTRUMENTAL

Artículo 580. Rectificación. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará en el acto que sea reconstituido, suprimido o reformado.

Artículo 581. Documento archivado. Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Artículo 582. Documento protocolizado. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

Título IV

COSTAS

Artículo 583. Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al Imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Artículo 584. Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Artículo 585. Imposición. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Artículo 586. Personas exentas. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Artículo 587. Contenido. Las costas podrán consistir:

- a) En el pago de la tasa de justicia.
- b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes.
- c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso.

Artículo 588. Determinación de Honorarios. Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 589. Distribución de costas. Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Artículo 590. Vigencia. El presente Código empezará a los doce (12) meses de publicada su edición oficial.

Artículo 591. Norma Derogatoria. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 592: Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 6 de diciembre de 2.005.

ALLENDE – BAHILLO – BOLZAN – ALDAZ – CRESTO – CASTRILLON
– SOLANAS – GRIMALT.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

Señor Presidente, señores legisladores, voy a tratar de ser lo más breve posible pero también creo que por primera vez, a pesar de que trato de llevar la atención con algunas intromisiones de tipo político, haré únicamente referencia a lo legislativo atento a la importancia del tema.

Estamos tratando un Código de Procedimiento y un sistema de procesos penales en la Provincia de Entre Ríos la que aplica casi textualmente el Código cordobés de Torres Bas desde hace muchos años que si bien fue innovador en la materia de laboralidad, en los debates, en el tiempo nos hemos dado cuenta que hemos tenido que ir corrigiéndolo y adecuarlo a las nuevas circunstancias de la vida actual.

En este caso, ya en 1.998 por Decreto Nro. 1.169, el Gobernador Jorge Busti le encarga al doctor Julio Federik la concreción, junto con un equipo a conformar con eminentes juristas que forman parte representativa del quehacer jurídico de la Provincia, el estudio de un anteproyecto o alternativa de reforma del Código de Procedimientos Penales.

Fue así también que en forma posterior y ya habiendo cambiado el gobierno, y siendo de otro color político, el INECIP y también desde la Cámara de Diputados, encargaron a otros eminentes juristas de la provincia y fuera de ella, la elaboración de un Código de Procedimientos Penales. Nosotros veníamos planteando desde hace mucho tiempo la necesidad de reordenar nuestro sistema de procedimientos atento a la proliferación de proyectos, muchos con buena intención y que tendían a apagar las llamas ante hechos consumados y que terminaban siendo declarados inconstitucionales a pesar de las buenas intenciones, como por ejemplo aquél que privó de excarcelación a quien cometía el abigeato.

El proyecto de reforma del sistema procesal penal pretende la modificación de la investigación y evidentemente tiende y propone la solución integral de los distintos inconvenientes que se advierten en el sistema actual, atacándolos con una propuesta de reorganización de las fuerzas del Estado, racionalizando la intensidad de su presencia en la sociedad, tal cual lo ha venido pidiendo la sociedad, en cada uno de los hechos que estaban remarcando los señores diputados al rendir homenaje, a situaciones desgraciadas. Hubo muchos otros que tal vez no alcanzaron el mismo estado público en estos años que han pasado desde los últimos diez años, pero evidentemente cualquier encuesta en cualquier gobierno de los últimos diez años daba como uno de los temas más preocupantes en la provincia a la inseguridad, seguida muy de cerca por la corrupción.

Debemos dotar a nuestra provincia de las herramientas normativas necesarias para que se pueda lograr el objetivo que pide la sociedad; y dotándolo de lo necesario se resguardan dos cosas fundamentales, por un lado las garantías y derechos de quien debe soportar la investigación penal, con el contralor del juez de garantía; por otro lado, toda la fuerza y el énfasis que debe poner quien debe investigar los delitos que la sociedad muchas veces considera como que acá no se descubre nada, los chorros entran por una puerta y salen por la otra. En términos criollos esto ha sido lo que ha planteado la comunidad y la sociedad entrerriana; han existido hechos lamentables en los que se han perdido pruebas, hechos lamentables que los fiscales han elevado y han causado nulidades que han echado por tierra investigaciones, generando sufrimientos importantes de familias entrerrianas; han ocurrido hechos importantes que, por falta de un sistema investigativo organizado, orgánico y en conjunto, han perdido posibilidad de solución y ha habido una trasversión de casos por la superación que han tenido los juzgados, de no darle prioridad a un tipo de delito con relación a otro tipo de delito más importante.

Estos elementos de por sí solos hacían que en lo que la policía entendía –porque no en todos los temas entendía la policía ni entiende– aparecía disociada esa investigación preliminar policíaca con la investigación judicial. Se producía la denuncia en la policía, investigaba la policía, en algunos casos se nombraron delegados judiciales que en la mayoría de los casos poco y nada de resultado dieron y lo que se lograba era que lo que la policía no descubría o no instrumentaba en su legajo o lo instrumentaba mal, era difícil reproducirlo, cuando no era irreproducible, en sede judicial y las causas en sede judicial solamente se limitaban a reproducir lo reproducible de la investigación preliminar efectuada por la policía.

El juzgado apenas si tenía tiempo, y tiene como está organizado, para repetir las declaraciones hechas en la policía y disponer una que otra prueba; en algunos casos importantes y sobre todo en lo político, se tomaron bastante tiempo; en otros casos más importantes para la sociedad y tal vez con menos tirada en los medios gráficos, se tomó mucho menor tiempo. Lo cierto es que es tan importante uno como otro porque la respuesta a la sociedad ante el delito debe darla el Estado y debe darla a través de la Justicia y de los elementos que pone el Estado a favor de la Justicia.

No hay posibilidad, dentro del sistema actual, de superar el problema de la falta de investigación de los delitos; no hay posibilidad dentro del sistema actual de seleccionar las causas que deben ser instruidas y darle prioridad sobre otras, lo que en la práctica queda en manos de la policía y de los tribunales. Pero fundamentalmente no hay posibilidad, estamos convencidos, de enfrentar la consecuencia más nefasta de este sistema que se traduce, más

allá del partido que gobierne, en la inseguridad de la población y en la sensación que tiene la población de la desprotección frente a una delincuencia que tiende a multiplicarse alentada también por esta situación.

Y ¿cuáles son las causas de delito? Seguramente podríamos hablar durante horas y encontrarlas en la situación económica, en el desamparo, en la disgregación de la familia, en la mala distribución de la riqueza. Pero lo que no es menos cierto es que si no tomamos medidas más allá de las causas aparece, como apareció en algún momento, la justicia por mano propia, proliferaron los investigadores y seguridades privadas; y se rearmará la represión irracional, la picana y la tortura y quién sabe, tal vez, qué historia del pasado puede volver a repetirse. Repito, gobierne quien gobierne.

La propuesta de este Código de Procedimientos no es la propuesta de un hombre solo, es la propuesta de un conjunto de profesionales del derecho de Entre Ríos y del país. Sí debo reconocer que uno de los motorizadores de este cambio, de este proceso y en el que se ha hecho carne también esta necesidad de brindar solución y es más, ha entendido que el ámbito para solucionar los problemas de la gente es la Legislatura y hoy se encuentra presente en este Recinto, es el doctor Julio Federik al que le debemos también reconocer la autoría de este proyecto, que algunos lo firmamos desde nuestro Bloque, otros desde los Bloque opositores, otros enviados por el Poder Ejecutivo, pero termina siendo un proyecto de la sociedad entrerriana de los más encumbrados penalistas que tenemos, consultados también los mejores penalistas del país que fueron a disertar.

Indudablemente debe existir una sola unidad de la investigación. No puede investigar la Policía primero y la Justicia después. En ese caso estamos supeditados a lo que la Policía quiere investigar y las sospechas de la Policía si responde o no al gobierno de turno, o al hijo, o al amigo o al pariente. Es momento que la Policía actúe juntamente con la Fiscalía en la investigación de los delitos.

Debemos cuidar a ese Fiscal que con su equipo investigará toda la etapa probatoria y que no se lo pasará a otro Fiscal para que después tenga que acusarlo en un juicio oral, ese otro fiscal puede ser que entienda o no entienda la causa, que entienda o no entienda el valor del aroma, de un animal en el norte entrerriano; que entienda o no determinada materia o que entienda la realidad in situ que puede tener quien investiga en el terreno, en cada una de las características que tiene la Provincia de Entre Ríos en este crisol de razas pero también de climas y de zonas, algunas más ricas y otras más pobres.

La organización de la Fiscalía incluso ambulante que prevé este proyecto permitirá funcionar más allá de su jurisdicción función territorial cuando fuera indispensable lo que como en algunos delitos como el abigeato, indudablemente esa persecución podrá efectuarse así como lo ordene el Fiscal.

Es necesario conformar nuevos equipos de investigación ¿por qué? Porque la Policía no tiene los Contadores para analizar los delitos económicos; la Policía no tienen el gabinete necesario para efectuar determinadas medidas, no tiene los Veterinarios ad honórem para determinar ciertas cosas o profesionales de diferentes especialidades que sirvan para auxiliar a un Fiscal que puede saber de Derecho y de algunas cosas más, pero seguramente no podrán saber de todo en la faz investigativa.

Se proyecta y se ha proyectado que hoy en las ciudades chicas como las nuestras y muchas otras que se parecen a la de muchos de ustedes, el Fiscal se junta con el Juez, recibe la comunicación de la Policía, recibe el expediente, el empleado en forma automática cita, lo mismo que citó la policía, primero a ratificar la denuncia y después los mismos testigos y gracias a Dios que en algún momento se sancionó la figura del querellante, porque si no hubiera sido aún peor el resultado que hubiera tenido este sistema de investigación en nuestra realidad judicial investigativa penal entrerriana.

Se proyecta que ese Juez no esté en concomitancia con quien acusa, no esté en concomitancia con quien defiende sino que sea el fiel de la balanza; que el que tiene que investigar, investigue, el que tiene que defender, defienda y el que el Juez garantice al imputado los derechos del imputado y también valore si el Fiscal no está en exceso de vedetismo que hace que únicamente se juegue para el strepitus fori y no para llegar a la verdad que es lo que quiere la sociedad, que la Justicia cumpla y que quien incumple la ley pague con una condena o sanción por el delito con que la sociedad se ha visto afectada.

Debemos también bregar por la brevedad de la investigación. La gente dice: pasan años, están abarrotados los expedientes, he recorrido cinco aniversarios de la desaparición de mi hijo y no se puede resolver el tema.

Es necesario poder también elegir a qué causa le vamos a dar importancia y a cuáles no. Por supuesto que toda violación al Código Penal requiere que ser investigada y castigada

pero también se requiere que haya una prioridad de la investigación conforme a la entidad del delito y a la importancia que tienen las causas.

Las causas no se pueden valorar por la resonancia periodística o política, las causas se deben valorar por la resonancia que tienen en la sociedad que está golpeada por la turbación del Derecho que protege el Código Penal cuando sanciona el tipo de delito que no es nada más ni nada menos que la acción típica, antijurídica y culpable que el legislador nacional puso como delito y estableció como pena para que otro la pueda aplicar en el ámbito de cada una de las provincias y en el juego de su investigación.

Ha habido elementos importantes que deben ser tratados como por ejemplo los procedimientos abreviados, y lo han planteado todos los doctores de este tipo de proyectos, ¿para qué tanto problema si se declara culpable? ¿Para qué, si aporta los elementos, vamos a terminar la causa en dos años? Hagamos que la causa termine y se valoren los elementos del arrepentimiento, de la actitud del arrepentido, de la actuación del Fiscal de la defensa y que sea el Juez el que regule esta posición y que vaya destrabando este cúmulo de expedientes.

Las posibilidades conciliatorias entre quien se encuentra damnificado por el delito y quien lo ha damnificado en determinado tipo de delitos. Este tema no lo prevé la legislación actual.

La oportunidad procesal de otorgar la probation que hoy se ha generalizado a todos y por ahí resultaba fácil y le decía a un imputado: "andá, que de última te toca la probation y te dejás de joder y terminás con una causa". Regular la probation de la forma en que lo han aceptado la doctrina y la jurisprudencia en la actualidad deben conformar parte de todo este peso normativo del Código de Procedimientos.

La prisión preventiva: en algún momento nosotros la planteábamos como si teníamos que tener presos a todos y todos los pactos internacionales hacen que se presuma inocente hasta que se declare culpable, hacen que la prisión preventiva deba estar para aquellos que se puedan eludir la acción de la justicia, que puedan ocultar las pruebas, que puedan ponerse de acuerdo con los que están afuera para eludir la acción de la justicia o que se puedan sustraer de donde deben ser juzgados.

No están únicamente para ser condenados en forma anticipada a no ser que aparezca como clara y manifiesta la culpabilidad y cuando la culpabilidad aparece clara y manifiesta indudablemente los plazos procesales también deben acortarse de tal manera que cuanto antes no haya procesados sino procesados con prisión preventiva, sino condenados con condena firme; que sepan cuál es la respuesta que deben darle a la sociedad ante la turbación del derecho social que ha vulnerado la norma penal.

El Juez de Garantía que prevé este Código de Procedimiento tendrá un amplio menú que podrá elegir conforme a las pautas indicadas: la prisión preventiva común, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria caucionada y diversas previsiones que condicionen la libertad del imputado, pero siempre va a tener en cuenta que el que investiga es el que tiene que acusar en el plenario por lo tanto para no pasar vergüenza no podrá tener ningún encerrado y ninguno caucionado si no está seguro de ir recolectando pruebas que hagan a la incriminación y a la posibilidad de que se llegue a una condena efectiva. "El Juez de Garantía intervendrá obligatoriamente en cada causa y esta función se ejercerá por turno por todos los miembros de la Cámara. Se prevé el Tribunal de Apelaciones, por sorteo los miembros, previa exclusión de quien está actuando como Juez de Garantía, con dos miembros y si hubiere disenso actuará el tercero.

Todos ellos quedarán inhibidos para actuar en el juicio. Los tribunales de juicio si fuera necesario se completarán incluso con integrantes de una Cámara vecina, para no causar mayores costos y el juez de ejecución de penas, que es el que veníamos acordando cuando hubo un caso en Paraná, tiene que ser el Presidente del Tribunal que impuso la condena, porque es el que conoce por qué la impuso, por qué aplicó la máxima o la mínima, por qué la gravó o la atemperó, porque conoce la personalidad cuando toma contacto con quien está juzgando en un debate oral y sabe si ha cambiado o no; de nada sirven los informes técnicos de psicólogos y psiquiatras o el mejor o peor comportamiento en la reeducación dentro de la cárcel o dentro de un taller en la misma cárcel, lo que importa es un verdadero cambio en la conciencia social, afrontando que ha turbado la libertad de otro, causado un daño en la sociedad y la sociedad le ha impuesto una condena para ser resarcida.

También hemos tenido en cuenta que este código no fue discutido por nadie en la provincia en los últimos cinco Congresos de Derecho Provincial, y alguno dirá qué malos Congresos donde los principales juristas de la provincia de Entre Ríos, que están interesados en actualizarse o dar su ponencia y discusión sobre los temas que hacen al Derecho de la provincia; en los últimos dos congresos, en forma unánime, se solicitó que sea aprobada esta

reforma al Código de Procedimientos Penales. Pretender hoy decir que no estamos de acuerdo con esta reforma significaría decir que estamos en contra de casi el 95 por ciento del foro entrerriano y del cien por ciento de la población entrerriana que quiere que al menos le demos una respuesta al flagelo de la inseguridad que la tiene siempre latente, aunque por ahí se atempera, como ahora, pero cuando recrudece nos pone nerviosos a todos y buscamos las medidas que tenemos al alcance, a veces en forma desacertada.

Llegadas así las cosas, quedaban por resolver dos temas con relación al Código, uno era la necesidad de adecuar los sistemas procesales a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, con relación al recurso de casación, el derecho de condenar al recurso conforme a la convención americana de derechos humanos, la posibilidad de legitimarse las condenas de grado y respecto del recurso de casación establecer claramente que podrá interponerse respetando el principio de inmediación contra la sentencia condenatoria y los autos que causen un gravamen de imposible reparación al imputado en el trámite del proceso y ejecución de la pena. Estos han sido los defectos que hemos venido teniendo, por vicios esenciales vinculados a la interpretación del derecho, a la reconstrucción de los hechos, a la selección y valoración de las pruebas, a la extinción de la acción o a la dosificación de la pena. En tales supuestos también podrá reconocerse el derecho del recurso a la víctima constituida en querellante o al actor civil.

El otro tema que buscamos incorporar, para cerrar en lo que es la primera introducción y aproximación al Código y la forma en que actúa el Código de Procedimientos Penales que tenemos en tratamiento, es la situación del menor, que voy a dejar para que lo explique quien fuera propulsora de que se agregara esta parte al proyecto de reforma, que es la diputada Grimalt, en el momento en que tenga lugar su exposición.

Ante esta situación de realidad en la cual todos estamos de acuerdo con que hay que efectuar la reforma del Código de Procedimiento Penal y pasar al sistema acusatorio, teníamos dos opciones: la que ocuparan en una provincia que fue lisa y llanamente poner 180 días, 360 días, 2 ó 3 años, para que la apliquen; o buscar la solución para ver cómo hacemos para aplicarla mañana, en el caso que se nos provoque un desborde o que la sociedad en un momento que se sienta turbada o violada por la inseguridad pretenda una respuesta inmediata, no parcial como las que hemos intentado dar muchas veces desde esta Cámara, sino una respuesta inmediata a la persecución penal por el delito. Por supuesto, es imposible la aplicación del Código de Procedimiento que estamos tratando sin una reforma de la Ley del Ministerio Público, ¿por qué?, porque el Ministerio Público pasa a ser el eje central de la investigación. Dejemos para otro momento si el Ministerio Público forma parte del Poder Ejecutivo, si es mixto, si es Judicial; hemos buscado definirlo como integrante del Poder Judicial aún cuando la Constitución de Entre Ríos dice que se asemeja al Poder Judicial, lo que está significando que asemejar no es lo mismo, por lo tanto si no es lo mismo quiere decir que pertenece a otra cosa; pero lo definimos como órgano independiente integrante del Poder Judicial. Y, ¿qué busca?

Estábamos reunidos en Gualeguay citados por un diputado, estaba el autor del Código de Procedimiento, el Secretario de Seguridad de la Provincia y otros encumbrados hombres del derecho, jueces, policías y demás; entonces había que ver cuál era la respuesta de los fiscales. Ante esta situación enviamos cartas a los fiscales y la verdad que como los fiscales se encolumnan y son verticalistas hubo una sola respuesta de ellos, que precisamente marcaba que con este sistema los jueces se sacaban de taquito los problemas, pasaban a ser la vedette de los juzgados y los fiscales pasaban a ser los que trabajaban en los juzgados.

Entonces la respuesta que dio un fiscal, que no voy a dar su nombre pero inmediatamente al hablar del Ministerio Público Fiscal hay que hablar de quien lo encabeza, que es el Procurador General. El Procurador General, alguien muy cauto en la Provincia de Entre Ríos, alguien muy lúcido, muy cuidado en emitir opiniones, manifestaba no conocer el texto pero marcaba dos o tres elementos claros. Primero, qué medios tenía; segundo, la necesidad de la independencia de contar con los fondos necesarios para cumplir su función sin depender estrictamente de que los gire el Superior Tribunal de Justicia o el Poder Ejecutivo; tercero, la posibilidad de que quienes ingresen a la actividad investigativa, al Ministerio Público Fiscal, tengan injerencia; y cuarto, que aparte de la selección de los aspirantes al ingreso a la tarea de investigación sea supervisada por quienes van a tener a cargo la investigación, que es el Ministerio Público Fiscal.

Es así que llegamos a generar una estructura en la cual el Ministerio Público Fiscal está a cargo del Procurador General y los demás integrantes contemplados en la presente ley, que son el Fiscal General, los Procuradores Generales Adjuntos, los Fiscales Mayores, los Fiscales de Actuación Penal, los Fiscales de Actuación Civil y los Fiscales de Actuación

Adjuntos, a los que les agregamos los Auxiliares Técnicos porque hemos dicho que en nuestra concepción la policía manifestó en las reuniones que tuvimos, incluso con el diputado Cresto con quien estuvimos recorriendo la Provincia, que no estaba en condiciones de investigar determinados delitos como por ejemplo los económicos y otros tipos de delitos de fraude contra la Administración Pública y demás, porque evidentemente escapaban a la esfera de la posibilidad investigativa de ellos.

Con este proyecto buscamos dotar al Ministerio Público de autonomía funcional para ejercer la defensa del interés social de modo imparcial; buscamos una unidad de actuación, expresando en el Artículo 5 que el Ministerio Público es único y será representado para cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúan; el principio de supervisión de la escala mayor hacia la inferior; la autarquía financiera que es la que estaba marcando, a efectos de asegurar la autarquía financiera cuenta con créditos presupuestarios propios que son atendidos con cargo al Presupuesto General del Poder Judicial y con recursos específicos. Dirán algunos por ahí porqué no le pusieron recursos al Ministerio Público, por la sencilla razón de que la Constitución de Entre Ríos dice que el que eleva el Presupuesto es el Superior Tribunal de Justicia y no el Ministerio Público. Alguna vez, si se reforma la Constitución, se tendrá que tratar si el Ministerio Público es extra poder, forma parte del Poder Ejecutivo o forma parte del Poder Judicial y tal vez fijar la autonomía financiera y la autarquía para este organismo.

En las designaciones y nombramientos no nos cabe ninguna duda que deben intervenir quienes conforman el Ministerio Público Fiscal, imponerle la gente a quien tiene que investigar, puede ser perjudicial para el fin que buscamos.

Los requisitos para la designación de los Fiscales y de los miembros del Ministerio Público Fiscal son los genéricos que se han venido aplicando; la estabilidad es fundamental para poder dotar al igual que a los jueces de la autonomía necesaria para poder actuar conforme a derecho y sin temor a represalias y que los auxiliares y empleados del Ministerio Público sean designados por ellos según corresponda, conforme a la reglamentación que dicte el mismo Ministerio Público y gozarán de la misma estabilidad en el empleo que los empleados del Poder Judicial.

Decían por allí algunos empleados que por qué le ponían que gozan de los mismos derechos que los empleados del Poder Judicial si ya tienen la misma estabilidad. Si vamos a la Constitución que dice que los miembros del Ministerio Público son asimilados al Poder Judicial, los empleados del Ministerio Público indudablemente deberían ser asimilados a los empleados del Poder Judicial, lo que no dice la Constitución, se aplica y se emplea, es costumbre, forma parte del mismo gremio y estamos todos de acuerdo, pero evidentemente la norma no lo preveía.

Las funciones del Ministerio Público y las funciones del Ministerio Público Fiscal y de los órganos del Ministerio Público Fiscal han sido las funciones con que venían actualmente en la ley vigente, estableciendo en base a lo que hemos referido al Código de Procedimientos, los principios de actuación marcando que el Ministerio Público Fiscal ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios ajustado al principio de legalidad, imparcialidad, especialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica con las reglas de las leyes; el principio de priorización que hablábamos al tratar el Código de Procedimientos, para que el Procurador General pueda establecer las pautas objetivas de la investigación de determinados delitos de acuerdo a las necesidades de determinada circunscripción judicial, como así también teniendo en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del autor.

El principio de especialidad que se concreta dividiendo la competencia material de cada uno de los Fiscales de actuación penal, en relación del bien jurídico protegido por la Ley Penal, la modalidad particular del delito y el tipo y número de delitos cometidos en cada circunscripción.

Establecemos también las funciones del Fiscal General de la Provincia, funciones que no pueden estar alejadas de lo que marca la Constitución Provincial porque es la que lo prevé. Los Procuradores Generales Adjuntos, los Fiscales Mayores, los Fiscales de Actuación Penal y el ámbito de funcionamiento del mismo y los Fiscales de actuación civil que en definitiva reservamos para aquellos Fiscales que entiendan al Ministerio Público que no estén de acuerdo en cumplir la faz investigativa, sino que puedan cumplir la faz civil.

¿Por qué? Porque escuchábamos al autor del proyecto en lo que decía: había algunos que criticaban que había Secretarios que iban a pasar a ser Fiscales y no servían para ser Fiscales, más allá que no los nombren, entonces nosotros decíamos: bueno, nosotros no

podemos echarlos, decía uno de los autores, el que no sirve se va a ir solo y yo dije que no conozco a ninguno que se haya ido solo.

Por lo tanto teníamos que buscar la forma para que lo reordenara quien estaba a la cabeza del poder del Ministerio Público para decir “éste me sirve para tal función y éste para tal otra” de tal manera de poder utilizar los elementos personales con que cuenta sin generar mayor presupuesto y poder dotar de funcionalidad al Código de Procedimientos Penales que tenemos en tratamiento y que pretendemos que se apruebe.

Como los auxiliares del Ministerio Público Fiscal regulamos el Secretario General, los relatores que el ante proyecto del Ministerio Público Fiscal preveía mayor cantidad de relatores y nosotros pretendemos primero hacerlo aplicable y después darle el presupuesto para ir readecuándolo sobre la marcha del funcionamiento de este proceso que significa un cambio importantísimo en lo que es hoy la investigación.

Los Secretarios de Actuación y acá está esto que lo voy a dejar para lo último hablaba con el defensor de la Provincia, decía ¿por qué nos dejaron tan poca participación al Ministerio Público en la Defensa?

La verdad es que nosotros no pensamos que en la Provincia de Entre Ríos iba a haber más delincuentes que iban a tener menos plata para pagarle a los abogados y que de última si estaban siendo asistidos todos en la Provincia de Entre Ríos y si se aseguraba o por defensores oficiales o por defensores de la matrícula que se designaba de la lista de defensa evidentemente el mayor problema que teníamos que zanjar en la primera instancia era la investigación. Seguramente en la segunda instancia habrá que ver cómo se comporta la defensa cuando sea mejor la investigación y deba ser mejor la defensa para que no haya tanta disparidad entre las bondades de la investigación y una defensa que hoy aparece en muchos casos como formal pero para eso tenemos que establecer claramente el comportamiento en la práctica de esa defensa para poder entenderla.

No obstante hacemos hincapié en que uno de los puntos que nos sabemos medir pero la práctica en algún momento hará que se pueda medir para asegurar la defensa de quienes están sometidos a proceso y la garantía de todos los ciudadanos que habitan en el suelo entrerriano.

Por último hemos dejado para tratar la Policía de Investigación y ¿por qué la incorporamos? Queda claro que el Ministerio Público Fiscal puede designar auxiliares de investigación. Estos auxiliares de investigación serán personas con títulos específicos o elementos específicos que no puedan cubrir con otro tipo de gente que ya tiene la Justicia o que se ponga a cargo de la Justicia.

Pero sí teníamos que resolver la vieja discusión que tiene el Derecho Procesal Penal sobre la existencia o no de la Policía Judicial. Estábamos después de una reunión de la Región Centro con el diputado Vittulo y el diputado Cresto con el Dr. Federik y el Jefe Departamental de Gualeguay, una ciudad que marcamos como tipo, ni muy grande ni muy chica, pero emparentada bastante con la nuestra.

Ante la pregunta el Jefe de Policía sobre cuánta gente tenía en Investigaciones de la Provincia, el Jefe nos contesta en la ciudad 19 y en el departamento 7 más. Entonces le dijimos, ¿le alcanza?, ¿cuál es la función? La policía recita: “somos auxiliares de la Justicia, la Policía de Investigaciones son los auxiliares de la Justicia”. Esta es la contestación que da cualquier policía. Lo debe haber escuchado cualquiera. Entonces decimos si tenemos 19 más 7, le digo ¿le alcanza? No, nos dijo, la verdad nos harían falta 29 por lo menos.

Entonces la otra pregunta era: ¿ustedes están en condiciones de poder investigar todos los delitos? Algunos sí, es más en algunas zonas van a ser especialistas en delitos rurales, si los policías son de Feliciano o de Federal.

Pero hay delitos que nosotros no podemos ni sabemos investigar, como los económicos, fraudes y demás, porque exceden nuestra capacidad y sobre todo cuando nuestros gabinetes técnicos están en Paraná y aún así incompletos y demoran tanto tiempo, incluso cuando tenemos que mandar a hacer la exhumación de cadáveres y demás peritajes médicos a la ciudad de Paraná. Cuando analizamos eso estaba presente la gente del gremio de los judiciales; le preguntamos al delegado de los judiciales de Gualeguay dónde encajaría él a los auxiliares, policía de investigación, dentro de la escala de ese Poder, a lo que nos dice: “mire diputado, tenemos un piso, que es el de los ordenanzas y no podemos ponerlo al policía de investigación abajo del ordenanza”. Entonces empezamos a decir cuánto gana un ordenanza y cuánto gana un policía de investigación, y cuando entramos a sumar lo del ordenanza más lo del policía de investigación nos damos cuenta que los que en algún momento nos decían que prácticamente no había un mayor gasto, terminaba siendo un gasto que en ese lugar, donde eran 30 más los especiales que debían contratarse, multiplicado en

promedio por 17, porque Gualeguay es una ciudad promedio, estábamos hablando de 600 ó 700 cargos nuevos, y evidentemente con los sueldos de la Justicia se hacía inaplicable el código que queríamos hacer aplicable.

Entonces nos vamos con la inquietud y alguno dice el fin justifica los medios, vamos a dar mayor seguridad, a vos qué te preocupa. Entonces nos ponemos a pensar en el Secretario del Juzgado que pasa a ser Fiscal, que tiene que ir en su auto y manejar él. Entonces pensamos que tenemos que tener los autos y los choferes, más la partida de mantenimiento de los autos, porque sino cómo los íbamos a mandar a los fiscales a investigar; aparte en la mayoría de los departamentos hay médicos de policía en casi todas las localidades, pero en los juzgados que son cabecera de departamento hay médicos forenses y si a ese médico forense lo dejamos solo y no traspasamos los médicos de la Policía a la Justicia, nos encontraremos con que hay un solo médico para atender a todo el departamento, porque pasaba a ser una ilusión óptica o bien pasábamos a todos los médicos de la Policía también a la Justicia y generábamos un gabinete en cada departamento; si sumamos todo esto tenemos que tener también las ambulancias, entonces nos encontrábamos con que era cierto lo que algún jurista marcaba respecto de los costos que tenía la aplicación de este sistema, y que habría hecho inaplicable el mismo en otras provincias.

Como nosotros estamos convencidos que este sistema debemos ponerlo en marcha y no únicamente aprobar el Código de Procedimientos, es que buscamos la única forma que encontramos posible de aplicación, que es la dependencia administrativa de la Policía de Entre Ríos y la dependencia funcional de la Policía de Entre Ríos del Ministerio Público Fiscal. ¿Y la Policía qué quiere? La Policía quiere seguir teniendo la misma actuación que tiene hoy, y voy a dar para su tratamiento en la Cámara de Senadores, que agregue el señor Secretario al expediente, lo que plantea la Policía.

Ahora, si nosotros tenemos la policía que va tener de funciones únicamente la prevención, quiere decir que los investigadores le sobran, por lo tanto tendríamos que estar dejando de nombrar policías y si los investigadores sirven para investigadores, tendríamos que establecer posteriormente cómo hacemos el ensamble para pasar la investigación al ámbito judicial conforme vayamos tratando las especialidades de funcionamiento del sistema y sobre todo la ecuación presupuestaria. No fue porque nos gustara el sistema tal cual lo implementamos, fue porque era la única solución que encontramos para hacer aplicable el Código de Procedimiento utilizando una dependencia del Ministerio Público Fiscal a la Policía de Investigaciones a la que agregamos la de Criminalística y la de Toxicología.

¿Y cuál era la crítica? Primero, que al milico que salía para investigar a los políticos de turno lo trasladaban para otro lugar, ahora no pueden ser trasladados si no lo autoriza el Ministerio Público Fiscal; establecemos la especialidad de la Policía de Investigaciones con examen aparte de los otros, en los cuales interviene el Ministerio Público Fiscal por una especialidad propia. La otra crítica que se hacía era: "No, no, el que no investiga a los políticos de turno es el que asciende porque es el chupamedias del jefe y al jefe lo ponen los políticos". Ahora, para que puedan ascender los policías de investigaciones interviene en la calificación también el Ministerio Público, por lo tanto ese argumento se cae. Si por ahí dicen: "No, lo pasan a retiro porque la verdad que es molesto", para pasarlo a retiro también interviene el Ministerio Público, de tal manera que no podrán decir: "No limpian la cancha de los que sirven para investigarlos".

Esto es lo máximo que hemos logrado en la posibilidad dentro del sistema presupuestario que tenemos y que hemos aprobado, para hacer aplicable este Código de Procedimiento.

Y ¿qué nos quedaba? Nos quedaba que el diputado de Gualeguay planteaba el Juzgado de Instrucción de Gualeguay, el de Paraná el Juzgado de Paraná, el de La Paz el Juzgado de La Paz, etcétera, y debíamos hacer un mapa judicial que estaba previsto en las Cámaras de Garantías y en los Jueces de Garantías que tiene el Código de Procedimiento y también se había establecido en las dos posiciones, tanto en la del INECIP como en la que nosotros identificamos y presentamos como proyecto del Bloque Justicialista que, la verdad, es el proyecto de cuasi gestación total del doctor Federik.

En ese sentido ¿qué nos quedaba por resolver también?, que había juzgados en la Provincia de Entre Ríos que eran Civiles, Laborales, Penales y claro, no le podemos dar al Juez Penal las facultades Civiles y Laborales, entonces teníamos que readecuar la Orgánica del Poder Judicial a este sistema. Entonces dicen algunos: "Che, pero la Orgánica del Poder Judicial es necesario readecuarla en materia Civil, en materia Laboral... ah, perfecto, tenemos el Código de Procedimiento Civil y estamos en la comisión del mapa judicial civil; ahora, lo que venimos trabajando hace 10 años y utilizando a los juristas de Entre Ríos y de Argentina hace

10 años, es para el Código de Procedimientos Penales; y hace dos meses se puso de acuerdo el Derecho de Entre Ríos en el Código de Procedimiento Civil, que espero que lo sancionemos en el año que viene.

Es por eso que indudablemente le voy a encontrar razón a varias de las objeciones que puedan plantear algunos como independencia total; pero esto, vuelvo a repetir, ha sido lo posible que encontramos para hacer aplicable, en el caso de ser necesario, las normas del Código de Procedimientos mañana en el caso de ser promulgado.

Seguramente no será mañana porque quedará resolver como cláusula transitoria el traspaso de los juicios que están en trámite a los juicios que se vayan generando en el futuro, pero indudablemente eso llevará su tiempo, pero sí queremos estar seguros que, de mínima, tenemos la posibilidad de hacerlo aplicable al Ministerio Público Fiscal, a la Policía de Investigación y Criminalística y sobre todo establecer en una orgánica un mapa judicial y una determinada autarquía económica al Ministerio Público Fiscal para que no sea totalmente dependiente del Superior Tribunal de Justicia que siempre ha sido tachado también de acólito de la mayoría.

Teniendo en cuenta estos elementos, señores diputados, tratando de ser breve, tratando de ser gráfico, y pidiéndoles el perdón porque seguramente esto adolece de alguna falla como la que me ha marcado y marcará seguramente el amigo Zacarías y Beatriz Demonte de su Bloque, como la que agregé Lucy Grimalt o como podrá marcar el diputado Fernández, es lo que podemos hacer para dejar 10 años de no hacer nada, cuando están pasando 10 años de no hacer nada y dentro de los tres primeros puntos de problemas de la sociedad irresueltos está la inseguridad.

Nosotros desde la Cámara de Diputados y desde nuestro Bloque creemos que debemos dar un paso para adelante. Algunos creían que no se iba a modificar nunca esto y tal vez no le prestaron importancia, con esta media sanción, seguramente le prestarán más importancia en la Cámara de Senadores y es probable que lo enriquezcan, pero habremos dado un paso importante. No habremos dado diez años de discusiones perdiendo tiempo sino que habremos dicho: estamos de acuerdo en lo que ha resuelto el Código, los Congresos de Derecho y estamos de acuerdo en ponerle un salto hacia adelante en la lucha ante la inseguridad y terminar con los parches provisorios de la proliferación de proyectos de ley que estamos tratando de paralizar con el cuento de que tenemos que sancionar un Código integralmente.

Por eso, señor Presidente, señores legisladores, hay especialistas que nos podrían dar mejores explicaciones que yo, sobre todo quienes trabajaron desde hace diez años en este Código pero, lo he hecho, tratando de darle claridad para decir por qué la vinculamos con las otras leyes, para hacerla aplicable, porque no podemos discutir más el sistema, porque hace diez años que estamos discutiendo lo mismo y terminamos concluyendo en lo mismo y por qué debemos avanzar en un paso hacia adelante, porque llegamos a la mitad del mandato y le damos media sanción recién a lo que hace diez años escribieron y hoy venimos a sancionar con pocas modificaciones y sobre todo habiéndole enviado copias a todos los sectores de la comunidad entrerriana y pocos fueron los que opinaron.

Por eso a mis pares en un plenario que ha pretendido ser una exposición breve genérica, descargada de tintes políticos lo que no es usual en mí, les solicito por favor que ayuden a dar el paso para adelante. Sé que va a haber muchas leyes perfectibles, sé que el Senado también discutirá esto y que hay muchos sectores que jugaban a que esto no se iba a aprobar que van a concurrir al Senado y sé también que es posible que tengamos una nueva revisión en esta Cámara, pero por favor despidamos el 2.005 con esto que comenzó hace 10 años y demos un paso para adelante demostrándole a la sociedad que la seguridad no es un problema de tribuna o de discurso electoralista o echarnos la culpa de desaparecidos y de madres que quedaron sin hijos, la seguridad es un problema de todos y la defensa de los derechos de las convenciones internacionales, de la Constitución Nacional y la de Entre Ríos, tanto del damnificado como los derechos humanos de quien esté sometido al proceso y debe reconocérsele su principio de inocencia y libertad, debe ser valorado de tal manera que con un Código como éste comencemos la discusión en serio para comenzar esta lucha contra un proceso que ya no seremos el vagón de cola de Córdoba habiendo copiado el Código de ellos, sino que seremos la cabeza en el hombro de la región centro con un Código innovador al de Córdoba y al de Santa Fe que sigue siendo estricto y que seguirá mostrando que Entre Ríos es capaz con sus juristas, con sus buenos y sus malos, sus medio cuchara, y los que aportan algo desde el sector al que pertenecen, pero que es capaz de establecer un sistema que sirva, capaz de regular la convivencia humana normativamente pensada en función de justicia que, en definitiva, es el fin último del Derecho.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente: señores diputados, en esta oportunidad esta Cámara tiene en tratamiento uno de los temas que seguramente constituye uno de los más importantes en lo que respecta a la arquitectura institucional de nuestra Provincia.

Desde nuestro Bloque se ha dado vital importancia al estudio y tratamiento de la reforma del Procedimiento Penal de la Provincia de Entre Ríos, y por este motivo a principios del año pasado hicimos propio el proyecto elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales –INECIP- lo presentamos con las formalidades del caso y de esta forma obtuvo tratamiento parlamentario.

Más allá de las coincidencias técnicas y políticas que podemos tener, nuestra inquietud consistía en abrir un debate, hasta ese momento ausente, pese a que como bien se ha dicho desde mucho tiempo atrás existía y existe la iniciativa –conocida como proyecto Federik- que es la que en definitiva hizo suya el Bloque oficialista.

Con posterioridad conocimos una iniciativa proveniente del Poder Ejecutivo, concretamente de la Secretaría de Justicia, y a partir de allí se dio un campo de debate enriquecido por distintos aportes y que en definitiva son herederos de lo que mucho se ha analizado, cuestionado y opinado en la última década en relación a la necesidad de la reforma del Procedimiento Penal Provincial. En este sentido también es un compromiso de este Bloque trabajar mirando de cara a la sociedad por la recuperación de los estándares de seguridad que supo tener esta Provincia en otro tiempo. No sólo hemos trabajado en materia de procedimiento penal, también hemos aportado y enriquecido el trabajo propio y el de otros Bloques en lo que hace al Código de Faltas, la asistencia a las víctimas, la figura del querellante, los programas de protección a los testigos y a su identidad.

Estos son algunos de los aportes en lo que nuestro Bloque ha trabajado y venimos hoy a manifestar nuestro apoyo a la necesidad de contar con un nuevo procedimiento penal en la Provincia.

En este sentido me permito adelantar que vamos acompañar la iniciativa de reforma del Código de Procedimiento Penal, más allá de que tengamos algunas diferencias en lo particular o que entendamos que desde el punto de vista técnico, con todo respeto a las otras iniciativas, el proyecto del INECIP conforma en un todo nuestras aspiraciones.

No vamos a acompañar las leyes complementarias que en definitiva constituyen, en muchos aspectos, la faz operativa de esta reforma que se propone en materia de procedimiento penal. Iremos luego desgranando en el análisis de cada una de estas iniciativas sobre cuál es el fundamento que nos lleva a esta opinión pero debemos adelantar, como bien se ha dicho recientemente, que el corsé presupuestario que de alguna manera pone límites a estas normas operativas es lo que nos lleva a pensar –esto dicho con todo respeto- que nos da la sensación de que en lo concreto se está proponiendo aquello que es muy parecido a los comercios en los que se venden distintas cosas y que se denominan “Todo por dos pesos”.

En cuanto a la necesidad de la reforma, no podemos obviar que a partir de la reforma constitucional de 1.994 el Programa de Derecho Penal y Procesal Penal se ha visto alcanzado por nuevos derechos y garantías y se han incorporado instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Estos instrumentos determinan niveles mínimos en lo que hace al respeto a los derechos y garantías voluntariamente asumidos por los estados cuyo incumplimiento provoca entre otras cosas responsabilidad internacional.

Ante este nuevo panorama la reforma procesal penal se vuelve ineludible frente a la obligación de adaptar nuestras legislaciones.

Este proceso de reforma ha tenido comienzo y se ha concretado en distintas provincias en el país y en definitiva se la puede considerar encolumnada con la impronta reformista que se viene desarrollando desde finales de la década del 80 en Latinoamérica. Podemos mencionar en este contexto la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Chubut, Mendoza, Tucumán, la discusión de un proyecto de reforma en Neuquén y un poco más atrás en el tiempo la reforma procesal cordobesa.

En otros términos es preciso recalcar que los sistemas de administración de justicia penal asentados en concepciones inquisitivas no sólo son cuestionables por su incompatibilidad con nuestra Constitución. Los mismos han sido diseñados e inspirados en contextos sociales completamente diferentes al actual y hoy demuestran su incapacidad para responder a las demandas de esas sociedades en constante transformación.

Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático que necesita de herramientas para canalizar los conflictos sociales, necesita un árbitro independiente de la conflictividad de forma que se logre mediar entre el poder y los ciudadanos y se pueda finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Si construir y fortalecer un sistema democrático implica necesariamente preservar y garantizar ámbitos de libertad social e individual, es necesario consolidar los mecanismos que aseguran la responsabilidad consiguiente y castigan el abuso de la libertad republicana. El principal camino para asegurar la eficiencia del derecho de todos y cada uno es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficiente, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

Estas observaciones permiten afirmar que en el ámbito provincial es imperioso, como lo hemos sostenido, encarar un proceso de transformación integral del actual sistema de persecución penal y juzgamiento de los delitos que hoy se encuentran vigentes. Es preciso aclarar que las iniciativas vinculadas a este objetivo se han elaborado partiendo de presupuestos metodológicos que resultan indispensables pensado en función de carácter cultural que implica un proceso de transformación semejante. Por otra parte, se trata de asumir que el éxito del proceso de transformación en su conjunto, requiere de un fuerte compromiso de operadores locales, en este sentido compartimos la necesidad de un amplio debate, de una segura participación de todos los sectores sociales de la provincia que se involucren en esta materia.

El objetivo es procurar una creciente participación de la mayor cantidad posible de actores sociales, que son claves en el ámbito provincial en este proceso de discusión desde el inicio y que se propone como un proceso de trabajo abierto y transparente, objetivo que nos animó a la presentación de este proyecto como decíamos a principios del año pasado.

Es saludable, que de una vez por todas, pese al tiempo perdido, podamos discutir esta iniciativa y darle tratamiento y que con la celeridad y responsabilidad que el caso demande, la Cámara de Senadores haga lo propio. Ciertamente es que se van a necesitar más debates para ir analizando la implementación del nuevo sistema sobre todo para ir corrigiendo los instrumentos operativos de la misma.

Se trata entonces de una cuestión central en términos de legitimidad y consenso del proceso que pueden verse seriamente afectados si la reforma prescinde de la intervención de quienes en el futuro deben operar con ella. Esto fortalece el proceso porque somos los involucrados directos quienes aportan el valor inestimable de la experiencia cotidiana, el trabajo técnico y la discusión. En este sentido, nos permitimos señalar el pronunciamiento de los Tribunales Supremos de Justicia de las provincias de la región centro, quienes precisamente han reclamado la participación de las máximas autoridades judiciales y en todas aquellas iniciativas legislativas que tiendan a la transformación de los procedimientos de la judicatura.

Hablamos entonces de la necesidad de abordar un cambio integral; la reforma de la administración de Justicia concierne a todas las ramas de la organización empero la justicia penal es aquella quien debe proteger los bienes jurídicos de mayor relevancia judicial: la vida, la libertad y el patrimonio público entre otros. La reforma del sistema de administración de justicia penal encarada en la verdadera vocación transformadora exigirá asumir simultáneamente y desde el momento en que se someta a discusión las distintas instancias de intervención que requiera. En este sentido la discusión alrededor de un posible diseño de proceso penal evidencia la existencia de otro problema de carácter estructural, tales como las deficiencias en el diseño institucional de los órganos intervinientes conforme a la nueva lógica de trabajo que se propone; la inadecuación en la distribución de recursos que también debe ser revisada con la nueva propuesta y la necesidad de capacitación entre otros. Cuestiones éstas elementales, como decíamos al principio, en lo que significa la aplicación concreta de la reforma que se está impulsando sin una adecuada asignación presupuestaria, sin los elementos imprescindibles para la realización del trabajo sin la capacitación y la especialización que demanda el impulso y la concreción de esta reforma, lamentablemente podemos estar asistiendo a un seguro fracaso como escuchamos de algunas voces que están señalando en la aplicación concreta de este procedimiento penal en provincias como la de Buenos Aires.

Por eso nos permitimos con esta invocación abrir una nueva discusión más allá que el oficialismo por imperio de su propia mayoría logre la aprobación de las leyes operativas que acompañan a la reforma. Estos instrumentos deben ser objeto de una amplia discusión, de un seguimiento celoso en su aplicación y por supuesto, de parte de los legisladores, de una vocación para implementar en su momento las reformas que resulten imprescindibles de modo tal de no tornar una burla a las legítimas aspiraciones que muchos tenemos de modernizar el sistema penal, dar respuestas a las necesidades de seguridad de la sociedad y aplicar un procedimiento tuitivo de las libertades y garantías individuales teniendo siempre presentes los derechos de asistencia a las víctimas.

De modo tal que debe tenerse en cuenta que la reforma del Código Procesal Penal es un gran e imprescindible provocador de procesos de cambio que desde ahora hay que atender.

Con mayor intensidad aún será necesario promover de aquí en adelante el involucramiento de la comunidad jurídica en la discusión, el desarrollo de estrategias de trabajo conjunto entre los operadores y de ellos con otras instancias públicas de decisión tales como el Poder Legislativo y los distintos ámbitos del Poder Ejecutivo y por supuesto el incremento y desarrollo de precisas estrategias de difusión que garanticen la transparencia y publicidad de los procesos de cambio frente a la comunidad entrerriana, es decir su directa destinataria.

Decíamos al principio y ratificamos que vamos a acompañar la reforma que se propone, más allá que de una puntillosa comparación con el proyecto que habíamos impulsado encontramos algunos elementos que no se definen acabadamente en lo que se ha constituido el despacho del oficialismo. Sin embargo, en mérito a nuestra voluntad de lograr que definitivamente comencemos a transitar el camino de la reforma procesal penal en la provincia, vamos a aprobar esta iniciativa en general y en particular. Pero quiero dejar señaladas algunas observaciones en cuanto entendemos que se ha omitido regular de manera más detallada y precisa el modo y las circunstancias en las que resulta posible aplicar el principio de oportunidad; reiteramos en este sentido que el proyecto del INECIP establece con mayor claridad estos criterios de oportunidad que fueron reseñados por el diputado preopinante.

Asimismo señalamos que se ha omitido tratar la jurisdicción y competencia en el Código en el Título I, Capítulos 1 y 2; creemos que este tema debió ser incorporado en el articulado tal como lo receptaron Códigos modernos como los de las Provincias de Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Mendoza y Córdoba.

Encontramos también algunas cuestiones en lo que se refiere a quienes van a impulsar y llevar adelante esta reforma de procedimiento penal, cuando a partir del Artículo 5º se hace referencia al Procurador General, no es esta la denominación que luego encontramos en la proyectada Ley de Ministerio Público; en consecuencia invitamos a que se subsanen estas deficiencias que hacen más dificultosa la comprensión de la totalidad de la propuesta que en su conjunto comprende no sólo la reforma del procedimiento sino las tres leyes operativas, es decir Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley Orgánica de la Policía.

Deben subsanarse estas incoherencias que aparecen en los textos cuando los confrontamos.

Del mismo modo aparecen menciones a órganos tales como Cámara de Apelaciones en el Artículo 353, Tribunal de Juicio en el Artículo 57, Tribunal de Ejecución y Co - Ejecución Artículo 543, órganos que por su parte no están contemplados en la Ley Orgánica de Tribunales proyectada y que se propone.

En consecuencia insistimos en que debe realizarse un exhaustivo análisis para salvar éstos déficit que provocan este señalamiento en cuanto a errores que, insisto, son susceptibles de corrección. Creemos, como lo decíamos, que el criterio de oportunidad o el principio de oportunidad, merece un mayor detalle.

Si nos atenemos a la propuesta nuestra, haciendo referencia a cuántos fiscales se pueden abstener de ejercer la acción penal, por ejemplo en casos insignificantes que no afecten gravemente el interés público, la imposibilidad de aplicarse en hechos sancionados con una pena privativa de la libertad mayor a los seis años. Cuando exista conciliación entre las partes, y el imputado haya reparado el perjuicio causado.

Es decir, analicemos los efectos en consecuencia, la extinción de la acción sin perjuicio de la prosecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

La posibilidad de conversión de la acción pública en privada a pedido de la víctima con autorización del Fiscal, en caso de delitos que requieren instancias de parte o de un delito realizado contra la propiedad nos lleva también a examinar otros antecedentes como el caso del Artículo 180 Ter del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro, que establece con precisión la modalidad y casos en que resulta aplicable este criterio de oportunidad.

Por eso también, más allá de que vamos a votar afirmativamente queremos dejar señalada esta diferencia que, insistimos, la encontrábamos mucho mejor estampada o impresa en el proyecto que habíamos impulsado a partir del trabajo del INECIP.

En consecuencia haciendo propia la descripción de la propuesta concreta a la reforma del Procedimiento que ha señalado el miembro informante de la bancada oficialista, vamos a votar esta reforma insistiendo que es el primer paso para la apertura de un camino de intenso trabajo en el que el conjunto de la sociedad debe ser partícipe.

No hacemos el mismo acompañamiento respecto de los restantes iniciativas que me permito señalar ahora en la medida que con una sola intervención podemos analizar el

conjunto de las iniciativas. No vamos a acompañar lo que se propone respecto de la reforma de la Ley Orgánica de la Policía donde me parece una severa confusión que inclusive se contraponen a la propia Constitución Provincial vigente que es muy respetuosa de la institución policial.

Debe destacarse que la Policía de Investigaciones que se propone dependerá funcionalmente del Procurador General de la Provincia, figura que no se encuentra en la Constitución Provincial y nos genera la duda de que se cree una especie de Policía paralela que no va a terminar de encuadrarse, a nuestro criterio, de manera prolija y ordenada.

Podemos señalar un ejemplo que abona esta tesis: por un lado en el Artículo 3 de esta iniciativa se dice que la Policía dependerá del Poder Ejecutivo y directamente del Ministerio de Gobierno, con las excepciones que se establecen en la presente ley con relación a la Policía de Investigaciones. Acá se está contrariando claramente el Artículo 135 de la Constitución Provincial en lo que se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo y además el Artículo 144 de la Carta Magna que precisamente prevé la Policía de la ciudad de campaña que estarán en cada departamento a las órdenes de un Jefe de Policía nombrado por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia todos los artículos siguientes que observan esta dualidad, al referirse a la Policía por un lado y a la Policía de Investigaciones por el otro, no hacen más que confirmar que parte de la Policía no va a depender como lo establece actualmente la Constitución Provincial, del Poder Ejecutivo, sino que va a depender del Procurador General.

En definitiva vemos entonces esta iniciativa en la que el Procurador General que se propone también pierde claramente poder a manos del Jefe de Policía no pudiendo disponer el destino de los agentes que se encuentran por este mismo proyecto bajo su órbita mostrando la incongruencia de la norma que se pretende aprobar.

Otra cuestión a criticar es la inexistencia de disposiciones transitorias que sí se encuentran previstas para el Código de Procedimientos y en consecuencia nadie sabe qué proceso se llevará adelante dentro de la fuerza policial.

Habría que preguntar que ocurrirá durante el tiempo de transición y que policía actuará en los procesos penales actuales que se regirán por el viejo Código.

Otro ejemplo es el Artículo 34 que trata de establecer las competencias funcionales y administrativas del Procurador General y del Jefe de Policía.

A partir de este artículo antes citado se desarrollan distintos capítulos con organización de directores y asesores técnicos, tengamos en cuenta que también el Poder Ejecutivo ha enviado recientemente un proyecto de estructuración de la Policía que no se compadece con lo que se está proponiendo a partir de esta norma que hoy estamos analizando y criticando.

En el Título III Artículo 55 y siguientes aparece una vez más la preeminencia del Jefe de Policía sobre el Procurador General habida cuenta de que por ejemplo en el inciso d) del Artículo 59 ad referendum del Procurador General se toman medidas disciplinarias; una vez más aparece aquí el poco poder que se atribuye al Procurador General.

En conclusión, como hemos dicho esta reforma del Procedimiento Penal debe ser un adelanto en cuanto a la modernización y la eficiencia para la investigación de crímenes en la provincia. Esto requiere de contar con instituciones sólidas conforme a derecho que permitan la real implementación del proceso penal. Si el camino elegido es la inobservancia de las elementales normas constitucionales que prescriben y delimitan eficazmente las funciones en el combate del delito estamos ante una reforma parcial con incierto destino. Por ello se debe advertir que cambiar por sí solo no garantiza resultados y que por ahí puedan empeorar o hacer fracasar algunas modificaciones que pudieran dar resultado.

En este sentido nos permitiríamos señalar que haber dejado sin efecto la carrera universitaria para la policía ha significado un retroceso en función de lo que se plantea hoy en esta reforma y del mismo modo hemos perdido casi dos años de tiempo durante los que pudimos haber trabajado en capacitación y en la modernización del recurso humano de modo tal de evitar estas incongruencias y estas pérdidas de tiempo que en el período de transición nos van a hacer dudar en cuanto a cómo se va a manejar la policía.

Del mismo modo tenemos una óptica crítica en lo que se refiere a la propuesta de Ley Orgánica del Poder Judicial. Aparecen allí algunas omisiones en su detalle como por ejemplo la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, creada por ley y que se está constituyendo en estos momentos. Aparece también un farrago de disposiciones muy poco claras que generan una intensa confusión y que deben dar lugar a un debate en el que inclusive ha solicitado participar el propio gremio judicial.

No nos parece la más saludable y adecuada solución para este problema operativo, en ese sentido repetimos que la pérdida de tiempo en estos dos años ha impedido un debate

adecuado para que las críticas que hoy estamos escuchando o los reparos o dudas que se puedan generar pudieran haber sido salvadas adecuadamente.

Creemos entonces que éste es otro capítulo que demandará un intenso debate que seguramente requerirá de reformas posteriores y como bien se prevé en todas y cada uno de estas leyes se dan amplias facultades reglamentarias que no debieran estar estructuradas en la forma en que se propone sino que en todo caso, de haber mediado ese intercambio de opiniones que estamos reclamando, pudiera haber sido materia de estos proyectos de modo tal de tratarse y votarse en esta oportunidad.

No es feliz tampoco el planteo que se hace respecto de la cuestión presupuestaria, entendemos con todo respeto que no se le está asignando la debida cantidad de recursos para una eficaz y feliz aplicación de esta reforma que se está impulsando.

Del mismo modo debemos señalar que en lo que hace al Ministerio Público se reiteran errores ya señalados en lo que respecta a esta figura del Procurador General que no existe en nuestra Constitución Provincial y que se contraponen a la figura del Fiscal General y como lo señalábamos anteriormente aparece designado con otro nombre en el texto que se propone como reforma del Procedimiento Penal.

Nos deja duda también la referencia a la autonomía funcional y a la autarquía financiera, esta solución que se propone de que el Poder Judicial presente el presupuesto que va a estar conformado por la sugerencia que va a hacer el Procurador General, que exista una oficina contable propia, no creemos que sea la mejor forma de hacer realidad esa declamada y reclamada autarquía judicial. Del mismo modo esto genera muchas dudas sobre las propuestas que se hacen en lo que sería la estructura a partir del Procurador General y del Fiscal General, Fiscales Mayores, los Fiscales de Actuación, los Auxiliares que también se proponen.

Bien se ha dicho que esto es un intento de llevar a la práctica esta reforma y creo que se es consciente de las distintas críticas, de las distintas opiniones que va a generar esta iniciativa. En razón de ello nuevamente nos permitimos insistir en que es necesario estudiar aún más este capítulo para no tornar irrisoria la propuesta que se está impulsando y que estamos apoyando en materia de reforma al procedimiento penal.

También aquí debemos señalar que hay obstáculos constitucionales vigentes en lo que respecta al Poder Judicial que precisamente determina nuestra Carta Magna como la máxima cabeza de este Poder como atribución del Superior Tribunal y en consecuencia vemos aquí en la fórmula que está proponiendo a través del Ministerio Público una fuente de problemas y cuestiones de competencia entre el Superior Tribunal y el Ministerio Público que probablemente conspiran contra la eficiencia que es dable considerar en este nuevo órgano con el nuevo rol que exige el sistema acusatorio.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, y por las consideraciones que en todo caso serán materia de aporte si se abre un debate en alguna de estas materias, adelanto en nombre de nuestra bancada que vamos a acompañar en general y en particular, el expediente por el cual se propone la reforma del Código de Procedimientos Penales y vamos a rechazar, en un todo, cada uno de los expedientes que respectivamente proponen reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Policía y a la ley Orgánica del Ministerio Público.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

El miembro informante de nuestro Bloque ha tenido precisión sobre lo que conceptual y jurídicamente implica esto. Quiero, en nombre de la bancada, no dejar pasar este hecho que es casi un año y medio de presencia de estos expedientes aquí en esta Cámara, se ha hecho referencia por parte del diputado Castrillón, nosotros tomamos la iniciativa del INECIP y lo hicimos porque creemos que el Estado debe tener una continuidad institucional, política y económica porque se había pagado por ese trabajo y el Bloque Justicialista entendiendo también esa necesidad y sabiendo el trabajo que había realizado, alguien que en lo personal tengo estima y una gran consideración profesional como es el doctor Federik, y a partir de la presencia de estos dos proyectos, hace más de un año y medio que hemos estado intentando andar los caminos que ha señalado el miembro informante de nuestro Bloque.

Sabemos perfectamente, porque lo conversamos en la reunión de labor parlamentaria de la sesión pasada, que el Poder Judicial puede tener algunos recelos, puede haber algunas dudas, quedan algunas dudas todavía sobre cómo vamos a lograr presupuestariamente efectivizar algunas de las cuestiones que plantea esta modificación al Código; puede también en el ámbito de la Policía provocar algún tipo de duda o zozobra, pero queremos advertir con total honradez, desde la Cámara de Diputados, que todos estos nuevos desafíos o grandes cambios siempre provocan estas situaciones. Hemos querido, como conclusión, de todo un trabajo que se ha hecho, algunos han sido mencionados por los diputados Castrillón y

Fernández, de una cantidad de proyectos que han tenido que ver o han estado vinculados estrictamente a la coyuntura de la inseguridad. Hemos ido avanzando y para nosotros la aprobación de la modificación del Código Procesal Penal de la Provincia significa un esfuerzo intelectual y político y un desafío que, como decía recién el diputado Fernández, lanzamos para que en la Cámara de Senadores pueda tener otro ámbito de discusión.

Creemos que la transformación de las instituciones es nuestra responsabilidad, para nosotros es un desafío importante y queremos agradecer finalmente la predisposición que han tenido los autores de los dos proyectos que se presentaron en su momento para poder hacer uno solo.

Lanzamos esto, como bien se ha dicho aquí, como un desafío y un aporte para la modernización del Sistema de Justicia en la Provincia. Que nadie, absolutamente nadie, tenga duda que cualquier tipo de zozobra o de dudas son las propias dudas que se van a generar por la puesta en funcionamiento de la modernización del Sistema de Justicia, que con las otras leyes aprobadas por esta Cámara tienden a dar cumplimiento a las responsabilidades que nosotros tenemos como diputados.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, atento a que se ha indicado el tratamiento del proyecto respecto al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Entre Ríos y sin embargo el diputado Castrillón ha argumentado respecto a las otras leyes que son menester y algo similar ha hecho el diputado Fernández, desde el Bloque Integración vamos a expresar que en principio solamente vamos a referirnos en esta oportunidad al proyecto que está en tratamiento como tal, es decir, única y exclusivamente al Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio que es obvio reconocer que las otras leyes resultan menester aunque no vamos a acompañar – adelantamos un criterio respecto a las restantes leyes– si se mantienen algunos artículos propuestos dado que exceden a la necesidad de poner en práctica este Código de Procedimiento.

Señor Presidente, la instrumentación y ejecución del sistema procesal mixto ha demostrado importantes falencias, pero quizás no podemos decir lo mismo del sistema en sí. Sin perjuicio de eso que sería una discusión doctrinaria, cierto es que las estadísticas en esta Provincia, prácticamente en forma invariable indican que de la cantidad de hechos denunciados presuntamente delictivos muy pocos terminan en definitiva siendo tratados por la Justicia o lograda una condena, aunque sea un procesamiento.

Tenemos que ser honestos en reconocer que el procedimiento penal actual nació mal porque no se permitió ni la situación directa ni tampoco se permitió implementar la Policía Judicial, se argumentaron sobre este último punto cuestiones presupuestarias, eso dio de lleno en graves falencias, independientemente del comportamiento que hayan tenido algunos organismos del actual sistema procesal penal para que tengamos una situación de crisis y de catástrofe en materia de la persecución de los delitos en esta provincia. Quiere decir que el procedimiento actual tuvo como punto de crisis la economía porque no había presupuesto para que funcione y luego se fue desmadejando, se fue desagregando y fue perdiendo nitidez.

Es obvio que hay que modificarlo y la propuesta que contiene este proyecto de Código de Procedimiento parece por lo menos una apuesta al futuro, una apuesta que no se puede menos que acompañar. Sin embargo, este tema central del presupuesto, el tema del contralor de las funciones del Fiscal, este tema de la concentración del poder en la figura del Fiscal porque le agregamos también la capacitación de la investigación, son todas cuestiones que no han tenido, lo indicaba el diputado Fernández, una discusión a la altura de la herramienta que estamos tratando en esta sesión.

Parece que vamos a pasar rápidamente en forma automática de Jueces de Instrucción a Jueces de Garantías, de Secretarios a Fiscales, etcétera, etcétera. Aún cuando se ven los tiempos de la implementación, el diputado Castrillón ha sido muy claro en su alocución sobre el particular, en realidad, señor Presidente, y con esto concluimos la primera parte, el éxito o fracaso de esta reforma depende de la objetiva elección y capacitación de recursos humanos, de la dotación de elementos materiales para el fiel cumplimiento de las funciones asignadas con recursos presupuestarios, que no estarían previstos en el actual proyecto que se acaba de aprobar hace pocos días en este Recinto en la cuantía para ser suficientes como para su implementación.

Planteado esto, señor Presidente, y como me han indicado en Labor Parlamentaria, se ha propuesto un tratamiento lo más acotado posible, el propio diputado Castrillón lo ha hecho saber y lo ha tratado de hacer con bastante solvencia en su alocución, y como un cómodo

procedimiento en realidad, como Código, debería ser de buena técnica aprobarlo a libro cerrado.

Podríamos hacer esa propuesta, sin perjuicio que está reconocido que al proyecto original del doctor Federik y su equipo se le han hecho algunos ajustes, algunos adornos y consideraciones y nosotros desde el Bloque Integración nos vamos a permitir no enmarcar todas las cuestiones puntuales que teníamos artículo por artículo, pero sí lo que entendemos, atento a la cuestión temporal, es imprescindible aún cuando en la Comisión de Legislación se nos ha hecho saber que está la voluntad política y lo ha indicado el señor diputado Castrillón que posiblemente este proyecto vuelva del Senado.

Para empezar sobre este particular, señor Presidente, podríamos indicar que por una cuestión de buena técnica legislativa debería tener este proyecto un Artículo 1º que establezca que esto va a ser un Código de Procedimientos.

Después señor Presidente, un Artículo 2º que podría ser precisamente de los últimos artículos de esta ley porque esas normas específicas que hacen a la cuestión transitoria se podrían trasuntar en Artículo 2º y 3º a efectos de -insisto- una buena técnica legislativa, estoy hablando puntualmente de lo que el proyecto que por lo menos tenemos nosotros, habla del Artículo 590 y la vigencia del Artículo 591.

Para ser más gráficos, señor Presidente, no podemos decir la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de ley y Ley Libro I un Artículo 1º que diga y de ahí en más en concordancia. Creo que esta es una cuestión que se zanja fácilmente.

En lo particular señor Presidente, y en el criterio de marcar algunos puntos específicos, atento a que luego se va a pasar a votación, evidentemente, poner en consideración que el Artículo 5 del proyecto en el que se le agrega un párrafo completo a la redacción original incorporándose la figura de Procurador Fiscal General, figura que no tiene reconocimiento constitucional y ya lo ha dicho el señor diputado Fernández. Entonces si bien vamos a hablar sobre el particular en la Ley de Ministerios, parece poco sano y poco transparente otorgar a este funcionario, que a su vez está designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, esto no pasa por el Consejo de la Magistratura, se podrá criticar pero sería más prudente, máxime en una provincia como ésta.

Para que este funcionario establezca pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a la necesidad de cada circunscripción, en realidad, si bien desde los gabinetes y de la charla que hemos tenido con el doctor Federik en su oportunidad, uno puede más que alentar una idea de agilizar el servicio en realidad, un funcionario con las características que tiene este funcionario, si tomamos el proyecto de modificación de la ley de Ministerios, se torna altamente complejo por no utilizar la palabra más precisa que sería peligrosa.

Con respecto al Artículo 7 entendemos que hay una crítica puesto que se refiere al caso del ejercicio de la acción penal dependiente de un obstáculo con privilegio constitucional previo. La existencia de este privilegio señor Presidente, no impide el ejercicio de la acción penal, y en realidad tampoco entendemos que suceda la inteligencia que le ha podido colocar el doctor Federik a este artículo. Lo cierto es que la redacción no está realmente clara y entendemos que se podría aclarar si se coloca "el ejercicio pleno de la acción penal", agregando simplemente la palabra "pleno".

El Artículo 17 no se sabe a qué superior se refiere y estamos hablando de los allanamientos y ésta no es una cuestión menor.

El Artículo 21 que está referido al procedimiento ulterior en el caso de negarse el desafuero del legislador debería quedar en claro la significación de la frase "conteniendo la causa según su estado". Nosotros hemos presentado un proyecto específico sobre el particular que por supuesto fue mandado a comisión y nunca fue tratado.

Nosotros proponemos en este aspecto que haya un juez de garantía para resolver en la remisión de la causa a juicio la que quedará en suspenso hasta que el legislador, funcionario, magistrado deje el cargo por renuncia, fin de cesión del mandato o remoción por cualquier otro motivo ajeno al proceso penal. En cualquier caso regirá la suspensión en curso de la prescripción prevista en el Artículo 67 del Código Penal.

El Artículo 57 que refiere al Ministerio Público debemos señalar, desde Integración, que en ningún caso y no obstante la expresa inclusión en el texto del proyecto, la Constitución Provincial ha fijado funciones para el Procurador Fiscal General del Superior Tribunal. En el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, proyecto del doctor Federik, se respetaba el texto constitucional con la denominación Fiscal General del Superior Tribunal.

El Artículo 58 no precisa a qué fiscal se le asignan las funciones y esto no es menor teniendo en cuenta la nueva nomenclatura que se quiere incorporar con el otro proyecto de ley al que nos hemos referido.

El Artículo 82 tiene una cuestión que es bastante delicada y se refiere a la figura del querellante particular pero se ha producido el agregado de extrema significación y preocupación y dice que en el caso de que la Administración Pública sea la damnificada y la ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como querellante particular quedando la persecución penal a cargo exclusivamente del Ministerio Público Fiscal.

O no se confía, señor Presidente, en el Fiscal de Estado, que en lo personal puedo tener alguna discrepancia, que son obvias, o no se confía que garantice nada pero se ha eliminado la posibilidad de que un representante del Estado ejerza la función del querellante que no es ejercer exclusivamente la acción penal.

El Artículo 150 referido a las resoluciones judiciales establece que, sin perjuicio del dictamen definitivo, se alteró el orden, se eliminó el Auxiliar del Fiscal refrendará los decretos de éste ya que el fiscal va a tener actividad sin tener en cuenta que en el proyecto original tenía un auxiliar para que refrende el acto del fiscal así como se refrendan los actos de los jueces.

Los Artículos 207 y 208 deben ser compatibilizados con el proyecto de modificación del Reglamento General de Policía que cuando lo analicemos veremos que no guarda relación con las funciones que se le asignan entre este artículo del Código de Procedimiento y el proyecto de ley de modificación del Sistema de la Orgánica Policial con lo que entonces estamos dando en lo cierto que algunas de las modificaciones de las restantes leyes no están refiriendo o sosteniendo la necesidad de implementar este sistema.

Para que se entienda, señor Presidente, dando como ejemplo el Artículo 207 dispone que la Policía debe realizar los actos urgentes y necesarios para impedir los hechos, etcétera, etcétera, recibir las denuncias, noticia críminis o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder, todo lo cual no está dicho en el inciso f) del Artículo 4º del proyecto de ley de Reglamento General de la Policía. No hay una concordancia que se debería haber salvado y sobre la cual se podría llegar a un acuerdo en particular.

En todos los casos deberá quedar en claro cuáles son las funciones de la Policía administrativa y cuáles las de investigación, que dependen funcionalmente del Ministerio que se piensa crear.

El Artículo 210, referido a la desestimación y archivo, entendemos que en caso de referirse al Fiscal General la actuación penal, pero en realidad no está claro eso, porque habla solamente de Fiscal, pero la duda surge cuando se menciona la remisión a la Fiscalía General para la revisión de la estimación de archivo y denuncia, más allá de que creemos correcto la intervención ello conlleva a modificar el Artículo 82 suprimiéndole el término procurador. En realidad cuando se hace esta remisión se está alterando el articulado anterior del propio proyecto del Código de Procedimientos Penales.

El Artículo 211, señor Presidente, se establece la facultad del Fiscal de llamar a los interesados a una audiencia previa de apertura de la causa si estimare posible conciliación. Debería ponerse límite en el ejercicio de esta facultad porque también se le otorgó, y esto posiblemente es el espíritu de quien impulsa este proyecto sea la de agilizar estas cuestiones, que ante la incomparencia del denunciante el Fiscal puede desestimar la denuncia, en algunos tipos de delitos sería complejo el no tener en cuenta por qué motivos el denunciante no concurre a la audiencia, no está estipulado, no está establecido, no está limitado qué pasaría en el caso del denunciante que sufrió aprietes para no llegar a la audiencia a que refiere el artículo.

El Artículo 265 refiere a la identificación de cadáveres y se omite en la ley el sistema de ADN, que prácticamente es el único que se utiliza básicamente en los juicios de filiación o de reconocimiento de personas, por lo menos en nuestro sistema, infalible.

En el Artículo 271, que se refiere al allanamiento sin orden, acá se produce una similar circunstancia señalada con respecto a la falta y definición de qué policía puede actuar sin orden de allanamiento, en todo caso debería agregarse la inmediata comunicación del hecho y del acta labrada al fiscal.

Haciendo un salto en el análisis de los artículos como lo anticipamos, señor Presidente, el Artículo 304 referido a la calidad habilitante de peritos. Aquí se modifica totalmente la redacción originaria de este artículo y se crea un Cuerpo Pericial del Superior Tribunal de Justicia cuya elección, en realidad, genera importantes dudas. Se elimina la lista de peritos oficiales, que resultaba obviamente más objetiva, esto se tiene en cuenta en casos que este cuerpo que siempre va a actuar, con la problemática que establecen los cuerpos donde siempre son las mismas personas, máxime para algunos delitos de difícil resolución o de

guante blanco, y en realidad también hay una cuestión, porque se ha modificado el Artículo 304, pero el 307 de la anterior redacción ha quedado desarticulado porque no puede ser que haya aceptación del cargo cuando en realidad estamos hablando de peritos oficiales de listas o de un Cuerpo específico de peritos.

Para ir finalizando, señor Presidente, y para marcar algunas de las cuestiones que nos preocupan, en este proyecto que se insiste vamos a acompañar en cuanto a reforma del Código de Procedimientos Penal, se suprimió totalmente el recurso de inconstitucionalidad, cuestión que en realidad merecería un tratamiento aparte y no se menciona lo referente a la Ley Nro. 24.660, de las salidas socio familiares, que debería articularse concretamente con este proyecto dado que básicamente esta Provincia está adherida.

Por fin, referido a la restitución y rehabilitación y sus efectos, habría un error en la redacción al decir de la restitución de la rehabilitación, por cuanto la restitución es uso de los derechos y capacidades de otro, y otra cosa es la rehabilitación.

En principio, habíamos fijado que desde el Bloque Integración vamos a acompañar este proyecto que entendemos que las consideraciones, aún cuando traté de hacerlas lo más sucintas posibles, abonan al proyecto en sí y son consideraciones que hacen y no modifican la técnica legislativa y tampoco el espíritu del proyecto en sí mismo.

Por tal motivo y sin perjuicio de que en realidad tratándose del criterio del diputado Castrillón, me he referido práctica y exclusivamente a cuestiones técnicas, entendiendo que no se va a poder imputar esta cuestión a un trabajo de abogado en la Cámara de Diputados, y desde el Bloque Integración vamos a apoyar este proyecto haciendo la consideración de que en su oportunidad vamos a hacer las observaciones correspondientes a los restantes proyectos de ley que están relacionados con el proyecto del Código Procesal Penal.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, cuando estamos tratando en esta sesión este nuevo Código Procesal Penal estamos hablando de que lamentablemente el delito ya ocurrió, por eso me parece que es muy importante que entre todos podamos consensuar en esta Cámara un piso mínimo y, como decía el diputado Castrillón, después de más de 10 años de debate en torno a la idea de modificar el Código Procesal Penal.

En ese sentido me parece auspicioso que hoy en la última sesión del año estemos acordando entre todos este piso mínimo en el cual en la Provincia de Entre Ríos tal vez esta Legislatura pueda dar un mejor instrumento para que aquellos que sufrieron un delito de tipo penal o sus familiares que lo han sobrevivido, puedan tener un mejor resarcimiento a la hora de la administración de la justicia.

Como bien hizo referencia el diputado Castrillón, pedí que se incorporara en este Código en lo que hace a la declaración que se les debe tomar a los menores que han sido víctimas de delitos sexuales y que en ese sentido nos pusiéramos acordes a lo que ya está implementado en la Nación.

Se ha incorporado en el Artículo 294, en lo que refiere a tratamiento especial, de qué manera se deberá concretar esa declaración de este menor de 16 años víctima de abuso, persiguiendo el objetivo de preservar fundamentalmente su integridad psíquica debido a lo que estuvo sometido, a lo que sufrió desde las instituciones y en este caso, específicamente, desde el ámbito de la Justicia no se lo vuelva a someter a través de las preguntas que se le tomen en la declaración a una situación en la cual se encuentre recordando lo que le sucedió y que esto incida en forma negativa en lo que es el proceso de recuperación de las víctimas de abuso.

En ese sentido lo que se han incorporado es que este menor por regla general deberá ser interrogado a partir de un equipo de profesionales que irán tomando nota previa de las preguntas que le hagan las partes.

A mí me parece importante destacar esto porque ya en nuestra Provincia, aquí en la ciudad de Paraná, se viene utilizando esta mecánica, está instalada la que se conoce como la cámara Gesel de manera de estar asegurando la protección al menor víctima, pero también estar asegurando lo que refiere a no vulnerar en ningún momento lo que es el legítimo derecho a la defensa.

Estuve acompañando, porque en su momento el diputado Fabián Rogel de la Unión Cívica Radical me pidió que acompañara el proyecto del INECIP, por eso quiero agradecer acá públicamente, haber podido sumarme a participar en la posibilidad de que hoy gestemos un nuevo Código Procesal Penal en la Provincia y también quiero estar agradeciendo, porque como bien decía el diputado Castrillón, hay muchísimas personas que a lo largo de estos años estuvieron preocupadas y ocupadas por este tema.

En mi caso particular quiero también agradecer públicamente a mi asesora Cristina Ponce porque es la persona que me fue indicando cuáles eran aquellos artículos a los que había que prestar fundamental atención y que hoy voy a votar en forma afirmativamente este Código porque creo fundamentalmente, inclusive escuchando las objeciones y los aportes que hacían tanto el diputado Fernández como el diputado Mainez, porque estoy convencida que este es el piso mínimo que podemos lograr y que estamos trabajando en pos de poder asegurar el mejor ejercicio de Justicia en nuestra provincia.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros vamos a asistir por lo que hemos escuchado de las distintas bancadas y de los distintos expositores a la aprobación de los proyectos de ley – Expedientes unificados Nros. 13.908, 13.834 y 14.669– que tienen como objetivo la reforma del Código Procesal Penal.

Señor Presidente, vamos a votar sobre los hechos ya consumados de lo significa la pena, el delito y tenemos que, como hombres del mundo político y del Cuerpo legislativo, también ir trabajando en un compromiso compartido como lo vamos a hacer hoy, en una votación unánime sobre estos proyectos unificados que acabo de nombrar, vamos a ver cómo logramos que el delito no exista más en la Provincia de Entre Ríos y en la República Argentina y de qué manera, señor Presidente y estimados colegas vamos a lograr disminuir el delito y que este Código Procesal Penal no se tenga que instrumentar permanentemente, diariamente como una herramienta de eficiencia para bajar el delito, que sería lo peor que nos puede pasar.

Sería realmente lamentable que los hombres de la democracia tengamos que utilizar herramientas jurídicas para bajar una situación realmente lamentable en el marco de la democracia como le toca vivir a la mayoría de los argentinos y de los entrerrianos.

Es a partir de discutir un correcto modelo de distribución del ingreso desde donde también debemos discutir -y esto no es retórica- el tema de la educación, de la salud, el tema de la seguridad y de la prevención en el marco de las seguridad.

Quiero adelantar que destacamos, desde nuestro Bloque, el trabajo del doctor Federik pero no a partir de nuestro conocimiento jurídico que sinceramente en lo particular no lo tengo pero sí nuestros asesores como el doctor Marciano Martínez y también como otros abogados que nos dijeron hay que votar favorablemente sobre este proyecto porque nos brinda un progreso a una discusión de hace muchos años.

En esto queremos ser muy francos, pero tanto la diputada Demonte como yo que somos dirigentes políticos comprometidos en reformular el sistema de igualdad y de derechos en esta Provincia, aprovechando esta sesión, que probablemente sea la última, y estando próximo el fin del año 2.005 queremos agradecer a todas las instituciones que trabajan en este tema, por su aporte y su trabajo, a los abogados penalistas de la provincia que son muchos y honorables, también recordar el compromiso de evitar el uso de esta ley en lo más posible, por estos temas que acabo de mencionar oportunamente.

Señor Presidente, con una correcta distribución del ingreso que hoy es récord en lo que significa para la República Argentina y para la provincia de Entre Ríos, gracias a Dios que tenemos una provincia rica en lo que respecta a alimentos frescos y las exportaciones podríamos evitar esta situación de flagelo que nos lleva a votar sobre hechos consumados y a no trabajar compartida y solidariamente todos nosotros para evitar esta situación.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, puede ser que este proyecto de ley sea perfectible, puede ser que haya otras propuestas que mejoren esta propuesta, puede ser también que con el tiempo se mejore este mismo proyecto. Pero también es cierto, señor Presidente, -como siempre digo- que lo mejor es enemigo de lo bueno y afuera hay una sociedad que esta esperando respuestas de sus dirigentes.

Desde ya quiero decir que comparto esta iniciativa como también que creo que esta provincia que ha sido señera en materia de oralidad y de proceso penal en la actualidad entiendo que podría aportar mucho con este proyecto y brindar eficiencia en la persecución y en la condena del delito.

Está claro que este nuevo rol asignado al Ministerio Público Fiscal, con jueces de garantía, tribunales de apelación y recursos de casación, bajo una nueva óptica requerirá del esfuerzo de todos los sectores involucrados más las actuales dificultades en la legislación vigente y las escasas respuestas que se pueden dar a la sociedad bajo el esquema actual, nos movilice y convoque para brindar apoyo a una iniciativa que valoro profunda e interesante.

No voy a hablar de tecnicismo que analicen en profundidad el texto modificado del Código de Procesal Penal de nuestra Provincia, por cuanto para ello entiendo suficiente lo referido por el miembro informante de esta comisión, sin embargo entiendo positivo y auspicioso que en una materia tan cara para los intereses de la sociedad estemos brindando a la Justicia una herramienta capaz de mejorar las instituciones.

El simplismo de pretender obstruir la aprobación de este proyecto atento a la perfectibilidad toda vez que resulta obvio que todo proyecto es perfectible. Valoro el aporte de las distintas bancadas y el entendimiento de que avanzamos hacia la modernización del sistema jurídico, pero considero que la deuda que tenemos con esta sociedad en no poder darles respuestas adecuadas a sus requerimientos, quizás con estas herramientas podamos ir abriendo el camino hasta el tan mentado valor de la Justicia.

Hoy podríamos decir que los mecanismos en materia penal se encuentran obsoletos, entonces considero acertado brindar mi apoyo y mi voto afirmativo para la aprobación de este proyecto en el cual estamos dando un salto cualitativo en esta temática. Mociono el cierre del debate y la votación de este proyecto y de las leyes accesorias que constituyen el Ministerio Fiscal, la Orgánica de la Policía y del Poder Judicial.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, evidentemente el Bloque Justicialista tiene mayoría y va a lograr este objetivo que acaba de plantear el diputado Bescos, pero nosotros queremos dejar claramente asentado, desde nuestro Bloque, que los Expedientes Nros. 15.067, 14.891 y 14.913, primero que no estaban en debate y segundo nosotros hemos entregado, por Secretaría, al miembro informante del Bloque Justicialista, nuestras sugerencias para que se tengan en cuenta.

Queremos ser en esto muy honestos, señor Presidente, no queremos poner bajo ninguna tela de juicio la laboralidad de quienes han trabajado en el proyecto que está en tratamiento y también el aporte de nuestros asesores, pero creemos necesario dividir en dos realidades diferentes los distintos expedientes.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Es para hacer una aclaración porque tengo entendido que estamos en tratamiento del proyecto de ley del Código Procesal Penal, quiero creer que se está pidiendo el cierre del debate de eso, no de los otros proyectos de ley que no están en tratamiento, sino me parece que estamos vulnerando la misma palabra que estamos tratando de...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Usted cree bien.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Cuando formulé la moción de orden fue el tratamiento de los cuatro proyectos en el orden en que estaban, por eso los fundamenté a todos juntos porque estaban interrelacionados.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de cierre del debate.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar el proyecto de ley en general.

- Resulta afirmativa.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se vote por títulos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Castrillón.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, en particular se va a votar el Título I.

–Resulta afirmativa, como así también los Títulos II, III y IV, por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

16

MINISTERIO PÚBLICO – ORGÁNICA PODER JUDICIAL – REGLAMENTO GRAL. DE LA POLICÍA

Consideración en conjunto (Exptes. Nros. 14.913, 15.067 y 14.891)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar a continuación los dictámenes de comisión en los proyecto de ley: Ministerio Público –Expte. Nro. 14.913–, Reglamento de la Policía –Expte. Nro. 14.891– y Ley Orgánica del Poder Judicial –Expte. Nro. 15.067–.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y la de Legislación General, han considerado el proyecto de ley -Expte. Nro. 14.913- del cual son autores los señores diputados Castrillón, Cresto y Bolzán, referido al Ministerio Público; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - DEFINICIÓN. MISIÓN: El Ministerio Público es un órgano independiente, integrante del Poder Judicial, con autonomía funcional y autarquía financiera. Tiene por misión primordial promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Artículo 2º - COMPOSICIÓN: El Ministerio Público está integrado por dos organismos diferentes e independientes entre sí:

1º) El Ministerio Público Fiscal, que estará a cargo del Procurador General de la Provincia, y los demás integrantes que se prevén en la presente ley.

2º) El Ministerio Público de la Defensa, que estará a cargo del Defensor General de la Provincia, y los demás integrantes que se prevén en la presente ley.

Artículo 3º - ESTRUCTURA: Los organismos previstos en el Artículo 2º de la presente ley, están compuestos de la siguiente manera:

1.- El Ministerio Público Fiscal:

- a) El Procurador General de la Provincia;
- b) El Fiscal General de la Provincia;
- c) Los Procuradores Generales Adjuntos;
- d) Los Fiscales Mayores;
- e) Los Fiscales de Actuación Penal;
- f) Los Fiscales de Actuación Civil;
- g) Los Fiscales de Actuación Adjuntos;
- h) Auxiliares Técnicos;

i) La Policía de Investigaciones, exclusivamente y sin pertenencia al Poder Judicial con relación a la dependencia funcional la Policía de Investigaciones en la forma que lo determine la ley respectiva.

2.- El Ministerio Público de la Defensa:

- a) El Defensor General de la Provincia;
- b) Los Defensores de Pobres y Menores;
- c) Auxiliares Técnicos.

Artículo 4º - AUTONOMÍA FUNCIONAL: El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Artículo 5º - UNIDAD DE ACTUACIÓN: El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúe. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos

intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia.

Artículo 6º - PRINCIPIO DE SUPERVISIÓN: Los niveles jerárquicos, dentro de cada uno de los organismos que componen el Ministerio Público, y de cada fuero, tiene por fundamento permitir que cada integrante del Ministerio Público, controle el correcto desempeño de las funciones que le competen a los integrantes de menor nivel jerárquico y de quienes los asisten.

Artículo 7º - AUTARQUÍA FINANCIERA: A efectos de asegurar su propia autarquía financiera, el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo al presupuesto general del Poder Judicial y con recursos específicos.

CAPÍTULO II

DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS

Artículo 8º - El Procurador General, el Fiscal General, el Defensor General, son designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con el acuerdo del Senado, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 135 Inciso 17) de la Constitución Provincial. De igual modo son designados los Procuradores Generales Adjuntos y los Fiscales Mayores.

Los demás funcionarios integrantes del Ministerio Público establecidos en el Artículo 3º, Incisos 1) y 2) de esta ley, a excepción de los auxiliares técnicos que serán designados cumplimentando su especialización, ciencia u oficio y antigüedad en los mismos por el Procurador General, son designados por el poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 135 Inciso 19) de la Constitución Provincial.

Artículo 9º - REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN: Para ser Procurador General de la Provincia, Fiscal General de la Provincia, Defensor General, Procuradores Generales Adjuntos y Fiscales Mayores, se requiere ser argentino, tener treinta (30) años de edad como mínimo, tener título nacional de abogado, seis (6) años, por lo menos, de ejercicio activo de la profesión de abogado o en funciones judiciales en la Provincia de Entre Ríos.

Para la designación de los restantes cargos del Ministerio Público establecidos en el Artículo 3º, Incisos 1) y 2) de esta ley, deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, poseer título nacional de abogado, y dos (2) años, por lo menos, de ejercicio activo de la profesión de abogado o en funciones judiciales en la Provincia de Entre Ríos. En el caso de los auxiliares técnicos deberán contar con igual edad y una antigüedad acreditable de (2) años por lo menos, en el ejercicio profesional técnico que se requiere para su designación, que en todos los casos exigirá título y habilitación para el cumplimiento de la función técnica expedida por Organismo Oficial Autorizado a tal efecto.

Artículo 10º - JURAMENTO O COMPROMISO: Los integrantes del Ministerio Público, en todos sus rangos, al tomar posesión de sus cargos prestan juramento o manifiestan compromiso ante sus superiores jerárquicos de desempeñarlos fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir, en cuanto de ellos dependa, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y las leyes nacionales y locales.

El Procurador General, Fiscal General y el Defensor General prestan juramento o manifiestan compromiso, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 11º - ESTABILIDAD: El Procurador General de la Provincia, el Fiscal General y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los demás integrantes del Ministerio Público enumerados en el Artículo 3º de la presente, a excepción de los auxiliares técnicos que gozarán del régimen de estabilidad del personal del Poder Judicial, son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los Jueces.

Los integrantes del Ministerio Público solamente podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los Jueces.

Artículo 12º - AUXILIARES Y EMPLEADOS: Los auxiliares técnicos y empleados del Ministerio Público son designados por el Procurador General o el Defensor General, según corresponda, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte y gozarán de la misma estabilidad de empleo que los empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13º - Son funciones del Ministerio Público:

1º) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad;

- 2º) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requieran;
- 3º) Promover y ejercer la acción pública en las causas penales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales;
- 4º) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
- 5º) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- 6º) Cuidar el cumplimiento de los plazos procesales, en especial en los procesos penales a los efectos de evitar su dilación injustificada;
- 7º) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, las leyes de la República, la Constitución de Entre Ríos y las leyes dictadas con arreglo a la misma;
- 8º) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
- 9º) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal o fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- 10º) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales;
- 11º) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes;
- 12º) Velar por la defensa de los derechos humanos, especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía, de menores y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;
- 13º) Ejercer las demás funciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Artículo 14º - Los integrantes del Ministerio Público pueden, para el mejor cumplimiento de sus funciones, requerir informes a los organismos nacionales, provinciales y/o comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como contar con el auxilio bajo su exclusiva dependencia funcional de la Policía de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, conforme las normas legales que reglamentan tal actividad en tal especialidad y asimismo fuera de tal caso específico, también recabar la colaboración de las autoridades policiales y de otras fuerzas de seguridad, para realizar diligencias, en específico cumplimiento de sus funciones. Los organismos policiales y de seguridad con la excepción de la Policía de Investigaciones que dependerá funcionalmente del Ministerio Público deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito, ya fuere por la comunicación prevista en el Código Procesal Penal o por cualquier otro medio, deberán y/o podrán requerir de la Policía u otra fuerza de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el Procedimientos y ordenar a la policía de investigaciones bajo su dependencia funcional la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. La investigación actuará bajo su dirección inmediata.

Artículo 15º - El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador General o al Defensor General, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Artículo 16º - Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deben ser considerados por los Jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes aplicables al caso.

Artículo 17º - Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la presente ley.

Artículo 18º - Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General o al Defensor General, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su

trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

Artículo 19º - Cuando un funcionario actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador General, del Fiscal General o del Defensor General, podrá dejar a salvo su opinión personal. Si no lo hiciera compartirá con el emisor de la instrucción la responsabilidad por el acto que realice. El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador General, del Fiscal General o del Defensor General, según sea el caso, su criterio disidente mediante un informe fundado. Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

TÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 20º - PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN: El Ministerio Público Fiscal ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, especialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica con arreglo a las leyes.

Artículo 21º - PRINCIPIO DE PRIORIZACIÓN: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Procurador General de la Provincia podrá establecer pautas objetivas de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, como así también teniendo en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal, y la reparación del perjuicio causado por parte del autor.

Artículo 22º - PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: El principio de especialidad se concreta dividiendo la competencia material de cada uno de los Fiscales de Actuación Penal en razón de:

- a) el bien jurídico protegido por la ley penal;
- b) la modalidad particular del delito;
- c) el tipo y número de delitos cometidos en cada circunscripción judicial.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 23º - DEL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA: El Procurador General de la Provincia es el titular del Ministerio Público Fiscal. Ejerce la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establece la presente ley.

El Procurador General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º) Dictaminar en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando se planteen los siguientes asuntos:

- a) En las causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno, conforme a las leyes, por sí o delegando la intervención en los Procuradores Generales Adjuntos.
- b) En las cuestiones de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia en pleno o la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal de ese Tribunal, por sí o delegando la intervención en los Procuradores Generales Adjuntos.
- c) Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por sí o a través de los Procuradores Generales Adjuntos, la intervención que le cabe al Ministerio Público Fiscal en materia casatoria cuando se trate de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. La intervención podrá ser conjunta o delegada en el Procurador General Adjunto, sin perjuicio de la potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde al Ministerio Público Fiscal, conforme determina esta ley.
- d) En los procesos regulados por la Ley Nro. 8.369, durante el trámite de segunda instancia ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, y en los recursos de inaplicabilidad de ley cuando se desafíe la constitucionalidad de una norma, ley, decreto, ordenanza o reglamento, y –previo trámite ante las instancias ordinarias– se interpusiera dicho remedio casatorio, el que tramitará ante dicha Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, cualquiera sea el fuero donde se haya sustanciado.

e) Sobre la concesión o denegación de los recursos extraordinarios federales que se interpongan contra las sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en pleno o la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal de ese Tribunal.

f) En los procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

g) En las apelaciones contra las resoluciones recurribles dictadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

h) En los trámites de libertad condicional, indultos y conmutación de penas y de revisión.

2º). La jefatura del Ministerio Público Fiscal que tiene conferida, importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo para hacerla efectiva, respecto a su funcionamiento, los funcionarios inferiores que lo integran y los auxiliares técnicos y empleados que lo componen.

3º) Ejercer el control del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, atender los reclamos que ante él se promuevan por la inacción, retardo o deficiente accionar de los demás órganos, funcionarios y empleados del mismo, a quienes exigirá el cumplimiento de sus deberes dentro de términos que fijará al efecto, pudiendo aplicar o solicitar los correctivos disciplinarios que correspondan.

4º) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin podrá efectuar o requerir del Superior Tribunal de Justicia que efectúe inspecciones a tribunales inferiores u otros organismos judiciales. Podrá asistir a las inspecciones que realice el Superior Tribunal de Justicia o delegar tal cometido a otros funcionarios de su ministerio.

5º) Practicar al menos una vez al año, por sí o por otros funcionarios jerárquicos del ministerio, inspecciones a los fiscales inferiores.

6º) Denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la ley, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho al Superior Tribunal de Justicia si estimara que corresponde una investigación previa, interesando a dicho Cuerpo que la ordene realizar, o bien que la infracción podría constituir, en definitiva, una falta disciplinaria corregible o sancionable por vía administrativa.

7º) Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia en los casos que dicho órgano disponga la formación de la causa contra el magistrado o funcionario denunciado, interesar medidas probatorias y demás diligencias que estime pertinentes realizar.

Producido el debate respectivo, en función de los elementos convictivos reunidos y/o la aplicación normativa que corresponda, podrá mantener la acusación o expedirse por la absolución del enjuiciado, en forma fundada. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición.

8º) Solicitar al Superior Tribunal de Justicia lo que estime corresponder en las actuaciones vinculadas al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto a magistrados, funcionarios y empleados que se sustancien ante el mismo, sean ordenadas por dicho Cuerpo o que arriben a él por vía recursiva, pudiendo interesar la aplicación de las sanciones correspondientes en todo supuesto que estimare que hubo ejercicio irregular de las funciones de los mismos.

9º) Aplicar a los funcionarios del Ministerio Público Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en el Inciso 1º del Artículo 9º del Decreto-Ley Nro. 6.902/82 (ratificada por Ley Nro. 7.504).

10º) Establecer los criterios de priorización y expedir instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, evacuar las consultas que los mismos le formulen y controlar su desempeño.

11º) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

12º) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que entienda el Superior Tribunal, en los que se le confiera intervención o se le corra vista para su dictamen.

13º) Fiscalizar el cumplimiento del Artículo 19º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y denunciar al Superior Tribunal de Justicia las inobservancias o irregularidades que detectare.

14º) Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, sean generales o especiales, o cuando fuere convocado a ellas por dicho órgano para conocer –de ser posible emitirla– su opinión, en los asuntos de superintendencia. Es obligación de la Presidencia de dicho Alto Cuerpo anotar el temario a tratar en dichos acuerdos al Procurador General con la debida antelación.

15º) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

16°) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.

17°) Remitir a cualesquiera de los poderes del Estado las sugerencias o propuestas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal, manteniendo entrevistas –si lo considerara conveniente– a tal efecto.

18°) Ordenar que, cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal con asiento en otra circunscripción Judicial, o disponer la supervisión directa en la etapa preparatoria por parte del Fiscal Mayor que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de una causa la representación del Ministerio Público Fiscal o delegarla en los Procuradores Generales Adjuntos, pudiendo hacerlo conjunta, separada, alternativa o indistintamente con el fiscal actuante.

19°) Conceder licencia a los integrantes del Cuerpo y sus empleados, por un plazo hasta de treinta días.

20°) Calificar anualmente a los empleados de su dependencia.

21°) Concurrir por sí o delegar en otro funcionario jerárquico del Ministerio Público Fiscal las visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales que practiquen miembros del Superior Tribunal de Justicia.

22°) Imponer a los empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones correctivas previstas en el Artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

23°) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Ministerio Público Fiscal, el que se remite al Superior Tribunal de Justicia para su consideración en el presupuesto general del Poder Judicial.

24°) Ejercer en forma directa sin intermediarios de la policía de Entre Ríos ni de ningún otro cuerpo ajeno al Ministerio Público, la dirección funcional con relación a las tareas investigativas y demás tareas inherentes al Ministerio público de la Policía de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos.

25°) Ejercer las demás funciones que le asignen leyes especiales.

Artículo 24 - La Procuración General de la Provincia es el ámbito el Poder Judicial donde tienen su sede de actuación el Procurador General de la Provincia y los Procuradores Generales Adjuntos quienes serán los actuales Fiscales Generales adjuntos. Allí se desempeñan también los Secretarios Letrados de la Procuración General, los relatores y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el Procurador General de la Provincia.

Artículo 25° - DEL FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA: El Fiscal General interviene en todas las causas civiles, comerciales, de familia y laborales en las que deba tener intervención el Ministerio Público Fiscal y que se sustancien ante las Salas en lo Civil y Comercial y del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, debiendo dictaminar cuando en ellas se planteen los siguientes asuntos:

1°) Causas en las que corresponda la intervención del Ministerio Público Fiscal arribadas a dichas Salas por vía de recurso de inaplicabilidad de la ley.

2°) Cuestiones de competencia que deban dirimir la Sala Civil y Comercial o la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia.

3°) Apelaciones contra las decisiones de orden disciplinario de los organismos de colegiación de profesionales que arriben al conocimiento de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia.

4°) Amparos sindicales que arriben a conocimiento de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia porque el amparista no haya optado por el trámite regulado por la Ley de Procedimientos Constitucionales Nro. 8.369.

5°) Solicitudes de desafuero de dirigentes de asociaciones profesionales de trabajadores.

6°) Sobre la concesión o denegación de los recursos extraordinarios federales que se interpongan contra las sentencias dictadas por las Salas del Superior Tribunal de Justicia antes mencionadas.

Artículo 26° - Asistir con voz pero sin voto a los acuerdos de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, cuando éstas deban considerar aspectos de superintendencia sobre el fuero respectivo, por advertirse problemas funcionales en organismos pertenecientes al mismo o por delegación o encomienda efectuada por el Superior Tribunal de Justicia.

Vigilar la correcta administración de justicia en los fueros civil y comercial, de familia y menores, del trabajo y de paz, y que la misma se desarrolle en tiempo razonable, informando a las Salas Civil y Comercial y del Trabajo las irregularidades que advierta, pudiendo requerir se efectúen visitas de inspección, o la promoción de actuaciones administrativas para la verificación de las deficiencias que notare en los organismos inferiores de dichos fueros.

Artículo 27º - Dictaminar en todos los procesos que se sustancien ante las Salas en lo Civil y Comercial y del Trabajo de las Cámaras de Apelación que tengan su asiento en la capital de la Provincia, en los asuntos que corresponda la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 28º - La Fiscalía General, por la especificidad de su función, tendrá su asiento en el ámbito de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial o del Trabajo de la ciudad de Paraná.

Allí se desempeñarán también los Relatores y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el Procurador General de la Provincia.

Artículo 29º - DE LOS PROCURADORES GENERALES ADJUNTOS: Los Procuradores Generales Adjuntos colaboran con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial. La reglamentación que dictare el Procurador General fijará, de ser necesario, reglas o normas prácticas de actuación. A solicitud de la Fiscalía General, el Procurador General podrá disponer la colaboración de los Procuradores Generales Adjuntos en la actividad de la misma, cuando el volumen de su labor lo aconsejare.

Artículo 30º - En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, éste es reemplazado por uno de los Procuradores Generales Adjuntos.

También son los reemplazantes por tales motivos del Fiscal General.

Los Procuradores Generales Adjuntos se sustituyen entre sí, y en defecto de ello el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales Mayores.

El Procurador General de la Provincia precisará en forma reglamentaria el modo, forma y sistema de reemplazos y lo informará al Superior Tribunal de Justicia para su toma de razón.

Artículo 31º - DE LOS FISCALES MAYORES: Corresponde a los Fiscales Mayores:

1º) Evacuar las vistas que le corran las Cámaras de Apelación Civiles y Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción, salvo en Paraná que lo realizará la Fiscalía General;

2º) Asistir, cuando lo estimare conveniente y conforme a la reglamentación que dicte el Procurador General de la Provincia, con voz pero sin voto, a los Acuerdos sobre cuestiones de superintendencia de las Cámaras;

3º) Evacuar las consultas que le formulen los Fiscales de Actuación Penal de la circunscripción que le corresponda según la reglamentación que dicte el Procurador General;

4º) Informar, periódicamente, al Procurador General de la Provincia sobre el cumplimiento de las prescripciones de esta ley, sobre la organización del Ministerio Público Fiscal en la circunscripción que le corresponda y acerca de la cuestión que le sea solicitada;

5º) Proponer modificaciones en la organización interna del Ministerio Público Fiscal de su circunscripción a fin de mejorar el cumplimiento de las prescripciones de esta ley;

6º) Supervisar la actuación de los Fiscales de Actuación Penal de su circunscripción;

7º) Cumplir toda función que le asigne el Procurador General de la Provincia en la circunscripción judicial de la justicia penal en la que actúe;

8º) Concurrir a los lugares de detención y a asistir a las visitas de cárceles que realicen las Cámaras Penales o por propia iniciativa;

9º) Proponer al Procurador General, el traspaso de otras áreas de la justicia o el nombramiento del personal de su Fiscalía;

10º) Conceder licencia a su personal por un plazo de hasta diez días;

11º) Concurrir a actos de la Investigación Penal Preparatoria en cualquier proceso que se tramite en su circunscripción cuando su participación en él la estimare necesaria para el mejor conocimiento y desarrollo de dicho proceso, sea por propia iniciativa, a solicitud del Fiscal de Actuación Penal actuante, o cumpliendo instrucciones del Procurador General;

12º) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones.

Artículo 32º - Los Fiscales Mayores son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, dentro de la circunscripción que le sea asignada, en el siguiente orden: por los demás Fiscales Mayores; por los Fiscales de Actuación Penal, en orden a su antigüedad; por los Fiscales de Actuación Civil, en orden a su antigüedad; por los abogados de la lista respectiva.

Artículo 33º - DE LOS FISCALES DE ACTUACIÓN PENAL:

Corresponde al Fiscal de Actuación Penal:

- 1°) La preparación, promoción y continuación de la acción penal en la forma establecida por las leyes en los hechos que aparezcan como penalmente relevantes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Procurador General de la Provincia.
- 2°) La dirección de la investigación de las causas penales, cuidando especialmente que no se dilaten en su sustanciación ni se prescriba la acción penal.
- 3°) Concurrir a los lugares de detención y asistir a las visitas de cárceles que realicen los órganos jurisdiccionales, conforme la reglamentación que dicte el Procurador General.
- 4°) Proponer al Procurador General de la Provincia el traspaso de otras áreas de la justicia o el nombramiento del personal de la Fiscalía a su cargo.
- 5°) Conceder licencia a su personal hasta 10 días.
- 6°) Calificar a los empleados de su dependencia e imponer las sanciones correctivas establecidas en la Ley Nro. 5.143 o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones superiores.
- 7°) Encomendar a los Fiscales de Actuación Penal de otra jurisdicción y en casos particulares, la realización de tareas propias de la función que resulte necesario o conveniente delegar para la eficacia de la tarea del Ministerio Público Fiscal.
- 8°) Solicitar fundadamente que el Procurador General disponga la asignación de otro Fiscal de Actuación Penal o de un Fiscal Mayor de la circunscripción que le corresponda, para que colabore en una o varias causas determinadas, cuando el servicio así lo requiera.
- 9°) Practicar las tareas que les encomiende el Procurador General, los Procuradores Generales Adjuntos o el Fiscal Mayor en los términos que establece el Artículo 23°, Inciso 18°) de esta ley.
- 10°) Intervenir en las cuestiones de competencia en el proceso penal, siendo nula la decisión que se dictare sin su intervención.
- 11°) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales.
- 12°) Comunicar al Procurador General cualquier irregularidad que observe en los órganos judiciales ante los que actúen.
- 13°) Ejercer las demás funciones que las leyes o los reglamentos le asignen.

Artículo 34° - ÁMBITO DE FUNCIONAMIENTO: Los Fiscales de Actuación Penal ejercen sus funciones en su circunscripción respectiva, de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte el Procurador General. Sin perjuicio de ello, podrá asimismo el Procurador General disponer la comisión de Fiscales de actuación Penal para intervenir en otras circunscripciones, a los fines de coadyuvar o colaborar con las tareas que cumple en la misma el Fiscal de Actuación Penal.

Artículo 35° - REEMPLAZO: Los Fiscales de Actuación Penal serán suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, dentro de la ciudad asiento de sus funciones, por los demás Fiscales de Actuación Penal, por los Fiscales de Actuación Civil, en orden a su antigüedad, y por los abogados de la lista respectiva. En caso de ser necesario para el mejor servicio, el Procurador General designará el reemplazante provisional.

Artículo 36 - El Procurador General dispondrá conforme las necesidades de cada circunscripción judicial el número de Fiscales de Actuación Penal, estableciendo la competencia material de cada uno de ellos de acuerdo al principio previsto en el Artículo 22° de esta ley.

Por razones de mejor atención de un proceso, cuando su complejidad, volumen, importancia o trascendencia lo hagan necesario o conveniente, podrá disponer que uno o más Fiscales de Actuación Penal asuman la atención del caso bajo la dirección de aquél al que por jurisdicción territorial o régimen de competencia material le corresponda.

Artículo 37° - DE LOS FISCALES DE ACTUACIÓN CIVIL:

Corresponde al Fiscal de Actuación Civil:

- 1°) Intervenir en las cuestiones de competencia ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, de Familia y de Menores, siendo nula la decisión que se dictare sin su intervención;
- 2°) Intervenir y evacuar las vistas que, por encontrarse previstas legalmente, dispongan los Jueces Civiles y Comerciales, del Trabajo, de Familia y de Menores, en asuntos que conforme a las leyes de la materia, sean de incumbencia funcional del Ministerio Público Fiscal;
- 3°) Intervenir en los juicios con arreglo a lo dispuesto por los Códigos Procesales y las leyes vigentes, debiendo hacer saber al Fiscal General los recursos que planteen;
- 4°) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales;
- 5°) Proponer al Fiscal General el traspaso de personal de otras áreas del poder judicial y el nombramiento del personal de la Fiscalía a su cargo;
- 6°) Conceder licencia a su personal, por un plazo no mayor de siete (7) días;

7º) Calificar a los empleados de su dependencia e imponer las sanciones correctivas establecidas en la Ley Nro. 5.143, o solicitar al Fiscal General de la Provincia la aplicación de sanciones mayores;

8º) Practicar las tareas que le encomienden el Fiscal General de la Provincia, el Procurador General de la Provincia, los Procuradores Generales Adjuntos, los Fiscales Mayores o los Fiscales de Actuación Penal;

9º) Comunicar al Fiscal General cualquier irregularidad que observe en los órganos judiciales ante los que actúen;

10º) Ejercer las demás funciones que las leyes o los reglamentos le asignen.

Artículo 38º - ÁMBITO DE FUNCIONAMIENTO: Los Fiscales de Actuación Civil ejercerán sus funciones en su circunscripción respectiva, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Fiscal General de la Provincia. Por razones de mejor atención de un proceso, cuando su complejidad, importancia o trascendencia lo hagan necesario, el Fiscal General de la Provincia podrá disponer que uno o más Fiscales de Actuación Civil asuman la atención del caso bajo la dirección de aquél al que por jurisdicción territorial o régimen de turnos corresponda.

El Procurador General de la Provincia podrá disponer, cuando existan razones que lo hagan necesario, que los Fiscales de Actuación Civil o los de Actuación Penal, cumplan alternativa o conjuntamente las funciones que les asigna esta ley.

Artículo 39º - REEMPLAZO: Los Fiscales de Actuación Civil serán suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, dentro de la ciudad asiento de sus funciones, por los demás Fiscales de Actuación Civil, por los Fiscales de Actuación Penal, y por los abogados de la lista respectiva. En caso de ser necesario para el mejor servicio, el Fiscal General de la Provincia designará el reemplazante provisional.

Artículo 40º - DE LOS FISCAL DE ACTUACIÓN ADJUNTOS: Los Fiscales de Actuación Adjuntos, poseen la misma competencia que los fiscales de actuación debiendo ajustarse a las previsiones establecidas en los Artículos 33, con excepción de sus Incisos 4º, 5º 6º, 7º y 8º, y 37, con excepción de sus Incisos 5º, 6º y 7º, y les son propias las siguientes funciones:

1º) Sustituir y reemplazar al Fiscal de Actuación en el ejercicio de la acción, cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva;

2º) Informar al Fiscal de Actuación respecto de las causas en que intervenga y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 41º - SECRETARIO GENERAL: La Procuración General está asistida por uno o en caso de justificarlo necesario y efectuarse la previsión presupuestaria correspondiente dos Secretarios Generales Letrados.

Para ser Secretario General de la Procuración General, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Será designado por el Procurador General de la Provincia, y cumplirá las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dicte a tal efecto.

Artículo 42º - RELATORES: Los Relatores del Ministerio Público Fiscal, deben reunir las mismas condiciones que las previstas para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Serán designados por el Procurador General en igual numero que el que le corresponda a cada Vocal del Superior Tribunal de Justicia, para que actúe con el mismo, con los Procuradores Adjuntos y de igual manera y número podrá ser designado por la Fiscal General, debiendo contar en todos los casos con las autorizaciones presupuestarias correspondientes y cumplirán las funciones que el Procurador General o el Fiscal General en su caso, dispongan mediante la reglamentación que a tal efecto dicte.

Artículo 43º - SECRETARIOS DE ACTUACIÓN: Los Fiscales Mayores en los casos debidamente justificados por el Procurador General y con previas autorizaciones presupuestarias, podrán ser asistidos por Secretarios Letrados de Actuación.

Para ser Secretario de Actuación de los Fiscales Mayores, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de las Cámaras de Apelación, será designado por el Procurador General, previo Concurso de Antecedentes y Oposición, y cumplirá las funciones que el Procurador General disponga mediante la reglamentación que dicte a tal efecto.

Artículo 44º - POLICÍA DE INVESTIGACIÓN: La policía de investigación asistirá al Fiscal de Actuación Penal en todo el desarrollo de la investigación de hechos delictivos.

Dependerán funcionalmente del Procurador General de la Provincia, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte, y cumplirá las funciones que en ella se dispongan.

TÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**CAPÍTULO I****FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA****Artículo 45º - DEL DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA:**

El Defensor General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º) Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia y sus Salas, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa, ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes.

2º) Delegar sus funciones en los Defensores de Pobres y Menores cuando por haber intervenido en las instancias inferiores sea conveniente su continuidad en el ejercicio del ministerio, en casos concretos, pudiendo hacerlo en forma conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el Defensor General, en mérito a la complejidad e importancia jurídica del asunto.

3º) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Entre Ríos, las leyes y los reglamentos le confieran.

4º) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos que le permitan lograr su asistencia jurídica de la forma ordinaria.

5º) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

6º) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, pudiendo –en casos necesarios– producir el desplazamiento de Defensores de otras jurisdicciones de esta Provincia para que colaboren en determinado caso radicado en otra circunscripción judicial. En los casos de formación de estos equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

7º) Asumir personalmente o en forma conjunta, separada, alternativa e indistinta con otro Defensor el ejercicio de la función asignada al Ministerio Púpilar o de la Defensa ante cualquier instancia.

8º) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al Inciso 6) del presente artículo.

9º) Proponer los funcionarios y/o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal en el ámbito de su ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

10º) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Pobres y Menores y la defensa técnica particular que, en su caso, pueda corresponder al mismo, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada.

11º) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé la ley de Enjuiciamiento; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial –ante los órganos competentes– cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en las causales de destitución –a su juicio– pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Entre Ríos.

12º) Expresar la opinión del Ministerio Público a su cargo acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas o reformas reglamentarias.

13º) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen. Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal, sean generales o especiales, cuando se abordaran temas vinculados al ámbito de su ministerio, directa o indirectamente. Es obligación de la Presidencia de dicho Cuerpo anoticiarle del temario a tratar con la debida antelación.

14º) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales, según sea del caso.

Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

15°) Ejercer las funciones de gobierno sobre los miembros del Ministerio Público a su cargo sin perjuicio de la potestad que incumbe al Superior Tribunal de Justicia; acordar licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa en los mismos casos en que puede hacerlo el Procurador General a los del Ministerio Público Fiscal; dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio, distribuyendo los ámbitos de competencia, horarios, lugares de atención, y demás medidas de gobierno que correspondan sobre los Defensores de Pobres y Menores y empleados del ministerio a su cargo.

16°) Imponer sanciones a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos en que por esta ley puede hacerlo el Procurador General con los que pertenecen al Ministerio Público Fiscal.

17°) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Ministerio Público de la Defensa, el que se remite al Superior Tribunal de Justicia para su consideración en el presupuesto general del Poder Judicial.

18°) Organizar, reglamentar y dirigir los organismos necesarios o convenientes para efectivizar los programas vinculados a la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, los menores, incapaces y los excluidos socialmente, la preservación de los vínculos familiares y el afrontamiento de la problemática vinculada a la violencia familiar.

19°) Controlar que la defensa a los imputados se ejerza con corrección por los defensores públicos, asistir a las visitas de unidades penales que realice el Superior Tribunal de Justicia o sus miembros, y en caso de imposibilidad, delegar tal tarea en un Defensor de Pobres y Menores.

20°) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los funcionarios de su Ministerio en la provincia, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.

21°) Preservar la atención por parte de los Defensores de Pobres y Menores del interior de las circunscripciones judiciales, donde no tuvieran asiento estable tales organismos, a los fines de asegurar la concurrencia regular de los mismos a tales localidades para asistir a los sectores que requieran sus servicios.

22°) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia. Supervisar o programar el contralor por los funcionarios de su ministerio a los hogares o establecimientos de contención de menores y/u otras personas con problemas de subsistencia y/o violencia doméstica, informando al Superior Tribunal de Justicia.

23°) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

24°) Coordinar con los organismos judiciales específicos, tales como los Juzgados que atiendan los temas de menores y familia, el abordaje de la problemática específica que deben atender en común.

25°) Coordinar con el Consejo Provincial del Menor y los organismos vinculados a la minoridad, la asistencia a la discapacidad, la policía del menor, los entes administrativos vinculados a la atención de la violencia familiar, los organismos de asistencia social y emprendimientos solidarios, la ejecución de programas destinados a encarar los problemas emergentes de la marginalidad y la exclusión de los sectores comunitarios.

Artículo 46º - La Defensoría General de la Provincia es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores de Pobres y Menores de la Capital de la Provincia que se determinen y los empleados que colaboren con el Defensor General tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos Judiciales, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles, sin perjuicio de otros asientos dentro o fuera del ámbito tribunalicio, en las distintas circunscripciones, para brindar mayor eficacia a las tareas de las defensorías.

Artículo 47º - DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y MENORES: Los Defensores de Pobres y Menores asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y sustituirán al mismo en caso de excusación, recusación, licencia, ausencia, omisión u otro motivo de vacancia temporaria en materia jurisdiccional.

En materia de gobierno del Ministerio Público de la Defensa, en los casos enumerados en párrafo precedente, el Defensor General será reemplazado por el Defensor de Pobres y Menores de mayor antigüedad.

Artículo 48º - FUNCIONES DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y MENORES: Los Defensores de Pobres y Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1º) intervenir en los términos del Artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

2º) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

3º) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal, o fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

4º) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del Artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos.

5º) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del Artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

6º) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal.

7º) Concurrir con la autoridad Judicial en el ejercicio del contralor de las garantías constitucionales y legales, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces las comunicaciones pertinentes.

8º) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los Juzgados de Paz para el abordaje de los casos que se hallen en la circunscripción de los mismos donde no tengan asiento otros organismos judiciales.

9º) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.

10º) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Provincia, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue.

11º) Poner en conocimiento de la autoridad Judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.

12º) Asistir a las visitas de unidades penitenciarias y/o comisarías que realicen los magistrados. Mensualmente, por lo menos, y en forma regular constituirse en las localidades del interior de su circunscripción donde hubiera Juzgados de Paz para la atención de las personas que requieran su asistencia.

13º) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

14°) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

15°) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentaran al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.

16°) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

17°) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

18°) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.

19°) Ejercitar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que le determinen las reglamentaciones y normas prácticas que dicte el Defensor General y las que impartiere el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de la superintendencia general del Poder Judicial.

20°) Controlar la acción de tutores y curadores, pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos en interés del incapaz; solicitar el nombramiento de tutores y/o curadores y la suspensión y/o supresión de la patria potestad o de la tenencia de los incapaces en los casos previstos por la ley.

21°) Preservar los derechos de los incapaces en los marcos previstos por las leyes de minoridad, de salud mental, de violencia familiar, las que las sustituyan y/o todo orden normativo vigente o que se dictare, en defensa y preservación de los derechos fundamentales de los incapaces y de las personas carentes de recursos que se encuentren en situaciones de marginalidad o exclusión social.

22°) Cumplir con la obligación de agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejará constancia de la no interposición del recurso respectivo.

Artículo 49° - SUSTITUCIÓN Y REEMPLAZO: En las circunscripciones donde hubiere varios Defensores de Pobres y Menores, éstos sustituirán a los que se excusaren o de otro modo legal se tuvieren que inhibir de intervenir en un proceso, o mediare ausencia, comisión, licencia u otro modo de vacancia transitoria. Si hubiere un solo Defensor será reemplazado por un abogado de la lista respectiva.

TÍTULO V

DE LA OFICINA CONTABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA

Artículo 50° - FUNCIONES: La Oficina Contable del Ministerio Público de la Provincia tiene por función asistir al Procurador General y al Defensor General de la Provincia en los aspectos presupuestarios, contables y financieros de cada organismo del Ministerio Público.

Artículo 51° - Para llevar adelante las funciones previstas en el Artículo 50°, la Oficina Contable deberá:

1°) Asesorar al Procurador General y al Defensor General en la elaboración anual del Presupuesto de Gastos y Cálculo de cada Ministerio;

2°) Organizar los sistemas internos de control y de funcionamiento interno y generando en cuanto a la ejecución presupuestaria de los montos y conceptos asignados al Ministerio Público con la Oficina Contable del Poder Judicial la adecuación e interrelación funcional para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ministerio público en el cumplimiento de la presente ley;

3°) Presentar la información contable y la documentación respaldatoria en concordancia con las exigencias de control y auditoría de los órganos competentes;

4°) Cualquier otra actividad vinculada a la faz contable que sea requerida por el Procurador General y/o el Defensor General de la Provincia.

Artículo 52° - RELACIÓN DE DEPENDENCIA: La Oficina Contable tiene una doble dependencia de la Procuración General y de la Defensoría General de la Provincia.

Artículo 53° - ESTRUCTURA ORGÁNICA: La Oficina Contable del Ministerio Público estará a cargo de un Contador y del personal que la Procuración General o en su caso La Defensoría General de la Provincia le afecten y/ o designen conforme a disposiciones de cargos presupuestarios existentes o que se incorporen ampliando la planta de personal permanente o

contratado, para el cumplimiento de las funciones previstas en los Artículos 50º y 51º de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54º - A los efectos de la entrada en vigencia de la presente ley se requerirá la reglamentación correspondiente del Poder Ejecutivo, el que tomando como base las propuestas que deberá elevar al mismo el Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, a los efectos de regular la conformación inicial del Ministerio Público con las correspondientes reasignaciones de cargos y funciones judiciales, de los actuales secretarios letrados, de los delegados judiciales y de todos otro funcionario y/o empleado del Poder Judicial que a los efectos del cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal en base a las leyes procesales y orgánicas que lo hagan aplicable.

Artículo 55º - A los efectos de la conformación inicial de la estructura establecida por el Artículo 3º de la presente no se aplicaran las disposiciones de la presente ley en cuanto a autoridad de nombramiento siempre y cuando se tratase de reubicaciones funcionales de funcionarios y empleados Judiciales que se encuentren prestando funciones en el Poder Judicial. En tales casos el Procurador General solo intervendrá para efectuar las evaluaciones personales profesionales y técnicas necesarias para asegurarse la aptitud de los mismos para el cumplimiento de sus funciones dentro del Ministerio Público a su cargo.

Artículo 56º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 6 de diciembre de 2.005

Comisión de Legislación General: CRESTO – FUERTES – CASTRILLON
– Haidar – VITTULO – ALMADA – ALDAZ – SOLANAS

Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político: ALLENDE –
BAHILLO – BOLZAN – ALDAZ – CRESTO – CASTRILLON –
SOLANAS

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el Proyecto de Ley –Expte. Nro. 15.067– del cual son autores los señores diputados Bolzán y Castrillón, por el que se modifican los artículos que se incluyen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Nro. 6.902; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Modifícase los artículos que se incluyen en la presente correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Nro. 6.902 y complementarias y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TÍTULO I – DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES – INTEGRACIÓN

Artículo 2º.- Órganos del Ministerio Público. El Ministerio Público Fiscal será desempeñado por:

1. El Procurador General de la Provincia.
2. El Fiscal General de la Provincia.
3. Los Procuradores Fiscales Adjuntos.
4. Los Fiscales Mayores.
5. Los Fiscales de Actuación Penal.
6. Los Fiscales de Actuación Civil.
7. Los Fiscales de Actuación Adjuntos.

El Ministerio Público de la Defensa será desempeñado por:

1. El Defensor General de la Provincia.
2. Los Defensores de Pobres y Menores

Artículo 3º.- Concurren a la Administración de Justicia.

1. Los Secretarios y demás empleados que fije la Ley de Presupuesto y la Ley del Ministerio Público en los límites de éste.
2. Los abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros, defensores designados de oficio y demás auxiliares de la Justicia y del Ministerio Público.

TÍTULO II – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I – DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º.- Actividad Política. Los magistrados y funcionarios judiciales, no podrán formar parte de los partidos políticos o centros de carácter político partidista, ni intervenir en acto alguno de propaganda electoral sin previa solicitud de licencia que se otorgará en todos los casos sin goce de remuneraciones por el tiempo de la participación electoral o ejercicio de cargo electivo o político no pudiendo en ningún caso, so pena de considerarse su actuación como mala conducta, utilizar en tales actividades o funciones antecedentes o conocimientos adquiridos personalmente por su actividad de magistrado o funcionario. Que en ningún caso la licencia por cargo electivo se otorgará por un plazo inferior al período de mandato completo y será irrevocable por todo el tiempo del mismo aún a pedido del propio electo.

CAPÍTULO II – DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 9º.- Sanciones. Las sanciones, conforme a la gravedad de la infracción, serán las siguientes:

1. De aplicación a magistrados y miembros del Ministerio Público por las autoridades que indiquen las leyes en vigencia.

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa, hasta un importe de la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios del infractor.

d) Suspensión no mayor de treinta días.

2 De aplicación a los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal:

a) Las enumeradas en el inciso anterior.

b) Cesantía.

c) Exoneración.

3. De aplicación a empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal:

Las previstas en el Artículo 13º de la Ley Nro. 5.143.

4. De aplicación a los auxiliares de la justicia, a los auxiliares del Ministerio Público y particulares:

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa hasta la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios que percibe el Juez de Primera Instancia.

Artículo 10º.- Cesantía y Exoneración. Las sanciones de cesantía y exoneración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia y/o por el Procurador General de la Provincia en su caso.

Artículo 11º.- Impugnación. La resolución sancionatoria podrá ser impugnada por el recurso de reposición ante la misma autoridad que la dictó y por el recurso de apelación ante el Superior Tribunal. Ambos tendrán efecto suspensivo y deberán interponerse dentro del quinto día de notificado. El recurso de apelación podrá deducirse en subsidio en el mismo acto en que se interponga el de revocatoria. Contra las resoluciones del Superior Tribunal sólo podrá interponerse el recurso de revocatoria. No serán apelables las sanciones de prevención y apercibimiento aplicadas por las Cámaras o sus Salas en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 9º, Incisos 1, 2, 3 y 5º, Inciso 5 y por la Ley del Ministerio Público a quien le compete por ella; como asimismo las suspensiones de hasta tres días que se apliquen en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 5.143 y la referida Ley del Ministerio Público.

Artículo 12º.- Términos inapropiados. Sin perjuicio de las sanciones enunciadas en el Artículo 9º y las demás que se establezcan en los Códigos Procesales, los Tribunales y jueces mandarán testar las frases concebidas en términos injuriosos e inapropiados sin recurso alguno. En tal caso deberá el actuario extraer testimonio de los términos mandados a testar, el que quedará reservado en Secretaría.

Artículo 13º.- Comunicación y registro. Toda sanción debe ser fundada y una vez firme, comunicarse al Superior Tribunal a los fines de su registro en el legajo y libro respectivo, y en su caso al Procurador General en el caso de que el sancionado pertenezca al mismo y al Colegio Profesional que correspondiere.

Artículo 14º.- Destino de las Multas. El importe de las multas que se apliquen deberá depositarse en el Banco de Depósitos Judiciales, a la orden del Superior Tribunal, dentro del quinto día de quedar firme la resolución. El producido de las mismas será destinado a la Biblioteca del Poder Judicial. En el caso de Multas impuestas a miembros del Ministerio Público el Procurador General reglamentará el destino de las mismas.

CAPÍTULO III – DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 17º.- Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia, incluido el Ministerio Público Fiscal, deben observar una conducta irreprochable, dedicando la mayor atención a las tareas propias de sus funciones. En especial, están obligados a:

1. Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos de trámites, vinculados con sus funciones o relativos a la administración de justicia.
2. Abstenerse de evacuar consultas, aconsejar o asesorar sobre asuntos en los que exista contienda judicial actual o futura, aunque no corresponda al mismo fuero donde desempeña sus funciones.
3. Rehusar dádivas o beneficios de cualquier índole.
4. Abstenerse de practicar juegos de azar por dinero o de frecuentar lugares destinados a ellos.
5. Levantar, dentro de los sesenta días de su notificación, cualquier embargo trabado sobre sus sueldos. En casos excepcionales y por causas justificadas el Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General en caso de miembros del Ministerio Público podrá ampliar dicho término, pero no eximirlo de su obligación.
6. Abstenerse de ejercer el comercio, actividades lucrativas y otros cargos rentados o incompatibles con la función. Se exceptúa a los empleados, quienes en cada caso deberán solicitar autorización expresa del Superior Tribunal de Justicia y/o al Procurador General en el caso de miembros del Ministerio Público, en todos los casos no podrá existir incompatibilidad horaria aunque sea parcial.
7. Atender con circunspección, deferencia y decoro al público concurrente a las oficinas, absteniéndose de toda familiaridad y en especial, a los profesionales letrados.
8. Residir en forma permanente en la localidad asiento del Tribunal en el que desempeñen sus cargos o empleos, no pudiendo en ningún caso alegar motivos familiares u otros personales que no sean surgidos en forma posterior a su designación y por tiempo taxativa y justificadamente determinado, para eludir la obligación establecida en el presente.

Artículo 19º.- Asistencia. Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal o el Procurador General en el caso de los integrantes del Ministerio Público. Los magistrados que se encontrasen en situación de morosidad en los asuntos puestos a despacho y los titulares de los Juzgados o Salas cuyos calendarios de audiencias se encontrasen cubiertos para un plazo superior al año aniversario, deberán obligatoriamente concurrir y atender sus despachos públicos en horas de la tarde, a los fines de recibir audiencias, efectuar trámites y demás diligencias procesales necesarias para cumplimentar con los plazos previstos en los respectivos Códigos procesales.

El cumplimiento de la obligación señalada precedentemente para los magistrados, será fiscalizada por el Ministerio Fiscal, cuyo titular reglamentará la forma en que se realizará dicho contralor e informará mensualmente al Superior Tribunal sobre la observación de la misma. La reiteración en la infracción a la presente obligación, será considerada falta grave a los efectos del enjuiciamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, los jueces en lo Civil y Comercial y del Trabajo que durante el plazo que transcurriera entre el 1º de febrero y el 30 de junio de cada año, agotasen su calendario anual de audiencias, deberán continuar fijándolas durante los lapsos de fería, comenzando por las del mes de julio y continuando por las de enero próximos siguientes.

CAPÍTULO IV

Artículo 24º.- De la residencia para el ingreso al Poder Judicial. Para ingresar al Poder Judicial en calidad de magistrado o funcionario letrado se requiere, además de los requisitos exigidos por la Constitución y por esta ley, cuatro años de residencia inmediata anterior en la Provincia a quienes no han nacido en ella.

TÍTULO III – ORGANISMOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I – DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 36º.- Reemplazo. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal será suplido por los vocales de las Cámaras de Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná. Si el Tribunal no pudiera integrarse por el Procedimientos indicado, se practicará un sorteo ante el Superior Tribunal de una lista de conjuces hasta completar el número para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del Artículo 149 de la Constitución Provincial, con dos años de residencia mínima en la provincia si no fueran nacidos en ella y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuce resuelva las causas en que hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento. No podrán ser designados conjuces quienes al tiempo de su designación

para integrar la lista respectiva, fueran funcionarios, ocuparen o hubieren ocupado cargos de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia en los cuatro años anteriores a su designación, siendo inválido el nombramiento que se hiciera en contravención a esta prohibición. Si no se hubiera conformado la lista de conjueces o esta resultara insuficiente para integrar el Tribunal, se realizará una nómina de abogados que satisfagan los recaudos del Artículo 149 de la Constitución de Entre Ríos la que resultará de un sorteo público.

Artículo 37º.- Atribuciones y Deberes del Superior Tribunal. Corresponde al Superior Tribunal además de las atribuciones especificadas en los Artículos 166 y 167 de la Constitución Provincial:

1. Representar al Poder Judicial.
2. Ejercer la superintendencia general y el contralor sobre la conducta de todos los miembros del Poder Judicial con la sola excepción de los componentes del Ministerio Público cuya superintendencia la ejercerá el Procurador General.
3. Enviar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, antes de 31 de marzo de cada año, un informe sobre el estado de la administración de Justicia, con indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras requeridas.
4. Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial incluido y en forma discriminada el correspondiente al Ministerio Público. Hacer saber al Poder Ejecutivo las necesidades que señalen en el ejercicio de la administración de Justicia, a efectos de que se solicite de la Legislatura la sanción de las leyes respectivas.
5. Conceder licencias, conforme a la reglamentación que dictará, a los magistrados, funcionarios y empleados, sin perjuicio de las que, en las condiciones y por el término que se fije, podrán otorgar los demás magistrados y el Procurador General en el ámbito del Ministerio Público y cada uno de los componentes de éste a su personal.
6. Disponer visitas de inspección a los organismos jurisdiccionales y oficinas bajo su dependencia.
7. Disponer feriados y asuetos judiciales, fijar el horario de oficina del Poder Judicial y suspender los plazos procesales cuando circunstancias especiales lo requieran.
8. Designar anualmente a los magistrados, funcionarios o abogados que atenderán el despacho durante las ferias judiciales y por sorteo a los abogados que suplirán a los miembros de los Tribunales y Jueces.
Para los períodos de feria judicial deberán designarse Jueces a cargo de los Juzgados.
9. Designar por sorteo anualmente a los miembros del Tribunal que formarán parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Vocal del Superior Tribunal y el Juez de la Capital que integrarán el Tribunal Electoral.
10. Nombrar y remover previo sumario a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación o separación no atribuya la Constitución a otro Poder u organismo del Estado o la ley al Procurador General.
11. Decidir en las cuestiones de competencia que se susciten entre sus Salas, Cámaras y Jueces de distintos fueros, o que no tuvieran un superior común.
12. Suplir a los magistrados y funcionarios judiciales en caso de impedimento o licencia por un lapso mayor de treinta días, pudiendo designar como reemplazante por el término de la licencia o impedimento a otro magistrado, funcionario o Conjuez.
13. Determinar la forma de reemplazo de magistrados y funcionarios en caso de vacancia, establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en Cámaras y Juzgados.
14. Ordenar la ejecución de trabajos, formalizar contratos de obras y suministros y adquirir bienes por licitación pública o concurso privado de precios hasta el monto de la pertinente partida presupuestaria y por compra directa en los casos en que lo autoriza la Ley de Contabilidad.
15. Iniciar anualmente la labor judicial en acto público.
16. Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes y el reglamento interno del Poder Judicial.
17. Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad o Colegio.
18. Llevar a los fines de la adopción de medidas disciplinarias un registro de las declaraciones de inhabilidad, autos de procesamiento de prisión preventiva, condenas, suspensiones, apercibimientos y multas decretadas por los tribunales contra los magistrados y profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, a cuyos efectos los tribunales que hubieren ordenado tales medidas elevarán, de inmediato, al Superior Tribunal la comunicación respectiva.

19. Practicar la lista para la designación de oficio en la primera quincena de diciembre, de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia.
 20. Ordenar, por denuncia o de oficio, la instrucción de sumarios administrativos, para juzgar las faltas que se imputen a funcionarios y empleados auxiliares de la Administración de Justicia con la excepción de los integrantes del Ministerio Público.
 21. Practicar visitas de cárceles, por su presidente por sí o por uno o más de sus miembros, por lo menos dos veces al año.
 22. Hacer practicar por su presidente o por uno de sus miembros, visitas de inspección a los Tribunales por lo menos dos veces al año.
 23. Las sentencias del Superior Tribunal de Justicia y cada una de sus Salas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia en el término de diez días a partir de aquel en que quedaren firmes.
 24. Dispondrá la adopción de textos uniformes para la redacción de edictos del Artículo 144º del CPCyC.
 25. Designar en caso de licencia a los subrogantes legales cuando estos sean magistrados o funcionarios.
 26. Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas respetando en todos los casos la independencia del Ministerio Público.
 27. Mantener bajo su inmediata inspección las Secretarías y oficinas auxiliares de las mismas.
 28. Imponer a los Secretarios, funcionarios y empleados del Superior Tribunal las sanciones correctivas previstas en el Artículo 9º, Inciso 2, Apartado a).
 29. Ejercer las demás funciones propias y las facultades que le confieren las leyes y la reglamentación que dicte.
 30. Ejecutar o mandar ejecutar sus resoluciones.
 31. Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.
 32. Disponer en los supuestos que estime de estricta necesidad por un plazo no mayor a los seis meses, no renovable sin modificación de competencia a través de modificación legislativa, la modificación o ampliación de la competencia con carácter general de Cámaras de Apelaciones o Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Instrucción y Correccional, debiendo las causas en trámite fenecer en su órgano de radicación original.
- Artículo 38º.-** Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:
1. Representar al Superior Tribunal y presidirlo en los acuerdos, audiencias y demás actos que realice.
 2. Recibir el juramento de ley a los magistrados, funcionarios y a los abogados que se inscriban en la matrícula. Esta facultad podrá delegarla en otros magistrados.
 3. Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el Cuerpo.
 4. Proveer las cuestiones urgentes sobre superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer acuerdo.
 5. Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia.
 6. Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal.
 7. Conceder las licencias extraordinarias hasta treinta días, a los vocales, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.
 8. Convocar a acuerdos plenarios o extraordinarios.
 9. Ordenar la confección de los legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados, en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivará la documentación pertinente.
 10. Recibir la prueba que deba practicarse ante el Superior Tribunal lo que podrá delegar en el vocal del primer voto, sin perjuicio del derecho de cada miembro de asistir a las audiencias y de las partes a pedir la presencia de los mismos.
 11. Visar las cuentas de la habilitación de conformidad con las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II – DE LAS SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 44º.- Reemplazos. “En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de sus miembros, la integración se hará conforme al siguiente orden: a los de la Sala Uno, los miembros de las Salas Dos y Tres; a los de la Sala Dos, los miembros de las Salas Uno y Tres; a los de la Sala tres, los miembros de las Salas Uno y Dos; agotado este Procedimientos serán reemplazados por los señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná y por los señores conjueces de la lista que establece el Artículo

36º. El orden de reemplazo interno de cada Sala y Cámara será establecido anualmente mediante sorteo.

CAPÍTULO III – DE LAS CÁMARAS CIVILES

Artículo 46º.- Composición y tratamiento. Cada Cámara se compondrá de tres Vocales como mínimo y se dividirá en Salas, cuando el número de sus miembros permita respetar ese mínimo en cada una de ellas.

Artículo 47º.- Sentencia definitiva. Para dictar sentencia definitiva se requiere la asistencia de tres vocales, tomándose la resolución por mayoría, siendo potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando sean coincidentes los dos primeros. En todos los casos la sentencia deberá contar con la firma de los tres vocales bajo pena de nulidad.

Artículo 48º.- Requisitos para ser Vocal. Para ser Vocal de Cámara se requieren iguales condiciones que para ser vocal del Superior Tribunal y tener una residencia mínima de cuatro años en el lugar de asiento y/o jurisdicción de la Cámara respectiva.

Es de aplicación a las Cámaras civiles lo dispuesto en el Artículo 161 de la Constitución Provincial para el Superior Tribunal.

Artículo 49º.- Presidente. Será Presidente de cada Cámara y de cada Sala aquel de sus miembros que el Cuerpo designe mediante sorteo, por un período de dos años. En caso de ausencia o impedimento será sustituido por los demás vocales en el orden fijado por el respectivo Organismo conforme el respectivo sorteo. El Presidente de la Cámara lo será también de la Sala a la que pertenece.

CAPÍTULO IV – DE LAS CÁMARAS CON COMPETENCIA EN LO PENAL

Artículo 50º.- Las Cámaras de Garantías de cada circunscripción se integrarán con los titulares de las ex Cámara Penales, de los Juzgados de Instrucción, de los Juzgados Correccionales y de los Juzgados de Ejecución.

Artículo 51º.- Atribuciones y deberes de las Cámaras. Cada Cámara en su fuero y dentro de su competencia territorial tiene los siguientes deberes y facultades:

1. Enviar al Superior Tribunal en el mes de febrero de cada año un informe del movimiento general de los tribunales y reparticiones inferiores, con indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras aconsejadas.
2. Proponer al Superior Tribunal reformas de organización o Procedimientos.
3. Fijar los turnos jurisdiccionales de sus Salas.
4. Imponer a Secretarios, funcionarios y empleados de su jurisdicción las sanciones correctivas previstas en el Artículo 9º, inciso 2, apartado a) e Inciso 3.
5. Conceder licencia a Secretarios, funcionarios y empleados de la Cámara hasta treinta días y elevar al Superior Tribunal las solicitudes de licencia que excedan sus facultades, con las observaciones que considere oportunas en razón de la funcionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 51º, Inciso 5.
6. Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de su personal.
7. Imponer a Jueces de Primera Instancia las sanciones previstas en el Artículo 9º, Inciso 1, Apartados a), b) y c).
8. Practicará visitas de cárceles por lo menos una vez cada seis meses.
9. Para resolver y adoptar medidas sobre superintendencia, la Cámara integrada por dos o más Salas se reunirá en acuerdo, formulada la convocatoria por su Presidente, sin perjuicio de que en la primera reunión se determinen fechas de acuerdos a tales efectos. En tales acuerdos las decisiones se tomarán por simple mayoría.
10. Las Cámaras de Garantía en especial controlarán por medio de los jueces de Garantías que asignen en cada circunscripción, la regularidad de la promoción y ejercicio de la acción penal que lleve a cabo el Ministerio Público durante la investigación penal preparatoria como de la regularidad de la ejecución de las sanciones penales y asimismo resolverán las apelaciones que se interpongan y se constituirán como tribunal de juicio para el juzgamiento de los casos que le sean elevados.

Artículo 51º bis.- Atribuciones y deberes del Presidente de Cámara. Corresponde al Presidente de Cámara:

1. Representar a la Cámara y presidirla en los acuerdos, audiencias y todo acto que realice.
2. Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros de la Cámara.
3. Ejercer la policía y autoridad de la Casa de Justicia, sede de la Cámara.
4. Mantener bajo su inmediata inspección las Secretarías y oficinas auxiliares.
5. Conceder licencia de hasta quince días a los Secretarios, funcionarios y empleados del Cuerpo.
6. Ejecutar las resoluciones del Cuerpo.

Artículo 52º.- Voto del Presidente. En las cuestiones de superintendencia el voto del Presidente equivale a dos en caso de empate.

Artículo 53º.- Asiento y Competencia Civil, Comercial y Laboral. Habrá en la Provincia cuatro Cámaras con competencia en materia Civil, Comercial y Laboral. Dos de ellas tendrán su asiento en la ciudad de Paraná.

La Cámara Primera de Paraná se compondrá de dos Salas que entenderán en materia Civil y Comercial y ejercerán competencia territorial en los departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, Feliciano, La Paz y Gualeguay.

La Cámara Segunda de Paraná se compondrá de dos Salas, integradas por tres miembros cada una, que entenderán en materia laboral y ejercerán competencia territorial en los departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, Gualeguay, La Paz y Feliciano.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Concordia, que se dividirá en dos Salas, Sala del Trabajo y Sala en lo Civil y Comercial.

La Sala del Trabajo ejercerá competencia territorial en los departamentos Concordia, Federación y Federal.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los departamentos Concordia, Federación y Federal.

Una Cámara en la ciudad de Concepción del Uruguay, que se dividirá en dos Salas: una Sala en lo Civil y Comercial y una Sala del Trabajo.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los departamentos Uruguay, Gualeguaychú, Colón, Tala, Villaguay e Islas del Ibicuy.

La Sala del Trabajo ejercerá competencia en los departamentos Uruguay, Gualeguaychú, Colón, Tala, Villaguay e Islas del Ibicuy.

CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES PENALES:

El territorio provincial quedará dividido en seis circunscripciones judiciales penales, cada una de ellas a cargo de una Cámara de Garantías y quedarán integradas de la siguiente manera:

Paraná: departamentos Paraná y Diamante.

Concordia: departamentos Concordia, San Salvador, Villaguay y Federación.

Gualeguay: departamentos Gualeguay, Victoria, Rosario del Tala y Nogoyá.

Gualeguaychú: departamentos Gualeguaychú e Islas del Ibicuy.

Concepción del Uruguay: departamentos Concepción del Uruguay y Colón.

La Paz: departamentos La Paz, Feliciano y Federal.

Artículo 54º.- Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de sus miembros, la integración se efectuará conforme al orden siguiente:

Inciso 1º- Si se tratara de miembros de una Sala en lo Civil y Comercial o que ejerzan competencia en dicha materia con los camaristas del mismo fuero o que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial y en defecto de ellos por los miembros de las Salas del Trabajo que tengan su asiento en la misma ciudad.

Inciso 2º- Con los Jueces del lugar del mismo fuero. A los fines del Inciso 2º) del presente artículo, para el reemplazo de los integrantes de una Cámara en lo Civil y Comercial, se reputan como magistrados del mismo fuero los Jueces de Familia y Menores y en defecto de los fueros indicados, por los Jueces del Trabajo, todos con asiento en la misma ciudad.

Inciso 3º - Con los abogados de la lista de Conjuces.

Cámaras de Garantía - Subrogaciones: Los miembros de las Cámaras que hayan intervenido en cualquiera de las funciones no podrán actuar en las subsiguientes subrogándose en su lugar otro de sus miembros o en su defecto el de cualquiera de las otras Cámaras de Garantía, conforme el régimen de subrogaciones que se establezca al efecto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 56º.- Competencia material. Corresponde a las Cámaras o a sus Salas y a las Cámaras de Garantía en su caso, conocer y decidir dentro de la materia de su competencia:

1. En cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de su circunscripción territorial, con la excepción prevista en el Código Procesal Penal.

2. En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los Jueces letrados.

3. En las excusaciones y recusaciones de sus miembros y de los Jueces.

4. En única instancia, en los juicios a que se refiere el Artículo ... del Código Procesal Penal y en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, en los casos previstos en las leyes procesales y leyes especiales.

5. En los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de Garantía en los casos previstos en las leyes procesales y en las leyes especiales, estableciéndose para tales supuestos la competencia territorial del Artículo 53º.

6. Calificar anualmente a su personal.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES

Artículo 57º.- Competencia territorial. Los Juzgados en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Jueces y Cámaras de Garantías, tendrán la competencia territorial que les asigna esta ley.

Los Juzgados de Paz tendrán la competencia territorial que les asignan las leyes de su creación con las modificaciones contenidas en la presente.

CAPÍTULO V – DE LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 63º.- Reemplazos. En los casos de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente dentro de cada departamento judicial por los demás Jueces civiles, por los Jueces del trabajo y por los abogados de la lista respectiva.

CAPÍTULO VI – DE LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y DE INSTRUCCIÓN EXISTENTES

Artículo 64º.- Los Jueces en lo Civil, Comercial y de Instrucción existentes, que no sean afectados para ser Jueces de Garantía o componentes de las respectivas Cámaras de Garantías conservarán su carácter de Juez en lo Civil y Comercial con exclusión de la función instructoria.

Artículo 65º.- Competencia material. Corresponde a los Jueces en lo Civil y Comercial señalados en el Artículo 64º conocer y decidir:

1. En los asuntos de su materia, con excepción de los atribuidos a los Juzgados de Paz.
2. En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz del territorio de su jurisdicción.
3. En las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Paz a que se refiere el inciso anterior.
4. En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia y en los incidentes de excusación y recusación de los mismos Jueces de Paz.
5. En los casos previstos en el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

Artículo 66º.- Reemplazos. En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos por los abogados de la lista respectiva.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CÁMARAS Y JUECES DE GARANTÍA EN MATERIA PENAL

Las Cámaras de Garantía de cada circunscripción se integrarán en la forma dispuesta en la presente y designarán los Jueces de Garantía anualmente de sus propios miembros de la misma circunscripción y ejercerán su jurisdicción en la de los actuales jueces de instrucción.

TÍTULO V – DE LAS OFICINAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I – DE LAS OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 103º.- Asiento y funciones. Habrá una oficina de Mandamientos y Notificaciones en cada circunscripción judicial de la provincia.

La oficina diligenciará los mandamientos, notificaciones y citaciones dispuestas por los organismos jurisdiccionales y ministerios públicos. En casos excepcionales, mediante reglamentación por acordada del Superior Tribunal podrá disponerse que las notificaciones sean diligenciadas por organismos policiales y administrativos. El Procurador General podrá disponer las formas de diligencia conforme la ley respectiva o resoluciones que se sirva adoptar en cumplimiento de la función asignada por la ley que rige el Ministerio Público.

CAPÍTULO II – DEPARTAMENTO MÉDICO FORENSE

Artículo 110º.- Organización. Su constitución funcionará de acuerdo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal con intervención del Procurador General.

Artículo 111º.- Dependencia. El Departamento Médico-Forense depende del Superior Tribunal de Justicia y en el cumplimiento de las funciones dependientes del Ministerio Público del Procurador General de la Provincia.

Artículo 112º.- Superintendencia. Los médicos forenses de las circunscripciones judiciales de los departamentos del interior de la provincia dependen administrativamente de la superintendencia de la circunscripción y funcionalmente en lo que respecta a funciones encomendadas por el Ministerio Público por el Fiscal Mayor con competencia en el lugar de cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113º.- Nombramientos. Las designaciones de los médicos forenses serán hechas por el Superior Tribunal de Justicia o en los casos que específicamente se prevean por ley por el Procurador General, previo concurso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Ser argentino.
2. Ser residente de la jurisdicción en que deben actuar.
3. Poseer el título de médico legista.

4. No haber sido condenado o procesado por delito doloso.
5. No haber sido separado de otros empleos públicos por causa de mal desempeño o indignidad.
6. No tener parientes del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios bajo cuya dependencia inmediata deba prestar servicios.

Artículo 115º.- Suplencias. En caso de licencia o vacancia, cuando no hubiera otro médico de Tribunales en la localidad, se designará por el término de la licencia o hasta que se cubra la vacante, como suplente al médico de Policía de la localidad o en su caso podrá disponerse el reemplazo provisorio por el médico de Tribunales de la misma circunscripción judicial penal.

Artículo 116º.- Recusación reemplazos. Las partes podrán recusar a los médicos forenses por las causales y en las formas previstas en los respectivos Códigos Procesales respecto de los peritos. Serán reemplazados por los otros médicos forenses, por los médicos de la Policía y por los que se sirva designar provisoriamente el Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General en sus respectivos ámbitos de actuación funcional.

TÍTULO VI – SECRETARIOS, OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPÍTULO I – DE LOS SECRETARIOS

Artículo 120º.- Secretarios de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y del Trabajo. Para ser designado Secretario en los casos previstos en este artículo, se requiere: ciudadanía argentina, ser mayor de edad y tener título de abogado o escribano

Los Secretarios de los juzgados con competencia en materia penal pasarán a revestir el carácter de integrantes del Ministerio Público conforme la ley respectiva.

Las Secretarías de las actuales Cámaras Penales serán las Secretarías de las Cámaras de Garantías. En la circunscripción judicial La Paz y Gualeguaychú serán respectivamente los Secretarios de los juzgados correccionales de tales jurisdicciones.

CAPÍTULO II – DEL CONTADOR – SUBCONTADOR Y DEL TESORERO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 126º.- Atribuciones y deberes. Corresponde al Contador y Tesorero, sin perjuicio de la delimitación de funciones y demás obligaciones y atribuciones que establezca el reglamento interno del Poder Judicial y la Ley del Ministerio Público.

Del Contador:

1. Asesorar en la confección del Presupuesto General de Gastos del Poder Judicial y sus modificaciones.
2. Proyectar la distribución de los créditos presupuestarios de cada Unidad de Organización entre sus dependencias.
3. Mantener vigente el Sistema de Registración de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.
4. Asesorar en la evaluación de la ejecución presupuestaria y proponer las medidas correctivas.
5. Dictaminar sobre el Procedimientos a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes.
6. Exigir y controlar mensualmente las rendiciones de cuentas y documentación presentada por los señores habilitados para su evaluación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.
7. Practicar las liquidaciones de haberes y realizar el pago correspondiente al personal del Poder Judicial.

Del Tesorero:

1. Recibir de la Tesorería General de la Provincia los fondos asignados al Poder Judicial.
2. Aplicar los fondos de conformidad con los Libramientos recibidos previa intervención de Contaduría del Poder Judicial.
3. Confeccionar la distribución de fondos para las distintas dependencias del Poder Judicial.
4. Girar mensualmente a las distintas habilitaciones de las dependencias judiciales, los fondos necesarios para su funcionamiento.
5. Intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Poder Judicial.
6. Tendrá a su cargo la Habilitación del Superior Tribunal y sus Salas.

Del Sub-contador:

Subrogar al Contador y/o Tesorero en caso de urgencia o impedimento de éstos, cuando así lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Podrá así también compartir las funciones de los mismos sin que ello implique subrogarlos en las propias de los titulares que se detallan en el presente capítulo.

TÍTULO VII

CAPÍTULO IV – DE LOS DEFENSORES OFICIALES

Artículo 137º.- Confección de listas. Cada Seccional del Colegio de Abogados de Entre Ríos, deberá confeccionar y comunicar a los tribunales y juzgados y al Ministerio Público de la circunscripción judicial, antes del 15 de diciembre de cada año, una lista de los abogados que se hubieren inscripto para actuar como defensores de oficio en las causas criminales y otras de inscriptos para actuar como defensores de ausentes citados por edictos, en las causas civiles, comerciales y laborales. De tales nóminas y por orden de lista, serán designados los abogados que ejercerán la defensa de oficio de los procesados y de los ausentes citados por edictos.

Artículo 138º.- Aceptación del cargo. Dentro del tercer día de notificada la designación, deberá aceptarse el cargo o excusarse por justa causa.

El abogado designado que no concurriere a aceptar o excusarse o no aceptare el cargo dentro del plazo fijado o no lo hiciere así dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado del rechazo de la excusación, será eliminado por dos años de las listas respectivas.

Artículo 139º.- Honorarios: Los honorarios regulados por la intervención como defensor de oficio en las causas criminales, serán pagados por el fisco de la Provincia, salvo en los casos que se trate de un defendido pudiente, En todos los casos deberá la Provincia en los términos de la prescripción procurar mediante acciones judiciales del encausado el reintegro de las sumas que por tales conceptos hayan sido abonadas con fondos públicos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 140º.- Repetición. Cuando resultare que el imputado tenía bienes suficientes para afrontar los gastos de la defensa, el fisco podrá repetir por apremio el importe abonado al defensor y los intereses correspondientes. Será documentación suficiente para iniciar el apremio, el testimonio de la regulación y la constancia de pago.

TITULO IX – REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 144º.- Organización Contable del Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia encargará a la Contaduría General del Poder Judicial la implementación de un Sistema de Registro propio para el ámbito de competencia del Poder Judicial y de igual manera procederá con relación a la oficina contable del Ministerio Público de la Provincia a través del Procurador General . Será organismo de control sobre las erogaciones e inversiones que el Poder Judicial realice el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, en concordancia con las respectivas normas en vigencia.

Artículo 145º.- Proyecto de Presupuesto. Antes del 1º de agosto de cada año el Superior Tribunal remitirá al Poder Ejecutivo el Proyecto de Presupuesto General de Gastos para el año siguiente, el que contendrá las incorporaciones y/o modificaciones que el Superior Tribunal de Justicia considere necesarias en la Planta de Personal del Poder Judicial, como así también los montos indispensables para atender los gastos de funcionamiento en Bienes y Servicios no Personales debiendo atenderse a los requerimientos del Ministerio Público formulados a través del Procurador General de la Provincia. Incluirá además un plan de inversiones en Bienes de Capital.

En caso de que el Poder Ejecutivo hiciera observaciones, lo devolverá al Superior Tribunal convocando a una reunión conjunta de ambos poderes, a los fines de confeccionar el proyecto definitivo.

Artículo 146º.- Inversión de Partidas. El Superior Tribunal de Justicia tendrá las mismas facultades que la Ley de Contabilidad acuerda al Poder Ejecutivo, para disponer la inversión de las partidas del Presupuesto del Poder Judicial con la única limitante que establezcan las leyes con relación a las partidas asignadas al Ministerio Público.

Artículo 147º.- Entrega de Fondos. Las partidas destinadas a atender inversiones Patrimoniales que no se liquidan duodesimalmente serán entregadas a la Tesorería del Poder Judicial en cada oportunidad que el Superior Tribunal o en su caso el Procurador General lo solicite.

Además el Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia podrán requerir del Poder Ejecutivo fondos con carácter extraordinario, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para la atención de gastos que por su importancia y trascendencia no pueden ser atendidos con las partidas duodecimales y requieren disponibilidad en forma inmediata.

Artículo 148º.- Rendición de Cuentas. Las rendiciones de cuentas de las inversiones de haberes y gastos, se efectuarán mensualmente en tiempo y forma ante el Honorable Tribunal de Cuentas por intermedio de la Contaduría General del Poder Judicial, de conformidad a las normas vigentes emanadas del citado organismo el que podrá requerir directamente del Ministerio Público los informes correspondientes. Los saldos no invertidos y pendientes de rendición de cuenta no se devolverán a la Tesorería General de la Provincia, y serán

destinados a la cancelación de deudas pendientes contraídas durante el ejercicio que corresponda a tales fondos.

Artículo 149º.- Destino de las Multas. Los fondos provenientes de las multas previstas en esta ley y en los Códigos Procesales, ingresarán a una cuenta especial con destino a la adquisición de bienes de capital u obras para las bibliotecas del Poder Judicial.

TITULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 150º.- La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, y el Procurador General en sus respectivas esferas de actuación reglamentarán la forma en que se adecuarán y producirán los cambios legislativos que se introduzcan al Procedimientos penal recepcionados en el presente o que se pudieren producir en el futuro siempre que no alteren en forma permanente la organización y disposiciones de la presente ley de tal manera que vulnere la competencia del Poder Legislativo constitucionalmente establecida.”

Art. 2º – Deróganse los Artículos 70º, 71º y 72º del Capítulo VIII, los Artículos 73º, 74 y 75 del Capítulo IX y los Artículos 151º a 158º del Capítulo X y toda norma que se contraponga con la presente.

Art. 3º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 6 de diciembre de 2.005.-

CRESTO – FUERTES – CASTRILLON – HAIDAR – VITTULO –
ALMADA – ALDAZ - SOLANAS

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.891– del cual son autores los señores diputados Castrillón, Cresto y Fontana, por el que se modifica el Reglamento General de Policía de Entre Ríos, Ley Nro. 5.654/75 y modificatorias; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Modifícase el Reglamento General de Policía de Entre Ríos Ley Nro. 5.654/75 Y Modificatorias por Leyes Nros. 5.849, 5.854, 5.895, 5.962, 5.981, 6.084, 6.317, 6.401, 6.634, 6.748, 7.124, 7.239, 7.368, 7.979, 8.477, 8.606, 9.707 y 8.732 con relación a los artículos que se regulan en la presente los que quedaran redactados de la siguiente manera:

“CAPITULO I: MISION JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Artículo 3º.- La Policía depende del Poder Ejecutivo y directamente del Ministerio de Gobierno con las excepciones que establece la presente con relación a la Policía de Investigación.

CAPITULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 4º.- Inc. C)....."En caso de duda sobre su competencia, procede a consultar al Poder Ejecutivo, con excepción a la competencia que se derive del cumplimiento de auxiliar del ministerio publico que deberá ser consultada al Procurador General elevando aun en tal situación en forma posterior, los antecedentes del caso;

E) Con sujeción a las órdenes impartidas por el Ministerio Publico y sin otra interferencia jerárquica, Investigar los delitos y practicar las diligencias necesarias para su comprobación, descubrir a los autores, cómplices y encubridores y proceder a su aprehensión en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes que rigen la materia;

F) Instruir las actuaciones correspondientes por denuncias o por prevención, adjuntándose a las prescripciones de la presente, a la Ley de Ministerio Publico y a las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia;

Artículo 5º.-... Inc. E) Requerir a través del Ministerio Publico de los Jueces competentes autorización para allanar domicilios con fines de pesquisa, detención de personas, secuestros y otros Procedimientos, de acuerdo a lo indicado en el Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 6º.- Inc. B) Intercambiar con las Policías yProvinciales datos estadísticos, fichas, informes y toda otra diligencia de coordinación que sea conveniente comunicando tal actividad al Ministerio Publico;

Artículo 7º.- Las autoridades policiales departamentales actuarán en jurisdicción de otros departamentos de la Provincia, a requerimiento del Ministerio Publico, cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifique, debiendo dar conocimiento motivado a las autoridades correspondientes.

CAPITULO III: ESTADO POLICIAL

Artículo 9º.-....." Tendrá estado policial con los deberes y derechos esenciales que determina esta ley conforme la función y dependencia funcional que se le otorgue, el personal policial de todos los cuerpos".

Artículo 10º.-....."..., pero queda siempre obligado a concurrir con prontitud a cualquier llamado de su Superior Policial o del Ministerio Público ,según el caso, y se conserva siempre su carácter y estado policial, debiendo prestar auxilio si se lo demandare o si se presentare un caso que lo haga necesario."

Artículo 11º.- DEBERES ESENCIALES

Inc. A) La sujeción al régimen disciplinario .policial con las excepciones que se establecen para el caso de la Policía de Investigación.

Inc. C) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece el presente Reglamento y demás normas legales pertinentes manteniéndose la independencia funcional de la Policía de Investigación en la esfera de auxiliar del Ministerio Público;

Inc. E) Abstenerse de aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a la función policial sin previa autorización competente, en el caso de la Policía de Investigación la autorización la deberá otorgar el Procurador General;

Inc. I) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieran a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para tener derecho a ascensos. En el caso de la Policía de Investigación la reglamentación y contralor de los mismos se efectuará por el Procurador General de la Provincia.

Artículo 12º.- ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES

Inc. A)...." recibida una orden debe arbitrar los medios que conduzcan a su debido cumplimiento, consultará a su Superior en caso de duda y si esto no fuera posible, adoptará el Procedimientos más adecuado que su criterio le sugiera. En el caso de la Policía de Investigación la orden y el orden de superioridad debe provenir del Ministerio Publico;

Inc. F)" ..., deberá dar cuenta a su Superior y justificar la necesidad imprescindible en que se vio obligado a hacer uso de ellas en defensa propia, o en cumplimiento de su deber. En caso de la Policía de Investigación tal deber deberá cumplirse ante el fiscal mayor de la jurisdicción donde desarrolle sus tareas;

Inc. G) Cuando se produzca la aprehensión de personas, no deberá adoptar más medios de seguridad que los necesarios para evitar la fuga del detenido o detenidos, ni usará con ellos medios que pueda provocarlos, humillarlos o mortificarlos. No contestar en caso de ser injuriado, limitándose a dar cuenta del hecho al Ministerio Publico y Jefe de Policía Departamental;

Inc. N) Ningún funcionario policial podrá aceptar funciones públicas electivas o participar en las actividades de los partidos políticos, sin solicitar previamente y serle otorgado licencia especial, en todos los casos sin goce de haberes, por el tiempo que demanden las mismas;

Artículo 14º.- DERECHOS ESENCIALES

Inc. B) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón, debiendo tenerse presente la especialidad de la función de la Policía de Investigación;

Inc. K) El uso de licencia anual ordinaria, y de las que les correspondieren por enfermedad y/ o causas extraordinarias o excepciones, conforme a las prescripciones del presente Reglamento. En el caso de la Policía de Investigación en el otorgamiento de las mismas intervendrá el Ministerio Público en forma obligatoria con facultad expresa de oposición de cumplimiento obligatorio al otorgamiento;

Inc. L) Los ascensos que correspondieren, conforme al régimen previsto en la presente ley, con las modificaciones establecidas para la Policía de Investigación;

Inc. LL) los cambios de destino solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, siempre que no causen perjuicio al servicio. En todos los casos referidos a la Policía de Investigación para otorgar los mismos deberá contarse con el asentimiento del Ministerio Público;

TITULO II

ORGANIZACIÓN POLICIAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19º.- COMANDO

1) Jefe de Policía de la Provincia.

2) Sub Jefe de Policía de la Provincia.

Policía de Investigaciones

Direcciones:

1) Investigaciones.

2) Criminalística.
 3) Toxicología (Drogas Peligrosas).
 Policía de Seguridad
 Direcciones:
 2° se deroga
 8° se deroga
 9° se deroga
 Jefaturas Departamentales
 1) Jefe de Policía Departamental.
 2) Sub Jefe de Policía Departamental.
 Policía de Investigaciones
 División Investigaciones
 Policía de Seguridad
 Divisiones:
 2° Investigaciones (Derogada)

CAPITULO II: DESIGNACIONES

Artículo 22°.- DIRECTORES: Serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, entre los Comisarios Generales en actividad o Comisarios Mayores en defecto de los primeros, en el caso de direcciones que correspondan a la Policía de Investigaciones será designado de las ternas correspondientes que elevará al Poder Ejecutivo el Procurador General de la Provincia.

Artículo 23°.- SUB DIRECTORES: Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia entre los Señores Oficiales Superiores en actividad en el caso de subdirecciones que correspondan a la Policía de Investigaciones será a propuesta del Procurador General el que elevará una terna en cada uno de los casos.

Artículo 26°.- JEFE DE DIVISIÓN: Serán designados por el Jefe de Policía de la Provincia entre los Oficiales Jefes, con destino en cada departamento. En el caso de la División de Investigaciones la designación recaerá entre cualquiera de la terna que elevará a tal efecto el Procurador General de la Provincia.

Artículo 27°.- JEFE DE SECCIÓN: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental, entre Oficiales Jefes y Subalternos en actividad en cada departamento, en todos los casos referidos a la actividad de la Policía de Investigación se deberá solicitar del Fiscal Mayor que corresponda al departamento la conformidad para tal designación.

Artículo 28°.- ENCARGADO DE COMISARÍA: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental, entre los Oficiales y Subalternos en actividad en cada departamento, en el caso de que por su importancia la comisaría deba desarrollar una tarea especialmente en el área de investigaciones el Fiscal Mayor que corresponda al departamento podrá solicitar se le corra vista antes de la designación para poder expresar su conformidad u oposición a la designación.

Artículo 29°.- ENCARGADO DE SUB COMISARÍA: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental, entre los Oficiales Subalternos en actividad con destino en cada departamento, en el caso de que por su importancia la comisaría deba desarrollar una tarea especialmente en el área de investigaciones, el Fiscal Mayor que corresponda al departamento podrá solicitar se le corra vista antes de la designación para poder expresar su conformidad u oposición a la designación.

Artículo 30°.- ENCARGADO DE DESTACAMENTO: Serán designados por el Jefe de Policía Departamental entre el personal con jerarquía no menor de Cabo en actividad y con destino en cada departamento.

CAPITULO III: MISIONES

Artículo 34°.- La Policía de Investigaciones y sus Direcciones de Investigaciones, Criminalística y Toxicología tienen por misión la de cumplir los servicios especializados de prevención y represión de los delitos mediante los recursos técnicos aplicables a la materia bajo la dependencia funcional del Procurador General de la Provincia y administrativa con las excepciones previstas en la presente del Jefe de Policía de la Provincia. El Procurador General de la Provincia de Entre Ríos reglamentará las funciones de la Policía de Investigaciones y las direcciones y divisiones que la componen.

Artículo 35°.- La Dirección de Personal tiene por misión la de asegurar el reclutamiento para proveer a los cuadros del personal necesario, proponer su asignación a las dependencias que correspondan, controlar la evolución del personal dentro de la Institución en el orden moral, disciplinario, intelectual y profesional y gestionar los cambios de situación de revista de acuerdo a la respectiva reglamentación.

Artículo 37° Bis.- Es misión de la Dirección Institutos Policiales formar y perfeccionar al personal Superior Subalterno. De ella dependerán las Escuelas Superior de Policía, de

Suboficiales y Agentes. La reglamentación establecerá las normas que deberán respetarse en el caso de formación y perfeccionamiento del personal Superior Subalterno, de Suboficiales y Agentes de la Policía de Investigaciones, que en todos los casos deberá estar bajo el contralor y dirección del Procurador General de la Provincia.

Artículo 37º Quatre.- La Dirección Criminalística tiene por misión la formación y capacitación científica y técnica de su personal, en las distintas disciplinas, ciencias o artes que forman parte de la Criminalística, tal que posibilite la obtención de los elementos probatorios del delito, mediante la investigación científica, la investigación y proposición de nuevos métodos y sistemas aplicables para el descubrimiento y verificación del delito; la intervención a requerimiento de la instrucción en todos los hechos delictivos y la de colaborar estrechamente con la Justicia, aportando a la misma las pruebas legales que resulten de los estudios y determinaciones científicas y técnicas a las que arriben los profesionales y técnicos que la integran.

Artículo 37º Quinter.- La Dirección de Toxicología tiene por misión el asesoramiento, coordinación y control de las acciones especializadas de prevención de la drogadicción en la provincia y la cooperación con las autoridades nacionales en todo lo que fuese de específica competencia penal federal en la materia.

CAPITULO IV: ORGANIZACIÓN DE DIRECCIONES

Artículo 38º.- (.....) Divisiones que estarán a cargo de los Oficiales que designe el Jefe de Policía de la Provincia a propuesta de los Directores,....".En el caso de divisiones que correspondan a la Policía de Investigaciones se le correrá vista al Procurador General de la Provincia el que tendrá derecho de veto dentro del plazo de diez días corridos.

CAPITULO V: ASESORES TÉCNICOS

Artículo 39º.- 3º).- División Servicio Médico Sanitario (derogado).

Dependerán indirectamente del Jefe de Policía de la Provincia a través de la Policía de Investigaciones y directamente del Ministerio Público.

La división Servicio Medico Sanitario.

Artículo 44º.- De la Dirección de Institutos dependerán las Secciones Escuela Superior de Policía, Escuela de Oficiales, Escuela de Suboficiales, Escuela de Agentes y Sección Instrucción y Educación del personal en actividad y toda otra que se cree con similares fines, con las excepciones que se establezcan con relación a la Policía Judicial atento a su dependencia funcional con el Ministerio Público en la forma establecida en la presente ley.

Artículo 45º.- La División Servicio Médico Sanitario tiene por misión llevar a cabo el control Médico Sanitario del personal de la Policía de la Provincia. Es asimismo el órgano de asesoramiento y consulta técnica en su materia, tanto en los aspectos que hacen al orden administrativo interno de la misma, interviniendo necesariamente en los casos de licencia o permiso por enfermedad del personal. Tiene a su cargo la programación y extensión de la asistencia médica al personal policial y su familia. En función investigativa y judicial depende directamente del Ministerio. Público.

Artículo 46º.- La Junta de Calificación y los Consejos de Disciplina dependerán directamente de la Jefatura de Policía de la Provincia y tendrán las funciones y la organización que les corresponda de acuerdo a las reglamentaciones que al efecto dicte el Jefe de la Policía de la Provincia, debiendo reglamentarse en forma especial la Junta y Consejo de Disciplina correspondiente a la Policía de Investigaciones que en todos los casos deberá contar con la intervención del Procurador General de la Provincia y/o quien este designe.

TITULO III

JERARQUÍA POLICIAL

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 55º.- La preeminencia no impone el deber de subordinación tan sólo establece el deber de respeto del Subalterno al Superior. Este deber de respeto no puede influirán ningún caso en la independencia funcional de la Policía de Investigaciones.

CAPITULO II: ESTABILIDAD POLICIAL

Artículo 59º.- Inc. D) Por resolución definitiva recaída en Sumario Administrativo por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran cumplimentado los requisitos que aseguren el derecho de defensa. En el caso de personal afectado a la Policía de Investigaciones la resolución definitiva en sede policial será ad referendum del Procurador General el que deberá prestar conformidad o rechazar la misma.

Inc. E) Por resolución definitiva recaída por información sumaria sustanciada para la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponda al causante, con intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. En todos los

casos deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad por hacerlo por sí, en razón de su estado. En el caso de la Policía de Investigaciones la resolución definitiva en sede policial será ad referendum del Procurador General el que deberá prestar conformidad o rechazar la misma.

Artículo 60º.- La permanencia en el Lugar de destino asignado por un tiempo no inferior a (1) un año, es un derecho común a todo Policía. Para los que tuvieren (2) dos o más familiares a cargo, este derecho se extenderá a (2) dos años continuos. Sólo podrán oponerse a este derecho:

Inc. A) Razones propias del Servicio Policial. En estos casos la resolución que disponga el traslado deberá ser fundada. Contra la misma podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 213º, el que deberá ser concedido con efecto devolutivo. En el caso de personal afectado a la Policía de Investigaciones la resolución deberá contar con la conformidad del Procurador General de la Provincia o el funcionario del Ministerio Público que el mismo designe.

Inc. B) Razones particulares o motivos personales del Agente o su familia, debidamente justificado. En el caso de personal afectado a la Policía de Investigaciones la resolución deberá contar con la conformidad del Procurador General de la Provincia o el funcionario del Ministerio Público que el mismo designe.

Inc. C)

Artículo 63º.-..... "El personal de Alumnos de los Institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en el escalafón de la especialidad que inicia." Se exceptiona del presente los correspondientes a la Policía de Investigaciones.

Artículo 64º - Inc. A) Personal Superior

1-Cuerpo de Seguridad

2-Cuerpo de Investigaciones

3- Cuerpo Profesional

4-Cuerpo Técnico

Inc. B) Personal Subalterno

1- Cuerpo de Seguridad

2- Cuerpo de Investigaciones

3- Cuerpo Técnico

4- Cuerpo de Servicios Auxiliares.

Artículo 65º.-....Para autorizar cambios de personal, a solicitud de éste, deberá mediar en cada caso resolución fundada del Jefe de Policía de la Provincia, cuando se trate de jerarquía hasta Sub comisario y decreto del Poder Ejecutivo en las jerarquías superiores. En los casos que correspondan a la Policía de Investigaciones se requerirá la conformidad del Procurador General de la Provincia.

CAPITULO IV: SUPERIORIDAD POLICIAL

Artículo 66º.- Superioridad Policial, es la preeminencia que tiene un Policía con respecto a otro, en razón de su grado, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña. La superioridad policial no implicara subordinación funcional alguna de la Policía de Investigaciones con relación al resto de la fuerza.

Artículo 69º.- Superioridad por Cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un Policía tiene preeminencia sobre otro, por la función que desempeña dentro de un organismo o Unidad Policial. La superioridad por cargo no implicara subordinación funcional alguna de la Policía de Investigaciones con relación al resto de la fuerza.

Artículo 70º.- La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del Superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad sólo impone al Subalterno deber de respeto al Superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el Superior de todos los presentes. En todos los casos rige las excepciones dispuestas en los Artículos 66º y 69º y el aseguramiento de la independencia funcional del personal de la Policía de Investigaciones.

Artículo 71º - Inc. A) Personal de los cuerpos de Seguridad y de Investigaciones.

Inc. B) Personal del Cuerpo Profesional.

Inc. C) Personal del Cuerpo Técnico.

CAPITULO V: CARRERA POLICIAL - RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 75º.- El personal Superior del Cuerpo de Seguridad y de Investigaciones se reclutará de los egresados en la Escuela de Oficiales Dr. Salvador Macía y sus similares que puedan crearse por el Gobierno de la Provincia.

Artículo 76º.- El personal del Cuerpo Profesional se reclutará mediante previo concurso de selección para cubrir las vacantes existentes en el caso de los que deban cumplir funciones de

Policía de Investigación será obligatorio la intervención del Procurador General en forma directa y/o en forma delegada a través de quien designe en representación del Ministerio Público. Se incorporarán como Oficiales " en Comisión" por tiempo determinado que no excederá en un año (1), del cual dos (2) meses corresponden al curso de capacitación policial a desarrollarse en la Escuela de Oficiales. Para ser admitido como integrante del Cuerpo Profesional deberá presentar Título Universitario y constancia de Matriculación Provincial debidamente legalizados.

Artículo 77º.- El personal Superior y Subalterno del Cuerpo Técnico..... Para ser incorporado al curso de formación de Oficiales del Cuerpo deberá presentarse certificado de estudios secundarios completos debidamente legalizados. En los casos de personal afectado a la Policía de Investigaciones la admisión al curso de formación, el curso mismo y la designación deberán contar con la intervención y aprobación del Ministerio Público.

Artículo 79º.- El personal del "Último grado de la escala jerárquica policial" de todos los Cuerpos, será reclutado mediante Cursos Aspirantes en la Escuela de Agentes de la Repartición. En los casos de personal que se reclute para ser afectado a la Policía de Investigaciones los cursos de aspirantes deberán contar con la intervención obligatoria y decisiva del Procurador General de la Provincia de Entre Ríos en forma directa o por personal del Ministerio Público designado al efecto por el mismo.

CAPITULO VII: RÉGIMEN DE CAMBIO DE DESTINO

Artículo 83º.- Los cambios de destino se producirán para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones o incrementos de personal. En el caso de la Policía de Investigaciones deberá contar con la aprobación del Ministerio Público.

Artículo 84º.-... Se denomina Rotación Interna cuando se cambia de oficina del servicio en el mismo departamento, con categoría de sección o equivalente....-En la Policía de Investigaciones deberá contar con la aprobación del Ministerio Público.

Artículo 85º.- Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el Agente se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo o resolución del Jefe de Policía de la Provincia, según los casos. En todos los casos referidos a la Policía de Investigaciones se requerirá conformidad previa de la Procuración General de la Provincia.

Artículo 86º.- Se denomina Pase al movimiento de personal que se produce de una dependencia a otra situada en el mismo departamento dispuesto por el Jefe de Policía Departamental o Director según el caso. Cuando el movimiento del personal se produce a otra dirección o división, se denomina Traslado y solo puede disponerlo el Jefe de Policía de la Provincia. En cualquier caso de pase o traslado de personal afectado a la Policía de Investigaciones se requerirá la conformidad del Ministerio Público.

Artículo 87º.- (...) podrá solicitar Permuta de sus destinos. Para ello, previo acuerdo elevarán su solicitud por la vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla fundada en razones de servicio debidamente aclaradas, la opinión en el caso de la Policía de Investigaciones se requerirá del Ministerio Público. La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 88º.-....En los casos vinculados a Policía de Investigación los motivos de especial consideración deberán ser evaluados por el Ministerio Público.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

Artículo 89º.- (.....) En ambas categorías de Personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas, que al efecto se constituyan por resolución del Jefe de Policía de la Provincia. En el caso de personal de la Policía de Investigaciones la Junta de Calificaciones deberá contar con la participación o conformidad del Procurador General de la Provincia.

Artículo 96º.- Inc. G) (.....) se considerará Antigüedad Calificada el conjunto de antecedentes del funcionario en condiciones de ascenso, especialmente la evaluación y puntaje que anualmente efectuarán los respectivos Jefes de dependencias a cuyo cargo están los mismos. En el caso de la Policía de Investigación la evaluación y puntaje deberá ser ratificado por el Ministerio Público.

Artículo 97º.- Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno agruparán al personal por:

- a) Apto para ascenso,
- b) No apto para ascenso.

Para la agrupación del personal de la Policía de Investigaciones deberá darse obligatoria participación con poder de veto al Procurador General y/o quien este designe.

CAPITULO IX: RÉGIMEN DE LICENCIAS PROVINCIALES

Artículo 100º.- Licencias es la autorización formal concedida por un Superior Competente, eximiendo dolo de las obligaciones del Servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las

licencias se ajustarán a las normas, modalidades y tiempo que determina el presente reglamento debiendo tenerse en cuenta la conformidad del Ministerio Público para el caso de la Policía de Investigaciones.

Artículo 101º.- Permiso es la autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios, por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, y se acordará el Superior a cargo de la dependencia. En el caso, de personal afectado a la Policía de Investigaciones dicho permiso deberá contar con la conformidad del representante del Ministerio Público que designe para cada lugar de la provincia el Procurador General.

TÍTULO V

DISCIPLINA POLICIAL

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 148º.- La disciplina y el respeto a las jerarquías es la base de la Institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación grado a grado y el respeto y la obediencia a las órdenes del Superior, con la sola excepción referida a la dependencia funcional de la Policía de Investigaciones con el Ministerio Público y la prelación de ésta sobre las normas contenidas en el presente, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes del servicio se cumplan en todo tiempo y lugar.

Artículo 149º.- El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden de servicio, es la vía jerárquica. Cuando no se transmita por ese medio, el que recibido lo dará a conocer al Superior inmediato antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos urgentes y la orden emanada del Ministerio Público con relación a la Policía de Investigaciones, en que lo informará inmediatamente después de haberla ejecutado.

Artículo 150º.- El que recibe una orden no debe hacer observaciones sobre la misma, pero debe pedir explicaciones cuando no la haya entendido. Sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar el servicio a causa de circunstancias ignoradas por el Superior, aún en el caso de la Policía de Investigaciones con relación al representante del Ministerio Público, debe advertírsele respetuosamente.

Artículo 151º.- El Superior será responsable de las consecuencias de las órdenes que imparte y el Subalterno o Subordinado responsable de la exacta ejecución de la misma y es su obligación dar a cuenta, al Superior que se las haya impartido incluyendo en el concepto de Superior al Ministerio Público en el caso de la Policía de Investigaciones, de la manera como han sido cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido darle cumplimiento.

Artículo 153º.- Además de las responsabilidades que las leyes establecen para los funcionarios públicos, el personal policial está sujeto a las penas disciplinarias y correcciones administrativas correspondientes por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de sus deberes. Las penas y correcciones les serán aplicadas conforme a las prescripciones de esta ley. En el caso de penas y correcciones que deba aplicarse a la Policía de Investigaciones se dará intervención al Ministerio Público en el representante de este que designe la reglamentación de tal Ministerio.

CAPÍTULO II: APLICACIÓN

Artículo 157º.- Las normas que se establecen en materia disciplinaria deberán interpretarse conforme al principio del Artículo 148º y con la excepción prevista en el mismo.

CAPÍTULO III: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 161º.- 2) La insubordinación.

10) La revelación a personas ajenas a la Institución, de uniformes, órdenes o constancias secretas o reservadas, con la sola excepción de la revelación de la Policía de Investigaciones a integrantes del Ministerio Público.

12) El trato frecuente con personas que registren antecedentes criminales, cuando ello le constare, salvo que actúe en el caso de la Policía de Investigaciones, bajo órdenes emanadas del Ministerio Público y/o bajo el control y dirección del mismo.

13) Faltar a las obligaciones y deberes que el presente Reglamento General impone como inherente a la función policial, establecidos en el Título I – Capítulo II del mismo.

14) La omisión en la represión de actos indebidos de sus Subalternos o la no comunicación a sus Superiores jerárquicos acerca de la comisión de tales actos, cuando no esté facultado para sancionarlos, excepcionándose el caso de la Policía de Investigaciones en cumplimiento de órdenes impartidas por el Ministerio Público.

19) La falta de consideración o respeto al Superior cuando no constituya insubordinación, salvo de tal falta de consideración o respeto sea considerada en virtud de cumplir los integrantes de la Policía de Investigación la tarea inherente a su función y dependencia funcional del Ministerio Público.

21) La disconformidad manifiesta con una orden general del servicio o con sus reglamentos. En el caso de la Policía de Investigación se incluye la orden emanada del Ministerio Público y la reglamentación de las funciones inherentes a la dependencia funcional del área de la Policía.

Artículo 164º.- Son faltas disciplinarias leves:

2) La omisión o retardo en el aviso de cambio de domicilio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado, exceptuado el caso de la Policía de Investigaciones en el caso de cumplimiento de orden o función emanada del Ministerio Público.

8) Las comunicaciones con los presos o detenidos sin causa justificada, o sin orden y/o en cumplimiento de directivas emanadas el Ministerio Público en el caso de la Policía de Investigaciones.

10) La permanencia en los bares, café, fondas, o cualquier otro lugar público, no guardando la debida compostura, excepcionándose a la Policía de Investigaciones en cumplimiento de órdenes o directivas emanadas del Ministerio Público.

13) Las observaciones indebidas a los Superiores en asuntos del servicio incluyéndose a la Policía de Investigaciones con relación a los representantes del Ministerio Público.

15) El abandono del puesto sin permiso de su Superior, con la sola excepción de la Policía de Investigaciones ante orden emanada de integrante debidamente habilitado para ello del Ministerio Público.

16) El retardo sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados, en el caso de la Policía de Investigaciones se considerará causa justificada la orden emanada del representante del Ministerio Público.

21) La entrada sin necesidad evidente o manifiesta durante el servicio, en bares, café, fondas, despachos de bebidas, almacenes, confiterías o cualquier otro lugar público, con excepción de la Policía de Investigaciones en cumplimiento de funciones ordenadas por representante del Ministerio Público.

22) La transmisión de informes o noticias sobre órdenes recibidas, telegramas u oficios, sobre cualquier asunto del servicio sin haber sido autorizado para ello, con excepción de la Policía de Investigaciones con relación a representantes del Ministerio Público.

23) Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus Superiores de los hechos, en que deban intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa notable que haya visto o sabido durante el servicio o fuera de él, siempre y cuando sus consecuencias no resulten de gravedad para el servicio, con excepción de la Policía de Investigaciones ante ordenes impartidas por representantes del Ministerio Público.

CAPITULO IV: SANCIONES

Artículo 171º.-

a) Apercibimiento escrito,

b) Arresto Policial, y

c) Destitución (cesantía o exoneración).

d) Suspensión en el servicio dispuesta por el Ministerio Publico con relación a la Policía de Investigaciones.

CAPITULO V: AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 185º.- (.....) La clase y extensión del castigo, queda librado al prudente arbitrio del Superior que lo impone, dentro de los límites de este reglamento. En el caso de la Policía de Investigaciones deberá intervenir en la determinación de la clase y extensión el representante del Ministerio Público que el Procurador General de la Provincia determine.

CAPITULO VI: FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 190º.- El Poder Ejecutivo y el personal policial, y en el caso que se faculta su intervención en razón de su dependencia funcional con relación a la Policía de Investigaciones, el Procurador General de la Provincia tienen las facultades disciplinarias que se determinan en la presente ley.

Artículo 191º.- Con las limitaciones especificadas en el artículo anterior, siempre aplicará la sanción el Superior de quien dependa el Subalterno, aunque sea en forma accidental. Las faltas cometidas por personal no subordinado, serán comunicadas al Superior de quien dependa para que este aplique la sanción correspondiente... La modificación de la sanción, deberá ser comunicada a quien la impuso y notificada a la Dirección de Personal para su anotación en el Legajo respectivo. En el caso de la Policía de Investigaciones la sanción deberá ser ratificada por quien designe el Procurador General de la Provincia, de entre los miembros del Ministerio Público y con relación a la actividad de tal policía en su función de investigación con dependencia funcional extrapolicial.

CAPÍTULO VII: FORMALIDADES Y SUBSTANCIACIÓN

FALTAS LEVES

Artículo 194º.- Se sancionan sin otra formalidad que la de notificar al castigado...

FALTAS GRAVES

Artículo 195º.-..., hasta tanto tome el instructor la intervención correspondiente. La iniciación será dispuesta por la autoridad que corresponda. En los casos de la Policía de Investigaciones la iniciación deberá ser dispuesta por el Ministerio Público.

CAPÍTULO IX: DE LOS SUMARIOS

Artículo 202º.- La instrucción de sumario será dispuesta mediante orden escrita emanada de:

Poder Ejecutivo,
Jefe de Policía de la Provincia,
Procurador General de la Provincia,
Sub Jefe y Directores,
Jefes de Divisiones, y
Jefes Departamentales.

Las autoridades facultadas para disponer la instrucción de sumarios, simultáneamente con la orden respectiva enviarán comunicación al Jefe de Policía de la Provincia, especificando la causa que lo motiva, datos del sumario y medidas preventivas adoptadas en su caso.

Artículo 204º.- Si durante el diligenciamiento del sumario o después de terminado resultare prima facie la comisión de algún hecho delictuoso, se dará inmediata intervención a la División Asesoría Letrada, la que dictaminará si corresponde la comunicación pertinente a la Justicia del Crimen y aconsejará la adopción de las medidas prescriptas por el Código Procesal Penal. En el caso de la Policía de Investigaciones se deberá dar intervención inmediata al Procurador General de la Provincia.

Artículo 207º.-..., dará traslado por cinco días corridos a cada inculpado,... La instrucción recibirá la misma por escrito, dando trámite a las que estime pertinentes y útiles. En el caso de la Policía de Investigaciones los representantes del Ministerio Público habilitados a tal efecto podrán ofrecer la prueba que estimen corresponder.

Artículo 209º.- Durante la tramitación del sumario, la autoridad que lo ordenó por sí o a pedido del instructor, podrá disponer de acuerdo a la naturaleza y circunstancia de la falta cometida, el arresto preventivo del inculpado. (...) Cuando lo considere conveniente el Jefe de Policía de la Provincia podrá disponer el pase a "disponibilidad" del acusado y/o del Jefe de dependencia o funcionario vinculado al hecho investigado. En el caso de la Policía de Investigaciones tal pase deberá ser dispuesto con la conformidad del Procurador General de la Provincia.

CAPÍTULO X: DE LOS RECURSOS

Artículo 219º.- En los casos en que el Jefe de Policía de la Provincia hubiere dispuesto la sanción, podrá recurrirse en única instancia por ante el Poder Ejecutivo,... En el caso de Policías que cumplan funciones en la Policía de Investigaciones se dará intervención al Procurador General de la Provincia.

Artículo 220º.- De todo recurso que se interponga ante el Jefe de Policía de la Provincia, deberá darse inmediata vista a la División de Asesoría Letrada, la que expedirá dentro de los cinco (5) días acerca de su procedencia y en su caso, las medidas a adoptar o resolución a dictar. En el caso de la Policía de Investigaciones, la vista se otorgará al organismo del Ministerio Público que designe el Procurador General de la Provincia a tal efecto.

CAPÍTULO XI: DE LA CONMUTACIÓN O REMISIÓN DE LAS PENAS

Artículo 226º.- Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia, la remisión o conmutación de las penas por el mismo o sus Subordinados y propiciarlas ante el Poder Ejecutivo,... En el caso de la Policía de Investigaciones intervendrá en todos los casos el Procurador General de la Provincia.

TÍTULO VI

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 310º.- En ningún caso puede aplicarse otras penas o sanciones que las determinadas en la presente ley.

Artículo 311º.- (.....)...., se deberá someter el punto a la resolución del Jefe de Policía de la Provincia y en el caso de la Policía de Investigaciones al Procurador General y lo que estos dicten se considerará la interpretación automática de la ley.

Artículo 312º.- Los Jefes de Policías Departamentales reglamentarán el funcionamiento interno de las oficinas que están bajo su dependencia, con excepción de las que correspondan a la Policía de Investigaciones cuya reglamentación funcional la efectuará el Fiscal Mayor de la jurisdicción (...), pudiendo modificar y derogar esa reglamentación interna, pero procediendo siempre dentro del espíritu y prescripciones de esta ley."

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 7 de diciembre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO –
ALMADA – ALDAZ – SOLANAS.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito la votación en general de los tres proyectos en el orden que se han enumerado, ya que se estuvo debatiendo y como decía el diputado Castrillón los cuatro proyectos están interrelacionados.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, entiendo que algunos diputados quieran regresar a sus casas y todavía tenemos muchísimos asuntos para tratar, pero debemos respetar lo que se dijo en el momento que se puso en tratamiento el anterior proyecto que terminamos de votar.

Corresponde ahora que comencemos a debatir estos tres proyectos y por respeto a los que estamos aquí presentes, le pido que desde la Presidencia aclare bien qué es lo que en este momento vamos a comenzar a tratar. Yo no hablé con respecto a los otros tres proyectos de ley porque las objeciones las quería hacer en su momento. En ningún momento aquí se dijo que estábamos tratando todo el paquete de ley de una sola vez, eso no es lo que desde la Presidencia se dijo en el momento en que comenzamos el tratamiento del proyecto de ley del Código Procesal Penal.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Lo único que mocioné fue la votación en general de los proyectos, que yo creo que si la diputada los leyó antes de venir a la sesión, tiene que saber de qué se trata.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Primero, voy a pasar por alto porque es una ofensa lo que termina de decir el diputado Cresto. Y segundo, como los tengo leídos desde la otra sesión, desde hace quince días, pretendo sentar posición del voto con respecto a estos tres proyectos de ley.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, vamos a ser honestos. Acá hay una confusión porque salvo la diputada Grimalt y nosotros, los diputados de la oposición también en su exposición entreveraron todo, tomaron todos los proyectos e hicieron una sola cosa; esto está en la versión taquigráfica.

Nosotros hemos sido muy claros, señor Presidente, y la diputada Grimalt también porque hemos trabajado juntos con el doctor Marciano Martínez y con otros asesores sobre cuestiones puntuales.

Pero vamos a ser sinceros; con todo respeto, el Bloque de la Unión Cívica Radical, fundamentalmente en su miembro informante el diputado Fernández, hizo una síntesis tomando los cuatro proyectos.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Señor Presidente, al margen de las opiniones que son todas respetables y valederas, acá cuando se sometió a votación la moción de orden, se trataba del cierre del debate para estos proyectos para luego pasar a la votación de los mismos. Lo demás es un trámite que estamos discutiendo una cosa ya votada, lo que hay que hacer es pasar los tres proyectos a votación.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, lo que se ha pedido es la votación en general de los tres proyectos, yo creo que, y planteándolo con criterio y sin faltar al respeto, porque más falta de respeto es decir que los diputados pedimos la votación porque nos queremos ir a nuestras casas, más que nada por lo que hemos trabajado y recorrido la provincia en pos de este proyecto. Pero para que mantengan un criterio o si no, que no opinen; no pueden apoyar la modificación del Código Procesal Penal en general y particular y no querer votar en general los otros tres proyectos que es una condición sine quanón de la aprobación del primero.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, fui totalmente claro y está en la versión taquigráfica que si bien el diputado Castrillón había hecho una alegación general y el diputado Fernández medianamente lo propio, atento a que estamos en tratamiento única y exclusivamente en este momento del Código de Procedimientos Penal, me iba a referir a eso y con posterioridad, me iba a referir a los restantes proyectos en el momento de su tratamiento.

El hecho de que el miembro informante del oficialismo hubiera mocionado alterar el orden y tratar estos cuatro proyectos de corrido, no significaba tratar un proyecto atrás de otro sino terminar primero con un proyecto y luego comenzar el tratamiento de otro. No veo mayor modificación al respetar el criterio de cada uno y que podamos usar la palabra para tratar cada uno de los proyectos y no creo que sea incompatible o, tal vez no logro entender lo que plantea el diputado Cresto de la votación. Primero tenemos que discutir el proyecto para luego votarlo.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, yo sé que puede sonar como un exceso de la mayoría, –alguna vez lo sufren unos y otras veces lo sufren otros–, nosotros fuimos claros en debatir este tema, lo debatimos juntos, evidentemente siempre lo correlacionamos porque forma parte de la misma aplicabilidad del sistema, no es culpa ni del doctor Fernández ni de Castrillón ni de nadie, hay una interrelación en esto, por lo tanto voy a recontra re mocionar y que se cumpla el Reglamento, señor Presidente, repito voy a recontra re mil mocionar, porque ya se ha mocionado, y que se cumpla el Reglamento en el sentido de proceder al cierre del debate referido a estos tres proyectos y el pase a votación de cada uno en general y particular, conforme el orden de tratamiento que solicité y votáramos oportunamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Señor diputado Castrillón, ¿en forma individual o en forma conjunta?

SR. CASTRILLON - En forma individual, primero en general y luego en particular cada uno de los proyectos, los tres expedientes corridos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de cierre del debate.

-Resulta empate.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Habiendo resultado empate esta Presidencia debe emitir su voto, y lo hace por la afirmativa. En consecuencia, se cierra el debate.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, haré una simple aclaración, para que conste en la versión taquigráfica; nosotros en el trabajo que se hizo responsablemente en el Bloque y que expuso el miembro informante, ya hace prácticamente más de quince días que teníamos posición tomada sobre cómo se iba a dar el tratamiento del proyecto y qué tratamiento se le iba a dar a cada uno de los proyectos de ley, por eso cuando el miembro informante, el diputado Fernández, dio la explicación, hizo todo el análisis en conjunto y para nosotros el debate en ese sentido estaba cerrado porque ya teníamos posición tomada en general sobre la reforma del Código y de cada una de las leyes.

Digo esto para que no se diga por allí que la Bancada Radical sobre los otros tres proyectos no tenía ni condición ni aptitud para hacerlo, porque se hizo en general, quiero que esto quede absolutamente en claro en la versión taquigráfica.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar en general proyecto de ley –Expte. Nro. 14.913– referido al Ministerio Público.

-Resulta empate.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, corresponde que esta Presidencia emita su voto, y lo hace por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el Artículo 1º.

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

A efectos de proponer a la Cámara, señor Presidente, que se enuncien los 59 artículos, y atento a que por las posiciones dadas a conocer se dará una situación de empate, deberá constar si su voto es afirmativo en uno o en los 59 artículos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Para facilitar el Procedimientos, la Presidencia se va a permitir proponer la votación por título.

Si hay asentimiento se votará de esta manera.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título I.

-Resulta empate.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – La Presidencia vota por la afirmativa; por tanto, queda aprobado.

–La votación de los Títulos II, III, IV y V, inclusive, resulta empate, y para desempatar, en cada una de las votaciones la Presidencia vota por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar en general y en particular a la vez por constar de un solo artículo, el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.891–, por el que se modifica la Ley Nro. 5.645, Reglamento General de la Policía.

-Resulta empate.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Esta Presidencia, en consecuencia, debe emitir su voto y lo hace por la afirmativa. Queda aprobado, pasa en revisión al Senado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar en general el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.067–, por el que se modifica la Ley Nro. 6.902, Orgánica del Poder Judicial.

-Resulta empate.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Esta Presidencia, en consecuencia, debe emitir su voto y lo hace por la afirmativa.

–Se aprueban si observaciones los Artículos 1º y 2º, con el voto afirmativo del señor Presidente, que debió desempatar.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

17

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, atento a lo largo que ha sido este debate y a que en el Recinto se encuentra gente que ha venido interesada en escuchar, no sólo esto sino también el tratamiento de los proyectos de ley de Violencia Laboral –Expte. Nro. 13.444– y de Protección de la Mujer Embarazada –Expte. Nro. 14.496–, mociono que se altere el orden y se pasen a tratar inmediatamente estos dos proyectos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el diputado Allende.

-Resulta afirmativa.

18

PROTECCIÓN MATERNIDAD EMPLEADAS ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPALES

Consideración (Expte. Nro. 14.496)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.496– por el que se asegura la protección de la maternidad para las trabajadoras.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto asegurar la protección de la maternidad para las trabajadoras que desempeñen tareas en el ámbito de los tres Poderes del Estado Provincial y Municipal.

La autoridad de aplicación de esta ley, será la Dirección Provincial de Trabajo.

Art. 2º - El Estado garantizará a las empleadas públicas embarazadas, cualquiera fuere su antigüedad y situación de revista:

- a) Licencia por maternidad, permisos por lactancia y la atención médica.
- b) Protección de la salud, antes, durante y después del parto.
- c) Los derechos de empleo, prohibiendo toda acción discriminatoria hacia la mujer embarazada.
- d) Pago de asignaciones prenatal y por nacimiento.

Art. 3º - Trato igualitario

Queda prohibida toda práctica discriminatoria de los empleadores en relación a la trabajadora que perjudiquen su ingreso o permanencia en la Administración Pública por la declaración de su estado de embarazo.

Art. 4º - Obligaciones

A efectos del cumplimiento de los derechos consignados en el artículo anterior, se establecen las siguientes obligaciones:

1 – De la trabajadora

- a) La empleada deberá denunciar ante su superior jerárquico, el estado de embarazo antes del tercer mes, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto y notificación fehaciente. El no cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación, no genera derecho retroactivo a favor de la beneficiaria. La reglamentación fijará formularios tipo para completar el trámite, cuya copia quedará al trabajador.
- b) Las trabajadoras embarazadas deberán someterse a un examen médico regular.

2 – De la Dirección de Trabajo

- a) Controlar la plena aplicación de esta ley.
- b) Tomar intervención en toda situación que implique peligro para la salud de la madre embarazada o de su hijo.

3 – Del Superior Jerárquico

- a) Elevar de inmediato las actuaciones según lo determina el inc. 1.a) al área administrativa correspondiente, con el carácter de preferente despacho. El hecho de no efectuar el trámite con la celeridad correspondiente, es considerado falta grave inexcusable, pasible de sumario.
- b) Asegurar a la trabajadora condiciones laborales acorde a su estado.
- c) Advertir a la agente sobre posibles riesgos en su ámbito de trabajo.
- d) Exigir un examen médica regular.

Art. 5º - El Instituto de Obra Social de la provincia de Entre Ríos (IOSPER) garantizará a todas sus beneficiarias un Plan de Protección Integral por maternidad, que no podrá ser suspendido o restringido por normas de emergencia prestacional o de similar alcance.

Art. 6º - Permiso por examen médico

Las trabajadoras de la Administración Pública durante su embarazo gozarán de permisos médicos a efectos de dar cumplimiento a lo exigido en el Artículo 4º de la presente ley.

Art. 7º - Licencias

Las trabajadoras comprendidas en la presente ley derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

a) Licencia prenatal: comprende 45 días corridos anteriores al parto. La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días.

b) Por maternidad: Comprende 45 días corridos posteriores al parto.

Los lapsos serán iguales, aún en casos de alumbramiento múltiple.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no supere los noventa (90) días.

Art. 8º - Prolongación de la licencia por maternidad:

La licencia por maternidad podrá prolongarse por los siguientes motivos:

a) En caso de error con respecto a la fecha del parto. Cuando el parto tiene lugar después de la fecha prevista, la licencia prenatal debe prolongarse hasta la fecha efectiva del parto, sin reducir la duración de la licencia obligatoria después del parto.

b) En caso de enfermedad, cuando ésta es consecuencia del embarazo o del parto, hasta un máximo de treinta (30) días corridos desde que finaliza la licencia por maternidad.

c) El nacimiento de un hijo con discapacidad, otorgará derecho a la madre trabajadora a una licencia con goce de haberes de sesenta (60) días corridos desde que finaliza la licencia por maternidad.

Para el ejercicio del derecho otorgado en el párrafo anterior, la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación antes de concluir la licencia por maternidad.

Art. 9º - Permiso por lactancia.

A partir del fin de la licencia por maternidad, la agente gozará de dos (2) horas diarias continuas al comienzo o finalización de la jornada, durante un lapso de noventa (90) días corridos para la atención del recién nacido con goce de sueldo, aún en los casos de parto múltiple. Si es necesario por razones médicas, el plazo se extenderá conforme lo determine la reglamentación.

Art. 10º - Fuero maternal.

Toda trabajadora del sector público, cualquiera fuere su antigüedad y situación de revista, está protegida por el fuero maternal.

El fuero maternal rige desde el inicio del embarazo hasta 1 año después de expirado el período post-natal.

El fuero maternal garantiza a las trabajadoras los siguientes derechos:

a) Estabilidad en el empleo.

b) Prohibición de quedar en situación de disponibilidad.

Art. 11º - Despido por causa de embarazo.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la cesantía o despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo en el período en que se encuentra amparada por el fuero maternal.

Si una mujer ha sido despedida durante este período, debe recurrir a la Dirección Provincial de Trabajo, dentro de 30 días hábiles desde la separación laboral, para denunciar tal hecho. En tales condiciones, el Estado procederá a su inmediata reincorporación, debiéndose abonar los haberes caídos.

La acción de amparo será procedente para la reincorporación judicial de la trabajadora afectada.

Art. 12º - Multas.

Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, el incumplimiento de la presente ley será sancionada con multa cuyo monto será el equivalente de entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo, vital y móvil.

Art. 13º - Condiciones laborales.

a) Queda prohibido el empleo de una mujer embarazada en trabajos que se consideren peligrosos para su salud o la de su hijo.

b) La trabajadora embarazada debe ser protegida de horarios prolongados y trabajos irregulares que no le permitan descansar adecuadamente.

c) Los responsables de cada organismo deberán evaluar los riesgos en los lugares de trabajo y proceder a los ajustes que convengan de las condiciones laborales a efectos de reducir los peligros específicos para su salud, para su protección y la del niño.

d) En ningún caso se impondrá una restricción obligatoria de determinados tipos de tareas a trabajadoras embarazadas. Las trabajadoras tendrán libertad para aceptar o rechazar las tareas que se les puedan encomendar, o para pedir una transferencia por consideraciones de salud en relación con el embarazo.

e) Al finalizar la licencia por maternidad, las empleadas tienen derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo, o un trabajo equivalente con el mismo salario.

Art. 14º - Asignaciones

Las agentes comprendidas en la presente ley, tendrán derecho a percibir junto con sus haberes las siguientes asignaciones:

a) Prenatal

b) Por nacimiento o adopción

Art. 15º - Reglamentación

La presente ley deberá reglamentarse en el término de noventa (90) días.

Art. 16º - Los derechos contemplados no son de carácter taxativo, debiendo integrarse la presente con las pautas y principios protectores de la mujer contemplados por las declaraciones e instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

Art. 17º - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 18º - Comuníquese, etcétera.

ALLENDE

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Señor Presidente, fue largo el debate y la discusión que hicimos oportunamente con este proyecto que no solo como legislador sino también desde nuestro sindicato. Este es un proyecto que hemos impulsado a lo largo y ancho del país en donde muchas provincias ya lo tienen sancionado, el 90 por ciento de esos proyectos sancionados en las provincias son proyectos iniciados en el seno del sindicato de la Unión de Personal Civil de la Nación, y quedan cinco o seis provincias en donde en la mayoría de ellas ya tiene tratamiento parlamentario y con una excepción en una provincia que se aprobó y fue vetado por el Poder Ejecutivo y los legisladores están insistiendo en el proyecto y tratar de consensuar con el Poder Ejecutivo para que esto salga.

Para no redundar en detalles creo que defender al trabajador, en estos momentos de crisis, donde la violencia laboral no es únicamente como algunos confunden exclusivamente la violencia física, hay muchas formas de violencia, que oportunamente aquí lo dijéramos, por eso, con las modificaciones introducidas por el Senado se ponga a votación para que en este fin de año los trabajadores tengan lleno ese vacío legal que hasta ahora tenían, donde por ejemplo, podían ir de hecho hacen las denuncias de violencia laboral que reciben de superiores y compañeros de trabajo y esta denuncia caía en saco roto por un tema muy sencillo que no había sanciones para quienes ejercían estas actitudes violentas hacia los trabajadores.

Esta ley, con las modificaciones del Senado, no solo prevé la protección sino también las sanciones para quienes ejercen esa violencia a los trabajadores, por lo que solicito a los compañeros colegas en este Recinto, sea aprobado tal cual ha venido desde el Senado para que tengamos de una vez por todas sancionada la ley.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Por supuesto que desde ya adelantamos el voto afirmativo a esta ley, evidentemente lo que el señor diputado recién sostenía, el tema de la violencia laboral es un tema que preocupa enormemente y que a su vez en momentos en que la penalización laboral es tan alta esta violencia a veces se hace también en un mayor grado, por lo tanto, la posibilidad de tener una legislación que en ese ámbito nos esté dando seguridad, sin duda favorece a todos los trabajadores y por lo tanto desde nuestro Bloque vamos a apoyar con nuestro voto esta ley.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, ¿el proyecto que estamos tratando ahora es el Expte. Nro. 13.444, venido en revisión?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – El expediente es el Nro. 14.496.

SRA. GRIMALT – Ese es el que refiere a la licencia por maternidad y al que hemos incorporado en el transcurso de estos quince días la licencia por paternidad. Al que hizo referencia el diputado preopinante es al venido en revisión, que es el de violencia laboral.

Por eso solicito se nos informe, desde la Presidencia, cuál es el proyecto que estamos tratando para poder fijar posición, o si estamos tratando los dos a la vez aprovecho el momento del uso de la palabra para referirme a las dos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Es probable que estemos un poco cansados algunos, pero esta Presidencia hizo referencia al proyecto que se está tratando y se dio lectura, o sea que si hubo alguna confusión no fue ocasionada por la Presidencia.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Quiero aclarar, señor Presidente, que el diputado Allende hizo dos reservas, el primero era el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.496–, que tenía tratamiento preferencial con o sin dictamen de comisión ¿lo entendió, señora diputada?, entonces que se someta a votación ese proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – El que está en consideración en estos momentos.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Los fundamentos que ha vertido el diputado Allende tienen que ver con el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.444–, referido a la violencia laboral; si vamos a votar ahora el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.496– referido a la protección de la maternidad para las trabajadoras, que el diputado Allende haga las expresiones del caso para este proyecto y seguramente lo vamos a acompañar.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Aclaro que el proyecto de ley que está en consideración –Expte. Nro. 14.496–, es el referido a la licencia que le corresponde a la mujer y al varón cuando son padres.

Quiero adelantar mi voto afirmativo porque este proyecto de ley me parece realmente un aporte importante que estamos haciendo en la Provincia de Entre Ríos a la hora de estar atendiendo las necesidades que tienen las familias, las parejas, la mamá o al papá al momento de tener un hijo biológico, o en el caso de adopción.

Como novedad, igual a lo que tiene la provincia de Santa Fe, también este proyecto de ley incorpora la licencia por paternidad. Se ha incorporado una licencia de diez días para el padre atendiendo la necesidad de ir avanzando en compartir los roles dentro de una pareja a la hora de ocuparse de los cuidados del hijo, fundamentalmente en los primeros días de vida, en lo que refiere a brindarle el afecto necesario que todo recién nacido necesita, no solamente pensando en la madre, sino incorporando también a la figura del padre, al varón.

Por eso, reitero, mi voto para este proyecto es por la afirmativa.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

La confusión se dio, señor Presidente, porque los había pedido en ese orden, pero da lo mismo porque los dos son proyectos que han sido consensuados. El que ya fundamenté, y que primeramente deberemos aprobar su tratamiento sobre tablas, lo votaremos después, pero el proyecto que está en consideración quedó reservado desde la sesión pasada donde se dio el debate y simplemente lo pasamos a esta sesión para incorporarle unos puntos que la diputada Grimalt quería y que nos pareció sumamente oportuno.

Así que habiendo dado ya los fundamentos de los dos proyectos, votemos el primero y luego pasamos al segundo, para el que solicito su tratamiento sobre tablas.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Quiero hacerle una sugerencia al autor de este proyecto, diputado Allende. En el proyecto de ley sobre protección de la maternidad, la autoridad de aplicación es la Dirección Provincial del Trabajo, sin embargo con saludable criterio se incorpora en el Artículo 10º el Fuero Maternal, considero que debería incluirse cuál fuero va a ser el competente, en este caso estamos hablando de un Fuero Judicial, y me permito proponerle, si así le parece adecuado, que incorpore una referencia que la autoridad judicial competente va a ser la de la Justicia Laboral.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Quiero, de alguna manera, ratificar lo que he dicho sobre el otro proyecto, porque en realidad al invertir el orden no asocié el número del expediente y he dado los fundamentos para

el proyecto que trataremos a continuación sobre tablas, y en la versión taquigráfica va a quedar reflejada la desprolijidad de lo que estamos haciendo.

Pero salvando esto, lo que sí importa es que estamos tratando dos proyectos referidos a los trabajadores en los que todos vamos a votar favorable, no creo que nadie vaya a votar en contra, y por eso tenemos que congratularnos.

SR. GRILLI - Pido la palabra.

Señor Presidente, adelanto el voto afirmativo a los dos proyectos, ya que estoy en uso de la palabra, porque en realidad con esta confusión evidentemente es preferible hablar una sola vez para que estos dos proyectos cuenten con nuestro voto positivo, ya sea el de la violencia porque debemos empezar a construir un mundo de paz que se inicia fundamentalmente en la familia y es importante la presencia de la madre y del padre en el hogar para poder empezar a identificar una convivencia dentro de los códigos de ética y moral socialmente aceptados.

Por ello adelantamos nuestro voto afirmativo a los dos proyectos de ley.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero felicitarlo a usted como Presidente de este Cuerpo ya que ha logrado que en dos proyectos consecutivos el diputado José Allende y la diputada Beatriz Demonte coincidan plenamente en los mismos, lo cual no es fácil.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Gracias, señor diputado.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que por Secretaría se lea el proyecto como quedó en redactado finalmente, porque tiene algunas correcciones producto de la incorporación que le hizo la diputada Grimalt, para que se vote según ese texto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto asegurar la protección de la maternidad para las trabajadoras e incorporar la Licencia por Paternidad para los trabajadores que desempeñen tareas en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial y Municipal.

La autoridad de aplicación de esta ley, será la Dirección Provincial de Trabajo.

Ningún trabajador público gozará de menores derechos a los reconocidos en la presente ley, ello sin perjuicio de los mayores derechos y beneficios que se acuerden por ordenamientos especiales.

Art. 2º – El Estado garantizará a las empleadas públicas embarazadas, cualquiera fuere su antigüedad y situación de revista:

- a) licencia por maternidad, permisos por lactancia y la atención médica;
- b) protección de la salud, antes, durante y después del parto;
- c) los derechos de empleo, prohibiendo toda acción discriminatoria hacia la mujer embarazada;
- d) pago de asignación prenatal y por nacimiento.

Art. 3º – Trato igualitario.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria de los empleadores en relación a la trabajadora, que perjudiquen su ingreso o permanencia en la administración pública por la declaración de su estado de embarazo.

Art. 4º – Obligaciones.

A efectos del cumplimiento de los derechos consignados en el artículo anterior, se establecen las siguientes obligaciones:

1) De la trabajadora

- a) La empleada deberá denunciar ante su superior jerárquico, el estado de embarazo antes del tercer mes, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto y notificación fehaciente. El no cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación, no genera derecho retroactivo a favor de la beneficiaria.

La reglamentación fijará formularios tipo para completar el trámite, cuya copia quedará al trabajador.

- b) Las trabajadoras embarazadas deberán someterse a un examen médico regular.
- 2) De la Dirección de Trabajo
- a) Controlar la plena aplicación de esta Ley.
- b) Tomar intervención en toda situación que implique peligro para la salud de la madre embarazada o de su hijo.
- 3) Del Superior jerárquico
- a) Elevar de inmediato las actuaciones según lo determina el inc. 1.a) al área administrativa correspondiente, con el carácter de preferente despacho. El hecho de no efectuar el trámite con la celeridad correspondiente, es considerado falta grave inexcusable, pasible de sumario.
- b) Asegurar a la trabajadora condiciones laborales acorde a su estado.
- c) Advertir a la agente sobre posibles riesgos en su ámbito de trabajo.
- d) Exigir un examen médico regular.

Art. 5º – El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) garantizará a todas las agentes alcanzadas por esta ley, un Plan de Protección Integral por Maternidad, que no podrá ser suspendido o restringido por normas de emergencia prestacional o de similar alcance.

Art. 6º – Permiso por examen médico.

Las trabajadoras de la administración pública durante su embarazo gozarán de permisos médicos a efectos de dar cumplimiento a lo exigido en el Artículo 4º de la presente ley.

Art. 7º – Licencias.

Las trabajadoras comprendidas en la presente ley tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

a) Licencia prenatal: comprende 45 días corridos anteriores al parto. La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días.

b) Por maternidad: comprende 45 días corridos posteriores al parto.

Los lapsos serán iguales, aún en casos de alumbramiento múltiple.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no supere los noventa (90) días.

Por adopción: la agente gozará de una licencia de treinta (30) días hábiles en el caso de adopción, desde la entrega judicial o administrativa en tenencia del futuro adoptado.

Art. 8º – Prolongación de la licencia por maternidad.

La licencia por maternidad podrá prolongarse por los siguientes motivos:

a) En caso de error con respecto a la fecha de parto. Cuando el parto tiene lugar después de la fecha prevista, la licencia prenatal debe prolongarse hasta la fecha efectiva del parto, sin reducir la duración de la licencia obligatoria después del parto.

b) En caso de enfermedad, cuando ésta es consecuencia del embarazo o del parto, hasta un máximo de treinta (30) días corridos desde que finaliza la licencia por maternidad.

c) El nacimiento de un hijo con discapacidad, otorgará derecho a la madre trabajadora a una licencia con goce de haberes de sesenta (60) días corridos desde que finaliza la licencia por maternidad.

Para el ejercicio del derecho otorgado en el párrafo anterior, la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación antes de concluir la licencia por maternidad.

Art. 9º – Permiso por lactancia.

A partir del fin de la licencia por maternidad, la agente gozará de dos (2) horas diarias continuas al comienzo o finalización de la jornada, durante un lapso de ciento ochenta (180) días corridos para la atención del recién nacido con goce de sueldo, aún en los casos de parto múltiple. Si es necesario por razones médicas, el plazo se extenderá conforme lo determine la reglamentación.

Art. 10º – Fuero maternal.

Toda trabajadora del sector público, cualquiera fuere su antigüedad y situación de revista, está protegida por el fuero maternal.

El fuero maternal rige desde el inicio del embarazo, hasta 1 año después de expirado el período postnatal.

El fuero maternal garantiza a las trabajadoras los siguientes derechos:

a) estabilidad en el empleo,

b) prohibición de quedar en situación de disponibilidad.

Art. 11º – Despido por causa de embarazo.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la cesantía o despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo en el período en que se encuentra amparada por el fuero maternal.

Si una mujer ha sido despedida durante este período, debe recurrir a la Dirección Provincial de Trabajo, dentro de los 30 días hábiles desde la separación laboral, para denunciar tal hecho. En tales condiciones, el Estado procederá a su inmediata reincorporación, debiéndose abonar los haberes caídos.

La acción de amparo será procedente para la reincorporación judicial de la trabajadora afectada.

Art. 12º – Multas.

Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, el incumplimiento de la presente ley será sancionada con multa cuyo monto será el equivalente de entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo, vital y móvil.

Art. 13º – Condiciones laborales.

a) Queda prohibido el empleo de una mujer embarazada en trabajos que se consideren peligrosos para su salud o la de su hijo.

b) La trabajadora embarazada debe ser protegida de horarios prolongados y trabajos irregulares que no le permitan descansar adecuadamente.

c) Los responsables de cada organismo deberán evaluar los riesgos en los lugares de trabajo y proceder a los ajustes que convengan de las condiciones laborales a efectos de reducir los peligros específicos para su salud, para su protección y la del niño.

d) En ningún caso se impondrá una restricción obligatoria de determinados tipos de tareas a trabajadoras embarazadas. Las trabajadoras tendrán libertad para aceptar o rechazar las tareas que se les pueda encomendar, o para pedir una transferencia por consideraciones de salud en relación al embarazo.

e) Al finalizar la licencia por maternidad, las empleadas tienen derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo, o un trabajo equivalente retribuido con el mismo salario.

Art. 14º – Asignaciones.

Las agentes comprendidas en la presente ley, tendrán derecho a percibir junto con sus haberes, las siguientes asignaciones:

a) Prenatal.

b) Por nacimiento o adopción.

Art. 15º – Licencia por Paternidad:

Los agentes varones dependientes de la Administración Pública Provincial en los tres Poderes del Estado tendrán derecho a una licencia por Paternidad con goce de haberes de hasta diez (10) días corridos. Igual licencia se le otorgará al agente varón que se le haya concedido la guarda con fines de adopción de un niño de menos de doce (12) años.

En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad la licencia por paternidad se extenderá hasta treinta (30) días corridos.

Si durante la licencia por paternidad se produce el fallecimiento del niño, ésta se prolongará hasta diez (10) días corridos.

En caso de fallecimiento de la cónyuge en ocasión o con motivo del parto, la licencia por paternidad se extenderá hasta noventa (90) días corridos.

Art. 16º – Reglamentación.

La presente ley deberá reglamentarse en el término de noventa (90) días.

Art. 17º – Los derechos contemplados no son de carácter taxativo, debiendo integrarse la presente con las pautas y principios protectores de la mujer contemplados, por las declaraciones e instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

ART. 18º – Comuníquese, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular por unanimidad.

-Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

19

VIOLENCIA LABORAL

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 13.444)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley – Expte. Nro. 13.444– que tiene por objeto prevenir, controlar sancionar y erradicar la violencia laboral.

Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada oportunamente, se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, voy despacio porque como nací en el campo, voy despacio y de a uno.

Por supuesto que adelanto mi voto afirmativo y simplemente quiero hacer referencia al punto 3) del Artículo 2º que es el que refiere al tema del acoso sexual. Como se trata de un proyecto que viene en revisión y necesitamos votarlo tal cual está para que salga y sabemos que también en el Senado hay un proyecto específico de acoso sexual que no solamente atiende esta circunstancia que le ocurre a los trabajadores en el ámbito estatal o privado sino que se trató de ampliar y poder tener una ley en la Provincia de Entre Ríos que tuviera alcances, por ejemplo, en el caso de que esto se produzca en la relación que hay entre un docente y un alumno, espero que después el Senado también esté aprobando este proyecto de ley que tiene media sanción aquí en Diputados y recuerdo que el autor fue el hoy diputado nacional Solanas porque sería el complemento ideal para este proyecto que estamos considerando.

En realidad –insisto– en el punto 3) debería decir “Acoso sexual”, pero sabiendo que si lo modificamos, hoy no podríamos convertir este proyecto en ley, no voy a proponer esta modificación.

Adelanto, entonces, mi voto afirmativo en la votación de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular por unanimidad.

–Aplausos en la barra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

20

INMUEBLE UBICADO EN SAN JOSÉ DE FELICIANO. DONACIÓN. ESCUELA AGROTÉCNICA NRO. 52 “MANUEL BERNARD”

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.207)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.207–, por el que se modifica la Ley Nro. 9.545, referida a la donación de un inmueble a la Escuela Agrotécnica Nro. 52 de San José de Feliciano.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.207–, venido en revisión, por el que se modifica el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.545, referido a la donación de un inmueble para la Escuela Agrotécnica Nro. 52 de San José de Feliciano; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.545 de febrero de 2.004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aceptar la donación ofrecida por la Asociación Cooperadora de nivel terciario agropecuario en la Escuela Normal Superior de San José de Feliciano, en las personas de María Beatriz Garrahan, MI Nro. 10.920.541, Patricia Silvina Arévalo de Rico MI. Nro. 18.000.635 y Darío Antonio Alasino, MI Nro. 4.625.024, en carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente de la citada Asociación Cooperadora de un (1) inmueble con todo lo clavado, plantado y edificado, sito en Distrito Manantiales, departamento Feliciano, Provincia de Entre Ríos, conforme a la mensura practicada por el Agrimensor Miguel Ángel Ríos, aprobada por la Dirección de Catastro de fecha 26/02/1.985, bajo Plano Nro. 4.145 y certificación Nro. 584.725, designada como Lote “B” que consta de una superficie de trescientas quince (315) hectáreas, veintisiete (27) áreas y setenta y dos (72) centiáreas, con los siguientes límites y linderos.

Al Norte: Recta (Aº- 15) al Sur 81º 06’ Este de 1.869,70 metros; (15-3) al Norte 8º 54’ Este de 304,70 metros, ambas lindan con la fracción “A” de este mismo plano, hoy del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y línea (3-4) al Sur 78º 31’ Este de 841,90 metros, linda con remanente del Título I, propiedad de Ana María Bernard.

Al Este: Recta (4-5) al Sur 0º 14º Oeste de 365 metros y (5-Aº) al Sur 15º 31’ Este de 476,50 metros, ambas lindan con la actual traza de la ruta Provincial Nro. 28 de ancho variable.

Al Sureste: Arroyo Feliciano.

Al Suroeste: Arroyo Encierrita”.

Art. 2º - Incorpórese como Artículo 2º de la Ley Nro. 9.545:

“Artículo 2º - El inmueble, objeto de la donación, deberá estar destinado para uso exclusivo de la Escuela Agrotécnica Nº 52 “Manuel Bernard”, de San José de Feliciano.

En caso de que por resolución del Consejo General de Educación de la Provincia, se dispusiere el cierre de la mentada Escuela y/o no se diere para lo futuro la modalidad Agrotécnica, el dominio del inmueble se transferirá al Municipio de San José de Feliciano de tener que constituirse ahí una Escuela Granja.”

Art. 3º - Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble referido en el Artículo 1º.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 6 de diciembre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – VITTULO – ALMADA – VERA – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

En Labor Parlamentaria hemos consensuado con la diputada López el tratamiento de este proyecto de ley que viene en revisión, referido a la donación de un terreno de la Provincia a la Escuela Agrotécnica Nro. 52 de San José de Feliciano.

Solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

21

CORRESPONSABLE SANITARIO

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 14.965)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.965–, por el cual se agrega un artículo en el ámbito del Colegio de Veterinarios, registro corresponsable sanitario.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito que este dictamen sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.965–, venido en revisión, por el que se agrega el inciso s) al Artículo 3º del Decreto Ley Nro. 6.551, ratificado por Ley Nro. 7.503, y se incorpora el Artículo 3º bis, creación en el ámbito del Colegio de Veterinarios, el Registro de Corresponsable Sanitario; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Agrégase al Artículo 3º del Decreto Ley Nro. 6.551, ratificado por Ley Nro. 7.503, el siguiente texto:

“Inciso s) Desarrollar actividades como Corresponsable Sanitario en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.”

Art. 2º - Incorpórese como Artículo 3º bis del Decreto Ley Nro. 6.551, ratificado por Ley Nro. 7.503, el siguiente texto:

“Se considera Corresponsable Sanitario al Médico Veterinario que libremente contratado por un productor agropecuario, preste servicios profesionales relacionados a la planificación, ejecución y contralor de la sanidad animal, en el o los establecimientos rurales de su contratante.”

Art. 3º - Establécese las siguientes funciones de Corresponsable Sanitario:

- a) Planificar la salud animal del establecimiento rural.
- b) Ejecutar el relevamiento e identificación de los animales.
- c) Llevar una carpeta sanitaria del establecimiento con asiento de prácticas veterinarias, indicaciones de entradas, salidas, nacimientos y muertes del stock ganadero.
- d) Efectivizar las acciones sanitarias tendientes a la inmunización.
- e) Instrumentar certificaciones de animales positivos y negativos a las pruebas serológicas y de las tareas de inmunización efectuadas.
- f) Propender a la vigilancia epidemiológica, arbitrando las medidas técnicas tendientes al alerta, detección y denuncia de presuntas patologías encuadradas en el marco de enfermedades denunciabiles.
- g) Instruir y asesorar al personal del establecimiento respecto de zoonosis, maniobras incorrectas e indicaciones terapéuticas.
- h) Garantizar el seguimiento de las reses –trazabilidad– y el bienestar animal dentro del establecimiento rural a su cargo.

i) Realizar los actos y actividades de incumbencia profesional, conforme lo establecido en la Ley de Sanidad Animal Nro. 8.319, su reglamentación Decreto Nro. 3.832/90 MEH y demás disposiciones legales concordantes y aplicables relacionadas a la sanidad animal y vinculadas a la salud pública.

Art. 4º - Créase en el ámbito del Colegio de Veterinarios de Entre Ríos el Registro de Co-Responsable Sanitario, que se encontrará a disposición de los productores agropecuarios a los fines de la libre elección y contratación directa del profesional veterinario debidamente habilitado.

Art. 5º - Autorizar al Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos a implementar las modalidades y condiciones del Registro de Inscripción de Corresponsable Sanitario, creado por el artículo anterior.

Art. 6º - Dispónese, a los fines de efectivizar lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente ley, que el profesional veterinario deberá cumplimentar con las siguientes condiciones:

a) Estar matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, conforme lo reglado en los Artículos 5º y 6º del Decreto Ley Nro. 6.551, ratificado por Ley Nro. 7.503.

b) Encontrarse inscripto en el Registro habilitante de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 4º y 5 de la presente ley.

Art. 7º - Establécese en concordancia con lo reglado en la presente ley, el pleno ejercicio de las incumbencias profesionales del Corresponsable Sanitario relacionadas a los programas y/o planes de sanidad animal implementados por el Organismo Público Nacional o Provincial competente en el ámbito de la Provincia.

Art. 8º - Dispónese que el médico veterinario acreditado como Corresponsable Sanitario y libremente contratado por el productor pecuario, tendrá y ejercerá en forma exclusiva las atribuciones técnicas de su competencia a los fines de realizar las acciones sanitarias pertinentes y efectivizar las tareas de vigilancia epidemiológicas derivadas del programa sanitario –nacional o provincial– en ejecución dentro del establecimiento rural donde presta el servicio, de conformidad a la responsabilidad profesional y a las funciones consignadas en el Artículo 3º de la presente ley.

Art. 9º - Facúltese, en ejercicio de las finalidades y atribuciones conferidas por los Artículos 24º y 25º del Decreto Ley Nro. 6.551, ratificado por Ley Nro. 7.503, al Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos a dictar las resoluciones complementarias de la presente ley, promoviendo la capacitación y requerimientos técnicos necesarios a los fines de prestar un eficiente servicio profesional de Corresponsable Sanitario.

Art. 10º - Incorpórese como Artículo 7º de la Ley de Sanidad Animal Nro. 8.319, el siguiente texto:

“El profesional Corresponsable Sanitario, acreditado como tal ante el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, tendrá la debida y necesaria participación profesional aplicando los programas y/o planes de Sanidad Animal y de Vigilancia Epidemiológica en ejecución o que implemente el Organismo Público Sanitario Nacional o Provincial en el territorio de la Provincia”.

Art. 11º - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 12º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 6 de diciembre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – VERA –
ROGEL – VILLAVERDE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. TRAMONTÍN - Pido la palabra.

Este es un proyecto de ley para la creación de un registro de corresponsable sanitario en el ámbito del Colegio de Médicos Veterinarios.

Para fundamentar la presente ley debemos hacerlo con la atención y el respeto necesario que el corresponsable tiene ante los avances internacionales que actualmente han modificado las relaciones veterinarios-animal-productores hacia el progreso de la prevención sanitaria, como así también de las actividades profesionales inherentes de los servicios oficiales de los frigoríficos controles bromatológicos de la verificación de los productos y subproductos derivados de animales.

El objetivo determinante es definir el rol y la responsabilidad profesional del médico veterinario que presta servicios inherentes al sector privado relacionados con la planificación, ejecución, producción y control de la sanidad animal de los establecimientos rurales.

En años anteriores las prácticas veterinarias privadas se desarrollaban desde un plano individualista y asistencialista y habilitar actualmente un registro de corresponsables sanitarios emanada del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos con el respaldo institucional y a disposición de la libre elección y contratación para los productores del establecimiento, elevando el nivel de control y en la prevención sanitaria o asistencia veterinaria programada, constituye un avance colectivo y reconocimiento profesional. Se tendrá de esta manera una relación laboral directa de libre elección para el productor con el resguardo institucional, capacitación, responsabilidad e idoneidad profesional para cumplir las funciones que le corresponden en beneficio de la producción del establecimiento contratante, elevando el controlando de vigilancia epidemiológica de los animales y asistencia sanitaria continua de los mismos a su cargo, garantizando la planificación y producción.

Sancionar este proyecto de ley nos permitirá avanzar en nuestro territorio entrerriano en la legislación de los servicios de profesionales colegiados y la actualización y capacitación continua que permanentemente exigen los avances científicos y tecnológicos a nivel internacional de los profesionales médicos veterinarios, según las necesidades manifestadas por el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos para propender y elevar el desarrollo de la producción agropecuaria.

El presente proyecto de ley es una necesidad que el Colegio de Médicos Veterinarios gestiona ante este Honorable Cuerpo según nota de elevación adjunta, teniéndose en cuenta la comprensión y ejecutividad de la profesión y cuya incorporación a la legislación colegial vigente merece la figura del corresponsable sanitario aplicable en el territorio de toda la provincia.

Por estas razones, solicito a mis pares acompañen con su voto este proyecto.

SR. VERA – Pido la palabra.

Este proyecto de ley, que ha sido objeto de algunas dudas cuando se estudió en comisión, en definitiva nos ha llevado a la conclusión que pone simplemente en los productores la posibilidad de elegir un técnico veterinario que tendrá a cargo, fundamentalmente, la corresponsabilidad, conjuntamente con el propietario, del seguimiento de los planes o programas sanitarios que están en cabeza, su cumplimiento, del Estado.

Naturalmente que aparece allí un interrogante acerca de adónde apunta este proyecto con la creación de esta nueva institución. Si esto fuese simplemente la posibilidad de que los productores cuenten, por disposición de la ley, con el aporte de un técnico a quien, previo pago, la ley le crea responsabilidades que no sabemos con precisión cuáles serán, no tenemos objeciones, por eso en el Bloque se habló y se decidió acompañar este proyecto.

Queda, por supuesto, la prevención y quizás sea oportuno que quede como constancia que si hubiese algún tipo de operación que lleve a sustituir la presencia del Estado, la obligación del Estado de fiscalizar los planes sanitarios que son de interés general, naturalmente constituirá este mecanismo una desvirtuación o terminará desvirtuando los objetivos que en principio aparecen explícitos en la ley.

Con estas consideraciones el Bloque de la Unión Cívica Radical ha decidido acompañar este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

22

LEY NACIONAL NRO. 26.058. ADHESIÓN. EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.277)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.277–, por el que la provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional Nro. 26.058 de Educación Técnico Profesional.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este dictamen sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.277– venido en revisión, referido a la adhesión de la provincia a la Ley Nacional Nro. 26.058 de Educación Técnico Profesional; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - La Provincia de Entre Ríos se adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional Nro. 26.958 de Educación Técnico Profesional.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, implementará los mecanismos pertinentes para su reglamentación en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de diciembre de 2.005

H Aidar – Fuertes – Castrillón – Cresto – Vittulo –
Bolzán – Bescos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, si entendemos que la cultura es esa relación del hombre en una doble dimensión vertical y horizontal desde el punto de vista teológico y en su relación con los demás hombres para modificar y transformar la naturaleza, debemos entender que la educación puede definirse como un proceso de socialización de los individuos de una sociedad.

Señor Presidente, la Ley Nro. 26.058 tiene como objeto regular y ordenar la educación técnico profesional en el nivel medio, nivel superior no universitario y formación profesional, estando comprendidas las instituciones del sistema educativo que brindan educación técnico profesional, instituciones de educación técnico profesional de nivel medio, instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario, centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional.

Señor Presidente, uno de los propósitos es preparar a las personas para su inserción en el mundo del trabajo cualquiera sea su situación educativa inicial, articulando e integrando los diversos tipos de instituciones para y en el trabajo promoviendo la cultura del trabajo.

La Educación Técnico Profesional tuvo su momento de auge en la década del '70 etapa de mayor desarrollo de nuestra industria nacional y fue desmantelándose al compás del proceso de cierre de nuestras fábricas.

Qué lejos de aquellas escuelas fábricas que creara el General Juan Domingo Perón cuando el motor del desarrollo nacional era la incorporación de trabajadores capacitados al crecimiento productivo del país.

Hace pocos días un titular de un medio local rezaba: falta mano de obra calificada y según un informe del INDEC durante del primer trimestre del presente año el 47,62 por ciento de las empresas salió a la búsqueda de personal pero el 20 por ciento no logró cubrir los cargos que requería. Las dificultades de las empresas para hallar la mano de obra calificada

está directamente relacionado con la baja formación donde el 27,7 por ciento del personal ocupado está en la categoría de no calificado.

La Ley Nro. 26.058 propicia una vinculación entre las instituciones educativas y el sector productivo permitiendo prácticas educativas no sólo en establecimientos educacionales sino también en empresas, posibilitando un contacto directo con la realidad, tanto de los educandos como de los docentes involucrados a través de programas de actualización continua en procesos productivos.

Señor Presidente, el país con el que el Presidente Kirchner sueña tiene previsto crecer con plena ocupación, para consolidar esa política debemos fortalecer e impulsar el ingreso de nuestros trabajadores al modelo productivo de la preparación técnica y profesional.

Es por eso, señor Presidente, que propugnamos la aprobación del presente proyecto de ley que seguramente pondrá a Entre Ríos en igualdad de condiciones con respecto a las demás provincias en lo que atañe a la capacidad de gestión en materia de educación técnico profesional.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente, desde ya por supuesto adelantamos el voto afirmativo para este proyecto de ley, pero creo que debemos hacer una reflexión acerca de porqué estamos hoy sacando esta ley de adhesión a la Ley Nacional de Educación Técnica; porque en realidad venimos de un proceso de deterioro muy grande en Educación, producto de la aplicación de una Ley Federal de Educación, que justamente en sus capítulos anuló casi la existencia de la Escuela Técnica.

Eso no fue fruto de la casualidad, fue todo un proceso que se abrió en la década del '90 y que todavía seguimos arrastrando en algunas provincias, como es ésta, la nuestra, donde la Ley de Educación Provincial está elaborada a partir de la Ley Federal de Educación, que sigue en vigencia, y nos encontramos con que la Escuela Técnica aunque se adhiera nacionalmente, si aquí no hay un planteo claro acerca de cómo vamos a trabajar con la escuela media en su conjunto y la escuela técnica como parte de esa escuela media, va a ser difícil que podamos tener un proyecto educativo como plantea el diputado Bescos que tenga que ver con la realidad, la producción y el trabajo.

Por eso me parece importante que se adhiera a esa ley, importante también que hayamos creado un organismo como el que se creó en el que planteamos la participación de lo que es el área de producción con el área de educación y trabajemos en conjunto con ellos, pero también es importante que en forma bastante urgente nos pongamos a trabajar en el proyecto educativo de esta provincia, que se sigue haciendo en partes sin tomar la totalidad.

Creo que el ejemplo que está dando hoy la provincia de Buenos Aires que fue pionera en la aplicación de la Ley Federal y por eso supo lo que significó el desastre educativo que esa ley implicó en su aplicación y hoy, con una nueva autoridad educativa vuelven a los seis años de escuela primaria y seis años de escuela secundaria como una unidad que no puede separarse. Creo que eso nos está mostrando claramente que tenemos que hacernos cargo de los errores cometidos y debemos comenzar a trabajar por un proceso en educación donde el proyecto educativo esté clarificado para la sociedad, para los padres, para los chicos, porque no vamos a tener solamente falta de gente preparada en lo que tiene que ver con el trabajo y los obreros calificados, sino que también tenemos en este momento un drama muy importante en la preparación de nuestros propios alumnos en una escuela pública que todavía sigue sufriendo una crisis muy importante, y que hace que tengamos la responsabilidad enorme de apurar los trámites para que la educación sea verdaderamente, como decimos tantas veces, la base de sustentación del desarrollo.

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Nosotros, señor Presidente, no vamos a apoyar este proyecto de ley de adhesión a la ley nacional, porque entendemos que es un nuevo parche que hace el Gobierno Nacional, ya que mientras no se derogue la Ley Federal de Educación, que descontextualizó, deformó y prácticamente extinguió la educación técnica en la Argentina, es imposible ponerla de pie con esta ley que ha sancionado el Congreso de la Nación.

Nosotros apoyamos, y así lo hicimos saber a esta Cámara con la presentación de un proyecto de resolución en el que se expresa la adhesión al proyecto de ley presentado por la diputada nacional Olinda Montenegro, de la Unión Cívica Radical, que modifica la Ley Federal de Educación en lo que respecta a la educación técnica con vistas a ponerla de pie otra vez en la Argentina. Lamentablemente, triunfó la postura del Ministro Filmus, y en la Argentina vamos a seguir con una educación técnica sin jerarquía y sin lograr, lo que bien señalaba el diputado

Bescos, lo que se había logrado con las viejas escuelas industriales, que, entre otras cosas, posibilitaron que miles y miles de jóvenes argentinos pudieran incorporarse al mercado laboral inmediatamente de egresar de esas escuelas industriales. Esto se terminó con la Ley Federal de Educación; como sabemos, va a seguir vigente la Ley Federal de Educación, o por lo menos hoy no hay posibilidad de modificarla; y éste es un parche que no significa absolutamente nada.

Pero, además, en ningún parte la Ley Nro. 26.058 requiere la adhesión de las Provincias para que tengan vigencia los aportes que se prevén hacer y que ya existían con los mecanismos que utilizaba el Ministerio de Educación de la Nación. En el Artículo 44 de la ley nacional a la que hacemos referencia dice que las autoridades jurisdiccionales –en este caso el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos– tienen la atribución de establecer un marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnica y profesional en las respectivas jurisdicciones en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; como también de generar los mecanismos para la creación de consejos provinciales, regionales y/o locales de educación, trabajo y producción como espacios de participación en la formulación de las políticas y estrategias jurisdiccionales en materia de educación técnica profesional.

Nos preguntamos para qué nos adherimos a la citada ley nacional, si en última instancia la Provincia –como lo marca la misma ley nacional– debería establecer el marco normativo y planificar y organizar la educación técnica profesional. No vemos que la Provincia haya realizado esto, porque los dos cargos de las Subdirecciones de Educación Técnica que nosotros, mediante un proyecto de resolución que no ha sido sancionado por esta Cámara, hemos pedido que se cubran, como corresponde por la Ley Nro. 9.330, no han sido cubiertos por la actual gestión de gobierno; es decir, no han sido designado los dos únicos responsables que tendrían a su cargo el desarrollo de la educación técnica en la provincia de Entre Ríos.

Hablo de las Subdirecciones de Escuelas Agrotécnicas y Técnicas que establece la Ley Nro. 9.330. Entonces, el Gobierno de la Provincia, a través del Consejo General de Educación, en estos dos años de gestión ni siquiera ha designado los responsables de estas áreas; por lo tanto, queda claro que no da ninguna trascendencia ni importancia a la educación técnica en la provincia. Esto también queda demostrado después de haber cambiado tres veces la conducción del Consejo General de Educación, todavía no tiene idea acerca de qué quiere hacer con la educación de Entre Ríos en general.

A la vez no hay ningún proyecto de modificación de la Ley Nro. 9.330 a su vez, por lo tanto queda claro que la Educación no ha tenido un tratamiento prioritario por parte del Gobierno Provincial, y en particular, obviamente tampoco lo ha tenido la educación técnica. No tendría ningún objeto entonces adherir, insisto, a esta ley nacional, cuando tiene que ser la provincia la que planifique, organice y administre la educación técnica profesional, que no lo ha hecho hasta ahora.

Respecto a la segunda cuestión que plantea el Artículo 44º de la Ley Nacional Nro. 26.058, ya aprobamos en esta Legislatura hace poco tiempo, con nuestro apoyo, un Consejo de Educación, Trabajo y Producción, por lo tanto estaría cumplido esto, a pedido de AMET fundamentalmente lo hicimos, y dijimos que era la última vez que aprobábamos este tipo de parche, cuando insisto, en general, no se ha trabajado con seriedad en cuanto a la educación técnica en el país, y mucho menos en la provincia de Entre Ríos.

Insisto, tengo presentado un proyecto de ley para hacer un congreso de educación que tampoco ha tenido tratamiento en esta Cámara, como un aporte para discutir la temática en general, como lo hemos dicho otras veces, la temática salarial, la temática de los edificios escolares, las cuestiones pedagógicas en sí, todo lo atinente a la educación, pero no hemos tenido suerte en el tratamiento de este proyecto de ley que podría otorgar un marco como para discutir a fondo toda la política educativa de la provincia y así después entrar en los marcos particulares en los que nos está queriendo hacer entrar el Gobierno Nacional y, en este caso, el Gobierno Provincial de una forma, insisto, inconducente, ya que en el día a día no se ve el interés del Gobierno Provincial en esta temática.

Por estas razones no vamos a acompañar este proyecto de ley e insisto además, es absolutamente innecesario y no está peticionado en la ley nacional.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

23

FONDO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 14.918)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.918–, por el que se crea el Fondo de Educación, Ciencia y Tecnología.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este dictamen sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Hacienda, presupuesto y Cuentas y de Educación, Ciencia y Tecnología, Peticiones, Poderes y Reglamento, han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.918– venido en revisión, por el que se crea el Fondo de Educación, Ciencia y Tecnología (FONECYT); y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Créase el Fondo de Educación, Ciencia y Tecnología (FONECYT), el que estará destinado, en forma exclusiva y excluyente a cubrir los gastos de aquellos estudiantes que hayan sido seleccionados para representar a la Provincia de Entre Ríos en eventos culturales, científicos y/o tecnológicos organizados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Art. 2º - Dicho Fondo se compondrá de una suma equivalente a cien (100) sueldos básicos de maestro de grado, y los excedentes serán acumulativos y la administración del mismo estará a cargo del INAUBEPRO.

Art. 3º - El financiamiento de gastos de estudiantes entrerrianos seleccionados para representar a la Provincia en aquellas será considerado y constituirá una “Beca al Mérito”.

Art. 4º - El o los estudiantes seleccionados recibirán el monto correspondiente a la “Beca al Mérito” a través de la Institución Educativa a la que pertenezcan, la que será la encargada de gestionarla ante el INAUBEPRO.

Art. 5º - Este último deberá evaluar las referencias presentadas por la Entidad Educativa y fijar el monto específico a asignar en cada caso particular, debiendo ser este suficiente para costear como mínimo los gastos de transporte y alojamiento requeridos en cada ocasión.

Art. 6º - Quedan comprendidos en el marco de la presente ley todos los estudiantes pertenecientes al sistema educativo entrerriano, en cualquiera de sus niveles y modalidades.

Art. 7º - El INAUBEPRO reglamentará las modalidades de gestionamiento que deberán realizar los establecimientos educativos para obtener el beneficio.

Art. 8º - El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias para la puesta en funcionamiento de la presente ley.

Art. 9º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de diciembre de 2.005.

Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas: VITTULO – BAHILLO – FONTANA – FUERTES – BOLZÁN – CRESTO – ADAMI – BESCOS.

Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Peticiones, Poderes y Reglamento: HAIDAR – FUERTES – CASTRILLÓN – CRESTO – VITTULO – BOLZÁN – BESCOS.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley fue tratado en comisión y tuvo dictamen favorable. En él plateamos la constitución de un fondo entendiendo que en muchas oportunidades estudiantes de distintos niveles de enseñanza se encuentran con que deben representar en concursos y certámenes a las distintas escuelas de la provincia, y no cuentan con el recurso necesario para que estos chicos se trasladen, por eso andan peregrinando por allí en búsqueda de ayuda que debería estar oficializada. Creo que es la mejor manera de transparentar este tipo de situaciones es tener un fondo que constará de un equivalente a 100 salarios docentes, que va a permitir contar con una disponibilidad y poder planificar y atender estas situaciones que, a veces impiden a estos alumnos participar de diversas actividades por falta de recursos.

Por todo ello es que pedimos a la Cámara el apoyo a este proyecto de ley.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Adelanto que voy a acompañar esta iniciativa, pero aclarando que contempla una parte de la realidad de quienes en el ámbito educativo, en representación de la Provincia y ante convocatorias hechas por el Ministerio de Educación de la Nación, acuden a estos encuentros de carácter educativo, cultural y científico.

He presentado a esta Cámara un proyecto, acompañado por otros legisladores de mi Bloque, donde pretendemos la creación de un fondo de ferias y ciencias que atienda la realidad de nuestra Provincia en la que se trabaja desde el ámbito con las ferias de ciencias y los clubes de ciencias, de modo tal que también este ámbito de actuación educativa tenga un respaldo, un apoyo del Estado, para poder financiar y sostener económicamente el trabajo de las ferias y clubes de ciencias en los ámbitos locales, departamentales y regionales, y no solo cuando representan a la provincia fuera de ésta, ya sea en el ámbito nacional como internacional.

En consecuencia, reitero, acompaño esta iniciativa pero me permito solicitar al resto de los pares la aprobación de ese proyecto de mi autoría que contempla la totalidad de la realidad existente en la provincia, en lo referido a las ferias y los clubes de ciencias.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Como lo ha expresado el diputado Fernández, adelanto el voto afirmativo al proyecto que está en consideración.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

24

SERVICIOS GERONTOLÓGICOS Y GERIÁTRICOS

Moción de sobre tablas. Consideración. (Expte. Nro. 15.121)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.121–, por el que se crea el sistema de tipificación, normalización y reglamentaciones de prestaciones y servicios gerontológicos y geriátricos.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este dictamen sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.121–, del cual son autores los señores diputados Haidar, Vittulo, Adami, Fuertes, Cresto, Fontana, Tramontín y Almada; por el que se crea el sistema de tipificación, normatización y reglamentación de prestaciones y servicios gerontológicos y geriátricos de la provincia de Entre Ríos; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PARTE GENERAL

Art. 1º - Créase el sistema de tipificación, normatización y reglamentación de prestaciones y servicios gerontológicos y geriátricos de la Provincia de Entre Ríos, los cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º - Se entiende a los efectos de su tipificación y reglamentación como Instituciones y/o Servicios Gerontológicos los que tienen como objetivo brindar todos o algunos de los siguientes servicios: alojamiento; alimentación; asistencia médica de primer nivel; recreación; laborterapia u otros servicios relacionados en forma exclusiva a necesidades e intereses de ancianos autoválidos o semidependientes; de residencia permanente o no permanente, las cuales No pueden realizar atención médica integral y como Instituciones y/o Servicios Geriátricos los que además de los servicios enunciados estén destinados a la atención biopsíquica de ancianos que padezcan enfermedades que requieran de atención médica y de enfermería permanente o no permanente.

Art. 3º - Estará comprendida dentro del presente sistema toda organización institucional estatal, privada, mixta o cualquier otra figura que surgiera como entidad jurídica; con o sin fines de lucro, que se incluya en lo comprendido en el Artículo 2º.

Art. 4º - Se establece que para la habilitación, contralor y supervisión de estas Instituciones y/o Servicios y lo referente a la aplicación y observancia de la presente normativa, la autoridad competente es: a) Instituciones y/o Servicios Gerontológicos: el organismo específico relacionado a Vejez, que designe el Ministerio de Acción Social de la Provincia y b) Instituciones y/o Servicios Geriátricos: la Secretaría de Salud de la Pcia.

Cada Organismo competente deberá conformar un Equipo Profesional Interdisciplinario Básico integrado por: Médico Geriatra, Trabajador Social, Enfermero, Terapeuta Ocupacional y Nutricionista, con capacitación en la temática-problemática de la Vejez, quienes tendrán a su cargo el proceso de habilitación, contralor y supervisión mencionado, así como también la implementación de instancias de capacitación en apoyo a las Entidades estatales y a las civiles sin fines de lucro. Ambos Equipos deberán trabajar en Coordinación. Para la conformación, funcionamiento e implementación de acciones de los mismos, deberá elaborarse y aprobarse el presupuesto correspondiente.

Art. 5º - Ambos Organismos podrán delegar en los Municipios de la Provincia el ejercicio de contralor de funcionamiento de las Instituciones y/o Servicios. La delegación deberá hacerse mediante convenio –renovable previa evaluación– para lo que el Municipio deberá contar con Área de Acción Social y/o Salud y personal capacitado, pudiendo los organismos responsables/competentes provinciales, realizar la capacitación necesaria de recursos humanos a tal fin.

Art. 6º - Las Personas físicas o jurídicas que deseen la habilitación de Instituciones y/o Servicios comprendidos en el Artículo 2º, deberán presentarse ante el organismo competente acompañando a su solicitud la documentación que acredite las condiciones establecidas por la presente ley y aquellas que estén contempladas en la reglamentación correspondiente.

Art. 7º - La habilitación para el funcionamiento de las Instituciones y/o Servicios Gerontológicos y/o geriátricos deberá realizarse en un acto administrativo expreso producido por la autoridad competente –previa actuación del Equipo Interdisciplinario Básico– en donde constarán las condiciones de habilitación, las áreas autorizadas a funcionar, servicios que prestará y toda otra característica que haga al correcto funcionamiento de las mismas. La habilitación podrá ser

permanente mientras acredite anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, siendo responsabilidad de los Organismos Competentes la constatación de su funcionamiento de acuerdo a la presente ley y su reglamentación.

Art. 8º - Cuando las Instituciones contraten servicios fuera del edificio (alimentación, lavandería y/u otros) como complemento de los que ofrece, éstos deberán ser suministrados por empresas que se adecuen a la presente norma y posean la habilitación correspondiente.

Art. 9º - Cuando una misma Institución posea servicios que funcionen en distintos edificios, se deberá analizar cada uno de ellos en forma separada y se hará constar en la habilitación esta situación. La Acreditación también será individual.

Art. 10º - En todos los casos los establecimientos deberán respetar las normas de edificación y construcción establecidas por el Municipio de su jurisdicción o por el que constituya cabecera de departamento.

Art. 11º - Los organismos competentes llevarán un Registro Público de Instituciones y/o Servicios habilitados, detallando características principales de cada uno de ellos.

Art. 12º - Cualquier modificación en la estructura del edificio y/o áreas de funcionamiento y/o servicios que presta y/o aspectos administrativo-legales deberá ser comunicado en forma fehaciente al organismo responsable correspondiente dentro de los treinta (30) días de producido el hecho, revisándose las condiciones atinentes a su habilitación.

Art. 13º - Los organismos competentes percibirán una Tasa de Habilitación y de Acreditación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, exceptuándose de este requerimiento a las Entidades estatales, privadas o mixtas sin fines de lucro.

Art. 14º - Los organismos competentes abrirán una cuenta bancaria especial en la cual se depositarán los montos recaudados por Tasa de Habilitación y Acreditación y por Sanciones, los que serán destinados con exclusividad a la implementación de programas, proyectos y/o actividades específicas relacionadas a la presente ley. Si hubiere remanente al vencimiento del ejercicio, pasará al ejercicio siguiente.

Art. 15º - Ambos organismos competentes propiciarán que la capacidad de los establecimientos gerontológicos no supere la cantidad de 40 camas.

Art. 16º - Se propiciará que los Municipios de diferentes localidades apoyen o se responsabilicen de la generación de Servicios y/o Instituciones Gerontológicas, de acuerdo a un Diagnóstico específico que exprese necesidades y recursos existentes en cada lugar y en relación a la Provincia, tendiendo a la regionalización de los mismos.

Art. 17º - Se propiciará la creación de Servicios y/o Unidades de Geriatría en los hospitales generales dependientes de la Secretaría de Salud de acuerdo a un Diagnóstico específico que exprese necesidades y recursos existentes en cada lugar y en relación a la Provincia, tendiendo a la regionalización de los mismos.

Art. 18º - La Secretaría de Salud de la Provincia deberá responsabilizarse y arbitrar los medios necesarios para brindar un adecuado servicio a personas mayores y ancianos con problemas psiquiátricos y/o demencias que requieran atención médica permanente, pertenecientes a sectores pobres y empobrecientes que no pueden acceder a Instituciones privadas por falta de recursos económicos.

Art. 19º - Se propiciará que los Órganos provinciales Competentes en la Temática y Problemática de la Vejez, en Articulación con las diferentes Universidades de la Provincia, brinden la posibilidad de Formación de Recursos Humanos especializados y Capacitación a personas que deseen iniciarse y a quienes ya se encuentren trabajando en la misma, para una mejor calidad de atención a los ancianos de nuestra Provincia.

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES GERONTOLOGICAS DE ESTADIA PERMANENTE:

PLANTA FISICA

Art. 20º - Los establecimientos dedicados a la atención de ancianos autoválidos o semi dependientes deberán realizarla en forma exclusiva y no podrán compartirla con otros usos a excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención de los mismos. En todos los casos deberá resolverse la habitabilidad, el acceso y la libre circulación interna, de acuerdo a lo que estipula la Ley Nacional Nro. 24.314, de Accesibilidad de personas con movilidad reducida (modificatoria de la Ley Nro. 22.431) - Decreto Reglamentario Nro. 914/97.

Art. 21º - Las habitaciones/dormitorios deberán poseer aberturas que aseguren ventilación e iluminación natural directa y orientación de asolamiento; ventilación e iluminación artificial adecuadas y apropiadas condiciones de higiene y seguridad.

Cada dormitorio tendrá una capacidad máxima de tres (3) camas simples –Instituciones con fines de lucro– y cuatro (4) –Instituciones sin fines de lucro–

También podrán disponer de habitaciones con cama doble para matrimonios o parejas residentes.

Art. 22º - Deben contar como mínimo con un sanitario cada seis (6) camas que pueden ser internos o contiguos a los dormitorios con acceso cubierto y cerrado, con equipamiento completo (lavamanos, inodoro, bidé y ducha) y agua fría y caliente. Piso antideslizante y asideros correspondientes.

Art. 23º - Deberá disponer de locales de uso común para actividades de distinta índole: comedor, sala de estar, otros, los que deberán tener características de confortabilidad, higiene y seguridad. Estos ambientes deberán estar provistos de muebles adecuados, almanaques, relojes, espejos, revistas, libros, equipos de televisión, radio, música; otros, acorde al grupo de internos. Todos los ambientes deben poseer calefacción en invierno y ventilación apropiada en verano, así como ventilación e iluminación natural suficientes.

Art. 24º - Estos establecimientos deberán poseer espacios verdes adecuados para el esparcimiento y realización de diferentes actividades. Se considerará factible la utilización de galerías cubiertas y cerradas (hasta dos lados) para solario y descanso con vista a espacios verdes.

Art. 25º - El establecimiento deberá contar con locales de servicio y apoyo necesario (cocina, lavadero, despensa, vestuario y sanitarios del personal; otros) cuya cantidad, dimensiones y equipamiento deberán estar en proporción a la cantidad de internos y usuarios.

Art. 26º - Además deberán contar con un local adecuado, destinado a consultorio interno y a la atención de enfermería de los ancianos.

SERVICIOS BASICOS

Art. 27º - La atención integral del anciano interno estará basada en la prestación de servicios que contemple lo preventivo-asistencial, para lo que la Institución deberá brindar:

* Un hábitat que satisfaga las necesidades mínimas indispensables para vivir dignamente, que contemple aspectos socio-culturales relacionados a la identidad del grupo de internos y de cada uno de ellos.

* Alimentación adecuada a la fisiología de cada uno y del grupo de internos y a sus hábitos culturales, asegurando un apropiado estado de nutrición.

* Condiciones funcionales que brinden seguridad y fácil integración.

* Actividades que procuren el bienestar psico-físico y social de la población de la Institución de acuerdo a necesidades, intereses, aptitudes y posibilidades del interno, facilitando la convivencia y el encuentro con familiares, allegados y comunidad.

RECURSOS HUMANOS

Art. 28º - Debe contar con:

* Un (1) personal Directivo o Responsable de la organización y funcionamiento de la Institución, el que deberá ser profesional universitario con capacitación en la Temática-problemática de la Vejez.

* Una (1) mucama como mínimo cada doce (12) internos por turno diurno.

* Un (1) enfermero y un (1) Auxiliar de enfermería o Cuidador de Ancianos, cada cuarenta (40) internos por turno diurno.

* Una (1) persona (nochera) en el turno noche cada cuarenta (40) internos, la que deberá ser Cuidador de Ancianos o Auxiliar de Enfermería.

* Personal de cocina y lavandería de acuerdo a las necesidades de la Institución.

* Personal de mantenimiento de acuerdo a las necesidades de la Institución.

* Servicio médico para la atención de primer nivel –control y seguimiento del estado psico-físico de los internos– para lo que deben arbitrarse los medios necesarios: concurrencia a un servicio externo de atención médica y/o para recibir atención en la Institución.

* Servicio médico de Urgencia, estatal o privado, que asegure la atención de la misma.

Además como Recursos Humanos permanentes –para una mejor atención de los residentes– deberá contar con: Nutricionista, Trabajador Social y personal idóneo para actividades de recreación y ocupación del tiempo libre.

En todos los casos se requerirá que el personal tenga capacitación específica en la Temática-Problemática de la Vejez.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES GERIATRICA DE ESTADIA PERMANENTE:

PLANTA FISICA

Art. 29º - Además de lo establecido en el Capítulo I –Planta Física– deberán tener:

Un consultorio de enfermería separado del consultorio interno y una estación de enfermería cada 20 camas, todos equipados en forma adecuada a las necesidades de los internos.

Alojamiento para el personal de guardia en cantidad proporcional al número de personas afectadas al servicio con sanitario propio e interno.

Todas las camas deberán ser ortopédicas y se debe contar con la cantidad de sillas de ruedas necesarias para los internos incapacitados.

La planta física debe estar dimensionada y equipada (dormitorios, sanitarios y otros) para uso de internos en silla de ruedas.

Además de la luz central de las habitaciones cada cama deberá contar con luz y llamador de enfermería individual.

SERVICIOS BASICOS:

Art. 30º - Además de los servicios establecidos en el Cap.I –Servicios Básicos– deberán prestar un servicio integral de salud, interdisciplinario y acorde a la patología que padece cada uno de los internos, tendientes a su rehabilitación y/o recuperación.

RECURSOS HUMANOS:

Art. 31º - Debe contar con:

* Un (1) personal Directivo o Responsable de la organización y funcionamiento de la Institución, el que deberá ser profesional universitario con capacitación en la Temática-problemática de la Vejez.

* Un (1) médico geriatra

* Enfermeros y Auxiliares de Enfermería, en turnos diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en las normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Enfermería en establecimientos de atención médica de la Provincia, vigentes al momento de reglamentación de la presente ley.

* Una (1) mucama cada doce (12) internos o fracción mayor de tres (3).

* Psicólogo y/o médico psiquiatra acorde a las necesidades

* Terapeuta Ocupacional acorde a las necesidades

* Kinesiólogo acorde a las necesidades

* Personal de cocina y lavandería acorde a las necesidades de la Institución.

* Personal de mantenimiento acorde a las necesidades de la Institución.

Además como Recursos Humanos permanente, deberá contar con: Nutricionista, Trabajador Social y personal idóneo para actividades de recreación, ocupación del tiempo libre y terapia ocupacional de acuerdo a necesidades y estado de salud de los internos.

En todos los casos se requerirá que el personal tenga capacitación específica en la Temática-Problemática de la Vejez.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 32º - Todas las Instituciones Gerontológicas y Geriátricas involucradas en la presente ley deberán exigir para la institucionalización, que los ancianos cuyas facultades mentales se lo permitan, expresen su consentimiento por escrito. En su defecto lo hará algún integrante de su grupo familiar en el caso que lo tuviere.

Art. 33º - Tanto las Instituciones Gerontológicas como las Geriátricas deberán llevar un Registro Institucional, el que contendrá básicamente una Ficha personal e Historia clínica periódicamente actualizada de cada residente; la programación correspondiente de acciones relacionadas a actividades recreativas, de ocupación del tiempo libre y/o de rehabilitación psico-física y su grado de realización, y toda otra documentación necesaria que establezca la reglamentación.

El régimen de visitas y salidas deberá ser amplio, posibilitando la participación activa y conjunta con familiares, allegados y la comunidad.

Art. 34º - Los Directivos de las Instituciones Gerontológicas y/o Geriátricas sin fines de lucro, a través de la Administración de las mismas, estarán autorizados a requerir de los internos un aporte económico mensual entre el 50% y el 70% de su haber Previsional o No Previsional. En el caso que la Obra Social a la que pertenecen se haga cargo del costo del servicio, no podrá requerirse el citado aporte.

CAPITULO IV

OTROS SERVICIOS GERONTOLOGICOS

Art. 35º - Son aquellos servicios que implementan Instituciones estatales, privadas o mixtas, destinados a la satisfacción de necesidades e intereses de ancianos tales como:

* Transporte

* Atención domiciliaria de diferentes tipos

* Asistencia alimentaria

* Recreación, Turismo, Deporte, Tiempo Libre

* Centros Diurnos

* Hogares “sustitutos”

* Otros creados o a crearse no enumerados en el presente artículo.

Art. 36º - Estos servicios deberán brindar a los ancianos beneficiarios de los mismos: seguridad, higiene y atención adecuada a la situación de la población que atiende además de la cumplimentación de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al servicio de que se trate.

Art. 37º - Su habilitación y acreditación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos correspondientes a la parte general de la presente ley.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 38º - Las infracciones e incumplimiento a la presente ley y a sus disposiciones reglamentarias, harán pasible a los responsables de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento y emplazamiento para regularizar la situación que dio motivo.

b) Multa, cuyo monto se graduará de acuerdo a la gravedad y reiteración de la acción encuadrada por este artículo, siendo su falta de pago perseguible por la vía del apremio establecida en el Código Fiscal de la Provincia.

c) Clausura temporaria o permanente, total o parcial de la institución, sin exclusión de las penas que cupieren en el orden penal y de los respectivos Tribunales de Disciplina de los Colegios Profesionales que pudieran intervenir.

En todos los casos de incumplimiento, cualquiera sea la sanción que corresponda, se deberá emplazar a la Institución para regularizar la situación que dio motivo a dicha sanción.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 39º - Las Instituciones y/o Servicios Gerontológicos y Geriátricos que ya se encuentren en funcionamiento a la fecha de vigencia de la presente ley, podrán ser excepcionalmente habilitadas por el Organismo Competente aunque algunos de los requisitos exigibles no sean cumplidos en su totalidad, siempre y cuando esto no afecte la calidad de vida de los residentes, debiendo adecuar su estructura, organización y funcionamiento a las condiciones establecidas por la presente Ley, en los plazos que fije la reglamentación correspondiente. En el caso de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, los Organismos Competentes deberán arbitrar los medios necesarios para su adecuación en forma gradual.

Art. 40º - A efectos de la habilitación y posteriores trámites, los edificios existentes contarán con una tolerancia del 10% en menos para la consideración de superficies mínimas establecidas para los locales que los componen.

Art. 41º - A efectos de la habilitación y posteriores trámites, los establecimientos existentes que no tengan planos de instalaciones de electricidad, sanitarios y gas, podrán indicar en la Planilla de locales, el número de bocas por ambiente.

Art. 42º - El Poder Ejecutivo a través de los Organismos competentes reglamentará la presente ley en un período máximo de sesenta (60) días, convocándose a tal fin, a asociaciones científicas y civiles con trayectoria en la temática.

Art. 43º - Comuníquese, publíquese, envíese al Registro Oficial y archívese.

Paraná, Sala de Comisiones, 15 de diciembre de 2.005.

FUERTES – FONTANA – CRESTO – HAIDAR – TRAMONTÍN – GRIMATL – DEMONTE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Este proyecto de ley, señor Presidente, es un proyecto referido a la regulación de las prestaciones gerontológicas y geriátricas en la Provincia de Entre Ríos.

La vejez se construye social y culturalmente en cada espacio y tiempo y adopta una multiplicidad de rostros. Envejecer es un proceso particular y complejo que comprende factores biológicos, psicológicos, sociales y constituye una experiencia concreta, marcada por las huellas de la trayectoria de vida y de las prácticas sociales.

Tomando el número de población anciana mayores de 65 años en la provincia de Entre Ríos, se puede ver que más del uno por ciento se encuentran institucionalizados en organizaciones sin fines de lucro, y si a ello le sumamos el número de ancianos institucionalizados en instituciones con fines de lucro, que son la mayoría, el porcentaje ascendería a más de un tres por ciento.

La política de institucionalización constituye una modalidad de atención y protección de los ancianos, por lo tanto la organización y funcionamiento de estas instituciones abocadas a la atención de los ancianos, debe estar pensada con mayor responsabilidad cuya intención sea la del respeto por la condición humana tendiendo así a una vida digna.

Este proyecto contempla, primero, un sistema de tipificación según tipo de servicio que presta; la gerontología: servicios relacionados a la atención de ancianos autoválidos y semi dependientes, es decir, alojamiento, alimentación, asistencia médica de primer nivel, recreación, labor terapia, pero no atención médica integral; los servicios geriátricos, además de los servicios enunciados, atienden a ancianos con enfermedades que requieren atención médica y de enfermería permanente.

Por otro lado este proyecto define la autoridad competente que designe el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia para aplicar y observar la presente normativa en cuanto a establecer la habilitación, contralor y supervisión de estas instituciones.

A su vez se deberá conformar un equipo interdisciplinario básico de profesionales, organismo de designación a definir, quien deberá trabajar en coordinación con las instituciones, además de tener a su cargo el proceso de habilitación y supervisión, deberá implementar instancias de capacitación en apoyo a estas instituciones.

Ambos organismos podrán delegar en los municipios el contralor de las instituciones mediante convenios renovables, previa evaluación, por lo que el municipio deberá contar con personal capacitado para tal fin.

La habilitación será permanente siempre y cuando se acredite anualmente el cumplimiento de los requisitos. Los establecimientos deberán respetar las normas de edificación; los organismos llevarán un Registro Público de dichas instituciones y percibirán una tasa de habilitación y acreditación exceptuándose a las instituciones estatales y a las privadas o mixtas sin fines de lucro. Los montos recaudados de esta tasa serán destinados para actividades relacionadas con la presente ley.

El incumplimiento de la presente ley y sus disposiciones harán pasible a los responsables de sanciones.

Se hace necesaria para su conformación e implementación la elaboración y aprobación del presupuesto correspondiente.

Los derechos de las personas de la tercera edad son constantemente vulnerados sin cobertura social, sin jubilación ni pensión, con ingresos indignos, deficiente atención sanitaria, elevados costos en tratamientos médicos todo esto hace necesaria la intervención del Estado en la búsqueda de soluciones que aseguren a las personas mayores una buena calidad de cuidados y de vida.

Se conoce de la atención de los ancianos en condiciones desfavorables y la falta de legislación al respecto, por lo tanto formular una ley por la cual se instituye un régimen normativo que regule la habilitación, tipificación y funcionamiento de residencias geriátricas en la provincia sería garantizar los derechos de los adultos mayores.

Por todo esto, señor Presidente, señores legisladores, pido que acompañen con su voto afirmativo este proyecto de ley.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, es para adelantar mi voto afirmativo. Realmente esta regulación es sumamente necesaria en nuestra provincia atendiendo, como bien decía recién la diputada Haidar, a los derechos de nuestros mayores, a los derechos de nuestros viejos, como les decimos comúnmente.

Tomé conocimiento de esta iniciativa y creo que en esto la diputada Haidar va a estar de acuerdo conmigo a través de la innumerables organizaciones y personas que en forma voluntaria y silenciosa hace muchísimos años que vienen sosteniendo la necesidad de que la Provincia de Entre Ríos cuente con una normativa de este tipo, me estoy refiriendo concretamente al proyecto de extensión, "Llegar a Viejo" de la Facultad de Trabajo Social de la UNER y en nombre de su responsable, la directora María del Carmen Ludi.

Me parece importante en este momento en que vamos a darle media sanción a este proyecto de ley que abarca todos los aspectos que es necesario contemplar a la hora que muchas veces por diversas circunstancias no es posible mantener a nuestros viejos por nosotros, en nuestras viviendas, en nuestros lugares donde estamos comúnmente habitando.

Entonces es muy importante que el Estado los tenga en cuenta porque muchas veces hoy hablamos porque nos acercamos a la fecha fatídica de la tragedia ocurrida el año pasado con Cromagnon, pero lamentablemente también tenemos noticias que se van sumando de a poquito a lo largo de toda nuestra Argentina, sobre los desastres que ocurren en los hogares

de ancianos que no cuentan con ningún tipo de supervisión específica y profesional por parte del Estado. Por eso, celebro que hoy en esta Cámara estemos dando media sanción a esta normativa.

SR. GRILLI – Pido la palabra.

En realidad, tomar posición en este tema presenta una dicotomía, porque nadie puede estar en contra de que se atienda bien a nuestros ancianos; lo que entristece es que este sistema político, económico y social haya condenado a los ancianos a la exclusión, no sólo a la exclusión de acceder a una jubilación digna y a acceder a los servicios de salud acordes con su edad, sino también a la exclusión de la familia, cuyos miembros, ante la necesidad dedicar cada vez más tiempo al trabajo para poder vivir, no pueden brindar la atención y la contención que los ancianos necesitan. Así, hemos empezado a excluirlos del seno familiar y a aislarlos en instituciones; y quedamos estupefactos cuando nos enteramos de que algunos de estos lugares se constituyen en depósitos de personas y no son lo que deberían ser: instituciones en las que se lleve adelante una rehabilitación.

Adelanto, señor Presidente, mi voto afirmativo, pero –como dije– entristecido porque la sociedad actual no pueda contener a los ancianos en el seno de la familia y deba depositarlos en este tipo de residencias, así como en alguna época depositaba a las personas que padecían enfermedades mentales.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Anticipo, señor Presidente, que nuestro Bloque va a votar afirmativamente este proyecto. El problema que aborda es muy importante, y esto debería completarse con un control de policía sobre las instituciones tanto estatales como privadas, habida cuenta de que en estos lugares ocurren accidentes y situaciones dramáticas. Si la normativa sobre la materia no existe, en el corto plazo vamos a tener elaborarla, para que el Estado ejerza su contralor sobre estas instituciones, para que los ancianos, además de tener cobijo, tengan seguridad de una vida digna.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

La diputado Haidar ha sido muy precisa en su exposición. Coincidimos en que el Estado debe reglamentar esta cuestión. También coincidimos con lo que dijo el diputado Grilli: la realidad nos lleva a convivir con situaciones como éstas, que terminamos reglamentando.

Ante esta realidad, configurada por aspectos económicos, sociales y otros que hacen a la degradación de la familia y el comportamiento que se tiene con los mayores –ahora no es el momento de debatir sobre esto–, ante esta realidad, lo peor que puede ocurrir es que el Estado esté ausente.

Por lo tanto, desde el Bloque de la Unión Cívica Radical, compartiendo los argumentos vertidos por la diputada Haidar, vamos a acompañar este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–Resulta afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la finalidad de abreviar, la Presidencia se va a permitir proponer que la votación en particular se realice por capítulos.

Si no hay moción en contrario, se vota en general.

– Resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos I a VI, inclusive; el Artículo 43 es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

25

MARCO REGULATORIO TERMAL

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 14.357)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.357– devuelto en revisión, referido al Marco Regulatorio Termal.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Para este dictamen de comisión solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Mayoría de la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.357– devuelto en revisión-, por el que se formula el Marco Regulatorio y se crea el Ente Regulador Provincial de Termas de Entre Ríos (ERRTER); y, por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 1º – Constituye el objeto de la presente ley establecer el marco regulatorio del manejo de los recursos termales que se gestionen con fines terapéuticos, medicinales, recreativos y/o turísticos, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe dentro de la jurisdicción provincial; definir los lineamientos de política general en esta materia y crear un órgano específico, que será su autoridad de aplicación. Su alcance incluye tanto el estudio como la planificación de su uso, su exploración y explotación; la determinación del tratamiento y disposición de los recursos termales residuales del aprovechamiento, así como también la ordenación, fomento y promoción de la actividad termal en la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley se denominan recursos termales a los compuestos por agua de origen subterráneo, obtenida de formaciones intrabasálticas o infrabasálticas, con distintas concentraciones de sales y/o sustancias en suspensión y/o gases que, pudiendo encontrarse en estado líquido dominante, alcancen en su punto de alumbramiento natural o artificial una temperatura que supere en ocho grados centígrados la temperatura media anual de la región en que se encuentren.

Art. 3º – Los recursos termales constituyen un recurso natural, que forma parte del dominio público del Estado Provincial, cualquiera sea su forma de manifestación, constituyendo una obligación del Estado su preservación cuantitativa y cualitativa, en miras a la satisfacción de usos de interés general.

Art. 4º – El dominio de la Provincia sobre los recursos termales es inalienable e inembargable y no admite otras limitaciones que las que por la presente ley se establecen y autorizan, considerándose nulo de nulidad absoluta todo acto administrativo de índole municipal, provincial y/o nacional que modifique y/o resienta derechos de la Provincia sobre los mismos.

Art. 5º – La exploración y explotación de los recursos termales deberá gestionarse atendiendo principios de precaución y cuidado, en miras a la preservación de la biodiversidad, la protección de los ecosistemas y el medio ambiente.

Art. 6º – Las personas privadas no podrán adquirir por prescripción el dominio ni el derecho al uso de los recursos termales.

Art. 7º – Es facultad del Poder Ejecutivo Provincial la planificación y determinación de las estrategias de aprovechamiento de los recursos termales, pudiendo otorgar autorizaciones para su exploración y/o explotación, de acuerdo al Procedimientos que fijan las disposiciones del Capítulo VI de la presente ley. El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de intervenir sobre cualquier hecho o disposición de uso de los recursos termales que exceda las autorizaciones otorgadas o la finalidad para que hayan sido concedidas.

Art. 8º – La Provincia concertará tratados según el criterio de unidad de cuenca subterránea, los que serán puestos en conocimiento de la Legislatura para su aprobación.

CAPITULO II

POLITICA GENERAL

Art. 9º – La política provincial en materia de recursos termales tendrá los siguientes objetivos:

- a) Planificar las inversiones básicas a realizar en forma conjunta entre el sector público y el sector privado, tendientes a desarrollar la actividad termal.
- b) Administrar en forma integral el uso racional y sustentable de los recursos termales.
- c) Fiscalizar el uso y aprovechamiento de los recursos termales, estableciendo mecanismos de control sobre su calidad, cantidad y diversidad.
- d) Promocionar los distintos centros termales de la Provincia en coordinación con los organismos municipales de turismo y la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.
- e) Instrumentar el aprovechamiento de los recursos termales-medicinales para el mejoramiento de la salud pública, asistiendo a los sectores de la población que lo necesiten.
- f) Promover el termalismo social, mediante el convenio de cupos anuales de acceso a los centros termales, con tarifas diferenciales. Los mismos serán administrados por la Dirección de Recreación y Turismo Social, organismo que deberá asignarlos con criterio federal a través de un programa específico.
- g) Priorizar los proyectos de uso múltiple del recurso por sobre los de uso singular, siempre que aquellos estén justificados técnica, social y económicamente.
- h) Procurar el conocimiento científico del recurso termal en todos sus aspectos técnicos, ya sean de estudio como de exploración y/o perforación para su mejor aprovechamiento.
- i) Ejecutar y actualizar un inventario de los recursos termales disponibles y potenciales, creando un banco de información y mapeo integral del territorio provincial respecto del recurso termal, así como un registro ordenado de los permisos de exploración y de explotación que se otorguen.
- j) Autorizar, previo estudio de impacto ambiental realizado por profesionales con incumbencia matriculados, los proyectos que eviten el derroche, la degradación y la contaminación del acuífero.
- k) Coordinar la actividad provincial con otras provincias, regiones y el Estado Nacional, sobre una recíproca complementación, orientada a una explotación sustentable del recurso.
- l) Promover la formación de profesionales especialistas en usos terapéuticos, en la explotación y control de los recursos termales.

CAPITULO III

DEL ENTE REGULADOR DE LOS RECURSOS TERMALES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Art. 10º – La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones será el Ente Regulador de los Recursos Termales de la Provincia de Entre Ríos (ERRTER), organismo que a esos efectos se crea y que funcionará como entidad autárquica, con personería jurídica y patrimonio propio, dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Art. 11º – El ERRTER gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en ámbitos de derecho público y privado, con arreglo a las leyes nacionales y provinciales. Su patrimonio estará formado por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. El ente tendrá domicilio en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, donde tendrá su sede. En caso de traslado, podrá fijar otros dentro del territorio provincial, o fijar representaciones legales fuera del mismo, con acuerdo de la Legislatura.

Art. 12º – El ERRTER coordinará, complementará e integrará sus actuaciones con la Dirección de Hidráulica y la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, organismos dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos; con la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos; con la Dirección General de Minería, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio, Pymes y Relaciones Económicas Internacionales y con la Dirección de Recreación y Turismo Social y la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, o con las áreas u organismos que en el futuro las suplanten.

Art. 13º – Para el cumplimiento de sus funciones el ERRTER observará lo dispuesto por las Leyes de Contabilidad, Nro. 5.140 y sus modificatorias (T.O. por Decreto Nro. 404/95 MEOSP) y de Obras Públicas Nro. 6.351 y sus modificatorias y reglamentaciones, así como todas aquellas otras que regulen Procedimientos de acciones que el organismo deba realizar en cumplimiento de su objeto.

Art. 14º – El ERRTER regulará la actividad termal y controlará las actividades exploratorias y las concesiones de explotación otorgadas y a otorgar por el Poder Ejecutivo Provincial, constituyendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

- a) Funciones Normativas.

- 1- Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley, asesorándolo mediante dictamen técnico jurídico en cuanto al otorgamiento de las autorizaciones de exploración y concesiones de explotación de los recursos termales.
- 2- Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, explotación, preservación y evacuación del recurso termal.
- 3- Formular políticas y estrategias de crecimiento de la actividad termal compatibles con las políticas de desarrollo provincial.
- 4- Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación las obras, muebles, inmuebles o vías de comunicación necesarias para el mejor uso de los recursos termales, siguiendo para tal fin el Procedimientos legal vigente en la Provincia.
- 5- Crear las áreas técnicas específicas, con personal especializado, que bajo su dirección, competencia y administración efectúen los controles periódicos de calidad del recurso termal a utilizarse, en su aspecto sanitario y bacteriológico, de sus aptitudes terapéuticas y de toda otra aplicación que se haga del recurso termal.
- 6- Celebrar Convenios de cooperación técnica con organismos públicos y/o privados, de carácter municipal, provincial, nacional o extranjeros, tendientes al desarrollo de estudios medicinales, bacteriológicos, geológicos, hídricos y ambientales, así como también proyectos asociativos para la ejecución de obras de saneamiento en áreas de influencia de las explotaciones de los recursos termales.

b) Atribuciones.

- 1- Será autoridad de aplicación en las áreas que por sus características corresponden delimitar como de uso y explotación de los recursos termales, atribución que comprende especialmente el control y la vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los mismos, y de las actividades que pudiesen afectarlos. A requerimiento del ERRTER y en cumplimiento de su cometido, le será facilitado el auxilio de la fuerza pública, pudiendo ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para inspeccionar, fiscalizar o realizar estudios sobre el recurso termal y sus aplicaciones, previa notificación y con intervención de funcionarios debidamente autorizados. Los controles, inspecciones de obras y seguimiento en materia ambiental y sanitaria, a partir del uso y aprovechamiento de los recursos termales, serán ejercidos por el ERRTER, la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental y la Secretaría de Salud, en virtud de las facultades que les son propias y concurrentes.
- 2- Reglamentar y fiscalizar, concurrentemente con organismos específicos, las actividades terapéuticas, medicinales, recreativas y turísticas desarrolladas en base a la utilización de recursos termales.
- 3- Ordenar la remoción de obras ejecutadas en contravención a la ley vigente o que pongan en peligro el orden público, la vida o la salud de las personas.
- 4- Promocionar las termas de la Provincia de Entre Ríos mediante sistemas efectivos de información y publicidad de alcance provincial, nacional e internacional, en coordinación con los Municipios y la Subsecretaría de Turismo.
- 5- Prohibir por acto fundado el uso recreativo o medicinal, en salvaguarda de la salud pública, del medio ambiente y del propio recurso.
- 6- Llevar un Registro Provincial de la Actividad Termal, donde asentará la información relacionada con los siguientes ítems:
 - a) Registro de solicitudes de exploración, de autorizaciones de exploración otorgadas y de vencimientos de vigencia de las mismas.
 - b) Registro e identificación de las perforaciones y obras efectuadas para el estudio del recurso, incluyendo sus planos, especificaciones técnicas y memorias descriptivas de las mismas.
 - c) Registro e identificación de las empresas o sociedades concesionarias de explotación de recursos termales, de empresas o compañías contratistas de trabajos de exploración y de profesionales con capacidad de intervención en cualquiera de los tramos que la actividad termal comprende.
 - d) Banco de datos con información acerca del estado del recurso, estimaciones de volumen y calidad, identificación de cuencas y toda otra que el ente considere útil para precisar óptimas condiciones de manejo del recurso termal.
- 7- Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones legales, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la exploración y/o explotación de los recursos termales o el uso no autorizado de los mismos. Las infracciones serán consideradas leves o graves y sancionadas con multa, clausura de las instalaciones y/o rescisión del contrato. Se considerará grave aquella infracción que ponga en peligro la vida humana o el ecosistema; el incumplimiento contumaz ante la tercera intimación hecha por la autoridad de aplicación en relación a normas

legales y/o a obligaciones derivadas del Contrato; y la infracción reincidente verificada dentro de un mismo año.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de Diez a Mil UF, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura temporal de las instalaciones de hasta Diez (10) días.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de Cien a Diez Mil UF, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura de hasta tres (3) meses o por el tiempo mayor que dure la contumacia, pudiendo sumarse la accesoria de rescisión de la concesión. Dicha rescisión solo podrá aplicarse mediante decreto del Poder Ejecutivo, a petición de la autoridad de aplicación.

8- Proponer al Poder Ejecutivo la determinación del precio del canon de explotación así como su actualización, cuando corresponda. El mismo deberá formarse tomando como unidad de medida el metro cúbico de recurso termal extraído.

9- Fijar las tasas, derechos de exploración y aranceles por servicios a terceros, así como también percibir las sumas que en concepto de cánones por concesión y por aplicación de multas deban pagar los concesionarios.

CAPITULO IV

DE LA CONFORMACION DEL ENTE REGULADOR

Art. 15º – El ERRTER será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, todos designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será el Presidente, otro el Vicepresidente y otro Vocal. Este último será designado a propuesta de los Municipios integrantes de la Asociación de Comunidades Termales de Entre Ríos.

Art. 16º – Los miembros del Directorio durarán en su mandato hasta la conclusión del período constitucional en que fueron designados, pudiendo ser removidos por el Poder Ejecutivo por acto fundado. Previa separación del cargo el Poder Ejecutivo comunicará los fundamentos a la Legislatura Provincial.

Art. 17º – Los miembros del Directorio deberán ser argentinos, tener como mínimo 25 años de edad y ser domiciliados realmente en la provincia de Entre Ríos, con una residencia no menor a dos años en territorio provincial al momento de su designación.

Art. 18º – El ejercicio del cargo de Director es incompatible con cualquier otro cargo en empresas privadas permisionarias, concesionarias o contratistas del ERRTER.

Art. 19º – El Poder Ejecutivo establecerá las remuneraciones que el Presidente, el Vicepresidente y el Vocal gozarán por el ejercicio de sus cargos, las que deberán ser equivalentes a la del Presidente, Vicepresidente y vocales de otros entes u organismos autárquicos.

Art. 20º – El Directorio, sin perjuicio de la periodicidad que el mismo determine en su primera reunión, sesionará válidamente cuando sea convocado por el Presidente o a pedido de dos de sus miembros. Podrá deliberar válidamente (formar quórum) con la presencia de dos de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría, pudiendo desempatar de ser necesario mediante el voto doble del Presidente o, en caso de ausencia de éste, del Vicepresidente.

Art. 21º – Los miembros del Directorio no podrán abstenerse de votar. Serán responsables personal y solidariamente por todos los actos emanados del mismo, salvo expresa constancia en caso de disidencia.

Art. 22º – La fiscalización del ERRTER será ejercida por la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de las auditorías contables que disponga el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Art. 23º – Serán funciones del directorio:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad termal.
- b) Dictar el reglamento interno del Ente.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del Ente.
- d) Crear bajo su dependencia órganos administrativos y técnicos.
- e) Nombrar, promover, trasladar, acordar licencias y permisos de su personal
- f) Aplicar medidas disciplinarias a su personal.
- g) Aceptar renuncias y remover a todo el personal, disponiendo con respecto al mismo todas las medidas derivadas de la relación de empleo público, a cuyo fin deberá tener en cuenta las leyes vigentes.
- h) Formular el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos que el Ente elevara al Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa.
- i) Las designaciones del personal deberán hacerse según Presupuesto General Anual del Ente.
- j) Confeccionar anualmente su Memoria y Balance.
- k) Disponer y administrar los fondos propios y los que le asigne la Ley de Presupuesto o leyes especiales.

l) Fijar y percibir las tasas, derechos de exploración y aranceles por servicios a terceros, así como también percibir las sumas que en concepto de cánones por concesión y por aplicación de multas deban pagar los permisionarios de exploración o los concesionarios de explotación de recursos termales.

m) Percibir los cánones que se fijen por la explotación del recurso.

n) Fijar las políticas y estrategias para decidir los cursos de acción que permitan alcanzar las metas previstas.

ñ) Realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente Regulador de los Recursos Termales.

o) Otorgar mandatos especiales y generales.

p) Disponer instrucciones de sumarios e investigaciones administrativas de conformidad con las normas provinciales.

Art. 24º – Son atribuciones del Presidente del Directorio:

a) Ejercer la representación legal del Ente, para todos los actos judiciales y extrajudiciales.

b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

c) Dar a publicidad, ejecutar o hacer cumplir las resoluciones del Directorio.

d) Entender en todos los actos de administración general, relacionados con el objeto del Ente.

Art. 25º – Constituye el patrimonio del ERRTER:

a) Los bienes de propiedad de la Provincia y cedidos al Ente.

b) Sus ingresos ordinarios y extraordinarios.

c) Los créditos, valores, derechos y otros bienes muebles e inmuebles que adquiera.

d) Las donaciones, subvenciones, herencias y legados que reciba.

Art. 26º – Los recursos del ERRTER se formaran con los siguientes ingresos:

a) Los fondos que le acuerde la Ley de Presupuesto y Leyes Especiales.

b) Lo percibido por tasas, derechos de exploración y aranceles por servicios a terceros, cánones por concesión y multas deban pagar los concesionarios.

c) Cánones por concesiones de exploración, explotación y servicios.

d) Las contribuciones especiales, adicionales, recargo, multa, decomisos, intereses y actualizaciones que imponga el ejercicio del poder de policía conferido por esta ley.

e) Los aranceles de inspección y control que se cree para tal fin.

f) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

CAPITULO V

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN DEL RECURSO TERMAL, DEL AGUA, EL SUELO Y EL AMBIENTE.

Art. 27º – Créase el Fondo Para La Conservación del Recurso Termal, El Agua, El Suelo y El Ambiente, que habrá de constituirse con el 50% del total de los recursos que por todo concepto les sean cobrados a los concesionarios de explotación de recursos termales. Dicho fondo será administrado por el ERRTER y deberá aplicarse a los siguientes fines:

- Financiar estudios sobre el recurso termal y sus usos alternativos, en miras a la conservación y preservación de los volúmenes de agua apta para el consumo humano preexistente, del propio recurso termal, de la biodiversidad, de los demás recursos naturales y del ambiente.

- Desarrollar y/o definir proyectos y obras de disposición transitoria o final de los recursos termales, su evacuación, desalinización o retorno al nivel originario, sin perjuicio ambiental.

CAPITULO VI

DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION Y DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION

De los permisos de exploración.

Art. 28º - Para perforar con el fin de captar aguas termales será requisito indispensable obtener previamente el Permiso de Exploración del Recurso expedido por el Poder Ejecutivo; la solicitud de dicho permiso deberá tramitarse ante el ERRTER y contendrá la siguiente información:

a) Individualización del solicitante con sus domicilios real y legal.

b) Identificación del recurso que desea explorar.

c) Plano de mensura del inmueble donde se efectuara la exploración

d) Copia debidamente certificada del título de dominio.

e) Estudio de prefactibilidad de explotación del recurso termal, realizado por un profesional con incumbencia en la materia, matriculado en la Provincia.

f) Informe ambiental preliminar o estudio de impacto que determine la línea de base para el estudio del impacto ambiental posterior realizado por un profesional con incumbencia en la materia, matriculado en la Provincia.

g) Autorización municipal, cuando la perforación esté ubicada dentro del Ejido de un municipio

Art. 29º – El estudio requerido en el Inciso e) del artículo precedente, contendrá como mínimo:

a) Informe hidrogeológico, que deberá incluir:

a.1.-) Plano de área en estudio en escala mayor o igual a 1:50.000 involucrando un área mínima de 200 km².

a.2.-) Estudio hidro - geológico, incluyendo:

- 1- Estudio geológico - estratigráfico para determinar niveles portadores del recurso termal.
- 2- Desarrollo de un modelo de 3D de la cuenca para el área de estudio.
- 3- Perfil estratigráfico del área como modelo de interpretación geofísica.

a.3.-) Estudio geofísico, incluyendo:

- 1- Determinación del corte eléctrico de la zona estudiada, destacándose la resistividad del horizonte profundo probable portador del recurso termal.
- 2- Estimación de la profundidad probable de circulación o yacencia de posibles niveles portadores de recursos termales.
- 3- Estimación, sobre la base de los parámetros geofísicos, de las características químicas del recurso termal (dulce, salobre o salada).
- 4- Estimación de temperaturas en el subsuelo a base del grado geotérmico.
- 5- Establecimiento del perfil estratigráfico en el sector de la perforación para definir las características del pozo. Si los estudios indirectos mencionados no estimaren las características del subsuelo, el Ente estará facultado para exigir la ejecución de un pozo de exploración a los fines de precisarlas.
- 6- Evaluación preliminar del impacto de la extracción, sobre perforaciones vecinas.

b- Anteproyecto de la perforación, con base en el diagnóstico resultante del informe previo, que incluya:

- 1- Memoria descriptiva.
- 2- Diagrama tentativo del entubamiento total.
- c- Estimación del volumen del recurso termal que se pretende extraer.
- d- Anteproyecto de la obra para evacuación del recurso termal residual.
- e- Certificación de la firma de los profesionales actuantes.

Art. 30º – El permiso de exploración será expedido por el Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen técnico jurídico del ERRTER, que deberá expresar:

- a) El solicitante a cuyo favor se extiende.
- b) Identificación del inmueble en el que habrá de efectuarse la exploración, expresando: ubicación, dimensión y nomenclatura catastral.
- c) Características del pozo de exploración a construir.
- d) Validez temporal del permiso.

Art. 31º – El permiso de exploración tendrá una validez de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, a cuyo vencimiento caducará. Las obras deberán iniciarse en un plazo de seis meses, y concluirse dentro del plazo habilitado.

Art. 32º – Si existiera concurrencia de solicitudes de permisos de exploración, que por alguna razón se excluyan entre sí, a los fines del otorgamiento del permiso se preferirá aquella presentada con antelación. En este caso el plazo de vigencia será de un año, debiendo concluirse las obras dentro del plazo habilitado.

Art. 33º – El inicio de los trabajos de perforación deberá notificarse al ERRTER con quince (15) días de anticipación, a los fines de cumplimentar las inspecciones técnicas pertinentes. Deberá acompañarse un cronograma de obras, comunicando su avance mensualmente y/o antes, en aquellos casos en que el Ente así lo determine en virtud de las características de los trabajos a desarrollar.

Art. 34º – Queda prohibida la construcción de pozos para captar recursos termales sin la previa obtención del permiso de exploración expedido por la autoridad competente.

De la explotación y preservación.

Art. 35º – Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la conclusión de la perforación, previa certificación del ERRTER, se deberá iniciar el trámite para obtener la concesión de explotación del recurso, la que será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, mediante Contrato de Concesión.

Art. 36º – La solicitud de explotación del recurso termal contendrá los siguientes datos:

- a) Individualización del solicitante, con su domicilio real y legal.
- b) Permiso de exploración vigente.
- c) Descripción, ubicación y dominio del inmueble sobre el que se pide la autorización.
- d) Informe de factibilidad de explotación.
- e) Plan de contingencias por riesgo de la actividad.
- f) Acreditar una evolución mínima de obras del setenta por ciento (70%), cuando se trate de permisos otorgados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48º, Incisos b) y c).

Art. 37º – El informe de factibilidad de explotación solicitado en el Artículo 36º, Inciso d) de la presente ley, deberá ser efectuado por profesional matriculado en la Provincia de Entre Ríos, con incumbencia profesional en la materia, y deberá contener:

a) Memoria Técnica de la perforación que incluya lo siguiente:

- 1) Plano de ubicación del pozo.
- 2) Cota de la boca del pozo.
- 3) Perfil lito estratigráfico con sus correspondientes profundidades y cotas.
- 4) Diagrama de entubamiento total.
- 5) Resultado de los ensayos de extracción o bombeo incluyendo: caudal, niveles o presiones, caudal característico, transmisividad, permeabilidad.
- 6) Protocolo de análisis físico químico, bacteriológico y de potabilidad.
- 7) Perfilaje múltiple de pozo por métodos geofísicos.

Estudio completo de impacto ambiental, que contendrá como mínimo: evaluación del posible impacto ambiental sobre el sistema acuífero en el área de influencia, suelos, cursos superficiales de agua, ecosistemas de la zona y fórmulas de remediación o atenuación del impacto negativo.

Plan de monitoreo y gestión que abarque las áreas cubiertas por el estudio de impacto ambiental.

d) Certificación de la firma de los profesionales actuantes.

Art. 38º – El acto que otorgue la concesión de explotación del recurso termal en tierras de dominio público provincial estará reglado por las disposiciones de la Ley Nro. 6.351 de Obras Públicas, Decreto Reglamentario Nro. 958/79 S.O.S.P. y sus modificatorias.

Art. 39º – El Decreto que autorice la concesión de explotación determinará:

- a) El Permisionario.
- b) El inmueble donde se autoriza la explotación, expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- c) Las obligaciones del concesionario.
- d) Normas particulares para el volcamiento del recurso termal residual.
- e) Normas de monitoreo de la fuente y del medio ambiente.

Art. 40º – Si algún impedimento de hecho o de derecho afectare la viabilidad del proyecto y el Poder Ejecutivo los considerara relevantes para denegar la concesión, serán notificados fehacientemente al solicitante en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos. El plazo para subsanar los vicios será establecido en la denegatoria, y nunca será mayor a ciento veinte días, admitiendo la interposición de los recursos que habilita la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Sobre la disminución de los caudales.

Art. 41º – El Estado provincial no responderá por la disminución natural de los caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor y/o averías ajenas a la acción del Estado.

Sobre la revocaciones.

Art. 42º – Por razones de interés general el Poder Ejecutivo podrá revocar cualquier concesión de explotación de los recursos termales.

Sobre el cegado de los pozos.

Art. 43º – El Poder Ejecutivo deberá disponer, por acto fundado y previo dictamen del ERRTER sobre el particular, el cegado de cualquier pozo para extracción de recursos termales, en los siguientes casos:

- a) Cuando la perforación no haya tenido resultados satisfactorios o no cumpla con los fines declarados en los pedidos respectivos.
- b) Cuando no se cumplan las condiciones del permiso autorizante.
- c) Cuando se determine fehacientemente que por deficiencias constructivas, mal uso cualquier otra razón, se esté causando un daño ambiental grave o se ponga en peligro la salud o los bienes de las personas.
- d) Cuando no se cumpla en tiempo y forma con las presentaciones y/o solicitudes establecidas en la presente Ley y dicha mora se prolongue por más de ciento veinte (120) días.

Art. 44º – El ERRTER determinará las especificaciones a cumplir para el cegado de pozos y las someterá a su inspección técnica.

Art. 45º – El ERRTER podrá cegar un pozo a cuenta de los responsables cuando fuera desobedecida la intimación de hacerlo o las obras no se concluyan dentro del plazo fijado a tal efecto.

Sobre los seguros de caución.

Art. 46º – Para obtener el permiso de exploración o la concesión de explotación reglados en la presente ley, el interesado deberá constituir a favor del Gobierno de la Provincia por el tiempo

que duren las obras y la concesión un seguro de caución cuyo monto determinará el Ente Regulador en cada caso. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial se reserva la facultad de requerir la ampliación o sustitución de dicha garantía.

CAPITULO VII

CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD TERMAL

Art. 47º – El Poder Ejecutivo Provincial expedirá permisos de exploración de recursos termales, sin perjuicio de las perforaciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo a los siguientes criterios y limitaciones, y siempre respetando una distancia entre pozos que no sea inferior a los diez kilómetros (10 km):

- a) Un (1) permiso por cada ejido municipal.
- b) Otro permiso dentro de los ejidos municipales, únicamente cuando se trate de un proyecto turístico que contengan, como mínimo, servicios de hotelería y gastronomía categorizados como de cuatro estrellas de acuerdo a estándares internacionales y hayan sido declarados de interés por Ordenanza Municipal.
- c) Otros permisos fuera de los ejidos municipales, únicamente cuando se trate de proyectos urbanísticos integrales con orientación turística, que respeten una distancia mínima de diez kilómetros (10 km) de los ejidos municipales y se desarrollen en una superficie mínima de terreno de veinte hectáreas (20 ha), debiendo además incorporar una superficie mínima cubierta de veinte mil metros cuadrados (20.000 m²), incluyendo servicios de hotelería y gastronomía categorizados como de cinco estrellas de acuerdo a estándares internacionales. Si el municipio colindante declarara de interés la iniciativa por Ordenanza Municipal, los requisitos precedentes se darán por cumplimentados o reducidos en la medida en que en ella se disponga.

Art. 48º – Si un pozo debidamente autorizado sufriera problemas o inconvenientes técnicos que impidieran la continuidad de la explotación, el ERRTER procederá a verificar tal situación, para analizar la aprobación de una nueva perforación, previo cegado del primero.

CAPITULO VIII

DE LOS RECAUDOS PROPIOS DE LA GESTION

Art. 49º – La gestión autorizada de recursos termales, su estudio, exploración, uso o aprovechamiento, impone para quien la realice además de las obligaciones particulares del Contrato de Concesión, las siguientes:

- a) Aplicar técnicas eficientes y eficaces que eviten el desperdicio y la degradación del agua, el subsuelo y el ambiente en general.
- b) Instalar los instrumentos que sean necesarios para medir la temperatura y el caudal del fluido termal que se derive, consuma, inmovilice o comprometa en la explotación.
- c) Construir y mantener operativas y en condiciones de seguridad las instalaciones y obras hidráulicas.
- d) Suministrar la información y las muestras sobre el recurso termal que alumbre, sobre las estructuras geológicas que los contengan y sus ensayos hidráulicos, permitiendo las observaciones y mediciones que disponga la autoridad de aplicación.
- e) Dejar el agua, la tierra y los demás bienes afectados por las actividades realizadas de modo tal que no causen peligro a las personas o a las cosas.
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas cuando dicha destrucción o retiro causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere el permiso otorgado.
- g) Mantener actualizado y operativo el plan de contingencia presentado en virtud del requerimiento impuesto en el Artículo 36º, Inciso e).
- h) Disponer el volcamiento del recurso termal residual, por vertido directo o indirecto, con o sin tratamiento de dilución de salinidad, o por reinyección a su nivel subterráneo originario, según la alternativa que aconsejen las condiciones físico-químicas del agua, la tecnología disponible y las características propias del lugar, utilizando en las obras que a tal efecto se construyan artes y materiales técnicamente aptos para tal propósito.

Art. 50º – Quien obtenga autorización para gestionar recursos termales cumplimentará el plan de monitoreo y gestión exigido en el Artículo 37º, Inciso c), por el cual se deberá:

- a) Llevar un registro informatizado de los siguientes datos:
 - 1 - De relevamiento periódico sobre temperatura, calidad físico-química del recurso, niveles piezométricos, caudales y cálculo de volúmenes diarios de extracción por pozo.
 - 2 - De la caracterización geofísica de la zona, determinando puntos fijos para parámetros geoelectrónicos iniciales mediante sondeo eléctrico vertical como mínimo en cada pozo termal, de reinyección, de agua potable, mediante la utilización de piezómetros de monitoreo. Estos controles deberán efectuarse hasta la base del acuífero dulce (Ituzaingó, Salto Chico, Paraná) para conseguir un alerta temprana del mismo.

3 – De control bacteriológico de los vertidos de agua potable y no potable, tanto en pozos de reinyección como de cualquier naturaleza, incluyendo además datos de caudales finales, temperatura y composición físico-química.

b) Delimitar las zonas de protección de los pozos o perímetros de riesgo, con análisis detallado de condiciones hidrogeológicas, hidroquímicas y sanitarias del sector de explotación. Este perímetro deberá ajustarse al avanzar en los estudios pertinentes, promovándose su inclusión en el modelado correspondiente al sistema a futuro, fijándose fajas de seguridad.

c) Construir piezómetros y pozos de ensayos hidrogeológicos y realizar estudios con equipos de precisión, para argumentación con cálculo, reafirmando y controlando con modelado.

Los piezómetros serán tres (3) como mínimo y un máximo inicial de seis (6), distribuidos adecuadamente para monitorear todo el predio. En acuíferos de reinyección deberán construirse de manera que permitan el bombeo para ensayos y la extracción en el sentido del escurrimiento. Los piezómetros podrán utilizarse para verificar regularmente, con rigor científico, los parámetros hidrogeológicos, la calidad y la temperatura de los acuíferos, y serán sometidos a pruebas de idoneidad mediante extracción e inyección, construyendo gráficos descenso - tiempo y niveles - tiempo, hasta recuperar el nivel estático.

Todos los pozos que se construyan, cualquiera sea su finalidad, deberán estar realizados con material de calidad que asegure su mayor aislación y protección. En los pozos de reinyección se verificarán niveles de corrosión o fisuras mediante instrumentos precisos, controlando la presión por gravedad o forzada que se produzca, para detectar colmatación o fracturación hidráulica o ruptura de algún elemento del pozo.

d) Determinar parámetros básicos de cálculo, mediante ensayos hidrogeológicos cuali y cuantitativos, con estudio de muestras testigo y aplicando distintos tipos de perfilaje. Deberán obtenerse particularidades litológicas estructurales, de propagación.

Art. 51º – Quien perfore el subsuelo por cualquier título o motivo también deberá suministrar a la autoridad de aplicación toda la información sobre el recurso termal que alumbre y sobre las estructuras que lo contenga.

Art. 52º – Todos los concesionarios de explotación de recursos termales deberán presentar anualmente una declaración de estado ambiental, elaborada por un profesional matriculado con incumbencia en medio ambiente, en la que consten los monitoreos efectuados durante ese período.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 53º – Las explotaciones y/o perforaciones existentes deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo a otorgar plazos especiales a tal efecto, cuando ellos sean solicitados en virtud de la complejidad de las obras que deban realizarse y así lo aconseje la autoridad de aplicación. Los compromisos de cumplimiento de tales adecuaciones serán incorporados al Contrato de Concesión.

Art. 54º – Hasta tanto sea puesto en funcionamiento el ERRTER, las facultades y atribuciones que la presente ley le otorga serán ejercidas por la autoridad de aplicación que establece el Decreto Nro. 3413/98.

Art. 55º – El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 56º – Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias que resultan necesarias a los fines del pleno funcionamiento del Ente que por la presente ley se crea.

Art. 57º – Dispónese la creación de tres (3) cargos de personal superior fuera del Escalafón y tres (3) cargos en planta permanente con destino al Ente. Fijase el cupo de la planta del personal temporario en la cantidad de cinco (5).

Art. 58º – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y a los efectos del funcionamiento pleno del ERRTER la planta permanente del mismo podrá ser conformada con reubicación y/o nuevo destino del personal de la actual planta permanente de la Administración Provincial con especialidad en las ramas que hacen al objeto, funcionamiento y cumplimiento de los fines del mismo.

Art. 59º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 15 de diciembre de 2.005.-

ALDAZ – CRESTO – BOLZÁN – ALMADA – VITTULO – BAHILLO – FUERTES.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, el presente viene en revisión del Senado y ha tenido algunas modificaciones que podemos decir que han mejorado lo que es el espíritu de este proyecto, y han aportado algunos elementos puntuales que tienen que ver con el cuidado de nuestro medio ambiente o con el tratamiento o aplicación que vamos a hacer del recurso termal en la provincia de Entre Ríos. Fundamentalmente trata de todo el proceso de exploración, explotación y comercialización de los recursos termales, como asimismo todo lo relativo con las políticas que tienen que ver con la aplicación terapéutica o recreativa de estos recursos.

Como ya se debatiera oportunamente en este Recinto en oportunidad de dar la media sanción, la creación de este Ente apunta a concentrar todo lo que es la gestión del recurso termal, atento a la importancia que tiene esta actividad, y la que va tomando con el transcurrir del tiempo en nuestra provincia de Entre Ríos, y que hacen que nuestras expectativas a futuro sean absolutamente alentadoras. Por lo tanto, la creación de un organismo y el marco regulatorio lo creemos indispensable, por un lado para fortalecer la presencia del Estado para preservar el recurso y el medio ambiente, pero además para tener un organismo que se ocupe integralmente del tema termal, sobre todo teniendo en cuenta que con el crecimiento de esta actividad, tanto en su parte recreativa como en la terapéutica, entra en competencia con algunos lugares receptores del turismo, lo que hará que –más temprano que tarde, quizás– algunos sectores con quienes estamos compitiendo puedan sentirse desplazados o puedan sentir que la provincia de Entre Ríos ha captado una parte importante de este mercado y, por qué no, tengamos que enfrentar algunas situaciones que tiendan a desprestigiar este producto de la provincia que ha servido para que muchas localidades, muchas familias, muchos pequeños y medianos empresarios hayan encontrado, a través de la actividad termal, un ámbito que les permite generar trabajo y recursos que han modificado de raíz, sustancialmente, las características socioeconómicas de algunas localidades de la provincia de Entre Ríos.

Es así que en el ánimo de proteger la actividad, las inversiones, el recurso y el medio ambiente, es que está dada esta normativa, para tratar de anticiparnos también para que cuando en algún momento algunos sectores interesados puedan intentar atacar este producto con algún mecanismo, podamos estar preparados para ello, no sólo teniendo un conocimiento profundo de lo que son nuestros recursos termales, de cuál es su aplicación y las precauciones que debemos tomar, sino de la sustentabilidad del recurso y la protección del medio ambiente.

Dicho esto y teniendo en cuenta que las modificaciones que han sido realizadas en el Senado no alteran el espíritu de este proyecto de ley al que oportunamente diéramos media sanción, sino que las correcciones mejoran el texto original, es que voy a pedir el acompañamiento de los demás sectores para la aprobación del mismo.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Más allá que en el Senado a este proyecto se le han introducido algunos términos conceptualmente más precisos respecto del texto que salió de esta Cámara y que se ha aplicado mayor celo respecto de la materia de protección del medio ambiente, como bien se ha dicho, no hay reformas sustanciales. De hecho se mantiene la línea argumental de este proyecto con el que no coincidimos cuando se debatió inicialmente en esta Cámara, se continúa con el desconocimiento al Acuerdo Federal del Agua, suscripto oportunamente por la provincia de Entre Ríos, que forma parte de la normativa incorporada en la materia de nuestra legislación.

No se establece un adecuado tratamiento a los planteos que los representantes de distintas comunidades termales efectuaron en esta Legislatura, se persiste en la creación de un ente burocrático que va a generar mayores costos para las explotaciones termales, no se avanza, a nuestro criterio, en una adecuada delimitación de funciones y atribuciones, con lo que en definitiva se podrán generar interferencias entre distintos organismos de la Provincia sin que se determine, precisamente, el objetivo que a nosotros nos animaba en aquella oportunidad cuando se discutía este proyecto en la Cámara de Diputados: que se dé, con una norma regulatoria, certeza jurídica y seguridad a las inversiones económicas, puesto que más allá de la protección del medio ambiente, concepto que se informó adecuadamente en nuestro planteo en esa ocasión, entendemos que habiendo explotaciones termales en distintos puntos de la provincia, con un importante desarrollo turístico y que se han constituido en fuente de ingreso para varias comunas en nuestra provincia, precisamente esos deberían ser los objetivos: seguridad jurídica, certeza para las inversiones.

Por supuesto, también una adecuada y absoluta protección al medio ambiente, debiendo señalarse que estas explotaciones termales tienen que ver con un impacto en el acuífero Guaraní, o los distintos acuíferos que lo componen, tema que aún no ha sido objeto de

una protección adecuada, razón por la que en su momento no sólo planteábamos la necesidad de una legislación provincial, sino que la misma sea sancionada en acuerdo a un marco regional en consonancia con otros países, como la República Oriental del Uruguay, que también tienen explotaciones termales que impactan en el acuífero Guaraní.

Por estos motivos, y reiterando lo expuesto oportunamente en el debate dado en este Recinto cuando se trató por primera vez este proyecto, vamos a expresar nuestro voto por la negativa en general y en particular.

SR. GRILLI – Pido la palabra.

Señor Presidente: como ya lo hicimos en la sesión anterior en que se trató el tema, vamos a votar negativamente este proyecto porque creemos que, fundamental y gravemente, pone en riesgo el acuífero Guaraní, y no hay un estudio que evalúe el impacto ambiental de las perforaciones masivas; y en segundo término lo único que hace es duplicar estructuras del Estado que tendrían que cumplir distintas funciones, como ser el control del medio ambiente, la promoción del turismo y el control desde el punto de vista hidráulica donde debería estar contemplado en un artículo de la Ley de Aguas.

Por todo ello y sin redundar, afirmando los conceptos vertidos anteriormente, nuestro voto será negativo.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Quiero dejar en claro, señor Presidente, que nuestro Bloque va a votar esta maravilla – más todos los que nos van a acompañar seguramente en la necesidad de tener en claro que es mejor tener una norma que regule las termas que no tener nada–, aceptando las correcciones que le efectuó la Cámara de Senadores. Por lo tanto nuestro voto afirmativo significa aceptar las correcciones efectuadas por la Cámara de Senadores.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

En el ánimo de respetar lo propuesto por el diputado Castrillón, solicito que la votación en particular sea por capítulos, y la cláusula transitoria. ¿O no corresponde?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde que se vote solamente por aceptar o no las modificaciones del Senado. La votación por la afirmativa significa la aceptación de las modificaciones introducidas por el Senado. Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

26

VEHÍCULOS OFICIALES

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 14.939)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.939–, por el que se dispone sean identificados los vehículos oficiales.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Rogel. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.939–, del cual son autores los señores diputados Solari, López y Fernández, referido a la identificación como vehículo oficial de todas las unidades de transporte pertenecientes a la Provincia, entes autárquicos y descentralizados; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Dispónese identificar como vehículo oficial a todas las unidades de transporte pertenecientes a la Provincia de Entre Ríos, sus entes autárquicos y descentralizados.

Art. 2º - La identificación del vehículo deberá contener: el escudo de la provincia, nombre de la repartición a la que fue asignado y número de inventario, todo ello en lugar de fácil lectura y con letras y números de buen tamaño, realce, visibilidad y colores de contraste.

Art. 3º - Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior y siguiente a los automóviles asignados al uso del Gobernador, Vicegobernador, Magistrados y para funciones policiales que establezcan el Jefe Provincial y Jefes Departamentales de la Policía de Entre Ríos.

Art. 4º - Prohíbese la utilización de cristales polarizados y/o tonalizados en los automóviles pertenecientes a la Provincia de Entre Ríos, sus entes autárquicos y descentralizados.

Art. 5º - La presente deberá ser reglamentada dentro del término de sesenta (60) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de diciembre de 2.005

CRESTO – FUERTES – CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO –
BESCOS – VERA – FERNÁNDEZ – MAINEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Señor Presidente: Sería bueno que los legisladores que votaron afirmativamente y, fundamentalmente, el autor de este proyecto, que ande en la calle y los lugares que acostumbra a visitar con la identificación de legislador de la provincia, para que sepan cuando entra en esos lugares que acostumbra a visitar, Juntas de Gobiernos, hospitales, etcétera, etcétera, que va un legislador de la Provincia.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, si por la Cámara se nos suministra la identificación, con mucho gusto la vamos a colocar en nuestros vehículos.

-Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Inmediatamente que la solicite cada diputado se va a proceder de esa manera.

27

PERSONAS DESAPARECIDAS. PUBLICACIÓN DE FOTO EN FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Moción de sobre tablas. Consideración. (Expte. Nro. 14.760)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.760–, referido a la publicación gratuita de la foto y de los datos de identidad de las personas desaparecidas en las facturas de servicios públicos que se suministran en la Provincia de Entre Ríos.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Rogel. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.760–, del cual son autores los señores diputados Solari y Fernández, referido a la publicación gratuita de la foto y datos de identidad en caso de desapariciones y/o búsqueda de personas con intervención judicial; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - En los casos en que se produjeran desapariciones y/o búsqueda de personas, habiendo intervención judicial, el Juez podrá, a pedido de parte o de oficio, ordenar la publicación gratuita de la foto y los datos de identidad de la persona desaparecida en las facturas de servicios públicos que se suministran en la provincia de Entre Ríos, alcanzando tanto a prestadores públicos como privados.

Art. 2º - El Juez interviniente en el proceso determinará el ámbito territorial donde se deberá efectuar la publicación de los datos establecida en el artículo anterior y las empresas prestatarias de servicios públicos que tendrán que cumplimentar dicho mandato judicial, como asimismo el plazo perentorio de esa obligación.

Art. 3º - En el caso que la empresa prestadora del servicio público a la que se le requiriese la publicación dispuesta en el artículo primero, no lo cumplimentase en el plazo establecido al efecto, se la considerará incurso en falta grave la que dará lugar a una sanción de multa equivalente al uno por ciento (1%) de su facturación mensual, sin perjuicio de la denuncia penal que correspondiere por desobediencia a un mandato judicial. El Juez que libró el mencionado mandato intervendrá en el procedimiento de dicha sanción.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de diciembre de 2.005.-

CRESTO – FUERTES – CASTRILLÓN – HAIDAR – VERA -
FERNÁNDEZ – MAINEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, trata de un aporte que tiene que ver con la situación de familias a las que les ha desaparecido algún integrante y que toma como ejemplo una ley similar existente en la Provincia de Chaco por la que en las facturas de servicios públicos se pueden incorporar datos filiatorios y la fotografía que contribuyan a la búsqueda de personas desaparecidas.

Esta norma tiene que ver con un alcance provincial y a nivel municipal y precisamente para ayudar en esta cuestión donde necesariamente debe existir intervención judicial y los familiares o representantes legales de la persona que es objeto de búsqueda deberán solicitarlo ante la empresa prestataria de un servicio público de modo tal de contribuir a esta búsqueda.

En nuestra provincia hay casos recientes y resonantes y más allá de esto, por supuesto, que es dable adoptar todos los medios desde el Estado y en este caso de empresas que están vinculadas al Estado por ser concesionarias de servicios públicos, a los efectos de contribuir a la acción judicial y policial en su caso.

Por estos motivos solicito el acompañamiento de los pares en la aprobación de este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, al autor del proyecto, por las dudas si no llega a entrar en la boleta y hay muchos desaparecidos le puede ofrecer el diputado Cresto la guía de teléfonos los lugares que tiene para que pueda publicarlo.

28

LEY NACIONAL NRO. 26.052. ADHESIÓN

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.114)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley -Expte. Nro. 15.114-, adhiriendo a la Ley Nacional Nro. 26.052, asumiendo la Provincia de Entre Ríos la competencia en las condiciones y con los alcances que la propia ley establece.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Rogel. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.114–, del cual son autores los señores diputados Aldaz, Castrillón y Bahillo, referido a la adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.057; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.057, asumiendo la provincia de Entre Ríos la competencia en las condiciones y con los alcances que la propia ley establece.

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a obtener los créditos necesarios del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, con el objeto de garantizar la competencia que asume por la presente.

Art. 3º - Comuníquese.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de diciembre de 2.005.

CRESTO - FUERTES – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – ALDAZ –
BESCOS – VERA – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. ALDAZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, en nuestro país se entrecruzan una cantidad inimaginable de cursos políticos, científicos y económicos, algunos incluso que presentan a la sociedad como temas difícil de nombrar al menos en voz alta y entre ellos encontramos el tema de la droga y su consumo.

Precisamente en lo que a drogas se refiere, es necesario tener presente que nuestro país dejó de ser un país de tránsito para transformarse en un mercado consumidor y es así donde la sensación de vulnerabilidad se hace carne en nuestra sociedad.

La droga constituye un verdadero problema social que debe ser atendido por todos porque cualquiera de los aspectos que descuidemos tendrá en un futuro graves consecuencias en el futuro.

Sería oportuno revisar nuestras contradicciones y comenzar a buscar soluciones que nos ayuden a progresar como país y como ciudadanos conscientes de nuestras acciones, y es en este contexto donde el Estado debe proteger a los individuos. Cabe preguntarse entonces por qué con el correr del tiempo cuestiones como la droga se han instalado a veces como una problemática compleja de abordar. Esta pregunta en parte puede ser contestada a partir de la sanción de la Ley Nro. 26.052, que modifica la Ley Nro. 23.737, promulgada el 30 de agosto del corriente año. Dicha norma establece un sistema de transferencias a las jurisdicciones provinciales que adhieran a esta ley, asumiendo la competencia sobre los delitos relacionados con el comercio, entrega, suministro y facilitación de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor, tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley Nro. 26.052, que modifica el Artículo 34° de la Ley Nro. 23.737.

Este cambio de competencia de la Justicia Federal a la Justicia Penal Ordinaria para cada provincia que adhiera no hace sino posibilitar a los Estados Provinciales la lucha contra este flagelo de acuerdo con sus realidades. No es posible negar y callar que parte de las preocupaciones de los ciudadanos comunes tiene que ver con este tipo de acciones delictivas, que se instala en los barrios y contaminan la vida cotidiana de los vecinos, involucrando indiscriminadamente a niños, jóvenes y adultos.

No es posible, entonces, que descuidemos los caminos internos de este proceso de ilícitos. Todo el submundo de la droga debe ser atendido con la seriedad que corresponde, pues el tráfico y el consumo de droga no constituyen un único conflicto, dado que generalmente se unen con otros vinculados con crímenes, robo, homicidio y organizaciones criminales.

Precisamente este proyecto plantea ser parte de las soluciones y no quedarse con el problema, pues plantea asumir la jurisdicción, fundando ello en la inmediatez que surge del contacto directo que tendrá en más cada estamento provincial involucrado con la problemática, dado que no podemos negar que la Justicia Federal tiene muchas competencias, lo que muchas veces impide el seguimiento puntual de los casos, mientras que en los juzgados provinciales se podrá ejercer un seguimiento y alcanzar un resultado más objetivo; lo que quiere decir, en otras palabras, humanizar la problemática.

Además, es la propia ley la que establece la posibilidad de acceder a los fondos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, del Ministerio Público y del Poder Judicial de la Nación correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia con el objeto de garantizar la ejecución de la jurisdicción que se asume, tal como lo establece el Artículo 5° de la Ley Nro. 26.052; por lo tanto, cualquier reparo de tipo económico al presente proyecto quedaría contestado.

Con estos fundamentos, señor Presidente, y teniendo en cuenta que a partir de ahora ya no sólo los juzgados federales, cuyas sedes están alejadas de la mayoría de los lugares donde tenemos más inconvenientes con el tráfico y consumo de estupefacientes, en los pueblos diseminados a lo largo y a lo ancho de la provincia; tendiendo en cuenta además que con la distribución geográfica de nuestros juzgados de instrucción, de nuestros fiscales, de nuestros secretarios, y con de la posibilidad de que la Policía de la Provincia participe en las investigaciones de estos delitos, estaremos sumando recursos para luchar contra el tráfico y el consumo de estupefacientes. La cercanía de cada uno de nuestros juzgados a los lugares en donde generalmente se producen estos delitos, que tantos conflictos generan en nuestros barrios, principalmente en los barrios donde existe mayor pobreza y marginalidad, va a ayudar a dar solución a este problema.

Por supuesto que deberemos trabajar en la capacitación de los recursos humanos que tenemos y en el equipamiento. Por eso, el Artículo 2° de este proyecto de ley faculta al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones para obtener los créditos presupuestarios de la Nación para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Independientemente de algunos cuestionamientos que ha tenido la adhesión a esta ley por parte de algunos sectores de la Justicia que, como siempre he dicho y vuelvo a decirlo, cada vez están más preocupados por sus sueldos y por sus privilegios que por resolver los problemas que acosan a nuestra sociedad; independiente de esto —reitero—, creemos que con esta adhesión estamos dando un paso importante.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Sin perjuicio de las opiniones en favor o en contra de la adhesión a esta ley nacional – el señor miembro informante se ha referido a los beneficios, pero existen voces que no opinan lo mismo–, de acuerdo con la copia del proyecto que tenemos en nuestro poder, sería oportuno, señor Presidente, que se corrija la numeración de la ley, porque acá dice 26.057 y en realidad quiere adherirse a la Ley Nro. 26.052.

Pero independientemente de esas cuestiones que van a quedar acalladas atento a que se ha adelantado el tratamiento de este Orden del Día que era para la próxima sesión, queremos al menos hacer esa precisión para que se adhiera correctamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Hay un error con respecto a la redacción, ¿no es la Ley Nro. 26.057?

SR. MAINEZ- Nosotros entendemos que es la Ley Nro. 26.052, acá figura la Nro. 26.057.

SR. ALDAZ - Pido la palabra.

Sí, existe un error y se debe hacer la corrección correspondiente, tal cual lo ha sugerido el diputado Mainez.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Adelanto mi voto por la positivo, pero también debo dejar sentado que si hubiésemos tenido la oportunidad, cuando tratábamos la reforma a la Orgánica de la Policía, por ejemplo, una de las observaciones al mismo era la necesidad de la capacitación y la necesidad de estar instruyendo en los equipos de investigaciones, cuando son delitos de esta magnitud, específicamente en lo que hace a la capacidad de las personas que deben llevar adelante la investigación, y que lamentablemente la formación que recibe en este caso la Policía de la Provincia es el de cubrir un aspecto que es el de recibir órdenes en aspecto de la prevención y represión, en lo que refiere a la investigación, se necesita hacerlo desde otra perspectiva, que no es simplemente recibir una simple orden, sino estar agudizando la inteligencia para la investigación. Por supuesto me parece que todo este tipo de discusiones que estamos teniendo hoy aquí en este Recinto, lo que hace es corroborar la necesidad que todo este tipo de leyes, como la misma del Código Procesal Penal, muestran que el talón de Aquiles es la implementación, y esa implementación mucho tiene que ver con la capacitación de nuestros recursos humanos.

SR. ALDAZ - Pido la palabra.

Si el proyecto va a ser pasado a votación, sugiero que se modifique donde dice: “Nro. 26.057” debe decir: “Nro. 26.052”.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, con la corrección propuesta, se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

29

INMUEBLES UBICADOS EN SAN CIPRIANO. COMPRA DIRECTA. (CENTRO CÍVICO Y JUNTA DE GOBIERNO)

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.334)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.334–, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a adquirir en forma directa dos inmuebles ubicados en San Cipriano.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que por Secretaría se anexe a los antecedentes de este proyecto el Expte. Nro. 635.835 del Poder Ejecutivo Provincial, que es el expediente administrativo por el que se gestiona la compra de este inmueble por vía de excepción, donde constan todos los antecedentes: copia del título de propiedad, de los planos de mensura, fotografías del relevamiento del inmueble y el dictamen del Consejo de Tasaciones respecto al valor del inmueble.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

30

CÓDIGO FISCAL (LEY NRO. 9.621). LEY IMPOSITIVA (LEY NRO. 9.622). MODIFICACIONES.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 15.336)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.336–, venido en revisión, por el que se modifica el Código y Fiscal y Ley Impositiva 2.005.

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea tratado en forma preferencial en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Vittulo.

-Resulta afirmativa.

31

LEY NRO. 5.140. MODIF. ART. 58º

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 14.875)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.875–, por el que se modifica el Artículo 58º de la Ley Nro. 5.140.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Este proyecto de ley, señor Presidente, que viene en revisión de la Cámara de Senadores, modifica el Artículo 58º de la Ley Nro. 5.140, y modificatorias, incluida la Ley Nro. 8.964.

La modificación que se propone para el Artículo 58º consiste en la incorporación de un segundo párrafo que dice: “Facúltase a desafectar bienes muebles y bienes muebles registrables del dominio Provincial, a los efectos de poder ser entregados, previa valuación de la oficina técnica competente, como parte de pago de los nuevos bienes a adquirir en su reemplazo.”

Lo que estamos proponiendo, señor Presidente, es que puedan ser entregados en los procesos de compra o licitación, de acuerdo a la normativa vigente, que puedan ser entregados los bienes muebles usados como parte de pago de los bienes muebles a adquirir. Un ejemplo concreto es cuando se realiza la compra de patrulleros, o de equipos informáticos; hoy por ley, por la normativa vigente, la Administración Pública tiene prohibido entregar estos bienes como parte de pago, con esta modificación se estaría autorizando al Poder Ejecutivo para que en los procesos de licitación sean incorporados, con los pasos que determine la normativa, los bienes muebles usados a entregar como parte de pago.

Entendemos que es oportuna y valedera esta modificación, porque ¿qué pasa con los bienes que quedan de desuso cuando son reemplazados por los bienes nuevos adquiridos?, van a algún taller o depósito donde terminan siendo desarmados, desguazados y muchas veces con importante faltante de piezas.

Por eso entendemos que es oportuna esta modificación, inclusive creemos que va a significar una pequeña mejora en los procesos de compra ya que le permitirá realizar, aunque sea en un monto menor, estos bienes muebles usados y ponerlos como parte de pago en los bienes muebles a adquirir.

Solicito el tratamiento sobre tablas de este proyecto y al momento de la votación, a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar el tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifícase el Artículo 58º de la Ley Nro. 5.140 y sus modificatorias, incluida la Ley Nro. 8.964 (T.O. Decreto Nro. 404/95 MEOSP), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58º: Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y característica de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Facúltase a desafectar bienes muebles y bienes muebles registrables del dominio provincial, a los efectos de poder ser entregados, previa valuación de la oficina técnica competente, como parte de pago de los nuevos bienes a adquirir en su reemplazo.”

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 07 de junio de 2.005.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente. Estamos de acuerdo, porque es una posibilidad más que se le brinda al Estado con la incorporación del segundo párrafo del Artículo 58º de la Ley Nro. 5.140 vigente hoy. Tal cual lo ha explicado el diputado Bahillo y lo ha dicho acá en el Recinto, se ofrece facultar al Poder Ejecutivo para desafectar los bienes muebles y bienes muebles registrables del dominio provincial a los efectos que estos puedan ser entregados, previa evaluación de la comisión igual que en el párrafo anterior de la oficina técnica competente, como parte de pago de nuevos bienes a adquirir en su reemplazo.

Esto sin lugar a dudas le posibilita y le brinda al Estado una forma de transacción que hoy no la tiene en lo que hace a los bienes muebles en desuso, que de alguna manera, terminan en una situación archiconocida por todos nosotros y en una compleja situación jurídica. En definitiva, con esta reforma se le está dando al Estado la posibilidad de utilizar la facultad de disponer que aquellos puedan ser entregados como parte de pago.

Por estas razones y por las que ha fundado el diputado Bahillo, vamos a acompañar el presente proyecto de ley.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros también desde nuestro lo que vamos a apoyar este proyecto de ley que modifica la Ley Nro 5.140 pero solamente nos queda una duda sobre este tema.

Todos sabemos porque el diputado Bahillo puso como ejemplo y lo quiero tomar al mismo, que en la compra y venta de automotores las concesionarias no solamente cotizan y ganan sobre el auto cero kilómetro que le vende al Estado sino que también cotiza y gana devaluando el valor del automóvil que recibe porque después lo usa como reventa.

Nosotros vamos a apoyar el proyecto, pero digo esto porque habría que buscar la forma de que haya una comisión, que haya un ente que le dé el valor correspondiente de plaza en este caso a los elementos que el Estado oportunamente entregue como parte de pago. Es una sugerencia.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, es atendible la inquietud del diputado Zacarías, pero en un párrafo incorporado queda perfectamente detallado porque dice que previamente al ser entregados los bienes tendrán valuación de la oficina técnica competente. La oficina competente de la Administración Pública debe determinar la valuación de los bienes, es un organismo ajeno a la concesionaria.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

32

CONSORCIOS DEL AGUA Y COMITÉS DE CUENCAS

Moción de preferencia (Expte. Nro. 14.677)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley - Expte. Nro. 14.677- por el que se crea el Comité de Cuencas y Consorcios de Usuarios.

SR. TRAMONTÍN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea tratado en la próxima sesión en forma preferencial, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Tramontín.

-Resulta afirmativa.

33

INMUEBLES UBICADOS EN CONCORDIA. DONACIÓN. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "LA BIANCA"

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.337)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.337–, por el que se autoriza al IAPV a ceder inmuebles al Club Social y Deportivo "La Bianca".

SR. CRESTO – Pido la palabra.

En la ciudad de Concordia, señor Presidente, diversas instituciones van a colaborar en la realización de un importante complejo deportivo que prevé, entre otras cosas, la construcción de un salón, un playón y una pileta. Para su concreción se requiere que las tierras donde se asiente sean de propiedad del Club La Bianca, y precisamente este proyecto procura dar satisfacción a esta exigencia. Por estas razones, mociono su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

En atención a la extensión de la sesión, voy a expresarme con brevedad. El terreno al que se refiere este proyecto, señor Presidente, es de propiedad de la Provincia y fue dado en comodato al Club La Bianca por 25 años, término que vence dentro de cuatro años. La Bianca es una ciudad satélite de Concordia, allí viven 20.000 familias y muchas personas practican deportes en ese club. Hay una gran expectativa en torno a que en este futuro complejo deportivo haya una pileta, un playón deportivo, una cancha de vóley y de básquet. Por las gestiones que se están realizando para concretar este proyecto deportivo se hace necesario que estas tierras sean de propiedad del mencionado club. La transferencia contiene una cláusula que impone el cargo de realizar esas obras y si no se cumple, los terrenos vuelven nuevamente a propiedad del IAPV.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

SR. GIORGIO – Pido la palabra.

El Bloque de la Unión Cívica Radical adhiere a este proyecto de ley que autoriza al Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda a ceder a título gratuito un predio de dos lotes, donde están ubicadas la cancha de fútbol y otras mejoras que ha hecho esta institución deportiva.

Conozco la realidad y las necesidades que tienen estas entidades, porque en mi juventud fui deportista y años más tarde dirigente de una institución deportiva. Con este proyecto se da seguridad jurídica para planear el futuro de una institución deportiva ubicada en un barrio donde hay tantos pibes que necesitan contención por todos los problemas sociales que viven. Conozco la gente que trabaja en esta institución y en ese barrio, tengo amigos allí, y sé que trabajan en favor de la comunidad.

Por tratarse de una cesión a título gratuito, la aprobación de este proyecto requiere los dos tercios de los votos, por lo que pido a mis pares de bancada que lo apoyemos. A quienes no conocen Concordia les digo que La Bianca es un lugar ubicado a unos 8 kilómetros del centro, y se produce una dispersión de los gurises con otra serie de tentaciones, mientras que teniendo un campo que los contenga y los cobije, seguramente será una mejora grande para toda esa barriada.

Cuando se trabaja para una sociedad, cuando se trabaja para el deporte y cuando se trabaja aún más por la gente joven, para que tenga destino, para que se vaya educando, porque la educación no viene solamente de las escuelas sino del medio donde uno se desarrolla, vive y comparte, este predio a La Bianca con los años le va a redituvar un beneficio muy grande.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

En realidad el proyecto es tan positivo, máxime porque tiene un cargo, como bien lo explicó el señor diputado Cresto, y es oportuna su aprobación por lo que vamos a apoyar desde el Bloque Integración.

La Bianca, en realidad, es una barriada que viene soportando las elucubraciones de un proceso militar y que lamentablemente después no tuvo la atención suficiente de parte de los distintos gobiernos constitucionales que gobernaron nuestra ciudad. Por ese motivo este predio abre sanas expectativas e impulsa las actividades que realiza el club.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

34

TERRENOS UBICADOS EN VILLAGUAY. DONACIÓN (COMPLEJO TERMAL)

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 13.918)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.918–, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito a la Municipalidad de Villaguay un inmueble ubicado en la zona de quintas.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de este dictamen de comisión en el proyecto de ley autoría del diputado Fuertes, que autoriza a la Provincia a transferir a título gratuito a la Municipalidad de Villaguay un inmueble con destino a la obtención de recursos hídricos y erigir un complejo termal.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, este es un proyecto autoría del señor diputado Fuertes, el cual por un compromiso se tuvo que retirar, pero nos encargó que fundamentemos el mismo.

El 23 de diciembre de 2.000 el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos otorgó en comodato a la Municipalidad de Villaguay, para el préstamo de uso gratuito y por el término de noventa y nueve años, un inmueble con todo en él plantado.

Al momento de celebrarse el contrato la Municipalidad se comprometió a proveer al Hospital "Santa Rosa" y/o a la dependencia provincial que se instale en el predio, de las aguas infrabasálticas y/o termales que se extrajeran de las perforaciones de los pozos, en las medidas de las posibilidades técnicas, económicas y siempre que el caudal de extracción lo permita.

Que dada la solicitud del Municipio de Villaguay de transferir el inmueble en calidad de propietario para que se continúe con el desarrollo del Complejo Termal, y en virtud del Artículo 45 de la Constitución Provincial, en donde se considera necesario que para la enajenación de los bienes del Fisco en venta directa o la sesión gratuita, podrá la Legislatura, con dos tercios de votos presentes, autorizar las formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno.

Es por esto que solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

En realidad nosotros ya votamos este proyecto de ley y según manifestó el autor, se le hicieron modificaciones en el Senado que no estaban planteadas en función de las expectativas de la comunidad. Este nuevo dictamen que se ha hecho lo que hace es ratificar la aprobación de esta Cámara de Diputados, por esa razón adelantamos el voto afirmativo de la Bancada de la Unión Cívica Radical.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Simplemente quiero marcar una contradicción, señor Presidente, de las distintas posiciones que tenemos los Bloques sobre la cuestión de fondo, por un lado se vota en contra del marco regulatorio de las termas en el entendimiento que hay una falencia al futuro que puede significar todo lo que es el resguardo de nuestros recursos naturales, y por el otro lado se aprueba un proyecto de ley que establece la donación para ese objetivo.

Realmente me parece, señor Presidente, que algunos Bloques –con todo respeto– van a tener que revisar su posición. Concretamente me refiero al Bloque de la Unión Cívica Radical que vota en contra por un lado y después vota a favor por otro, realmente hay una contradicción de fondo de cómo se defienden los recursos naturales de la provincia.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Con todo respeto, señor Presidente, quiero decir que le agradezco al diputado Zacarías que se preocupe para que mantengamos una coherencia de posiciones, sé que lo hace con el mejor de los sentidos.

Pero lamentablemente no tiene conocimiento, me parece, acabado de lo que estamos hablando. Una cosa es votar en contra de la Ley de Termas, que ya votamos por las cuestiones que en su momento, y no quisimos ser más amplios, aquí se argumentaron por parte de nuestro miembro informante, diputado Fernández, y otra cosa es reiterar nuestro voto para la cesión de un terreno que se votó con anterioridad, inclusive, señor Presidente, a la sanción del proyecto de ley sobre termas.

La responsabilidad de eso sigue siendo de las políticas activas que lleva adelante el Poder Ejecutivo, por lo tanto no hay ningún tipo de contradicción. ¿Está claro?

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Aclaro, señor Presidente, que la votación que se propone es en el sentido de mantener el texto aprobado oportunamente por esta Cámara.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, se requieren dos tercios de los votos. Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Vuelve en segunda revisión.

35

TERRENO UBICADO EN SEGUÍ. DONACIÓN. ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.341)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.341–, por el que se autoriza al Gobierno de la provincia de Entre Ríos a enajenar un terreno ubicado en Seguí.

SR. BOLZÁN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bolzán. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BOLZÁN – Pido la palabra.

Señor Presidente, en la localidad de Seguí existe una fábrica de chacinados, propiedad del señor Ricardo Domé, que tiene además de la iniciativa en estos años y las inversiones en su empresa, la intención de continuar con ellas, para lo cual está necesitando un predio con la infraestructura necesaria que mejorará su producción y seguirá produciendo la riqueza y fuentes de trabajo que ha generado en nuestro pueblo.

Por otro lado, el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos tiene en esa zona un predio que, precisamente, cumple con las condiciones necesarias para este tipo de emprendimientos.

El origen de éste inmueble propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos –reitero- es el remanente que ha quedado de la expropiación que fue necesaria en el año 1.974 para la concreción de la Ruta Nro. 32 que circunda nuestro departamento Paraná.

Propongo la donación como aporte del Estado al incentivo de la producción y a la iniciativa de este vecino. El respaldo constitucional así lo avala para pedir el apoyo a los demás legisladores porque nuestra Constitución en la Sección II “Régimen Económico y del Trabajo”, en el Artículo 36 precisamente establece: “El Estado mediante su legislación promoverá el bienestar económico y social de la colectividad. El Artículo 37 dice: “El Estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas, recompensas de estímulos, u otros beneficios compatibles con esta Constitución; o concurrir a la formación de sus capitales, o al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimientos, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello deba acudir con sus recursos o créditos”.

En este caso no estaríamos recurriendo a una erogación económica concreta por parte del Estado sino que estaríamos disponiendo de un bien que ha permanecido ocioso durante todos estos años para que pase a cumplir una función social como debe cumplir la propiedad privada o los bienes privados del Estado.

También habla nuestra Constitución que el Estado estimulará la inversión de los capitales privados en el establecimiento de las industrias que se asienten en la provincia fortaleciendo las iniciativas particulares con la participación y el aporte del Estado.

El Artículo 81º habla de que es función de esta Legislatura legislar precisamente en consonancia con los principios constitucionales recién expuestos.

Es por estos argumentos que solicito el acompañamiento al presente proyecto para dar un destino social, útil a un bien del Estado que permanece ocioso y que será un aporte a la producción, a la generación de fuentes de riqueza, a la transformación precisamente de la producción rural que es de la que dependen nuestras pequeñas localidades en el interior de la Provincia. Es por eso que con la diputada Alba López con quien hemos corroborado personalmente esta situación de producción y la seriedad de la iniciativa, es que solicitamos el acompañamiento del presente proyecto.

SRA. LOPEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, sí, es intención de nuestro Bloque acompañar este proyecto de ley y como dijo el diputado Bolzán en la sesión anterior que pidió, a diputados de nuestro Bloque, que lo acompañaran a la localidad de Seguí para comprobar el esfuerzo de esta familia en este microemprendimiento y por lo tanto queremos acompañar este proyecto de ley como es nuestra intención legislar cuando estos proyectos tienden a mejorar los microemprendimientos y las inversiones de los pequeños productores.

Por eso acompañamos este proyecto de ley y desde ya nuestro voto afirmativo.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, a mí no me invitaron para ir a ver esta situación, solamente digo señor Presidente, que el Estado es el Estado para todas las situaciones que se tienen que vivir en el marco de lo que significa la producción, la inversión, el trabajo, cuando se tiene como objetivo tomar la Constitución para defender ese artículo –que yo comparto–; pero, desde la bancada oficialista, el diputado Bolzán –injustamente, porque él hoy se está contradiciendo– me atacó cuando dije que había que resguardar la propiedad privada de los inversionistas, sobre todo cuando eran entrerrianos, que aportan al bien común, al trabajo y a la producción.

La Provincia de Entre Ríos, a través de una ley de autoría del diputado Bolzán, permitió la expropiación de terrenos a una empresa privada, que da trabajo, ubicada en Oro Verde; concretamente me estoy refiriendo al Frigorífico Alberdi. Sobre esto no hago juicio de valor, porque no conozco a la familia que está realizando ese microemprendimiento.

Bienvenidas sean estas iniciativas, y el Estado tiene que ayudar mediante la sanción de leyes impositivas, mediante la facilitación de terrenos para el desarrollo productivo, etcétera; estamos de acuerdo con esto. Quiero decir, señor Presidente, ¿vio cómo es la vida?, cómo a veces uno tiene que ser coherente y defender lo permanente. ¿Y qué es lo permanente? Ayudar al empresario local, ayudar al inversionista, sobre todo cuando es entrerriano.

Por supuesto que si es para realización de un microemprendimiento llevado adelante por una familia honorable de Viale, como entendemos que lo debe ser –no hacemos juicios de

valor sobre esto—, vamos a apoyar este proyecto; pero el diputado Bolzán sabrá en su conciencia que yo no estaba equivocado cuando defendí lo mismo en una situación parecida.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Nosotros fuimos invitados a esa reunión, señor Presidente. Desde el Bloque Integración adherimos a este proyecto por los precisos fundamentos dados por el miembro informante y por la utilidad social que implica.

SR. BOLZÁN – Pido la palabra.

Agradezco, señor Presidente, lo manifestado por los diputados que adhieren a este proyecto. Por otro lado, le informo al diputado Zacarías que yo le envié la invitación como lo hice con los demás Bloques.

También quiero decirle al diputado Zacarías que se quede tranquilo, porque no hay contradicción entre aquel planteo de expropiación y este otro. Hay varias diferencias entre uno y otro caso. Por citar una sola, en este caso se trata de disponer un bien para una empresa que constituye una explotación intensiva. En aquel otro caso de expropiación simplemente se ponía en la balanza el interés público y el interés particular, y tenía que prevalecer el interés público, lo mismo que en este caso también está el interés público de apoyar a una empresa, máxime – como dije en mi anterior intervención– si estamos apoyando un incentivo económico, si se quiere, pero que no implica una erogación, sino que se trata de disponer de un terreno que ha estado ocioso todos estos años y que a través de esta disposición va a ayudar a incorporar valor agregado a la producción rural, que es lo precisamente dice la Constitución de la Provincia.

El debate sobre esta cuestión es mucho más amplio, pero quiero dejar indicado que con este proyecto estamos ayudando a una pequeña empresa de una familia entrerriana.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

En primer lugar, quiero decir que estoy muy tranquilo. En segundo lugar, ¿sabe, señor Presidente, lo único que planteamos cuando se había tomado la decisión de expropiar a una empresa entrerriana parte de su propiedad, empresa entrerriana que produce en la provincia? Que convocáramos a los dueños para escucharlos. Si hay algo que tengo en esto es memoria, y si se duda, están las versiones taquigráficas: ni siquiera nos autorizaron a invitar a los propietarios de ese terreno para que pudiéramos escuchar las razones que ellos querían exponer. Votaron, digamos arbitrariamente, y en esta Cámara lograron su objetivo.

Pero ya está, esto es historia. Sólo quería hacerle recordar, con todo respeto, al diputado Bolzán, que estoy tranquilo, pero hay que defender siempre a todos los sectores de la producción entrerriana, más allá de las relaciones que en lo personal o en lo político se pueda tener. Quiero aclarar esto, yo no conozco a los dueños del frigorífico Alberdi, no sé quienes son. Luego, después de nuestra exposición nos mandaron una carta de agradecimiento por el sólo hecho de haberle solicitado a este Cuerpo que esos propietarios sean escuchados en este Recinto o en la comisión correspondiente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

36

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas. (Exptes. Nros. 15.326, 15.333, 15.342, 15.349 y 15.350)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentran reservado en Secretaría los proyectos de resolución identificados oportunamente.

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

Solicito, el tratamiento sobre tablas de los cinco proyectos de resolución, señor Presidente, y su consideración en Bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

37**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN**

Consideración en bloque (Exptes. Nros. 15.326, 15.333, 15.342, 15.349, 15.350, 15.300, 15.304, 15.312, 15.316, 15.318, 15.319, 15.324 y los Órdenes del Día Nros. 22 y 23 (Expte. Nro. 14.694)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentran en consideración los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Habiendo sido habilitado el tratamiento de estos cinco proyectos, solicito que conjuntamente con los proyectos de resolución del Orden del Día, que no necesitan moción de tratamiento sobre tablas, se voten en conjunto y en bloque, quedando únicamente para tratar los proyectos de ley del Orden del Día.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Se los enumero rápidamente, señor Presidente, son los Expedientes Nros. 15.300, 15.304, 15.312, 15.316, 15.318, 15.319, 15.324 y los Órdenes del Día Nros. 22 y 23.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se van a votar en bloque los proyectos de resolución.

-Resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque.

-Expte. Nro. 15.326 – Estación Raíces. Ripio acceso norte.

-Expte. Nro. 15.333 – Libro "Balance de la Economía Argentina 2.005".

-Expte. Nro. 15.342 – Jardín Botánico en la ex Federación.

-Expte. Nro. 15.349 – XXVII Edición de la Maratón de Reyes

-Expte. Nro. 15.350 – 1º Fiesta Regional de las Colonias

38**RUTAS NACIONAL NRO. 18 Y PROVINCIAL NRO. 32. ROTONDA.**

Consideración (Expte. Nro. 15.300)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del organismo correspondiente se construya una rotonda de 100 metros de diámetro con un cordón de hormigón armado de 10 centímetros de alto y parquizado en su interior, en el cruce de la ruta Nacional Nro. 18 y la ruta Provincial Nro. 32 en cercanías a la ciudad de Viale.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ALMADA – HAIDAR – FONTANA – FUERTES.

39**HOSPITAL SANTA ROSA DE VILLAGUAY. SERVICIO DE ENDOCRINOLOGÍA.**

Consideración (Expte. Nro. 15.304)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaria de Salud de la Provincia se contemple la posibilidad de crear el Servicio de Endocrinología en el Hospital "Santa Rosa", de la ciudad de Villaguay.

Art. 2º - Requerir al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaria de Salud de la Provincia se incluya en las partidas presupuestarias 2.006, los recursos económicos necesarios para el

normal funcionamiento del Servicio de Endocrinología en el nosocomio mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

FUERTES

40

DESTACAMENTO POLICIAL GUALEYÁN

Consideración (Expte. Nro. 15.312)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial a través de la Jefatura Provincial de Policía, que al Destacamento Policial "Gualeyán", dependiente de la Comisaría Cuarta de la ciudad de Gualeguaychú, se destine un incremento de la dotación de personal, se aumenten las partidas de combustible y racionamiento asignadas a la repartición mencionada, y se le restituya el celular con que contaba o se lo reemplace con un medio de comunicación sustituto.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ.

41

COMISIÓN MONITOREO CÁRCELES PROVINCIALES

Consideración. (Expte. Nro. 15.316)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial y a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos la incorporación de representantes de esta Honorable Cámara a la Comisión de monitoreo de las cárceles provinciales, convocada por esa Secretaría.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ZACARÍAS – DEMONTE.

42

RUTA NACIONAL NRO. 14. AUTOPISTA MESOPOTÁMICA

Consideración (Expte. Nro. 15.318)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a efectos de solicitar que con urgencia se dispongan las acciones para concretar la obra de construcción de la "Autopista Mesopotámica" (Ruta Nacional Nro. 14), en el tramo Ceibas-Gualeguaychú, sin perjuicio de la extensión de dicha Autopista hacia el norte.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ.

43

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS TÓXICOS

Consideración (Expte. Nro. 15.319)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias dentro de su ámbito jurisdiccional para implementar un estricto control del transporte de sustancias y residuos tóxicos en todas las rutas que atraviesan la provincia de Entre Ríos, en especial la rotulación y el número de códigos de los elementos de la carga.

Art. 2º - En el marco de la Ley Nro. 8.105, peticionar al Poder Ejecutivo que realice aportes extraordinarios o, en su caso, regularice los subsidios pendientes, con la finalidad de equipar a aquellas asociaciones de Bomberos Voluntarios cercanos a las rutas de tráfico de sustancias y

residuos de alta toxicidad, de todos los elementos necesarios para trabajar ante un derrame tóxico, en especial para la adquisición de trajes encapsulados, la reposición a su vencimiento y las piletas de descontaminación.

Art. 3º - Pedir al Poder Ejecutivo Provincial que realice ante los organismos nacionales con injerencia en las rutas nacionales, todas las gestiones necesarias para que estos se aboquen a todas las tareas fijadas por la legislación vigente sobre transporte de sustancias y residuos peligrosos y, en su caso, a través del OCCOVI se rediscuta con las concesionarias de las rutas, la inclusión de la obligatoriedad de éstas de colaborar con el control de dicho tráfico y posibles derrames tóxicos.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

GRILLI – MAINEZ.

44

INSTITUTOS PSIQUIÁTRICOS DE GESTIÓN PRIVADA

Consideración (Expte. Nro. 15.324)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, por intermedio de la Secretaría de Salud y demás organismos competentes, ejerza el poder de policía sobre los institutos psiquiátricos de gestión privada que funcionan en Entre Ríos.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ZACARÍAS – DEMONTE.

45

ORDEN DEL DÍA Nro. 22

PEDIDO DE DESAFUERO SEÑOR DIPUTADO TRAMONTÍN

Consideración

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, ha considerado la solicitud de desafuero del señor diputado provincial don Ángel Exequiel Tramontín; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Rechazar el pedido de desafuero del señor diputado provincial don Ángel Exequiel Tramontín.

Art. 2º - De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 30 de noviembre de 2.005.

ALLENDE – BAHILLO – BOLZÁN – ALDAZ – CRESTO – CASTRILLÓN
– SOLANAS- VILLAVERDE – GRIMALT.

46

ORDEN DEL DÍA Nro. 23

ESCUELA NRO. 91 “PEDRO JURADO”. MAESTRA ORIENTADORA

Consideración (Expte. Nro. 14.694)

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.694– del cual son autores los señores diputados Solari y Fernández, referido a la asignación de un cargo de maestra orientadora en la Escuela Nro. 91 de Gualeyán, departamento Uruguay; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la asignación de un cargo de maestra orientadora en la Escuela Nro. 91 "Pedro Jurado" de Gualeyán, departamento Gualaguaychú (4º categoría favorable), revocándose la Resolución Nro. 0027 de la Dirección General de Escuelas, de fecha 23 de febrero de 2.005.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

H Aidar – Fuertes – Castrillón – Cresto – Vittulo – Bolzán.

47

ORDENES DEL DÍA. PREFERENCIAS

Pase a la próxima sesión (Exptes. Nros. 14.061 y 9.704, unificados). Consideración (Expte. Nro. 13.733, 15.322, OD. Nro. 22)

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Estando dentro del Orden del Día, solicito que los proyectos de ley –Exptes. Nros. 14.061 y 9.704, unificados– pasen para la próxima sesión, y que se pase a considerar los siguientes proyectos: Expte. Nro. 13.733, por el que se crean en la provincia de Entre Ríos las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia; Expte. Nro. 15.322, por el que se crea el Fondo de Recuperación Productiva del departamento La Paz, y los Ordenes del Día Nro. 20 (Expte. Nro. 15.079) y 21 (Expte. Nro. 15.061).

SR. ROGEL – Pido la palabra.

¿Se puede precisar, señor Presidente, la moción del señor diputado Castrillón?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se le informará, señor diputado.

SR. SECRETARIO (Gómez) – La moción del señor diputado Castrillón es la siguiente: que los Exptes Nros. 14.061 y 9.704, unificados, pasen al Orden del Día de la próxima sesión, y que se traten los Exptes. Nros. 13.733, 15.322 y las Órdenes del Día Nro. 20 (Expte. Nro. 15.079) y Orden del Día Nro. 21 (Expte. Nro. 15.061).

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Para el Orden del Día Nro. 22, ¿cuál es la propuesta que se hizo respecto de su tratamiento?

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Cuando se votaron en conjunto los proyectos de resolución para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas, este proyecto de resolución, que ya tenía dictamen de comisión, fue incluido.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Por una cuestión de lealtad en el tratamiento, estamos aquí desde las 11 y 30, nos manejamos en un marco mínimo de lealtad en el funcionamiento, y por lo que se había hablado en la reunión de Labor Parlamentaria, así lo manifesté, el Orden del Día Nro. 22 no debía –no debió– incluirse en el tratamiento en conjunto de los proyectos de resolución, porque tiene un carácter absolutamente distinto y porque es menester, como se dijo allí, en función de una persona que está involucrada en esto, hacer algunas consideraciones.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito que se haga una reconsideración para poder hacer algunas consideraciones respecto de ese proyecto de resolución. Creo que esta Cámara merece que sus miembros puedan dar su opinión y fundamento, por lo menos el tema amerita y algo de esto se dijo en Labor Parlamentaria, no es lo mismo por más que el diputado Cresto pretenda instruirme que también es un proyecto de resolución –ya lo sabemos– pero no debió ser incorporado en la moción de aprobación en bloque.

48

PEDIDO DESAFUERO SEÑOR DIPUTADO TRAMONTÍN

Moción de reconsideración

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, la reconsideración del proyecto de resolución –O.D. Nro. 22– porque lo único que hicimos fue enumerar los proyectos de resolución como se hace habitualmente, pero como no hubo ninguna mala intención al incluirlo solicito su reconsideración.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de reconsideración. Se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

A efectos de que ordene la sesión el señor Secretario, retiro la moción y solicito que se pasen a tratar los temas conforme han quedado pendientes y que los vaya enumerando.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Sin ánimo de alterar, la única modificación que habría es que antes de poner a votación el proyecto del Orden del Día Nro. 22, hay que sacarlo, volver a votar lo mismo y tratar en particular ese proyecto de resolución simplemente, es lo único que hay que hacer.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, no demos vuelta sobre el asunto, ya se votó la reconsideración. El Orden del Día Nro. 22 está posterior al primer tema que hay que tratar, los temas pendientes excepto los de proyectos de resolución del Orden del Día y excepto el proyecto de reforma de la Ley Nro. 3.001, se tienen que comenzar a tratar conforme el orden que tienen en el Orden del Día y terminamos la sesión.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, simplemente porque me quedó una duda. ¿Se votó o no se votó la propuesta del diputado Castrillón respecto a que los expedientes referidos a la Ley Nro. 3.001 pasen para la próxima sesión? ¿Se votó esa moción?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se informará.

SR. SECRETARIO (Gómez) - Está realizada la moción del diputado Castrillón para que los proyectos de ley –Exptes. Nros. 14.061 y 9.704, unificados, pasen al Orden del Día de la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

49

UNIDADES ECONÓMICAS DE ACTIVIDADES LABORALES DE AUTOEMPLO Y SUSBSISTENCIA

Consideración (Expte. Nro. 13.733)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.733–, por el cual se crean en la Provincia de Entre Ríos las unidades económicas de actividades laborales de autoempleo y de subsistencia.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1º - Creación. Promoción. Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS). Créanse en el ámbito provincial las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), las que estarán sujetas a la normativa que se fija por la presente. Declárase de Interés Provincial el apoyo y

promoción de las mismas, debiendo el Estado Provincial tender al aseguramiento de una adecuada organización y articulación a las estrategias de desarrollo local y regional, así como de la difusión de sus fines.

Art. 2º - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger y promover la producción y comercialización de bienes y servicios de asociaciones informales que tienen como fin lograr la autosubsistencia de sus integrantes.
- b) Propender a la actividad regular de dichas asociaciones informales mediante la cooperación, creatividad y el desarrollo personal y comunitario.
- c) Promover la capacitación de los emprendedores.
- d) Favorecer el desarrollo endógeno local.
- e) Promocionar la inscripción de organizaciones locales, regionales y provinciales que generen proyectos, promuevan emprendimientos e incorporen mano de obra.
- f) Dotar de capital de trabajo y apoyo a los nuevos emprendimientos.
- g) Apoyar las organizaciones que tienen base en la familia, la solidaridad y la cooperación.
- h) Promover la incorporación y transferencia de tecnología apropiada.
- i) Ofrecer apoyo técnico e información sobre la economía social en cada Municipio, incorporando los recursos profesionales de la Provincia, los Municipios y las Universidades e Institutos Tecnológicos.

Art. 3º - Ámbito de Aplicación. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, aquellas actividades de contenido económico que poseen como principal objetivo la subsistencia y el autoempleo.

Art. 4º - Exclusión. Quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley, aquellas actividades de contenido económico cuyo objetivo fundamental sea la obtención de lucro y acumulación de capital.

Art. 5º - Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de las funciones que determina la presente, la Dirección General de Promoción Industrial y Pymes, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio, Pymes y Relaciones Económicas Internacionales.

Art. 6º - Funciones. Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, reglamentando las infracciones, Procedimientos y sanciones que pudieren caer por violaciones a la misma.
- b) Apoyar el crecimiento y desarrollo de las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS).
- c) Divulgar el concepto de cultura emprendedora, desde y a través, de todos los niveles del sistema del educativo.
- d) Fomentar la compra de bienes y servicios a través de mecanismos adecuados a la capacidad del sector.
- e) Facilitar el acceso a canales de comercialización y financiamiento.
- f) Procurar que los insumos y la tecnología utilizada cumplan las normas de protección y sustentabilidad ambiental.
- g) Procurar la incorporación de los emprendedores y su núcleo familiar a programas de Seguridad Social.
- h) Implementar mecanismos idóneos que faciliten al cumplimiento por los emprendedores de las normas bromatológicas.
- i) Promocionar formas asociativas que permitan el sostenimiento de los emprendedores y sus familias.
- j) Formar y capacitar, a través de organizaciones públicas y privadas, a los emprendedores sobre aspectos técnicos de producción, comercialización y gestión; valores de convivencia del grupo y la comunidad; la utilización de los recursos naturales sobre la base de la defensa del ambiente; comportamiento ético y solidario; innovación y transferencia tecnológica apropiada, asesoría y consultoría.

CAPITULO II

CARACTERES

Art. 7º - Actividades laborales de Autoempleo y subsistencia:

Entiéndese, a los efectos de la presente ley, por Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), a aquellas asociaciones informales dedicadas a la producción, construcción de viviendas, comercialización, intermediación de productos y/o servicios que reúnan características que establezca la Reglamentación, sujetas al siguiente marco:

- a) Esté integrada por al menos diez (10) personas asociadas, incluyendo a los socios y su grupo familiar y/o hasta dos (2) socios no familiares y su grupo familiar incluido en el total.

b) No posea activos fijos, o en caso de poseerlos, el valor de los mismos no podrá superar el importe que por vía de Reglamentación establezca el Poder Ejecutivo, excluidos los inmuebles destinados a vivienda.

c) Cuando los ingresos brutos anuales para cada uno de los miembros de las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) sean menores al que por vía de Reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 8º - Instrumentos: La autoridad de aplicación, para la ejecución de la presente ley, utilizará como instrumentos las cooperativas de trabajo, de producción, de consumo u organizaciones de intercambio de bienes y servicios.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

Art. 9º - Beneficiarios: Los beneficiarios de la presente ley, quedarán sujetos a la reglamentación que de la misma formule el Poder Ejecutivo Provincial mediante un Procedimientos simplificado que permita eficacia y eficiencia administrativa.

Art. 10º - Requisitos específicos mínimos. Los beneficiarios deberán reunir los requisitos específicos mínimos siguientes:

a) Presentar un proyecto o plan de negocios para su evaluación en la que se tendrá en cuenta su sustentabilidad y, por lo tanto, la factibilidad de ser financiados por el programa creado por la presente ley.

La autoridad de aplicación queda facultada a delegar la evaluación de los proyectos presentados por los potenciales beneficiarios en los Municipios de la Provincia y/o en organizaciones no gubernamentales.

b) No ser deudor del Estado en cualquiera de los niveles de Gobierno. En caso contrario, una vez concedido el beneficio y a los efectos del mantenimiento de éste, deberán regularizar y/o conservar regularizada su situación fiscal.

c) Presentar una evaluación de la situación socio-económica de cada uno de los componentes del núcleo, realizada por Municipalidades, Juntas de Gobierno u organismos dependientes del Estado Provincial competentes en el área social.

El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

Art. 11º - Gratuidad: Los trámites efectuados mediante este Procedimientos no ocasionarán costo alguno a las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia.

Art. 12º - Registro de Beneficiarios: La Autoridad de Aplicación, deberá establecer un Registro Oficial de Emprendedores, con el objeto de identificar a los sujetos beneficiarios de la presente ley.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

Art. 13º - Beneficios: Las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) que se acojan al sistema creado por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

a) De la exención por el término de dos (2) años prorrogables, previa evaluación de la autoridad de aplicación, por igual lapso, de todos los tributos provinciales que pudieren gravar la actividad que desarrollen en el marco de esta ley, así como los bienes utilizados a esos fines.

b) Prioridad en el acceso a los Programas de Financiamiento orientados a la promoción de este tipo de emprendimientos, provenientes de fuentes Provinciales, Nacionales o Internacionales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14º - Adhesión: Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, pudiendo eximir de las respectivas tasas locales y promover otros beneficios para las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) que se acojan al sistema implementado por las disposiciones de la presente ley.

Art. 15º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 22 de noviembre de 2.005

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley, devuelto en revisión por el Senado, fue aprobado por unanimidad en junio de 2.004 en este Recinto.

El fin que persigue es favorecer y promocionar las actividades solidarias y emprendimientos productivos que busquen la subsistencia familiar que no persigan el lucro ni la

rentabilidad y promocionarlos, crear programas para tener políticas activas desde el Gobierno Provincial y también la exención impositiva de estos emprendimientos que buscan la subsistencia y no el lucro.

Las modificaciones introducidas en el Senado son menores. Se modificó el Artículo 5º, el cual cuando fue sancionado en Diputados estableció como autoridad de aplicación la Secretaría de la Producción, y en el Senado se le dio mayor especificidad, se puso que la autoridad de aplicación será la Dirección General de Promoción Industrial y Pymes, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio, Pymes y Relaciones Económicas Internacionales.

La otra modificación se dio en el Artículo 7º inciso a) el cual decía que las cooperativas estaban integradas por hasta veinte personas incluyendo a los socios y su grupo familiar, la modificación que sufrió todo este párrafo es que en el Senado quedó redactada por al menos diez personas, sin tener un máximo de integrantes.

Estas dos modificaciones menores son las que introdujo el Senado y entendemos que favorecen y mejoran el proyecto, por lo tanto solicito a los legisladores de este Recinto que de igual manera que aprobaron el proyecto aquí en esta Cámara, acepten las modificaciones introducidas por el Senado y quede sancionado como ley este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar.

La Presidencia aclara que el voto afirmativo significará la aceptación de las modificaciones introducidas por el Senado, para lo cual se requiere simple mayoría.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

50

FONDO RECUPERACIÓN PRODUCTIVA DEPARTAMENTO LA PAZ

Consideración (Expte. Nro. 15.322)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.322– que crea el Fondo de Recuperación Productiva del Departamento La Paz.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha considerado el proyecto de ley – Expte Nro. 15.322–, del cual son autores los señores diputados Vittulo, Fuertes y Castrillón, por el que se crea el Fondo de Recuperación Productiva del departamento La Paz; y por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Créase el Fondo de Recuperación Productiva del departamento La Paz, provincia de Entre Ríos, el que estará integrado por:

- a) Los ingresos que pudieran provenir como saldo de precio a percibirse a partir de la presente sobre fracciones vendidas o como precio de venta en caso de ventas futuras provenientes de la venta total o parcial de los siguientes inmuebles que conformaran el denominado establecimiento Rural El Quebracho, y que fuera de propiedad del Frigorífico Regional Santa Elena y/o Frigorífico Santa Elena S.A. (en liquidación) y/o el Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos sitios todos en distrito Feliciano departamento La Paz, provincia de Entre Ríos, a saber: 1) Plano 11.614 superficie remanente actual de 401 ha 84 as 11cas. 50 dm2 inscripto en la Matrícula 013 D.R.L.P 2) Plano 10.244 superficie 11ha 17 as 07c inscripto a la Matrícula 955 D.R.L.P. 3) Plano 10.245 superficie 2.880 ha 24 as 00 c inscripto a la Matrícula 956 D.R.L.P. 4) Plano 10.246 superficie 60 ha 80 as 00 c inscripto a la Matrícula 957 D.R.L.P. y 5) Plano 10.247 superficie remanente actual de 1.000 ha 43 as 00 c inscripto a la Matrícula 958 D.R.L.P.
- b) Los frutos civiles de los inmuebles señalados en el inciso anterior.

- c) Los legados, donaciones y liberalidades que recibiere con destino al fondo creado.
d) Todo otro recurso cuyos objetivos sean los propios del fondo que se crea y sean aportados por instituciones públicas o privadas, estatales o no.

Art. 2º – El Fondo de Recuperación Productiva del departamento La Paz estará destinado a financiar exclusivamente proyectos de inversión productivos o de reconversión productiva que prioritariamente generen empleos genuinos y estables, cuyos emplazamientos se ubiquen en el departamento La Paz provincia de Entre Ríos.

Art. 3º – El Fondo de Recuperación Productiva del departamento La Paz estará administrado por una comisión administradora ad honórem, y cuyos gastos serán soportados por cada uno de los organismos que representa y que estará integrada por representantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, uno por el Ministerio de Economía de la Provincia, uno por la Secretaría de la Producción, uno surgido a propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, uno a propuesta de la Honorable Cámara de Senadores, siendo preferentemente designados los integrantes de dichas Cámaras Legislativas con domicilio o residencia en tal departamento y el restante a propuesta de los Municipios del mismo departamento.

Art. 4º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 15 de diciembre de 2.005.

BAHILLO – FONTANA – FUERTES – BOLZÁN – CRESTO – ADAMI – BESCOS.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Aparte de haberme exasperado en la sesión anterior porque no se acordó el tratamiento sobre tablas para este proyecto, ya he hartado explicado en qué consiste. Se trata, señor Presidente, de un proyecto por el cual, en el caso de que se llegasen a vender o ingrese dinero correspondientes a los inmuebles rurales ubicados en el distrito Feliciano, departamento La Paz, que algunos identifican como parte de la Estancia El Quebracho, pasen a constituir un Fondo de Recuperación Productiva para el desarrollo del departamento La Paz. He aclarado hasta el cansancio que esto no autoriza a la venta, ni fija la venta, ni decide la venta, ni a cuánto se vende; lo único que establece es que en caso de venderse, que se constituya un fondo de reconstrucción para la producción del departamento La Paz, que genere empleo sustentable, con la participación de representantes de la producción, de legisladores y una representación de las Intendencias del departamento La Paz.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito que se apruebe este proyecto de ley.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Tal cual se lo adelantamos en la reunión de Labor Parlamentaria al diputado Fuertes, respecto de este proyecto vamos a mantener la posición que en su momento sostuvimos, que está vinculada con lo que vemos como una contradicción importante en la actitud tanto del Poder Ejecutivo Provincial y Nacional con relación a la situación del Frigorífico Regional Santa Elena.

No quiero extenderme demasiado en esto, pero en los diarios de esta semana y de la anterior se ha escrito sobre la situación del supuesto nuevo empresario encargado de la recuperación de Santa Elena y se cuestiona el proceso de inversión y la posibilidad de la rehabilitación del frigorífico.

Si bien este proyecto de ley se refiere a la creación de un fondo con el producido de futuras ventas, para nosotros sigue pendiente la cuestión esencial: desde nuestro punto de vista, por más que al diputado del departamento La Paz lo animen las mejores intenciones, está claro que desde el Poder Ejecutivo Provincial y Nacional –porque fue el Presidente Kirchner quien tomó la decisión de que sea Taselli quien se hiciera cargo del frigorífico– no hay absolutamente una actitud clara de la voluntad política de qué hacer con este frigorífico. Y nos da la impresión, señor Presidente, que con la aprobación de este tipo de proyectos estaríamos cayendo en una contradicción, toda vez que seguimos reclamando que se tome una decisión de fondo sobre esta cuestión.

Si no va a haber posibilidades económicas, financieras y sociales para reactivar el Frigorífico Santa Elena, creo que esto es lo primero que hay que transmitir, y a partir de ahí comenzar con todos estos procesos de desguace que terminan con la conclusión de estos proyectos.

Por eso, más allá del proyecto –incluso desde nuestro Bloque se hicieron algunas observaciones sobre el destino que podría llegar a tener el dinero proveniente de la venta de estos inmuebles–, en el fondo tenemos la misma posición que adoptamos cuando se puso a tratamiento el proyecto de ley. En este sentido, señor Presidente, vamos a mantener nuestra posición.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Voy a ser breve para no cansar al diputado Castrillón. Estamos siempre ante situaciones medio torcidas, porque el día sábado hubo un corte organizado por varias entidades y gente de Santa Elena que se encuentran afectados por la venta de la Estancia El Quebracho, y también hay un documento o una solicitada, que creo que va a salir mañana, donde está la no venta.

Ahora lo cierto es que como acá suceden cosas esquizofrénicas en este gobierno, tenemos un Gobernador que está a la cabeza de la marcha de las papeleras, en contra de las pasteras y estamos con el mismo Gobernador que nos vende al mejor postor las tierras donde hay gente viviendo hace muchos años y que pueden ser perfectamente ellos mismos los compradores y pueden seguir trabajando en esas tierras, en esta contradicción uno no está libre de que mañana salga a la venta y entonces sí, lo que el diputado Castrillón propone no deja de tener un cierto asidero de realidad. En esta situación tan dicotómica y antagónica uno intenta resguardar por lo menos que el dinero de la venta tenga un destino que podamos conducir. Por eso habíamos pedido el agregado del municipio en el artículo que tenía que ver con la comisión.

Con esto adelanto el voto afirmativo a pesar de que siempre tengamos que hacer estas cosas así, votar en contra de lo pensamos en realidad porque estamos intentando siempre poner el parche.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, desde el bloque Integración en la anterior sesión habíamos votado a favor del tratamiento sobre tablas que resultó frustrado. En realidad y sin perjuicio de no alentar la venta este proyecto trata un momento distinto y si se lo quiere ver de la forma más negativa posible o en la forma que lo miraría, en todo caso, la oposición, es preferible que el producido de las hipotéticas ventas vaya a parar a manos de una comisión para destinarlo directamente al departamento como ha pasado en otros casos, en otras leyes que hemos tratado, y no que vaya a Rentas Generales donde sabemos claramente que con las imprecisiones presupuestarias y con las facultades que se le han girado, desde esta Legislatura al Poder Ejecutivo absolutamente nada va a pasar en positivo directamente para esa población del departamento La Paz.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Simplemente, señor Presidente, deseo expresar que voy a votar negativamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, todos sabemos que por un lado está la decisión del Cuerpo y por el otro, a veces, está la decisión equivocada de la prensa, de los medios de comunicación.

Entre todos los integrantes de este Cuerpo tenemos que ayudar a que la prensa diga la verdad, que en caso que se vendan estos terrenos, los Bloques, el Partido Justicialista y los demás, votamos a favor para que el dinero quede en el departamento La Paz, porque sino se puede dividir a un pueblo porque algunos son coherentes, sin tener en cuenta lo que significa la coherencia, a veces, y otros no somos coherentes porque modificamos nuestra postura en función de una modificación de la ley.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, a efectos de que quede redondeado este tema porque sino lo manifestado por el diputado Rogel puede ser tergiversado o mal interpretado por la prensa, tiene razón el diputado Zacarías.

En primer lugar, en realidad todos van a Santa Elena pero ninguno vive en Santa Elena ni conoce Santa Elena, en segundo lugar, conocen a la gente que reclama, como los sin tierra, está bien, perfecto, es gente a los que se le mandó a mensurar 80 hectáreas de tierra más allá de que me guste o no que se las den, y que creo que 80 hectáreas de tierra para hacer aritos y dijés es mucho, no estoy en desacuerdo.

Pero lo que me gustaría, la verdad, es asegurarme cómo se vende y a quién se vende, por lo que me gustaría que presente el Bloque de la Unión Cívica Radical, cómo se cotiza, cómo se vende y por qué se vende, porque no me animo a meterme en eso. Si le venden a Tres Arroyos, a Etchevehere, a los sin tierra, no estoy diciendo nada de eso, lo que digo es que la decisión que se tome se invierta ahí.

Ahora me gustaría que si están tan preocupados..., primero que esto no tiene nada que ver con el frigorífico, al frigorífico fuimos a pedir que se lo venda, más allá que le echen la culpa al marido de la Ministro de Economía y demás, porque el ex intendente de la ciudad de Santa Elena, el señor Marco Gómez, junto con Centena, que es el Vicepresidente del Comité Ciudad de Santa Elena, más las fuerzas políticas totales de Santa Elena, querían que se las vendan a Taselli, y no estábamos de acuerdo nosotros. Nosotros estábamos de acuerdo en su momento en vender la tierra y comprar el frigorífico para la Provincia, así fue nuestro planteo original.

No aprobado eso, evidentemente había una desconfianza, perfecto, Taselli tendrá que cumplir o tendrán que reclamarle y reaccionar cortando la ruta porque no cumplió Taselli, ayer fuimos a ver la inversión que está haciendo, está haciendo algo, falta muchísimo, los ecologistas que se quejan por las medidas que tiene que tomar Taselli en el Frigorífico deben constituirse en el Frigorífico Santa Elena por las explicaciones y técnicamente contestar porque no para que nosotros podamos decidir, no soy especialista en eso, cuando me dicen que por un lado sale lo rojo y por otro lado sale lo verde, que la sangre no llega al río, no tengo cómo discutirlo, y me gustaría también que así como en algún momento querían ponerle la tasación y demás a la venta de las tierras de Santa Elena, si quieren ponerle seguridad a quienes se las van a vender, que se la pongan, simplemente como no me animo a eso he dicho que si la llegan a vender, y si no la regalan, que vayan para el fondo productivo del departamento La Paz.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

La verdad, sinceramente, hasta en lo personal digo que coincidimos en el fondo en una cuestión, en que acá hay dos temas absolutamente distintos. Se dijo, no sé, acá habrá hecho referencia el diputado Zacarías sobre la confusión, está escrito lo que manifesté, es clara la posición, lo que pasa es que cuando uno –recién se hacia alusión tratando de llamar una especie de doble discurso cuando volvíamos a votar la cesión de los terrenos para la termas de Villaguay– en su momento tuvo una posición, que no tiene nada que ver con que dudemos de cuál va a ser el proceso que se quiere seguir, me imagino que el diputado Castrillón está animado a que si se vende, como dice el proyecto, eso sea manejado y vaya a reinsertarse en proyectos productivos del departamento.

Pero nosotros estamos hablando de otra cosa, por lo tanto no puede haber llamado a confusión. Nosotros estamos diciendo: señores esto significa seguir avanzando en un proceso colateral, por lo tanto lo que hay que definir, pero a esto lo digo con total y absoluta honradez y ni siquiera comprometiéndome al Bloque que represento, creo que la dirigencia política tenemos que resolver de manera institucional qué vamos a hacer allí –lo digo con total honradez– no quiero hablar de que cuando estuvimos y lo estatizamos lo administramos bien, no quiero hablar de los procesos posteriores, pero me parece que a la comunidad de Santa Elena habría que darle una respuesta definitiva en la cuestión de fondo que no tiene nada que ver con las motivaciones que presenta Castrillón. Por eso no puede haber llamado a confusión porque ese proyecto dice: si se llegara a vender tal cosa.

Así que para nosotros no hay confusión, no avanzamos sobre ninguna cuestión y decimos que la cuestión de fondo del Frigorífico Santa Elena es una materia pendiente de toda la dirigencia política y si algunos dirigentes radicales, animados por su visión local de la cosa, tuvieron posiciones que puedan ir en contra de lo que decimos nosotros, lo lamentamos mucho, esta es la posición que nosotros sostenemos, pero nada tiene que ver con tener apreciaciones subjetivas o malas interpretaciones.

El proyecto del diputado Castrillón es claro y busca un objetivo. Nosotros sostenemos la posición en función de que hasta ahora creemos que la cuestión de fondo no tiene respuesta para Santa Elena. Esta es la verdad.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar me parece que estos son temas que a veces nos llevan a algunos pares a ir perdiendo la confianza entre lo que se habla, se dice, se acuerda antes de venir al Recinto.

Yo voy a ser muy sincero en esto, la verdad que no tenía conocimiento profundo del tema porque en este tema si alguien ha trabajado desde nuestro Bloque intensa, honesta y coherentemente ha sido la diputada Beatriz Demonte, que algunos pueden estar de acuerdo en su posición o no.

Me puse a escuchar las fundamentaciones de Castrillón que hizo en Labor Parlamentaria y cuando explica y dice: –ante el rechazo de la venta tenemos el residual y el residual puede ser vendido sin que pase por las Cámaras Legislativas—está de testigo Lucy. Yo pregunté: ¿se puede vender esto sin que pase por la Legislatura? –Sí. ¿Por qué? –Porque es un residual. Ah, bueno, pero si se puede vender por un decreto, aseguremos desde nuestra responsabilidad legislativa que ese dinero que no tiene nada que ver el frigorífico no vaya a Rentas Generales, estoy de acuerdo con Castrillón.

Más aún, Bety quedó en silencio y yo que algo la conozco, le digo: mirá Bety, yo voy a hacer lo que vos digas, pero vos tenés la obligación de preguntarle a los sectores y fundamentalmente al Intendente de la ciudad de La Paz sobre esta situación. ¿Qué hizo ella? Por supuesto que habló con sus pares, con dirigentes de ATE, de la Multisectorial, cuando cruzábamos, habló con intendentes y ante esta realidad que cambia, es obligación que cambie nuestra posición como legisladores para resguardar intereses que hacen al bien común de un pueblo, nosotros cambiamos nuestra posición.

Quiero agregar una cosa, señor Presidente, Fabián Rogel me recomendó que acompañara el proyecto de Castrillón, me dijo: Juan; yo no puedo porque sabés que voté en contra pero creo que vos tenés que acompañarlo. Digo esto para que se sepa la verdad, porque si no, Fabián, nos hablamos por teléfono a las 2 de la mañana, a las 10 de la noche, pero vamos a hablarnos por teléfono para decirnos la verdad, porque si no nos manejamos con la mitad verdad y la otra mentira.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Antes de otorgarle el uso de la palabra al diputado Rogel, esta Presidencia necesita decir que el proyecto ya fue aprobado y se están haciendo consideraciones de relleno antes de terminar...

SR. ZACARÍAS - No, señor Presidente, no son de relleno.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Perdón, diputado, no me interprete mal, quiero decir que estamos considerando cosas de un proyecto de ley que ya fue aprobado teniendo pendiente el tratamiento de los temas del Orden del Día.

Tiene la palabra el señor diputado Rogel.

SR. ROGEL – Gracias, señor Presidente, efectivamente cuando estuvimos hablando en la reunión de Labor Parlamentaria, hubo partes que yo no escuché por ejemplo la pregunta que hizo Zacarías en cuanto a que si se podía vender o no, no la escuché, no estaba presente...

-Hablan varios diputados a la vez.

SR. ROGEL - La sensación que queda, señor Presidente, sinceramente se lo digo, es que evidentemente cada uno tiene la posibilidad política de acompañar o no aquello en lo que está de acuerdo, yo le manifesté con claridad al diputado Zacarías cuál era nuestra posición, le dije cuál había sido, es más la diputada Alba López que me pidió después de la reunión de Labor Parlamentaria que revisáramos la posición en el Bloque y como había algunos legisladores que no habían subido, no la revisamos porque había sido tomada en el día anterior.

El diputado Zacarías tiene todo el derecho de tomar o no algunas sugerencias, pero que esto lo tome el diputado Zacarías a partir de que él crea que tomó otra posición, no me parece absolutamente leal y además hay una cuestión elemental, no tiene absolutamente nada que ver la posición que se adopte con la que políticamente nosotros podamos sostener en este Recinto.

Ahora, si uno está haciendo una imputación respecto de que están votando un proyecto que tiene características que van en contra de determinados intereses, diría que yo podría haber obrado con algún grado de lealtad, pero, la verdad, sinceramente lo digo, pareciera ser que permanentemente se cuestiona lo que son diálogos políticos.

Si el diputado Zacarías acompañó el proyecto, como también lo apoyaron los diputados Mainez y Grilli, no ha votado un proyecto sobre el que yo dijera que era contrario a ningún interés. Entonces, el diputado Zacarías mal puede pretender dejarme a mí como que lo induje a votar un proyecto contrario a las posiciones que yo sostengo. Esto no fue así: fui absolutamente claro. Es más: en principio –ya que se traen determinadas cuestiones–, quiero decir que en el Bloque, cuando se trajo el proyecto la semana pasada, si se hubiera puesto a consideración, era probable que lo votáramos, porque lo veíamos con determinada coherencia. Después, esta semana, cuando refrescamos todos los planteos políticos, se nos habló de Santa Elena y dijimos: “No, mientras no haya una definición política respecto del Frigorífico Santa Elena, no se puede votar”, y así se lo manifesté al diputado Zacarías. Entonces, él no puede reprocharme una cuestión sobre la cual yo no le imputo a él que haya acompañado este proyecto, porque no creo que haya acompañado ningún proyecto que económica y jurídicamente vaya a ser un perjuicio.

Nosotros –repito– no podemos votar este proyecto porque seguimos insistiendo en la cuestión de fondo. Ésta es la verdad de la cuestión.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Para poner fin a esta discusión, voy a formular la siguiente moción de orden: que se traten los Órdenes del Día Nros. 20, 21 y 22 y posteriormente se dé por finalizada la sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

–Resulta afirmativa.

51

ORDEN DEL DÍA Nro. 20

REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDADORES CON FINES DE ADOPCIÓN

Consideración (Expte. Nro. 15.079)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 20 – Expte. Nro. 15.079–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el Proyecto de Ley –Expte. Nro. 15.079– del cual son autores los señores diputados Rogel, López y Grimalt, por el que se crea el Registro de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción y de Niños en Condiciones de Adoptabilidad; y por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Registro de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción y de Niños en Condiciones de Adoptabilidad.

CAPITULO I

Art. 1º - Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el Registro Único de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción y de Niños en Condiciones de Adoptabilidad, siendo la Autoridad de Aplicación, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá por Acordada las normas para la organización y funcionamiento del Registro y suscribirá los convenios que fueren necesarios para coordinar la actividad registral con las restantes jurisdicciones provinciales y con la Nación, conforme lo establece el Artículo 2º de la Ley Nro. 24.779.

Art. 2º – Los directores de hospitales, maternidades, centros neonatológicos, agentes y funcionarios públicos así como los profesionales, técnicos y trabajadores de los servicios de salud privados o agentes de los organismos públicos no estatales que en ejercicio de sus

funciones hayan tomado conocimiento de la situación de abandono de un menor o de la determinación de sus progenitores de darlo en adopción, deberán notificar fehacientemente al Juzgado de Familia y Menores y/o Juez competente en turno y/o Defensor de Pobres y Menores, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida la situación remitiendo la totalidad de los informes con que contaren.

Tanto la omisión de denuncia, como el ocultamiento de información o el ejercicio de presión moral sobre la mujer para que entregue a su hijo con fines de adopción, serán denunciados penalmente por el funcionario que tuviere conocimiento de la circunstancia.

Art. 3º – El Registro Provincial tendrá como función:

- a) La coordinación, recopilación, procesamiento y archivo de los datos a consignar en las respectivas listas previstas en la presente normativa legal;
- b) La recopilación de los informes, estudios médicos, psicológicos, forenses, socio ambientales y de otra índole que se realicen para el cabal conocimiento de los pretendidos adoptantes, y de los niños en condiciones de adoptabilidad y su familia biológica, todo lo cual formará parte del legajo personal de los pretendidos adoptantes y del legajo personal de cada niño respectivamente;
- c) Confeccionar y llevar actualizado la nómina de menores, respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los juzgados competentes;
- d) Confeccionar un archivo con las copias de las Sentencias de adopción y absoluta reserva, con la finalidad de posibilitar únicamente a los adoptados ejercer oportunamente el derecho a conocer su identidad de origen;
- e) Coordinar acciones y/o actividades con instituciones públicas y oficiales que tengan por objeto la protección de menores y/o actividades relacionadas con la institución de la adopción.

CAPITULO II - De la nómina de aspirantes

Art. 4º – Los interesados en obtener una guarda con fines de adopción y cuyo domicilio real se encuentre en el territorio de la provincia de Entre Ríos, deberán inscribirse personalmente ante la autoridad de aplicación, donde se le proporcionará un formulario por triplicado, el cual deberá ser completado y firmado personalmente por los solicitantes con carácter de declaración jurada, adjuntando la documentación pertinente al momento de la presentación del formulario.

Los trámites ante el Registro no requieren patrocinio letrado.

El o los solicitantes radicados en otras provincias argentinas deberán cumplir con idéntico trámite.

Art. 5º – Con cada solicitud de inscripción y la documentación presentada se formará un legajo personal para cada aspirante. Al mismo se le agregarán los estudios e informes de los equipos técnicos respectivos previstos en esta normativa, como así también el resultado de la entrevista jurídica y demás documentación que se crea conveniente.

El legajo al que alude este artículo será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados patrocinantes, magistrados y funcionarios judiciales, y organismos técnicos intervinientes.

Art. 6º – En el legajo personal de cada aspirante a guardador con fines adoptivos, deberán constar los siguientes datos, como mínimo:

- a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombres, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, nombres y apellido del cónyuge, domicilio real y legal si lo tuviere, profesión u oficio y certificado de residencia;
- b) Datos completos de los hijos si los hubiere, indicando: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, y si habitan con el aspirante. Número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, o grupo de hermanos, y si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma;
- c) Evaluaciones jurídica, médica, forense, psicológica y amplio informe socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato;
- d) Indicación de la documentación acompañada.

Art. 7º – Las evaluaciones que se menciona en el inciso c) del artículo precedente, excepto la evaluación jurídica, estarán a cargo del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia y/o Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Menores y Familia. En todos los casos, las referidas evaluaciones deberán producirse en un plazo máximo de un (1) mes desde el momento de la presentación de la solicitud a la que alude el Artículo 4º de esta ley.

Art. 8º – Los informes de los respectivos equipos interdisciplinarios integrarán el legajo personal de los inscriptos en el Registro y deberán estar agregados al momento de efectuarse la entrevista jurídica que será efectuada en forma personal e indelegable por los Jueces de Familia y Menores y/o Jueces con competencia en la materia. Todo ello deberá tener lugar en un plazo no superior a un (1) mes desde que se hubieran concluido los demás estudios.

Dichos informes se realizarán al solo efecto de poder representar y ejercer en forma óptima los derechos del niño que se desea adoptar. En ningún caso, los resultados de los mismos podrán constituir prejuzgamiento acerca de la idoneidad o no de los entrevistados, materia que le está reservada al Magistrado competente para entender en adopciones.

Art. 9º – El orden en el que fueron inscriptos los pretensos adoptantes en el Registro no conferirá prioridad alguna para el otorgamiento de un menor en guarda pre-adoptiva, ya que deberá primar en todo el proceso el interés superior del menor, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país, adquiriendo significativa relevancia el examen de la idoneidad y aptitud maternales o paternales de los inscriptos.

Art. 10º – Los pretensos adoptantes radicados y/o inscriptos en los Registros de otras provincias podrán adjuntar los estudios realizados en la jurisdicción que corresponda de acuerdo a su domicilio real siempre que los mismos hayan sido expedidos por la autoridad pública competente, sin perjuicio que posteriormente, al momento de sustanciarse el proceso judicial, el Magistrado interviniente ordene la repetición de algún estudio que deberá realizarse por los profesionales integrantes del Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Familia o de los Juzgados competentes en materia de adopción de la Provincia.

Art. 11º – Concluidas la totalidad de las evaluaciones enumeradas en el artículo precedente, el órgano de aplicación se expedirá mediante resolución, admitiendo o denegando la inscripción. Las causas de la negativa deberán fundarse en la falta de los requisitos extrínsecos previstos en la Ley Nro. 24.779.

Art. 12º – Cuando la petición sea rechazada por la falta de cumplimiento de los requisitos extrínsecos, podrán los afectados plantear ante el mismo órgano que se expidió la Revocatoria en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales desde que fueron fehacientemente notificados, debiendo para dicha oportunidad acompañar toda la documentación pertinente y señalar concretamente los puntos que considere deben ser revisados a fin de que el órgano de aplicación efectúe un nuevo examen de las circunstancias tenidas en cuenta al dictaminar.

Si la decisión del órgano superior de aplicación subsistiera, el recurrente podrá presentar nuevamente su solicitud, acompañando la documentación exigida, luego de haber transcurrido un año de aquella denegatoria.

Art. 13º – Las resoluciones dictadas admitiendo o denegando la solicitud deberán ser incorporadas al Legajo Personal de cada aspirante y asentada como nota marginal en el respectivo Registro, dejando debida constancia del número de resolución, fecha en que el mismo se dictó, si fue recurrida, en caso afirmativo se deberá consignar la fecha del nuevo resolutorio que confirmará o denegará el dictamen recurrido.

Las inscripciones de admisión de aspirantes tendrán una vigencia de un año (1) al cabo del cual deberán ser ratificadas por los inscriptos, caso contrario los mismos serán automáticamente excluidos del Registro.

Art. 14º – Es requisito esencial de los peticionantes hallarse admitidos en el correspondiente Registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos. Pero dicha inscripción no será necesaria cuando existieren razones que justifiquen apartarse de esta regla, atendiendo al interés del o los menores adoptados, tal el caso de la adopción integrativa.

Art. 15º – Las personas que finalmente resultaren inscriptas tendrán la obligación de comunicar inmediatamente al Registro de cualquier cambio que se produjera en relación a lo declarado al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, tanto en lo concerniente a su voluntad adoptiva como así también la existencia de modificaciones relevantes que hayan tenido lugar en el seno familiar, y/o en las condiciones personales, domiciliarias, y de cualquier otra índole de los inscriptos y de su núcleo familiar.

CAPITULO III - De la nómina de niños en condiciones de adoptabilidad

Art. 16º – Todo menor no emancipado que se encuentre comprendido en los supuestos enumerados en el Artículo 317º, Inciso a) tercer párrafo del Código Civil el cual fuera modificado por la Ley Nro. 24.779 deberá ser inscripto en la "nómina de niños en condiciones de adoptabilidad", la cual será única para toda la Provincia.

Para estos supuestos y salvo cuando existiese declaración judicial de privación de patria potestad de los padres, se requerirá la declaración judicial del estado de abandono dictado por el juez competente. Para el supuesto de que la madre conjuntamente con el padre que hubiera reconocido al niño, decidiera entregar voluntariamente al menor sólo podrá hacerlo ante el Juez de Familia y Menores y/o Juzgado con competencia en materia de adopciones de la Provincia, quien deberá buscar con carácter urgente dentro de la familia biológica ampliada del menor una persona que asuma la responsabilidad de ser la guardadora del mismo y sugerir las medidas que considere apropiadas para brindar contención a la madre y/o padre.

Si dicho cometido fuera infructuoso buscará una institución pública o privada, para tal fin, procediendo en todos los supuestos a dictar sentencia de abandono y adoptabilidad en un plazo no superior a un (1) mes.

Para el supuesto de que se entregue un niño recién nacido, deberá constar, previo al dictado de la sentencia de abandono, la ratificación expresa efectuada por la madre manteniendo su voluntad primera, luego de haber transcurrido el plazo del puerperio, el cual no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) días, pudiendo en casos excepcionales a criterio del Juez reducir dicho plazo.

Art. 17º – En el caso de comprobarse, en forma cierta, objetiva y veraz, que un menor se encuentra en situación de riesgo o peligro moral y/o material se procederá conforme lo establece el artículo precedente, tercer y cuarto párrafos, debiendo dictar la sentencia de abandono y adoptabilidad del niño en el plazo allí establecido.

Para los supuestos contemplados en el artículo precedente como en el presente se deberá dar conocimiento de tales circunstancias al Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces para que en uso de sus atribuciones y actuando conjunta y coordinadamente con la autoridad judicial competente, arbitre los medios conducentes para brindar una protección integral al menor, como así también otorgar contención y asistencia integral a los progenitores de los mismos.

Art. 18º – La confección de la nómina de niños en condiciones de adoptabilidad estará a cargo del órgano de aplicación y será secreta y reservada, excepto para los Jueces y el Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces. A fin de mantener actualizada dicha lista, los Juzgados de Familia y Menores y los con competencia en la materia deberán inmediatamente en un plazo no superior a 48 horas, comunicar al Registro el dictado de las sentencias de abandono que hubieran quedado firmes a efectos de que los niños sean incorporados en la lista respectiva, no obstante la facultad de la Autoridad de Aplicación de requerir periódicamente dicha información a los titulares de los mencionados juzgados.

Art. 19º – En la Lista a la que se alude en el artículo precedente deberán consignarse:

- a) Nombres, apellido y sexo del niño;
- b) Número de D.N.I., si lo tuviera;
- c) Edad, fecha y lugar de nacimiento;
- d) Lugar de alojamiento o domicilio particular donde se encontrara actualmente;
- e) Datos identificatorios de la madre y del padre, si se conociesen, o del que tuviera a su cargo el cuidado del menor;
- f) Fecha y Número de sentencia donde se establezca la comprobación del estado de abandono del menor;
- g) Fecha de sentencia de privación de la Patria Potestad de los padres o del progenitor que lo hubiera reconocido;
- h) Demás antecedentes personales que sean relevantes para la causa, a fin de lograr que la decisión que recaiga en el proceso sea en pos de la protección, bienestar e integridad del menor.

Art. 20º – Al momento en que la Autoridad de aplicación tome conocimiento de la existencia de algún niño en estas condiciones, pondrá inmediatamente a disposición del juez competente en cada circunscripción judicial de acuerdo al domicilio real del niño abandonado los datos relativos al menor como así también la lista de pretendidos adoptantes con el fin de que el magistrado interviniente cite a los inscriptos que, de acuerdo a los estudios previstos en el artículo sexto, inciso c) de esta ley, resulten prima facie mas idóneos o aptos para ejercer la maternidad y/o paternidad.

Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años de edad, grupo de hermanos, o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas.

Art. 21º – Los expedientes de adopción no podrán ser destruidos ya que se deberá garantizar en todo momento al adoptado la posibilidad de conocer su origen filiatorio y tener acceso al expediente respectivo una vez alcanzada la mayoría de edad y siendo menor de edad podrá hacerlo con la participación necesaria del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces.

Disposiciones transitorias

Art. 22º – A fin de dar comienzo al funcionamiento del presente Registro se deberá:

1. Conformar la lista de los niños y adolescentes en condiciones de adoptabilidad, a cuyo efecto deberá requerirse a los juzgados de menores de las distintas circunscripciones judiciales de la Provincia, de aquellos que estén bajo su jurisdicción en las referidas condiciones;

2. Conformar la lista de menores sobre los cuales se ha discernido la guarda con fines adoptivos;

3. Poner en conocimiento la existencia de la presente normativa al Consejo Provincial del Menor, a las autoridades judiciales, policiales, asistenciales y administrativas competentes a fin de su inmediata aplicación en todo el territorio de la Provincia.

Art. 23º – Suscribir mediante convenios con provincias y Nación, la elaboración de un sistema informático eficaz a fin de mantener actualizado en todo el territorio de la Provincia y del país, la nómina de niños en condiciones de ser adoptados, como también la de aspirantes a guardas con fines adoptivos.

Art. 24º – Las guardas que hasta el día de la publicación de la presente normativa se encuentren en trámite ante los Juzgados con competencia en materia de menores no podrán ser alteradas en el status quo existente, ni se deberán comunicar al Registro Único las sentencias de abandono que en ellas se dicten, debiendo el magistrado interviniente poner plazo para que los guardadores inicien el proceso de guarda con vías adoptivas ante el Juzgado o Tribunal competente.

Art. 25º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones. Paraná, 17 de noviembre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VERA – FERNÁNDEZ –
VILLAVERDE – MAINEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Este proyecto de ley, señor Presidente, crea el Registro Único de Aspirantes a Guardadores con Fines de Adopción y de Niños en Condiciones de Adoptabilidad. Ya han creado sus propios registros las Provincias de Jujuy, San Luis, Chaco, Mendoza, Misiones, Corrientes, Córdoba, Tucumán, Río Negro, San Juan, Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; siendo ésta una materia pendiente en nuestra provincia.

La sanción de la Ley Nro. 24.779 del año 1.997 incorporada al Código Civil aspiró a dar respuesta a la necesidad de contar con normas adecuadas para garantizar el derecho del niño a crecer en el seno de una familia cuando no puede ser contenido por la propia familia biológica; y somete a decisión judicial el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Este proyecto, señor Presidente, aporta un instrumento jurídico idóneo que contribuya en nuestra provincia a perfeccionar los mecanismos vigentes en materia de adopción. Nuestra provincia carece de un registro para este fin y la omisión es reemplazada por informales registros de postulantes para la adopción llevados, en algunos casos, por juzgados competentes y, en otros, la ausencia de juzgados de familia hace que sean llevados por juzgados civiles, lo cual no merece mayor explicación la poca especialidad en el tratamiento de estas cuestiones.

El presente proyecto ubica institucionalmente en el ámbito del Poder Judicial es decir, no lo saca de la Provincia, más precisamente en el excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, y quienes serán estos la autoridad de aplicación y tendrán a su cargo la reglamentación mediante acordada del funcionamiento del registro.

Tendrá como funciones, para decir algunas de las funciones que están contempladas en la ley, la recopilación y archivo de los gastos con estudios médicos, psicológicos, forenses, etcétera, para conocimiento de los pretensos a adoptantes y de los niños en condiciones de adoptabilidad y de la familia biológica. También tendrá como función el archivo de la sentencia de adopción, los interesados en obtener una guarda con fines de adopción deberán inscribirse personalmente ante la autoridad de aplicación.

El proyecto establece que el orden en que fueron inscriptos los pretensos a adoptantes no conferirá prioridad alguna para el otorgamiento de un menor en guarda ya que deberá primar el interés superior del menor.

Señor Presidente, se llega a esa instancia después de haber puesto a consideración el proyecto que ha sido acompañado por la diputada Grimalt y la diputada Alba López, con el debate del defensor del Superior Tribunal, con el debate de los jueces de familia de la ciudad de Paraná, con el debate y la presencia de los demás defensores y finalmente con un último trabajo que en el día de hoy acercó el doctor Arsenio Mendoza, a través del diputado Castrillón, se le han hecho algunas correcciones en el cual han intervenido, toda vez que tomaron conocimiento que finalmente se iba a poner a consideración este proyecto, los cuales obran en

Secretaría, y finalmente esa es la redacción con las correcciones pertinentes, que solicito se ponga a consideración.

Este registro de aspirantes a guardadores con fines de adopción y de niños en condiciones de adoptabilidad, señor Presidente, viene a llenar un vacío sugerido por todo el Poder Judicial; plantea algunos mecanismos dentro de lo que nos permite la ley, sabiendo que estamos en presencia de una ley nacional que no podemos modificar, y que de alguna manera ojalá los tres objetivos que la institución de la adopción, cual es la seguridad, la transparencia y la celeridad, puedan coadyuvar con este proyecto y que esta institución, en la provincia de Entre Ríos, a decir de los propios hombres de la Justicia, no funciona como desearían, con este aporte pueda llegar a mejorarse.

Por estas consideraciones y en conocimiento de la Secretaría de las modificaciones del presente proyecto de ley, solicito la aprobación a los integrantes de las demás bancadas.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero mencionar que en la comisión de Legislación General estuvimos trabajando, reunidos con integrantes del Superior Tribunal, y llegamos a la conclusión que en este tema la realidad jurídica de la Provincia nos marcaba una política en relación a la adopción que no estaba unificada, donde no existía un registro de adoptantes y cada juzgado de familia aplicaba un criterio propio, donde todas las instituciones de la provincia estaban totalmente desvinculadas entre sí, y esto lo que hace, con la incorporación de la provincia de Entre Ríos, es estar a la altura de las circunstancias de este nuevo modelo que se viene aplicando en la mayoría de las provincias del país.

Así que desde la Bancada Justicialista, como lo hemos hecho desde la Comisión de Legislación General, apoyamos este proyecto que en la sesión anterior, si bien tenía dictamen de comisión, había algunas cosas que no eran compatibles en la terminación o en la terminología del proyecto, por eso el diputado Castrillón solicitó que gente especializada proponga las modificaciones que hoy se plasman en este proyecto que vamos a sancionar.

Por estas razones solicito a los señores diputados nos acompañen con su voto.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Adelanto mi voto afirmativo, y fundamentalmente quiero destacar que en el día de hoy, con respecto al tema de la adopción, se ha avanzado mucho en la Provincia de Entre Ríos. Por un lado cuando hablábamos del tema de las licencias por maternidad y paternidad, ahí está incluido también el tema de la adopción.

En cuanto a este proyecto de ley, es sumamente necesario, y en un momento cuando estuvimos reunidos con los defensores, ellos relataron los múltiples inconvenientes que tenían en la práctica por la falta de una normativa que pusiera orden, y aquí fundamentalmente lo que estamos asegurando, lo que estamos resguardado, es el derecho de los niños y de las niñas, por eso en su momento cuando el diputado Rogel me acercó este proyecto para que lo acompañe con mi firma, después de darle lectura, no dude en hacerlo, porque creo que en este tipo de proyectos de ley donde la provincia de Entre Ríos se pone a tono con las demás provincias de Argentina, tienen que ver con ser coherente con el mandato que nos da la Convención por los Derechos del Niño, y hoy también con esta nueva legislación que hay a nivel nacional, que tiene que ver con la nueva ley referida al protección integral de los derechos del niño, el adolescente y la familia.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Adelantando el voto positivo a este proyecto de ley, quiero decir que quienes han tenido una experiencia de adopción cercana, han tenido que sufrir muchas veces situaciones burocráticas, situaciones de pérdida de tiempo, de inseguridades, y creo que todo lo que aporte a que se puedan lograr las adopciones de forma legal para que no se haga esa apropiación que muchas veces hemos visto en familias que se hace justamente por falta de la posibilidad de una atención inmediata con respecto a su necesidad de tener el hijo o la hija, me parece fundamental que avancemos todo lo que se puede en el tema de la adopción, que es el derecho a la identidad que garantiza la adopción de un niño, facilita que tengamos la posibilidad del desarrollo de ciudadanos más saludables, tanto en lo físico como en lo psicológico.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

52

ORDEN DEL DÍA NRO. 21

MUNICIPIOS, JUNTAS DE FOMENTO Y DE GOBIERNO. MICRORREGIONES.

Consideración (Expte. Nro. 15.061)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 21 – Expte. Nro. 15.061–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General y la de Asuntos Municipales han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.061– del cual es autor el señor diputado Cresto referido a la Ley de Microrregiones; y por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Facúltase a los Municipios, Juntas de Fomento y/o Juntas de Gobierno conformadas de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Nacional y de la Provincia, las Leyes Nros. 3.001 y 7.555 a agruparse en regiones y/o microrregiones con el objeto de elaborar, coordinar y concertar políticas públicas destinadas a promover, planificar y generar acciones comunes tendientes a lograr el desarrollo local, regional y de protección del medio ambiente.

Art. 2º - Los Entes constituidos en virtud de la facultad otorgada en el Artículo 1º tendrán capacidad legal para actuar pública o privadamente, adquirir derechos y contraer obligaciones, del modo en que lo determinen sus respectivos reglamentos y estatutos, siendo de aplicación supletoria si así lo establecieren expresamente las normas de control, contabilidad y administración que rigen al Estado Provincial.

Art. 3º - La pertenencia de un Municipio y/o Junta de Fomento a la o las entidades que se conformen será absolutamente voluntaria y la decisión de integración deberá ser aprobada por Ordenanza Municipal sin afectar la autonomía de los mismos ni implicar delegación alguna de sus facultades y competencias propias.

Cuando se trate de una Junta de Gobierno, la norma deberá emanar del Poder Ejecutivo Provincial quien designará su alcance y representación.

Art. 4º - La Región y/o Microregión tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio que a priori conforman el ejido del Municipio o Junta de Fomento o Junta de Gobierno que integran.

Art. 5º - La instrumentación de la voluntad asociativa de los Municipios, Juntas de fomento y Juntas de Gobierno se efectivizará mediante la suscripción de un acta constitutiva de acuerdo a las normas vigentes en la materia, en la cual se dejarán enunciados los objetivos generales y particulares de su conformación.

Art. 6º - El órgano directivo, en su primera reunión, dictará su reglamento interno que definirá las normas y procedimientos para el funcionamiento y administración de la nueva entidad así como las funciones, facultades y responsabilidades de cada uno de sus integrantes y la obligación de brindar anualmente un informe integral de las gestiones realizadas.

Art. 7º - El órgano directivo deberá adoptar todas las medidas tendientes a garantizar y asegurar la participación ciudadana, utilizando para ello las modalidades de consulta y debate que se considere apropiadas, impulsando la intervención de todas las asociaciones representativas de la sociedad civil en los procesos de decisión de las políticas públicas a aplicar en el territorio.

Art. 8º - La entidad conformada podrá celebrar acuerdos con organismos públicos, instituciones privadas, académicas o de investigación del país o del exterior que tengan por objeto la asistencia técnica, capacitación u otras formas de cooperación para cumplimiento de sus fines específicos. En cada caso particular y atendiendo al tenor del acuerdo se solicitará la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial si correspondiere.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo Provincial determinará los organismos de su esfera que tendrán intervención en la instrumentación de las políticas de la región y/o microrregión, realizando

tareas específicas de coordinación y articulación de los integrantes de la entidad entre sí y entre estos y el Gobierno Provincial.

Para ello quienes sean designados deberán: a) realizar el seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de objetivos y programas en los cuales tenga intervención el Gobierno Provincial, proponiendo o adoptando medidas de fortalecimiento de los mismos; b) disponer la organización de sistemas de información adecuados para el ejercicio de sus funciones, mediante redes que interconecten sistemas o subsistemas específicos de organismos públicos y/o privados nacionales e internacionales cuyos objetivos sean compatible con los determinados por la entidad al conformarse.

Art. 10º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 23 de noviembre de 2.005

Comisión de Legislación: CRESTO – CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – ALDAZ – SOLANAS.

Comisión de Asuntos Municipales: BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – SOLANAS.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a ser escueto, es el único proyecto que tenemos en el Orden del Día. Este proyecto de ley se elaboró con el trabajo conjunto de la Dirección de Asuntos Municipales, con la Secretaría de la Producción, es un proyecto por el que se faculta a las Juntas de Fomentos, a los municipios y a las Juntas de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a agruparse en microrregiones.

Todos sabemos de los beneficios que trae el fenómeno de la integración que tiene tres elementos trascendentales una regulación normativa clara, una concientización de los beneficios y utilidades que la ayuda mutua implica y una contribución directa hacia la ciudadanía a partir de la elaboración de trabajos y de objetivos comunes.

Este proyecto de ley va a ser de gran ayuda y progreso de las zonas rurales de la Provincia de Entre Ríos nosotros tenemos casi doscientas Juntas de Gobierno a lo largo y ancho de la provincia que no tienen sustento jurídico, que no tienen identidad jurídica a tal punto que hoy tenemos problemas con la Contaduría General debido a que no pueden recibir ninguna clase de ayuda.

Para ver también y como muestra de que estamos ante una traba jurídica y una traba al desarrollo de esos lugares, quiero comentarles que una vez gestionamos en la Nación una ambulancia para una Junta de Gobierno, y nos trabaron esa ayuda por no tener personería jurídica o sustento jurídico y nos preguntaron si esas Juntas de Gobierno no integraban alguna micro región y le dijimos que en la Provincia de Entre Ríos a pesar de que la Constitución lo manda y en las mayorías de las leyes provinciales en sus Cartas Magnas lo establecen, no contamos con un cuerpo legal que establezca las microrregiones en la provincia.

Este proyecto estuvo mucho tiempo en comisión esperando, porque lo más lógico sería haberlo plasmado en una reforma de la Constitución Provincial, pero al no darse esa modificación es que lo hacemos por ley porque creemos necesario el desarrollo a través de las microrregiones.

El Artículo 1º proyecto de ley, que quiero leer dice: "Se faculta a los Municipios, Juntas de Fomento y Juntas de Gobierno a conformar, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Nacional y de la Provincia, las Leyes Nros. 3.001 y 7.555 a agruparse en regiones y/o microrregiones con el objeto de elaborar coordinar y concertar políticas públicas destinadas a promover, planificar y generar acciones comunes tendientes a lograr el desarrollo local, regional y de protección del medio ambiente."

Quería aclarar también que en la Provincia de Entre Ríos hay microrregiones conformadas, ya sean microrregiones productivas, turísticas, como la microrregión o región termal que tienen sus límites en su crecimiento al no tener el sustento jurídico o al no conformar una persona distinta a los miembros que la componen. Es por eso que creo que a partir de la sanción de dicha ley se va a dar un crecimiento sostenido en la Provincia si se puede o se usa este instrumento legal para beneficio de la producción por zonas que se caracterizan por la misma producción, con el destino de promoción turística entre zonas que se caractericen por

ejemplo: el corredor turístico del Río Uruguay que se caracteriza por tener un mismo río y por tener perforaciones termales a lo largo y ancho de la costa de ese río.

También no quería dejar de mencionar que esto en muchas provincias del país se viene realizando, se vienen dando y como ejemplo quería mostrar a entes como la Asociación Interinstitucional para el Desarrollo del Sur de Córdoba (ADESUR), la Asociación para el Desarrollo Regional de Córdoba, Ente Intercomunal del Norte de Córdoba (EINCOR), Corredores Productivos de la Provincia de Buenos Aires, el Consorcio Intermunicipal para el Desarrollo Social y Productivo del Chaco, el Consorcio Sanjuanino, El Dorado, provincia de Misiones, la Solución Intermunicipal de Pinamar, Villa Gessell y General Madariaga, entre las innumerables microrregiones a lo largo y a lo ancho del país.

Quiero destacar el apoyo que este proyecto ha tenido en el seno de las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Municipales; además, acercaré a la Secretaría de la Cámara las modificaciones propuestas por el diputado Fernández.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares el voto afirmativo en este proyecto de ley.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Quiero hacer una reflexión con respeto a este proyecto. Creo que estamos en presencia de la mejor síntesis de integración de los pueblos, en el marco de las Juntas de Gobierno y de las municipalidades, y quienes hemos puesto la vista en el desarrollo local como estrategia para recuperar productivamente a la provincia de Entre Ríos sabemos, señor Presidente, que los gobiernos y las comunidades municipales enfrentan complejos desafíos. Los intendentes deben superar la pobreza y mejorar la calidad de vida de sus jurisdicciones reconstruyendo comunidades democráticas justas y solidarias, que faciliten el desarrollo económico y la competitividad. Este compromiso encuentra una herramienta insustituible en este proyecto que estamos tratando.

Quienes hemos predicado la necesidad de reformar la Constitución de la Provincia sabemos, señor Presidente, que el federalismo fue quizá el logro más acabado de la reforma de la Constitución Nacional de 1.994. Creo que la incorporación de las regiones como institutos intermedios entre las Provincias y el Gobierno Central lleva a preservar nuestra unidad de destino.

Así como la reforma constitucional de 1.994 facilitó las relaciones intergubernamentales a través de la reaparición de los tratados interprovinciales, queremos que en la provincia las alianzas intermunicipales tengan rango constitucional. Aun careciendo de mecanismos constitucionalizados, pensamos que esta ley viene a cubrir un vacío en la regulación jurídica, porque hace reaparecer la gestión intergubernamental, donde generalmente se margina al más débil, que en este caso son los poderes locales.

En este sentido, desde la ciudad de Paraná vemos con optimismo este proyecto de ley del diputado Cresto, porque estamos convencidos de que la descentralización en Entre Ríos exige volver a considerar los dispositivos institucionales legales para la provisión local de los servicios con solidaridad federal. Por ello, creemos que este proyecto de ley es un instrumento que expresa una filosofía que está implícita en las microrregiones y en algunas experiencias asociativas que se pueden visualizar dentro de la geografía entrerriana, pero que a partir de ahora estarán explicitadas.

Esta ley permitirá que por convenios y concertaciones solidarias empecemos a evitar el aislamiento de las economías locales entre sí y además los polos aglutinantes de concentración demográfica y económica que caracterizan a algunas ciudades entrerrianas.

Y no hablo solo de la ciudad de Paraná sino también de la ciudad de Concordia, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú que por su escala soportan un proceso migratorio que ha despoblado muchas veces el interior de la provincia.

Las microrregiones deben entender entonces como modo de materialización de la coordinación y complementación entre el Gobierno Nacional, Provincial y los Municipios de todas las escalas, es imaginable la posibilidad de desarrollo provincial si nos proyectamos fuera de los límites de la política o de la provincia como municipios asociados dado que una de las soluciones a los problemas económicos pasa por la ampliación de los mercados.

Por lo expuesto, señor Presidente, quiero expresar mi adhesión al presente proyecto en tratamiento.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, desde nuestro Bloque acompañamos esta iniciativa fundada en el fortalecimiento de los gobiernos locales y dado que, como bien se ha reseñado, existen

microrregiones en el ámbito provincial, una de ellas operando en el departamento Gualaguaychú, vinculada a la región italiana del Veneto, de esta forma con esta iniciativa se le da un marco legal que obviamente será susceptible de enriquecerse y ampliarse con otros aportes, pero de esta forma estamos dando recepción legal a una iniciativa existente y que no solo recepta a la actuación de los municipio sino también a las juntas de gobierno.

En este sentido hemos aportado algunas sugerencias al autor del proyecto, que amablemente las ha incorporado, en el caso del Artículo 2° donde entendemos que la aplicación de las normas de control, contabilidad y administración que rigen al Estado Provincial debe ser obligatoria y no supletoria; y en el Artículo 3° donde la decisión de incorporarse a una microrregión de parte de una Junta de Gobierno debe ser tomada, bastando para ello la decisión de dicho órgano con la mayoría simple de la totalidad de sus miembros. De este modo acompañamos esta iniciativa con el interés también de que se consoliden las microregiones y regiones existentes en el caso de las regiones en el marco de las disposiciones de la Constitución Nacional, reformada en 1.994, como asimismo respecto de la actividad que se viene desarrollando desde nuestra provincia en el marco de la Región Centro como así también del CRECENEA y la necesaria actuación que debemos tener hacia los países y comunidades vecinas del Mercosur.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

53

ORDEN DEL DÍA Nro. 22 PEDIDO DESAFUERO SEÑOR DIPUTADO TRAMONTÍN Consideración

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 22.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, el tema en tratamiento es el pedido de desafuero de nuestro par don Ángel Ezequiel Tramontín en la causa Duarte Norma Beatriz, denuncia por amenaza, causa Nro. 13.715.

En algún momento esta Cámara le solicitó a la señora jueza interviniente que explique por qué situación puede ser procesado alguien que ocupa el cargo de diputado cuando precisamente la ley dice que no puede ser procesado y antes de dictar ese auto tiene que pedir el desafuero.

Evidentemente tenemos que destacar tres elementos distintos, señor Presidente, en el tema del desafuero. En primer lugar el desafuero referido a la función pública, esto es el desafuero que puede ser negado por la Cámara tendiente a resguardar una persecución política, un caso; el otro que es discutible o no; el otro caso es el que se refiere a negar un desafuero atento a que pertenece a un Bloque mayoritario y suele haber un tipo de defensa corporativa, caso totalmente distinto, señor Presidente, señores diputados, es el caso del desafuero del diputado.

Al diputado Tramontín, para colmo, por lo que veo, le convendría nombrar un defensor oficial en el Juzgado que lo están defendiendo, porque evidentemente el defensor, me gustaría que esté presente y si está presente mejor, no lee el expediente, y al no leer el expediente evidentemente no puede determinar esta falacidad, este delito de poca entidad, y para colmo se trató de una causa de denuncia de un delito con arma de fuego, arma que nunca apareció.

Aparte del delito de amenaza, si hay un delito que incide la posibilidad de sufrir el mal grave o inminente es el delito de amenaza, caso contrario la amenaza no es creíble, es creíble que Castrillón le pueda proferir algún insulto a alguien, o tirar una trompada al aire, ahora que lo haga Tramontín, con su personalidad y su figura, en verdad esto da risas.

Evidentemente existe una persecución política y debe recusar Tramontín a los funcionarios que lo estaban juzgando, y decimos más por esto, porque lo analizamos en el seno de la comisión con su Presidente, y le voy a dar lectura a esta altura de la tarde, más allá de lo jocoso, porque ustedes, sea juez quien sea, en una amenaza con arma de fuego donde no aparece el arma de fuego y la posibilidad que Tramontín con golpe de puño y con semejante físico cause un daño inminente y grave a la salud de alguno, creo que el camarista más severo lo tiene que sobreseer, pero bueno así están las cosas y está cumpliendo la función de diputado.

Decía que iba a darle lectura a cinco renglones de lo que dice la fiscal, que se hace cargo la jueza, para demostrar realmente que aparte de estar mal defendido hay una animosidad manifiesta en contra y que no tiene la más remota idea esta gente de lo que figura en el expediente.

Dice en foja uno: "Que se advierte que el diputado en auto fue procesado aún no siendo legislador...", tomemos esta definición, el "procesado en auto". Tramontín, fue procesado aún no siendo legislador, la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, en un fallo, fojas 133 a 140, en extenso considerando fundamenta la resolución dictando el procesamiento de Ángel Exequiel Tramontín en fecha 18 de mayo de 2.004, devolvé la guita, porque vos desde diciembre de 2.003 estás cobrando. No sé como no pueden tener en cuenta la fecha, es pública la fecha del mandato para un juez, es público quienes son los legisladores para un juez, evidentemente aquí hay una manipulación tendenciosa de la Justicia, no puede negar un juez que no sabía que Tramontín era diputado, y muchos a la fecha 18 de mayo de 2.004, cuando ya se había hecho el cambio de la Cámara el 10 de diciembre de 2.003, que es conocido por todos, es público, cómo no iba a saber que Tramontín había asumido como diputado.

Evidentemente esto muestra una falsedad y una actitud persecutoria que nosotros desde la Cámara no la podemos amparar, esto lo marca el fiscal y a esto lo corrobora el juez, por lo tanto, por eso rechazamos el pedido de desafuero, porque nos se refiere a un delito de instancia de daño al Estado, no es contra la Administración Pública, es un delito de amenaza, evidentemente de la simple apreciación de Tramontín se ve que no tiene la entidad suficiente para amenazar a nadie y más cuando de la causa surge que la amenaza que había proferido era con arma y no se encontró el arma, por lo tanto seguramente se va al sobreseimiento y la otra porque la Cámara, más allá que nos puedan acusar como corporativistas, no puede dejar de ver de que la Jueza no puede no saber que el 10 de diciembre de 2.003 se terminaron los mandatos de los intendentes, del Gobernador y de los legisladores en la Provincia de Entre Ríos.

Esto es un verdadero absurdo y este absurdo es el que justificó que nosotros, la mayoría de la comisión rechazáramos este desafuero y, es más, le aconsejáramos por lo bajo que al menos no designe el defensor oficial porque esto es manifiestamente una persecución política basada en un delito de instancia privada improbable e improbable y sobre todo con una amenaza que evidentemente no puede producir conmoción a ninguna persona atento a la personalidad, las características y la conformación física de quien es acusado y forma parte de nuestro Cuerpo.

Por esas razones nosotros vamos a rechazar el pedido de desafuero de nuestro par el diputado don Ángel Exequiel Tramontín.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, el Bloque de la Unión Cívica Radical ha analizado profundamente este tema. Mi expresión va a ser la opinión mayoritaria porque son de los temas que están planteados, en lo que son las íntimas convicciones por lo tanto hay legisladores que obviamente harán uso de la palabra sosteniendo otro punto de vista respecto de, concretamente, del proyecto de resolución rechazando el desafuero del diputado Tramontín que es el proyecto de resolución.

Nosotros y en la expresión de quien habla, vamos a acompañar el rechazo del pedido de desafuero.

Señor Presidente, sobre la causa en sí, no creo menester avanzar por una sencilla razón que es no convertirnos nosotros en jueces de esta cuestión. Voy a tratar de, sucintamente en mi leal saber y entender, en alguna lectura de los convencionales del 33, sus posiciones y la interpretación que no unánimemente porque hemos dejado la libertad de conciencia en el Bloque, mayoritariamente hemos sostenido para acompañar el rechazo.

En primer lugar, señor Presidente, queremos decir que de la lectura de la solicitud mencionada en las piezas procesales que dieron origen a este proyecto de resolución, se

deduce que el hecho que se le imputa al diputado Tramontín, la supuesta comisión de delito, en el Artículo 149^o bis amenaza, habría tenido lugar el día 14 de febrero de 2.002, es decir con anterioridad al mandato de diputado provincial, del mismo modo, antes de ocupar una banca como legislador provincial en el mencionado proceso penal, previa indagatoria, el Juez de Instrucción de la ciudad de Gualeguaychú dispuso su sobreseimiento y con posterioridad la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Concepción del Uruguay revocó la resolución aludida.

Es decir, señor Presidente, primer elemento para la valoración de lo que configuran los artículos que establece la Constitución, precisamente el Artículo 75 y su cabal interpretación, el Juez no encontró obstáculo constitucional alguno, la Justicia Penal avanzó en el desarrollo del proceso hasta esta instancia que se ha referido. No ha tenido impedimento desde nuestro punto de vista y esto refiere a la modificación que ha sufrido la Ley de Fuero, la Ley Nro. 25.322, publicada el 13 de setiembre en el Boletín, esta norma reglamentaria del precepto constitucional aludido, establece textualmente en su Artículo 1^o lo siguiente: “Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el Procedimientos judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión”. Es decir que queda suficientemente claro, señor Presidente, que la procedencia del pedido de desafuero no está supeditada a la existencia de una causa iniciada, sino a la necesidad de adoptar algún tipo de medida de carácter coercitivo que pueda afectar el desempeño parlamentario en cuestión.

Los que han andado en la búsqueda de argumentos en un sentido u otro seguramente tienen presente el fallo de la Suprema Corte de Justicia a partir del caso Nicasio Oroño, que en concordancia con lo que establecen los Artículos 61 y 62 de la Constitución Nacional –que después de la reforma pasaron a ser 69 y 70–, no se opone a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso ni a que se adelanten los Procedimientos de los respectivos juicios, mientras no se afecte su libertad personal, esto es, mientras no se dicte una orden de arresto en prisión. La Constitución Nacional –termina diciendo el fallo, señor Presidente,– ha otorgado a los miembros del Congreso una inmunidad que no tiene por objeto la protección personal, sino que se impida en un claro objetivo institucional. Por ser ello así se sostiene que los fueros no son de los legisladores sino del Cuerpo en su conjunto, enfatizándose –dice– que la vigencia de la inmunidad del Artículo 69 de la Constitución Nacional tiene su fundamento en evitar en la máxima medida que se coarte la presencia efectiva de la representación popular, que hace a la esencia de nuestro sistema representativo republicano.

Por otra parte, la totalidad de la doctrina especializada –destacando, entre otros, a Bidart Campos– ha sostenido: “La inmunidad de arresto es solamente eso: exención de privación de la libertad corporal, no es, por ende, inmunidad de proceso, y no impide que los jueces averigüen la verdad de los hechos imputados para que una vez descubiertos se pida el desafuero de la cámara correspondiente”.

En este caso puntual, una de las valoraciones que hizo la mayoría de los legisladores que estoy representando desde nuestro Bloque con estas argumentaciones, es la necesidad –porque así se nos ocurre que los convencionales del 33 lo quisieron hacer–, cuando redactaron el Artículo 75 establecieron: “Cuando se promueva juicio político ante la Justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público...”; es decir que los convencionales constituyentes, y su derivación posterior como ha ocurrido acá en la Comisión de Asuntos Constitucionales, no le dieron al fuero, desde nuestra modesta interpretación, una valoración estática y definitiva. Esta valoración que menciona el Artículo 75 –“examinando el mérito del sumario en juicio público”– se refiere a que los fueros no constituyen en sí mismos un privilegio, sino que, en todo caso, constituyen la posibilidad de que, ante determinada valoración de la causa que se somete a consideración, uno debe analizar –como lo estamos haciendo aquí– si corresponde o no dar lugar al desafuero.

El diputado Castrillón ha mencionado, yo creo que en función de las otras causas y de lo que el propio Medina y el doctor Laurencena, cuando mocionó la modificación del artículo, a las pasiones políticas, a las posibilidades de persecución y otra serie de elementos que yo pienso, lo digo con total honradez porque lo hemos planteado, no tenemos la calidad de la

seguridad jurídica institucional del país como para decir que el fuero pueda ser analizado pura y exclusivamente desde un punto de vista estrictamente principista. Esto obviamente lo quiero decir, anida seguramente en la mente y en el corazón de muchos, nosotros creemos que la valoración del desafuero debe hacerse en caso concreto, en el tiempo y en el espacio que nos toca vivir, porque si no los convencionales del '33 no lo hubieran colocado a esto como una posibilidad de valoración, lo hubieran colocado lisa y llanamente como una decisión taxativa. Lo colocaron para la valoración, como dice el texto, no es para una protección personal sino que se inspira en un claro objetivo institucional; la Justicia puede y ha podido seguir avanzando, el delito no prescribe, digámoslo porque por allí creemos que la gente tiene conocimiento de esto, pero no es así, no sólo puede avanzar sino que además el delito no prescribe, una vez finalizado el mandato de cualquier legislador, la causa sigue su trámite y cualquier legislador debe seguir respondiendo como corresponde a los efectos judiciales.

Esto no puede, desde ningún punto de vista, ser interpretado como una cuestión absolutamente de corporación; lejos está de nuestro ánimo plantear una cuestión de ese tipo.

No quiero avanzar en la causa –insisto– para no cometer el error, desde mi punto de vista, de convertirnos en una Cámara juzgadora del hecho en sí. Ha sido motivado este hecho por una cuestión ajena, se dijo aquí, a la función pública; ha sido motivado en una actitud anterior a la del mandato del diputado Tramontín y por un hecho de acción individual, como se ha dicho aquí, no vinculado a la función pública.

Señor Presidente, nosotros creemos que en la valoración que se está haciendo del Artículo 75º no estamos planteando la posibilidad de que esta Cámara o este artículo constituya un privilegio o un obstáculo para que la Justicia pueda llegar a avanzar en una investigación, ni mucho menos, por lo menos en el ánimo de quienes vamos a votar desde el Bloque de la Unión Cívica Radical rechazando el desafuero, constituir esto en una especie de paraguas para ocultar o para amparar cualquier tipo de situaciones.

Habría una cantidad de situaciones a analizar, no quiero avanzar en otras circunstancias y en otras situaciones porque vamos a analizar cada caso en particular, cada uno de los pedidos que puedan llegar a venir aquí hasta la finalización de nuestro mandato los vamos a analizar y vamos a dar las explicaciones y vamos a exponer las posiciones correspondientes.

Para nosotros finalmente, señor Presidente, el fuero en si mismo no constituye un privilegio, constituye la posibilidad de darle una tranquilidad al legislador que por distintos motivos y justificadamente, como lo estamos haciendo en estos momentos, no puede ser molestado, porque más allá de la comparecencia o concurrencia a la Justicia pueda significar – y esto es lo único que voy a discrepar con el diputado Castrillón– una cuestión muy fácil de resolver porque es posible que jurídicamente el caso quede planteado absolutamente con esta claridad, no deja de constituir para el legislador una molestia en función de la máxima responsabilidad que es la representación política que ejerce y el mandato popular, que no es in eterno, que tiene plazo, que no prescribe la causa y que no provoca en la Justicia ningún detenimiento para que se investigue.

Estas son las razones por la cual nosotros creemos que en este caso en particular, como en otros que en su momento se podrán analizar, vamos a acompañare el proyecto de resolución que prevé el rechazo del pedido de desafuero al diputado Tramontín. Es un artículo que está planteado, como el mismo artículo de la Constitución lo establece, para el análisis y la consideración de los diputados para el caso correspondiente, no para que esto constituya un privilegio.

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar, creo que no corresponden algunas afirmaciones que se han hecho sobre este tema en el Recinto, además de analizar la cuestión de fondo como dispone la Constitución respecto de funcionarios judiciales, sino que en todo caso si se piensa algunas de las cuestiones que aquí se plantearon, se deberá echar mano a los instrumentos que la Constitución dispone respecto a supuestas conductas persecutorias de algunos funcionarios judiciales. La Constitución da claramente la posibilidad a ello a cualquier ciudadano, y por supuesto a un legislador cuanto más.

En segundo lugar, vamos a hacer uso de la libertad que en este caso ha dado el Bloque, y por lo tanto vamos a votar en contra de este dictamen que rechaza el pedido de desafuero al señor diputado Tramontín. Y lo vamos a hacer porque estoy convencido que la Constitución, en su espíritu, lo que pretendía con los fueros de los legisladores era protegerlos en el ejercicio de su función, que no es este el caso, para que ex profeso, en todo caso, no se busque, no haya una intencionalidad con algún legislador para molestarlo, pararlo, perseguirlo

con respecto a sus posiciones, como legislador provincial en este caso, provocarle molestias, provocarle miedo en el ejercicio de su función como legislador, como alguna actitud de persecución política en este caso, u otro tipo de persecución, no es el caso que estamos tratando.

Por lo tanto me parece que como criterio general esta Cámara debe adoptar justamente el de rechazar todos los pedidos de desafueros que refieren a cuestiones relacionadas con el ejercicio de la función, pero aceptar los pedidos de desafuero cuando, como en este caso, fueron hechos sucedidos en otro período de la vida del actual legislador. Creo que de esta manera se está interpretando cabalmente la Constitución.

En segundo lugar y para ser muy escueto en estas argumentaciones, todos los ciudadanos, tenemos la obligación de estar siempre a disposición de la Justicia, pero mucho más los funcionarios públicos. Me parece que es muy sano para las instituciones y para la democracia que los funcionarios públicos, los legisladores, en este caso, estemos siempre a disposición de la Justicia para justamente colaborar con quien es uno de los pilares fundamentales de la democracia.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, en verdad es un tema extremadamente delicado y uno podría pensar en tres formas diversas de abordarlo.

La primera, atento a que este es un dictamen de la comisión de Asuntos Constitucionales me llevaría justamente a la situación personal en la que estoy a asociar con la comunicación oficial número 22 que entre paréntesis, era mi intención pedir su lectura pero por cuestiones personales llegué tarde para la oportunidad de la sesión. Pero esa visión sería extremadamente personalista y desvirtuaría un análisis concreto de la situación que propone este despacho.

Una segunda hipótesis, señor Presidente, sería tener en cuenta lo ocurrido el día miércoles 7 del corriente mes cuando fuimos convocados como miembros justamente de la Comisión de Asuntos Constitucionales a la reunión a las 10 horas y concurrí justamente al lugar donde habitualmente hacemos las reuniones y estuve hasta las 11 menos 5 esperando que algún miembro concurra y no llegó nadie. Cuando me retiré del lugar me encontré con el Presidente de la comisión quien me manifestó que la reunión se había llevado a cabo, que había llevado un tiempo prudencial y pregunté dónde había sido pero no tuve respuestas.

Esa cuestión, señor Presidente, independientemente de la falta de respeto entiendo de convocar una reunión y no comunicar o que se va a hacer en otro lugar o no decirlo, o pensar quizás que tiene prestada la capa de Harry Potter y se reúnen sin que nadie los vea, en realidad, tampoco puede servir porque puede ser posible y en orden a hacer prevalecer la cuestión institucional, es posible, señor Presidente, que haya existido quizás un error en la comunicación y no se informó que la comisión se debía reunir ese día en otro lugar y como somos seres humanos podemos pensar que eso pasó, que no fue intencional, fue casual y por ese motivo no pude participar.

El tercer motivo en realidad sí es de peso, señor Presidente, y está sobre la base de honrar a esta Honorable Cámara. Para semejante labor, para tan ardua tarea, es menester tomar una actitud en este caso sería para dar un concepto claro y para no llamar a equívocos, sería limpiar el Recinto de esta corriente urribarrista que parece que todavía en algún motivo se mantiene. Para la gente que no entiende lo que estoy diciendo, le basta...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - ¿Le concede una interrupción al diputado Castrillón?

SR. MAINEZ - Sí, señor Presidente.

SR. CASTRILLÓN - Lo que no escuché bien es la corriente a que ha hecho referencia para que quede en la versión taquigráfica qué corriente es, para estudiarla históricamente y para comunicarle a la corriente lo que está manifestando el diputado.

SR. MAINEZ - Por si no se escuchó bien, lo repito para que escuchen los taquígrafos, y luego lo plasmen en la versión: estamos hablando de una actitud, una corriente o un modo de ser urribarrista. ¿Queda claro?

Bien, siendo eso así, para la gente que no entiende basta con que concurran al Palacio que está enfrente a la Casa de Gobierno y puedan acceder a leer las declaraciones de testigos que han declarado bajo juramento decir verdad, y qué significa concretamente eso.

Independientemente de esto, y de esa magna tarea, señor Presidente, no podemos aún cuando tengamos esa misión, no podemos confundir y buscar chivos expiatorios.

La causal del diputado Tramontín no tiene absolutamente que ver con el pedido de levantar los fueros, no corresponde, en alguna medida vamos a adherir atento a lo avanzado de la hora al planteo que hizo el diputado Rogel, no corresponde vender gato por liebre y por lo tanto no dándose la causal y no siendo técnicamente posible y a pesar de que este diputado tuvo que munirse de la información por las vías no correctas que hubiese sido la información de la propia comisión, es que desde el bloque Integración vamos a apoyar el planteo del oficialismo en cuanto a rechazar el pedido de desafuero del diputado Tramontín.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Pido las disculpas que corresponden, señor Presidente, por no haber llegado la información de dónde realmente se realizaba la reunión, debido a la complejidad de la sesión sobre la que se estaba discutiendo en el Bloque. Por eso, si no le llegó la información, públicamente le pedimos disculpas al señor diputado.

SR. MAINEZ – Está disculpado, señor diputado.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Quiero adelantar que no voy a acompañar el proyecto en tratamiento, que rechaza el pedido de desafuero del señor diputado don Ángel Tramontín, dejando sentado que no me anima ninguna cuestión personal hacia al señor diputado Tramontín, a quien lo sé un hombre de bien. En conocimiento del expediente penal en cuestión, voy a coincidir con el diputado Castrillón que jamás ningún tribunal de juicio puede llegar a condenar al diputado Tramontín, de acuerdo con los elementos que obran en la causa; ni mucho menos existe el riesgo de que su libertad ambulatoria se vea comprometida.

Fundo mi posición en lo expresado por el diputado Solari y quiero ampliar algunas cuestiones, por cuanto se ha hecho referencia a la Ley Nro. 25.320, aprobada en septiembre del año 2000, que establece un régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados en el ámbito nacional. El contenido de esta norma ha sido aprobado casi textualmente en el día de hoy por esta Cámara, ya que integra los Artículos 15 a 23 del proyecto de ley de reforma del Código de Procedimientos Penal. De modo tal que esta Cámara se ha expresado –y esperamos que el Senado haga lo mismo– en el sentido de incorporar en la legislación de la provincia de Entre Ríos las disposiciones que en esta materia, por imperio de la Ley Nro. 25.320, rigen en el ámbito nacional.

Pero, precisamente, estas claras disposiciones respaldan la posición que sostenemos con el diputado Solari, ya que en tanto no esté en riesgo la libertad ambulatoria o esté de por medio el arresto de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, en la medida en que esto no esté comprometido, la causa puede proseguir. En caso de no otorgarse el desafuero, como bien se ha dicho, procede la suspensión del curso de la prescripción, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 67º del Código Penal.

La realidad de la causa, que bien detalló el diputado Castrillón, la correcta interpretación de la Ley Nro. 25.320 que señaló el diputado Rogel, y el entendimiento de que la honestidad en su proceder y el conocimiento de quien es el diputado Tramontín en el seno de su comunidad, me permitieron decirle personalmente que entendía que lo más procedente era someterse a la Justicia, que de ningún modo iba a ser objeto de condena. Y si de por medio hay en esta cuestión alguna sospecha de manipulación del ámbito judicial con fines políticos, habría que acudir entonces a los institutos a que hizo referencia el diputado Solari en el marco constitucional, pidiendo la actuación del jurado de enjuiciamiento, de modo tal que si hay magistrados y funcionarios que no hayan obrado correctamente, sean pasibles del castigo que la ley prevé.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución en general y en particular, por constar de un solo artículo. La Presidencia aclara que el voto afirmativo significa el rechazo del pedido de desafuero.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – El proyecto queda aprobado y, en consecuencia, se rechaza el pedido de desafuero del señor diputado Ángel Exequiel Tramontín. Se harán las comunicaciones correspondientes.

54

SALUDOS DE FIN DE AÑO

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por ser ésta la última sesión previamente a la celebración de la Navidad y a fin de año, la Presidencia quiere hacer llegar sus augurios de felicidad y ventura personal a cada uno de los diputados y de los empleados de esta Cámara, sin ninguna distinción, e invocar que Dios, fuente de toda razón y justicia, junto al espíritu de Navidad, el año próximo podamos, unidos y solidarios, trabajar juntos todos los entrerrianos. Muchas gracias.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 18 y 47.

Norberto Rolando Claucich
Director del Cuerpo de Taquígrafos